



**República Dominicana**

**COLECCION**  
**DE**  
**LEYES, RESOLUCIONES,**  
**DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**DE LOS**  
**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República**

**1983**

**TOMO II**

**SEGUNDA PARTE**

**EDICION OFICIAL**





**República Dominicana**

# **COLECCION**

**DE**

## **LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**DE LOS**

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República**

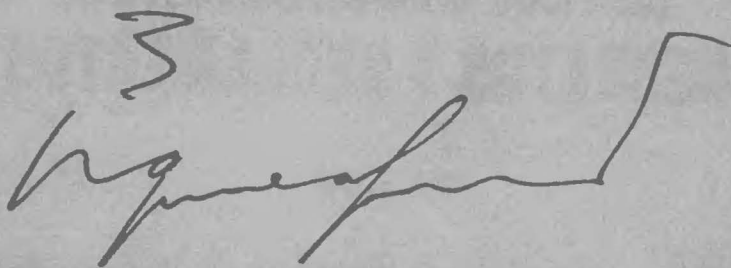
**1983**

**TOMO II**

**SEGUNDA PARTE**

**EDICION OFICIAL**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esquea Guerrero', with a large, stylized number '3' written above it.

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

Dec. No. 1233, que constituye una Comisión Técnica Interinstitucional encargada de hacer un estudio sobre las posibilidades de recuperación de los suelos salinos sódicos del Valle de Neyba.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana



NUMERO: 1233

CONSIDERANDO que es necesario mejorar las condiciones de vida de la población rural existente en el Valle de Neyba, para lo cual se hace necesario aumentar la producción y la productividad agrícola de esa región;

CONSIDERANDO que para lograr esos objetivos es imprescindible realizar los estudios definitivos para la recuperación de los suelos salinos sódicos del Valle de Neyba, de suerte que puedan ser incorporados a la producción agrícola bajo riego;

CONSIDERANDO que para la realización de este estudio se hace necesario la participación de las diferentes instituciones ligadas al sector agropecuario y la región;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se constituye una Comisión Técnica Interinstitucional compuesta por los señores Ing. Agrón. Cecilia Díaz Suárez, en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), quien fungirá como coordinadora; Ing. Agrón. Aníbal López Mateo, en representación del Secretariado Técnico de la Presidencia; Ing. Gilberto Reynoso Sánchez, en representación del Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI); Ing. Agrón. Víctor Alfonso, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD); Moncho Sánchez Acosta, en representación del Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario (FEDA); Ing. Disnaldo Félix Mustafá, en representación del Instituto de Desarrollo del Suroeste (INDESUR); y Dr. Emilio Herasme Peña, en representación de la Región.

Art. 2.— La designada Comisión deberá hacer el estudio nece-

sario y presentar al Poder Ejecutivo en un plazo de cuatro (4) meses un proyecto definitivo sobre las posibilidades de recuperación de los suelos salinos sódicos del Valle de Neyba.

DADO en la Ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1234, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Neyba, para ser destinada a la terminación de los trabajos de construcción del Canal Cerro al Medio.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1234

CONSIDERANDO que para la culminación de los trabajos de construcción del Canal de Cerro al Medio, del Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, que está llevando a cabo el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1. — Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con un área de 4,237 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Neyba, la

cual será destinada a la terminación de los trabajos de construcción del Canal Cerro al Medio, en el Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, el cual está siendo construído por el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble antes indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la Ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1235, que designa al Dr. Ramón Emilio Herasme Peña, como Enlace del Poder Ejecutivo con los Ayuntamientos de las Provincias de Bahoruco e Independencia.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1235

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Art. 1.—** El Dr. Ramón Emilio Herasme Peña, queda designado Enlace del Poder Ejecutivo con los Ayuntamientos de las Provincias de Bahoruco e Independencia.

**Art. 2.—** El Dr. Ramón Emilio Herasme Peña, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

**DADO** en la Ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1236, que nombra al señor Rafael Saranto, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Chile.**

**G. O. No. 8618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1236

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.— El señor Rafael Sarante, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Chile, en sustitución del Profesor Manuel de Jesús Hernández.

Art. 2.— El señor Rafael Sarante, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Art. 3.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 1227 de fecha 11 de julio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1237, que nombra al Dr. Américo Espinal Hued, Gobernador Civil interino de la Provincia de Santiago.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1237

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Dr. Américo Espinal Hued, queda designado Gobernador Civil interino de la Provincia de Santiago, mientras dure la ausencia del titular, Lic. Javier Peña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mi novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1238, dispone que los días 13 y 14 de agosto de 1983, sea aplicada a la población infantil, la segunda dosis de la vacuna contra la Poliomielitis.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1238

CONSIDERANDO que en cumplimiento de las disposiciones del Decreto No. 1070, de fecha 14 de mayo de 1983, durante los días 18 y 19 del siguiente mes de junio fue iniciada la Campaña Nacional de Vacunación contra la Poliomielitis de la población infantil;

CONSIDERANDO que ha sido programado suministrar a la referida población infantil la segunda dosis de la vacuna para



combatir dicha enfermedad, debiendo permanecer las familias en sus viviendas durante los días destinados a ese propósito, a fin de facilitar la realización de tal labor;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno de Concentración Nacional adoptar las medidas necesarias para continuar la Campaña Nacional de Vacunación contra la Poliomielitis, que se ejecuta a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se dispone que los días sábado 13 y domingo 14 del mes de agosto próximo, sea aplicada a la población infantil nacida durante el período comprendido entre el 18 de junio de 1980 al 19 de junio de 1983, la segunda dosis de la vacuna contra la Poliomielitis.

Art. 2.— Se declara el mencionado día 13 del mes de agosto del presente año, no laborable en todo el territorio nacional, Esta disposición es aplicable a todas las actividades de los sectores público y privado.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1239, que nombra al señor Antonio Issa Conde, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.**

**G. D. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1239**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Art. 1.—** El señor Antonio Issa Conde, queda designado como Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Lic. Ranulfo Rodríguez.

**Art. 2.—** El señor Antonio Issa Conde, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1240, que nombra al Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1240**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— El Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1241, que deroga el Decreto No. 156, de fecha 26 de agosto de 1982.

G. D. No. 8618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1241

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 156 de fecha 26 de agosto de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1242, que deroga el artículo 2 del Decreto No. 1227 de fecha 11 de julio de 1983.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1242

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Queda derogado el artículo 2 del Decreto No. 1227, de fecha 11 de julio de 1983, que designó al Lic. Arturo Pujols, Cónsul General de la República en China, con asiento en Taipei, Taiwan.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1243, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Soong Chang-Chin, Almirante de Flota de la República de China,

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1243

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor SOONG CHANG-CHIH, Almirante de Flota de la República de China:

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor SOONG CHANG-CHIH, Almirante de Flota de la República de China.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1244, que concede al Contralmirante José Sin Ta-San, de la Armada de la República de China, la condecoración de la Orden del Mérito Militar en Primera Clase con Distintivo Blanco.**

**G. D. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1244

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Contralmirante JOSE DIN TA-SAN, de la Armada de la República de China;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito militar en primera Clase con Distintivo Blanco, al Contralmirante JOSE DIN TA-SAN, de la Armada de la República de China.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres: años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1245, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, en Segunda Categoría, al Capitán de Corbeta Chang Cheng Kai, de la Armada de la República de China.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1245

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Capitán de Corbeta CHANG CHENG KAI, de la Armada de la República de China;

VISTA la Ley No. 3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, en Segunda Categoría, al Capitán de Corbeta CHANG CHENG KAI, de la Armada de la República de China.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1246, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, en Segunda Categoría, al Capitán de Navío Li Keh-Shuh, de la Armada de la República de China.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1246

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Capitán de Navío LI KEH-SHUH, de la Armada de la República de China;



VISTA la Ley No. 3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, en Segunda Categoría, al Capitán de Navío LI KEH - SHUH, de la Armada de la República de China.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1247, que autoriza una emisión de sellos de Inmigración.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1963

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1247

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos de Inmigración para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el artículo 9 de la Ley de Inmigración, No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la Ley No. 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953:

50,000 (CINCUENTA MIL) Sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 75001 al 125000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD\$15.00, numerados del 25001 al 50000, color anaranjado, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD\$20.00, numerados del 75001 al 100000, color crema, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos tipos de sellos se hará con el mismo tamaño y diseño utilizados en las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1248, que autoriza una emisión de sellos para fines de aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración.**

**G. O. No. 9818, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1248

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para fines de aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración, No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la Ley No. 1910, de fecha 22 de enero de 1949:

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD\$2.00, numerados del 25001 al 50000, color celeste, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras.

La impresión de este tipo de sellos se hará con el mismo tamaño y diseño utilizado en las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1249, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.  
G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1249**

**VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**D E C R E T O :**

**Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:**

**1) Juana de los Santos, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;**

**2) Ramón Antonio Peña Polanco, con una pensión del Estado de trescientos trece pesos con cuarentinueve centavos (RD\$313.49) mensuales;**

**3) Rosa Félix, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;**

**4) Celeste Aurora Pelegrín, con una pensión del Estado de doscientos dieciseis pesos oro (RD\$216.00) mensuales;**

5) José Javier García Liriano, con una pensión del Estado de doscientos setenta pesos con veintidos centavos (RD\$270.22) mensuales;

6) Alicia del Carmen Marte Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

7) María Thelma Pichardo García, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Celedonia Brito Puello de Lara, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

9) María Abelarda Iris Belén Pantaleón de Camilo, con una pensión del Estado de trescientos noventidos pesos con catorce centavos (RD\$392.14) mensuales;

10) José Celito García Angeles, con una pensión del Estado de quinientos cuarentiocho pesos oro (RD\$548.00) mensuales;

11) Florinda Manzueta de la Cruz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Consuelo Félix Pérez de Báez, con una pensión del Estado de ciento cincuentitres pesos oro (RD\$153.00) mensuales;

13) Sonia Altagracia Pichardo de Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

14) Basilio Martínez, con una pensión del Estado de trescientos ochentiseis pesos con sesentiseis centavos (RD\$386.66) mensuales;

15) Manuela Rodríguez Vda. Ramírez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Juana Arias, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) María Victoria Santana y Santana, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) Paulino Pinales de los Santos, con una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$196.55) mensuales;

19) Luis Elpidio Germán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

20) Zoila Ramona Ogando de Fernández, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos oro (RD\$224.00) mensuales;

21) Ramón Yldemaro Desangles, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos oro (RD\$340.00) mensuales;

22) Pedro Antonio Castillo Payán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días

del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1250, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1250

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.-- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

### CIRUJANO DENTAL:

Johanna Margarita de la Altagracia Nicolás Amengual, Migdalia Colón Zayas y Lorenzo Enrique Velóz Pérez.

### ODONTOLOGO:

Nelson Enrique Andújar Nova, Vicente Ignacio Tavarez Lucas, Nancy Mercedes Jiménez, Mercedes Dinorah Mota Martínez, Rodrigo Iván Rodríguez Ramos, Zaida Miriam Peña Bautista, Noris Angelina Carrasco Cruz, Amado Antonio Cedano Julián, Pablo Elías Jiménez Bonnet, Maritza Antonia Ortíz García, Arelis Antonia González Pichardo, Argentina Pérez Pichardo, Angela Ercilia Magdalena Jiménez Cueto, Daisy Antonia Liriano Paulino, Kirsis Rafaela Vargas Vásquez, María Altagracia Fernández García, Elena Antonia Núñez Ramírez, Federico Guarocuya Jiménez Quezada, Gloria Giovanna Valencia Martínez, César Augusto Taveras Castro, Carlos Iván Wagner Melgen y Denis Albania Altagracia Thomas Durán.

### ESTOMATOLOGO:

Omar Rafael Castro Balcácer, Glovis María Domínguez Cruel y Fineta Inmaculada Castellanos Guzmán.



**QUIMICO:**

Miguel Augusto Sosa Vásquez, Tania Altagracia Almonte Pérez, Héctor Feliberto Valerio Rodríguez, Félix Peña Cruz y José Enrique Martínez Pérez.

**VETERINARIO:**

Wulfrán Santiago Schnabel Suárez.

**PSICOLOGO:**

José Antonio Gutiérrez Tonal, Mayra Francisca Fernández, Ana Francisca Hilario Martínez, Vivian Mercedes Bergés Coradín, Casilda Altagracia Ramos Polanco y Alvaro Pastor Annia.

**BIOANALISTA:**

Llolanda María Reyes Sánchez, Rafaela García Estévez, Dionisia Hiciano de la Cruz, Lilian Sánchez Guerrero y Ramona Antonia Toribio.

**FARMACEUTICO:**

Bernarda Teresa Mendoza Grullón, Celenia Iluminada de la Rosa, Evarista Pueriet Rodríguez, Zoila Rosa Castillo Herrera, Sara Ramona Smith, Tania Martina Romero Mejía, Miriam Magnolia Burdier Peña, Perla Altagracia Cabrera Pla, Rosa Gerarda Victoria Mejía Valdez, Ramona Altagracia Lambertus Mejía, Ana Consuelo Joa Hernández, Mussetta Cedeño Jiménez y Aida Silvia Hernández Aquino.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Silvia Miledy Claris Rodríguez, Ana Mercedes Figueroa Rodríguez, María Altagracia Pérez Almonte, Federico Augusto Espinal Fernández, Domingo Marcelino Castro Peña, Urda Mercedes de Jesús Morfe, Deisy Mercedes Henríquez Toribio, Rafael Espinal, Ramón Osvaldo Piña Frías, Marina Ivel Mercedes Inoa, Rafael Félix Gómez Martínez, Orlando Radhamés Pimentel Báez, Manuel de Jesús Encarnación Núñez, Olga Altagracia Hernández Rodríguez, Vicente Cepeda Ventura, María Fior D'Aliza Batis-

ta Mercado, Angélica Amantina de la Altagracia Bergés Barján, Dagoberto Cabrera Valdez, Carmen Cibelis Bautista Roa, Ana Ramona Rodríguez Tatis, Humberto Antonio García Cáceres y José Antonio Aponte de León.

**ABOGADO:**

Eufemia Adelaida Rosario Vargas, Ramona Yocasta Mejía Oviedo y Juan Antonio Díaz Aponte.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Rafael Santiago Geraldino González, Alejandro César Lugo Fabián, Francisco Enrique Peña Segura, Juan Alfredo Contreras Ubiera, Manuel Simeón Escaño Dionicio, Luis Ulises Montás Rondón y Leonardo Luis José Ricart Lima.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Bellas Artes y Cultos, Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, arquitectos y agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1251, que aprueba el diseño y demás características de las monedas de RD\$ 0.10 y RD\$0.05, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central durante el año 1983.

G. O. No. 9818, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1251

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Monetaria vigente, es competencia del Poder Ejecutivo determinar, a propuesta de la Junta Monetaria, el tipo, peso, Ley, grabado y denominaciones de las monedas divisionarias que emita el Banco Central de la República Dominicana por cuenta del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que para facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades económicas del país, conviene que el Banco Central pueda emitir en el tiempo oportuno, las monedas metálicas divisionarias que se requieran con ese propósito;

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Monetaria mediante su Vigésima Resolución de fecha 20 de enero de 1983, sugirió una modificación en las características de las monedas nacionales de la denominación de RD\$0.10 y RD\$0.05 que se acuñen en el presente año, con el propósito de renovar las efigies de los proceres cuya memoria se ha querido honrar con el diseño de las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 840, de fecha 3 de marzo de 1983, el Poder Ejecutivo aprobó el diseño y las demás características de las monedas divisionarias de las denominaciones de RD\$0.10 y RD\$0.05 a ser acuñadas por orden del Banco Central de la República Dominicana durante el año 1983;

**CONSIDERANDO:** Que por Resolución Vigésimasegunda de la Junta Monetaria, de fecha 19 de mayo de 1983, se recomendó que las inscripciones “10 centavos” y “5 centavos”, respectivamente, aparecieran en el anverso y no en el reverso de dichas monedas como había sido previamente establecido;

**VISTOS** los artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria, No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Art. 1.— Quedan aprobados el diseño y demás características de las monedas divisionarias de las denominaciones de RD\$0.10 y RD\$0.05, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central de la República Dominicana durante el año 1983, en la forma siguiente:

a) La moneda de diez centavos (RD\$0.10) pesará 2.5 gramos y contendrá una aleación de .750 de cobre y .250 de níquel. Tendrá forma circular, con un diámetro de 17.9 mm., canto estriado y gráfila dentada por ambos lados. En su anverso mostrará la efigie de Juan Pablo Duarte, de perfil izquierdo en relieve, con las inscripciones: 10 CENTAVOS en la parte superior; y Duarte en la parte inferior. En su reverso mostrará el Escudo Nacional al centro, rodeado por las inscripciones: República Dominicana, en la parte superior, y en la parte inferior, la fecha 1983.

b) La moneda de cinco centavos (RD\$0.05) pesará 5 gramos y contendrá una aleación de .750 de cobre y .250 de níquel. Tendrá forma circular con un diámetro de 21.2 mm., canto liso y levantado. En su anverso mostrará las efigies de Francisco del Rosario Sánchez y Matías Ramón Mella, de perfil derecho en relieve, con las inscripciones: SANCHEZ MELLA separadas por una estrella de cinco puntas en la parte inferior. En el reverso mostrará el Escudo Nacional al centro rodeado por las inscripciones: República Dominicana, en la parte superior, y en la parte inferior la fecha 1983.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 840, de fecha 3 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1252, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9818, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1252**

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las

personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Chu-Ching Yang y Shiao Chao Ho de Yang, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Kuang-Di y Kuang-Chin Yang Ho.

b) A los esposos Po-Chang Yeh y Yueh-Fong Liu de Yeh, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chun-Yi y Ju-Yi Yeh Liu.

c) A los esposos Her-Yuan Chiueh y Fen-Mei Lo de Chiueh, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Yu-Chou y Yu-Ju Chiueh Lo.

d) A la señora Yu-Chen Chen de Yang, de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Pin-Hao y Pin-Ling Yang Chen.

e) A los esposos Yung-Hwa Chen y Yueh-Mei Liao de Chen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Jyh-Haur, Jyh-Woei y Jyh-Juin Chen Liao.

f) Al señor Kung-Hui Huang, de nacionalidad china.

g) A los esposos Wen-I Wang y Mei-Yun Yu de Wang, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Yen-Chieh, Tzu-Ying y Yen-Jen Wang Yu.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1253, que concede naturalización dominicana a varias personas.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1253

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los Señores Gianfranco Regis y Dante Fava, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a los señores Gianfranco Regis y Dante Fava, ambos de nacionalidad italiana.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1254, que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 242, de fecha 22 de septiembre de 1978.

G. O. No. 9818, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1254

VISTO el Decreto No. 242, de fecha 22 de septiembre de 1978;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO :

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 del Decreto No. 242, de fecha 22 de septiembre de 1978, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 3.— La autoridad máxima en la administración del Hospital Regional Universitario residirá en un Consejo de Directores compuesto por diecinueve miembros e integrado por las siguientes personas:

- 1.— El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá;
- 2.— El Director del Hospital;
- 3.— El Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra;
- 4.— El Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Católica Madre y Maestra;
- 5.— Un Miembro de la Junta de Directores de la Universidad Católica Madre y Maestra;
- 6.— El Presidente de la Asociación Médica de Santiago;
- 7.— Lic. Victor Espallat Mera;
- 8.— Dr. Raúl Martínez;
- 9.— Dr. Rafael Cantisano;
- 10.— Dr. Juan José Batlle;
- 11.— Dr. Julián Ramia Yapur;
- 12.— Lic. Ramón A. García Gómez;
- 13.— Dr. Robinson Abréu B.;
- 14.— Elba Madera de Bermúdez;
- 15.— Lourdes Cruz Vda. Fernández;



- 16.— Sonia Patxot Vda. Arostegui;
- 17.— Daysi de Espinal;
- 18.— María Tomasina Ponce de León de Martínez; y
- 19.— Andrea Toribio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 1255, para la Educación Superior Privada.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1255

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 861, de fecha 8 de marzo de 1983, el Poder Ejecutivo integró la Comisión Nacional de Educación Superior, encargándola de elaborar un informe recomendando las reglamentaciones que considerara necesarias establecer, para regular la Educación Superior Privada;

VISTO el informe presentado por esa Comisión;

VISTA la Ley No. 273 del 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 del 20 de diciembre de 1967, sobre el Establecimiento y Funcionamiento de las Universidades y de los Institutos de Estudios Superiores Privados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA EDUCACION SUPERIOR PRIVADA

### TITULO PRIMERO

#### CLASIFICACION

Art. 1.— Los centros de enseñanza de educación superior serán de dos clases:

- a) Institutos de Estudios Superiores; y
- b) Universidades.

Art. 2.— Los Institutos de Estudios Superiores serán aquellos centros de estudios autorizados por el Poder Ejecutivo a impartir carreras técnicas de nivel intermedio entre la educación secundaria y la educación universitaria.

Art. 3.— Las Universidades serán aquellas instituciones autorizadas mediante decreto del Poder Ejecutivo a impartir docencia y expedir diplomas de licenciatura, maestría y doctorado.

PARRAFO: Las Universidades también podrán impartir carreras técnicas.

Art. 4.— Queda prohibido el uso de la denominación “Universidad” e “Instituto de Estudios Superiores” por parte de instituciones que no hayan sido autorizadas de acuerdo a las prescripciones del presente Reglamento.

### TITULO SEGUNDO

#### PERSONALIDAD JURIDICA.—

Art. 5.— Las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores adquirirán personalidad jurídica mediante Decreto dictado por el Poder Ejecutivo, previa solicitud debidamente presentada.

Art. 6.— La solicitud de reconocimiento dirigida al Poder Ejecutivo deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Un documento justificativo de la creación de la Universidad o Instituto de Estudios Superiores que contenga los siguientes aspectos:
  - a) Necesidad nacional y/o regional de la nueva institución a la luz de las necesidades de recursos humanos existentes o previsibles en el futuro próximo;
  - b) Congruencia de los planes de desarrollo institucional con los planes de desarrollo socio-económico del país;
  - c) Necesidad de la nueva institución en relación con las ya existentes, por razones que respondan a opciones diferentes de filosofía educativa y otras razones que se consideren pertinentes (como por ejemplo: diferencia en su orientación pedagógica, ampliación de la cobertura de la Educación Superior a un sector social no atendido, etc.).
- 2) Lista de Profesores y Currículum Vitae de los mismos, indicando la materia a impartir por cada uno de ellos.
- 3) El programa de desarrollo institucional de los primeros cinco (5) años, así como su justificación. Este programa deberá contener:
  - a) Carreras que se proyecta ofrecer;
  - b) Número de estudiantes que se espera recibir;
  - c) Número estimado de graduandos por carrera; y
  - d) Número de profesores y grados académicos de los mismos.
- 4) Un documento que contenga la filosofía educativa de la institución.
- 5) Los Estatutos de la Institución, debidamente firmados por las personas que tengan, en virtud de lo que establecen los mismos, calidad para ello.

En los Estatutos se deben contemplar, por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Objetivos institucionales claramente definidos;
- b) La estructura organizativa de la institución, la cual debe incluir:
  - Organismos y sistemas de toma de decisiones;
  - Sistema de selección para pertenecer a los organismos de toma de decisiones;
  - Requisitos mínimos para ser seleccionado en los diferentes organismos;
  - Definición clara de las diferentes autoridades académicas y administrativas y de sus funciones; y
  - Un organigrama.
- c) Carácter no personal de la propiedad de la Institución;
- d) Definición clara del carácter no lucrativo de la Institución, así como de los mecanismos previstos para garantizar esta condición; y
- e) Carácter nacional de la Institución, lo cual implica:
  - Que no puede ser una Institución extranjera;
  - Que por lo menos dos terceras partes (2/3) de los estudiantes de cada carrera sean dominicanos;
  - Que los organismos de toma de decisiones no estén sujetos a ningún poder de decisión de organismos o instituciones extranjeras y estén compuestos por dominicanos en por lo menos un 75o/o.
- 6) Un reglamento académico que incluya las regulaciones generales sobre, por lo menos, los siguientes aspectos:
  - a) Docencia y administración académica en general;

- b) Niveles o grados que se propone ofrecer la Institución;
  - c) Requisitos de graduación para los niveles propuestos;
  - d) Normas generales para la evaluación estudiantil;
  - e) Requisitos generales de ingreso y permanencia de los estudiantes en la Institución;
  - f) Número de créditos mínimos para cada grado o nivel propuesto;
  - g) Criterios generales en cuanto a la composición del Currículum para los diferentes niveles, de acuerdo a las áreas del saber u otros criterios a ser utilizados; y
  - h) Definición de crédito académico que se piensa utilizar o su equivalente.
- 7) Un documento que contenga la política y las normas que regularán la relación de los profesores con la Institución en los siguientes aspectos:
- a) Requisitos mínimos que se exigirán a los profesores de cada nivel para que puedan ser aceptados y contratados como tales. Ejemplo: grados académicos requeridos, experiencia previa, etc.;
  - b) Procedimiento de contratación;
  - c) Mejoramiento, evaluación y permanencia del personal docente;
  - d) Tipos de profesores que existirán en la Institución y las responsabilidades asignadas a cada uno de ellos; y
  - e) Actividad de investigación de los profesores.
- 8) Un documento que defina la política de la Institución en lo que respecta a la investigación científica.
- 9) Un documento que defina la política de extensión universitaria.

10) Un documento que defina y explique el sistema administrativo contable, destacando:

a) Sistema de Contabilidad; y

b) Sistema de Auditoría, estableciendo la obligatoriedad, de por lo menos, una auditoría externa anual.

11) Un documento explicativo de los recursos e infraestructura con que proyecta operar la Institución durante los primeros cinco (5) años. Entre otras cosas, dicho documento debe proveer información sobre:

a) Los recursos financieros requeridos para el desarrollo del plan de trabajo previsto en el documento señalado en el inciso 3 de este artículo;

b) Facilidades de laboratorios requeridas y cronograma de ejecución;

c) Presupuesto estimado de gastos e ingresos proyectados para los primeros cinco (5) años; y

d) Facilidades bibliotecarias, por carrera, proyectadas para los primeros cinco (5) años.

Art. 7.— Una vez que el Poder Ejecutivo haya recibido la solicitud de incorporación de una universidad o instituto de estudios superiores, acompañada de la documentación requerida en el artículo anterior, la someterá a la consideración del Consejo Nacional de Educación Superior, a fin de que éste le haga las recomendaciones que juzgue convenientes.

Art. 8.— El Consejo Nacional de Educación Superior deberá analizar las solicitudes que le sean transferidas por el Poder Ejecutivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:

a) Pertinencia o no de la justificación presentada para el establecimiento de la Institución, así como del programa de trabajo elaborado para los primeros cinco (5) años.

- b) Congruencia de los Estatutos y demás reglamentaciones con las leyes dominicanas;
- c) Pertinencia de la reglamentación académica propuesta para los objetivos institucionales señalados;
- d) Apreciación general sobre la capacidad institucional para garantizar el mínimo aceptable de calidad académica. Para estos efectos, el Consejo deberá elaborar un conjunto de indicadores que le sirvan de guía en la evaluación; y
- e) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto. para estos fines, el Consejo deberá desarrollar una metodología de análisis que le permita determinar la viabilidad de la nueva institución. Estos criterios podrán ser ampliados por el mismo Consejo, cuando así lo juzgue conveniente.

Art. 9.— Una vez que el Poder Ejecutivo haya recibido las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior, procederá a rechazar la solicitud mediante simple comunicación o aprobarla dictando el decreto correspondiente, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Localización geográfica de la nueva institución;
- b) Carreras en las que se le autoriza a inscribir estudiantes; y
- c) Niveles o grados académicos para los que la Institución queda autorizada a expedir títulos.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo podrá revocar por recomendación del Consejo Nacional de Educación Superior, la personalidad jurídica a cualquier Universidad o Instituto de Estudios Superiores, por violación a las leyes o a los reglamentos, o por la comisión de irregularidades que ameriten tal medida.



## TITULO TERCERO

### ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.—

Art. 11.— Una vez obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores, podrán iniciar sus actividades.

PARRAFO: Se requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo mediante solicitud hecha a través del Consejo Nacional de Educación Superior para:

- a) Cambiar la localización geográfica de la institución o crear extensiones o recintos nuevos;
- b) Impartir docencia y otorgar diplomas de nuevas carreras;
- c) Modificar los Estatutos del centro académico.

## TITULO CUARTO

### SUPERVISION Y CONTROLES.—

Art. 12.— Las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores estarán sometidos a la supervisión y controles dispuestos por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Educación Superior y deberán suministrar a este Consejo con la periodicidad que les fuera requerida, las siguientes informaciones:

- a) Número de egresados y su distribución por niveles académicos y carreras;
- b) Número de profesores bajo contrato anual, con indicación de tiempo de dedicación y área del conocimiento;
- c) Investigaciones desarrolladas o en vías de ejecución;
- d) Programas de Educación Permanente, Postgrados y Maestrías realizados;
- e) El presupuesto a ejecutarse durante el año, así como el presupuesto ejecutado el año anterior;



- f) Cantidad de estudiantes que disfrutan de crédito estudiantil, el porcentaje que representa de la matrícula total y su distribución por carreras;
- g) Relación de los porcentajes relativos a los gastos de los siguientes renglones:
  - Gastos administrativos y docentes;
  - Labores de investigación;
  - Labores de publicación;
  - Adquisición de material bibliográfico; y
  - Financiamiento de créditos estudiantiles.
- h) Lista de las importaciones realizadas cada año, al amparo de las exoneraciones establecidas por la Ley.

## TITULO QUINTO

### EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR.—

Art. 13.— Se crea el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), adscrito al Poder Ejecutivo, el cual estará compuesto por:

- a) El Asesor Educativo del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- b) El Subsecretario de Educación de Asuntos Docentes de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;
- c) El Director Nacional de Planificación;
- d) El Vicerrector Académico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- e) Un Vicerrector Académico o su equivalente de una de las Universidades privadas que componen la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades, Inc. (ADRU); y

- f) Dos miembros designados por decreto del Poder Ejecutivo.

**PARRAFO:** La Asesoría de Educación del Poder Ejecutivo funcionará como Secretaría del Consejo Nacional de Educación Superior.

**Art. 14.—** El Consejo Nacional de Educación Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Presidente de la República en todo lo concerniente a la política gubernamental relacionada con la Educación Superior;
- b) Coordinar los esfuerzos del Sistema de Educación Superior, a fin de que los mismos coadyuven al desarrollo económico, social y cultural del pueblo dominicano;
- c) Ofrecer asistencia técnica, o ayudar a gestionar la misma, a fin de que las Instituciones de Educación Superior mejoren progresivamente, tanto su eficiencia administrativa, como su calidad académica;
- d) Supervisar el cumplimiento, por parte de las Universidades o Institutos de Estudios Superiores, de los criterios y metas, en base a los cuales se otorgó la autorización para su funcionamiento, a fin de hacerles recomendaciones, y cuando sea posible, darles asistencia técnica, para que los propósitos iniciales se cumplan;
- e) Realizar estudios y elaborar estadísticas en coordinación con las demás dependencias gubernamentales que ayuden en la elaboración de los planes de desarrollo de la Educación Superior del país;

- f) Proponer al Poder Ejecutivo cuantas medidas administrativas o legislativas sean necesarias, para la conformación de un marco institucional definitivo, en el cual opere el sistema de Educación Superior del país;
- g) Elaborar cuantos instrumentos analíticos sean necesarios para realizar su labor de evaluar las solicitudes de nuevas instituciones, así como llevar a cabo su función de supervisión de las aprobadas;
- h) Certificar las firmas y todos los documentos emanados de las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores;
- i) Hacer una evaluación de cada institución Académica cada cinco (5) años, la cual deberá contener una comparación entre los resultados alcanzados y los objetivos y criterios, mediante los cuales la institución fue aprobada;
- j) Establecer los objetivos mínimos que deberán cumplir las instituciones de Educación Superior, y cada una de las carreras para conservar el derecho de continuar inscribiendo estudiantes;
- k) Recomendar la anulación de la aprobación para que una institución de Educación Superior pueda inscribir estudiantes en una determinada carrera o en todas, siempre que se compruebe que dicha institución está en absoluta incapacidad para mantener los niveles mínimos de calidad académica establecidos al momento de su aprobación;
- l) Realizar cuantas tareas le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al Sistema de Educación Superior.

Art. 15.— Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Nacional de Educación Superior podrá hacerse asesorar por cualquier persona o institución que juzgue conveniente.

## TITULO SEXTO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—

Art. 16.— Las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores, ya autorizados por el Poder Ejecutivo, deberán enviar al Consejo Nacional de Educación Superior en un plazo de 6 meses, la documentación probatoria de que los mismos cumplen con los requisitos indicados en este reglamento.

Art. 17.— Queda prohibida la matriculación de estudiantes y la docencia en los centros académicos que sin la debida autorización, operan como Universidades e Institutos de Estudios Superiores. Sin embargo, en interés de que los estudiantes allí inscritos no sean lesionados, esos centros podrán seguir operando hasta completar el actual semestre.

PARRAFO: Las demás Universidades e Institutos de Estudios Superiores deberán reconocer los créditos cursados por los estudiantes de los indicados centros de estudios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1256, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1256**

**CONSIDERANDO** que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que

figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— La señora Amelia García Castro, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mélida García Castro.

Art. 2.— El señor Estanislao Martínez Lozano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Sergio Estanislao Martínez Lozano.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1257, que otorga exequátur a varios profesionales.  
G. O. No. 9818, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1257**

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### **ABOGADO:**

Digna Esther Canela Ramírez, Eulogio Guerrero Herrera, Federico Emilio Marmolejos, Bracilia del Carmen Cortés Raposo, Juana Yusmari Rodríguez Peralta, Yonis Rafael Rijo Zorrilla, Juan Luis Pineda Pérez, Fremio Antonio Germosén Díaz, Brigido Ruíz y Ramón Pascual Arias.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Iris Altagracia de la Soledad Valdez, Furcy Gerineldo D'Oleo Ramírez, Antonio Belisario Sánchez Valdez, Adela Sánchez Delgado, Juan Pérez Alvarez, Rafael Antonio Gómez García, Angel Augusto Suero Méndez, Luis Emilio Ramírez Feliciano, Kenya Lourdes Romero Fontana, Salvador Ramos, Bienvenida Antonia Dumét Rodríguez, Cristian Rafael Francisco Moya Parra y Ana María Hernández Peguero.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:**

Antinoe Vásquez Capellán.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:**

Juan Severino Calcaño.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Adria Mercedes Mejía Arredondo, María Francesca Russo Aponte, Miguel Angel de la Cruz, Ramón Domingo Peña Toribio y Juan Evangelista Gutiérrez Abreu.

**PSICOLOGO:**

Otilio Domínguez Fermín.

**PSICOLOGO CLINICO:**

Alba Josefina Santana Pepén.

**PSICOLOGO ESCOLAR:**

Ingrid Josefina Bogaert García.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Bellas Artes y Cultos y Finanzas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1258, que encarga al Ing. Félix Germán, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de dicha Secretaría de Estado.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1258

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Ingeniero Félix Germán, queda encargado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, mientras dure la ausencia de su titular Ing. Pedro Delgado Malagón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No. 1259, que nombra a los señores Ing. Hernán Vásquez y señor Virgilio Bonilla, Director Nacional de Transporte Terrestre y Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, respectivamente.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1259**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— El Ing. Hernán Vásquez, queda designado Director Nacional de Transporte Terrestre, en sustitución del señor Virgilio Bonilla, renunciante.

Art. 2.— El señor Virgilio Bonilla, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del señor Roberto Rodríguez, renunciante.

Art. 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1260, que modifica los Reglamentos Nos. 2424 y 916 de 1945 y 1934, respectivamente.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1260**

CONSIDERANDO que los altos costos de impresión, hacen necesario que se aumente el precio de venta de la Gaceta Oficial y

de la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el artículo 7 del Reglamento No. 2424, sobre Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, de fecha 23 de enero de 1945, modificado por el Decreto No. 682, del 19 de febrero de 1979, para que rija del siguiente modo:

“Art. 7.— Los demás ejemplares serán enviados a las Colecturías de Rentas Internas por el órgano correspondiente, para su venta al precio de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) los dos tomos de cada año, sin que puedan venderse dichos tomos separadamente.”

Art. 2.— Queda derogado el artículo 5 del Reglamento No. 2424, sobre Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, de fecha 23 de enero de 1945.

Art. 3.— Se modifica el artículo 8 del Reglamento No. 916, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial, de fecha 5 de febrero de 1934, modificado por el Decreto No. 681, del 19 de febrero de 1979, para que rija del siguiente modo:

“Art. 8.— Todos los ejemplares sobrantes de cada edición de la Gaceta Oficial, deducido el número que el Director y Administrador crea necesario conservar en su Despacho, deben ser enviados al Director General de Rentas Internas para que éste los distribuya a las Colecturías y a las Tesorerías Municipales, para ser vendidos al público al precio de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) cada ejemplar.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1261, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1261

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

### VETERINARIO

Melba Cristina de la Altagracia Castro Barinas, Antonio Reyes Reyes y Martha Dolores Pérez Cos.

### QUIMICO:

Leoncio Pérez Nova, José Ulises Ayala Torres, Ramón Onesimo Inoa, Juan Jesús Thomas de León, Francisco Alberto Agramonte, Mérida Germania Vanderhorst Severino, Mérida Antonia Espinal José y Lorenza Benedicta Ferreiras Guzmán.

### PSICOLOGO:

Vanessa María Francisca Espaillat Molina, Maritza Nicasia Sosa Paredes y Miriam Mercedes Burdier Grullón.

### PSICOLOGO CLINICO:

Salvador Emilio Estepan Abréu.

### PSICOLOGO ESCOLAR:

Manuel Julián González Sued.

### BIOANALISTA:

Rosario Antonia Guzmán Rosario, Marta Lucila María Deschamps, Milagros de los Angeles Santana Cruz, Víctor Manuel de Jesús Merejo Vásquez, Felicia Antonia López Mata, Damaris Altagracia Núñez Lucas, Dina Mercedes Rosaura González Mena, Ana María Zouain Moreno, Lidia Ramona López Polanco y Benilda Cortés Segura.

### ENFERMERA:

Fiordaliza Guzmán Flores.

**FARMACEUTICO:**

Matilde Emilia Rodríguez Guerrero.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Ana Mercedes Peña Almonte y Manuel de Jesús Santana Berroa.

**ABOGADO:**

Sucre Rafael Mateo, Francisco Antonio Ceballo Santiago, Patricia Reyes Hernández, Odalis Reyes Pérez y Rolando González.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Ligia Elacia Vásquez Olivero, Guarionex de Jesús Núñez Cruz, Milagros Altagracia Mariana Matos y José Antonio Arnemann Meriño.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:**

Luis Ricardo Ramón Peralta Camacho y Domingo Antonio Gil.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:**

José Rafael Abreu Castillo.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:**

Francisco Javier Ferreras Báez.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA:**

Leoni de Jesús Antonio Peña López.

**INGENIERO CIVIL:**

Milka Miguelina Francisca Genao Belliard, Carlos Giovanny Ortíz Sanquintín, Nestor Fernando Uribe Matos, Víctor Alfredo Malek Abikarrán y Eddy Manuel Fernández Contín.

**ARQUITECTO:**

Carmen Amelia Ravelo Méndez, Jesús María Rodríguez Reinoso, Edmón Fajard Alcántara, Isabel Ramón Cabrera Vargas y Luisa Guzmán Marcelino.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Ernesto Alfredo Valdéz López.

**INGENIERO INDUSTRIAL:**

Héctor Teódulo González Vargas.

**INGENIERO EN COMUNICACIONES ELECTRICAS:**

Luis David Martínez Batista.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Bellas Artes y Cultos, Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1262, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1262**

**VISTAS** las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las

personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Chen-Lang Chen y Pai-Ling Chang de Chen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chung-Chih, Chi-Ying y Ju-Ying Chen Chang.

b) A los esposos Ming-Hsiung Chang y Hsiu Ying Lee de Chang ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Li-Chin y Li-Shing Chang Lee.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1263, que concede naturalización dominicana al señor Samuel Lesnick Yosem**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1263

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Samuel Lesnick Yosem, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Samuel Lesnick Yosem, de nacionalidad cubana.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**



**Dec. No. 1264, que concede incorporación a varias asociaciones del país.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1264**

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio de La Salle”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1983.

b) Centro de Información Familiar (CIF), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de junio de 1983.

c) Fundación Preservadora de Vida Silvestre del Caribe, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1983.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1265, que nombra Miembros de la Comisión que representará a la República en la Reunión de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y del Sistema Económico Latino Americano (SELA), relativa al Programa de Acción Conjunta.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1265

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Los Doctores Milton Messina y Eduardo Tejera, Asesores Económico y Bancario del Presidente de la República, respectivamente, quedan designados Miembros de la Comisión que representará a la República en la Reunión de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y del Sistema Económico Latino Americano (SELA), relativa al Programa de Acción Conjunta, que se celebrará en la ciudad de Santo Domingo, los días 1, 2 y 3 del mes de agosto de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1266, que concede naturalización dominicana a la señora Rosa Ng Chea.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1266

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Rosa Ng Chea, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora Rosa Ng Chea, de nacionalidad china.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1267, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1267**

**VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**D E C R E T O :**

**Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:**

**1) Fernando Arturo Deñó Rivas, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos con once centavos (RD\$175.11) mensuales;**

**2) Tancredo Eloy Martínez García, con una pensión del Estado de mil pesos oro (RD\$1,000.00) mensuales;**

**3) Amado Padrón Pimentel, con una pensión del Estado de trescientos noventiocho pesos con ochentininueve centavos (RD\$ 398.89) mensuales;**

**4) Tomás Reyes Amparo, con una pensión del Estado de ciento setentiseis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;**

**5) José Altagracia Benítez, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiseis pesos con sesentiseis centavos (RD\$246.66) mensuales;**

**6) Mario Polanco Martínez, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;**

**7) Migdalia Rodríguez Lazala, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD\$360.00) mensuales;**

8) Luisa Altagracia Acevedo Burgos, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

9) Natalia Espinal, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Daniel Mateo, con una pensión del Estado de ciento setentiseis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

11) Lucas Evangelista Pinal, con una pensión del Estado de ciento setentiseis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

12) Luis Caonabo Suazo Velázquez, con una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD\$140.00) mensuales;

13) Miguel Angel Rodríguez Miranda, con una pensión del Estado de ciento sesentiocho pesos con sesentiseis centavos (RD\$ 168.66) mensuales;

14) Pericles Huáscar Martínez, con una pensión del Estado de doscientos setenticuatro pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$ 274.44) mensuales;

15) Valentín E. Castillo Tapia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Fernando Pérez, con una pensión del Estado de ciento cuarenticuatro pesos oro (RD\$144.00) mensuales;

17) Miguel Angel García Fernández, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con ochenta centavos (RD\$206.80) mensuales;

18) Julio Olimpio Miniño Castillo, con una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos oro (RD\$198.00) mensuales.

**Art. 2.—** Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1268, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1268

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de noviembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Emiliano Ernesto Martínez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Santiago Núñez Félix, con una pensión del Estado de doscientos treintiun pesos oro (RD\$231.00) mensuales;

3) Antonio Betances Sosa, con una pensión del Estado de trescientos cincuentiocho pesos con doce centavos (RD\$358.12) mensuales;

4) Lucinda Engracia Mendoza Aybar, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

5) Petra Salomé Benoit de Coplín, con una pensión del Estado de ciento noventiseis pesos con ochenta centavos (RD\$196.80) mensuales;

6) Bienvenido Abreu, con una pensión del Estado de trescientos treintiseis pesos oro (RD\$336.00) mensuales;

7) Isabel Ureña de Miguel, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

8) Andrés Casilla, con una pensión del Estado de ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

9) Ramón Ubri Arias, con una pensión del Estado de ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

10) Beatriz Cristina Amarante y Robles, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos con veinte centavos (RD\$189.20) mensuales;

11) Fidelina Félix de Gómez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

12) Blasina Altagracia Mejía Hernández, con una pensión del Estado de ciento treintidos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

13) Luis Rey Peña Méndez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

14) José Mercedes Lorenzo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Cirila Cabrera de Peña, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

16) Ada Josefa Félix, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

17) Martín Reyes Vásquez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

18) Natividad Zuleica Abreu de Acosta, con una pensión del Estado de doscientos setentitres pesos con ochenticuatro centavos (RD\$273.84) mensuales;

19) Virgilio Antonio Salcedo Jerez, con una pensión del Estado de ciento setentiseis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

20) María Esperanza Díaz de Matías, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

21) Ana Celeste Fernández, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

22) Celeste Aida del Villar, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos con cuarentiocho centavos (RD\$250.48) mensuales;

23) Miriam Ceneida de León Bodden, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos con treintidos centavos (RD\$210.32) mensuales;

24) Gregoria Olivares de Abreu, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos con cuatro centavos (RD\$250.04) mensuales;

25) Altagracia Hernández de Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos treinticuatro pesos con noventitres centavos (RD\$234.93) mensuales;

26) Mercedes Teotiste Elsevif Puello de Martínez, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta centavos (RD\$202.40) mensuales;

27) Cándida Rosa Uribe Martínez de Nina, con una pensión del Estado de doscientos noventicuatro pesos oro (RD\$294.00) mensuales;



28) Diomira Eva Santana de Alvarez, con una pensión del Estado de doscientos dieciseis pesos con ocho centavos (RD\$216.08) mensuales;

29) Altagracia Hilda Cairo de García, con una pensión del Estado de ciento noventitres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

30) Ramona Jiménez, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiseis centavos (RD\$190.66) mensuales;

31) Teresa Dolores Bustamante López, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con ocho centavos (RD\$206.08) mensuales;

32) Briseida Bueno de Gómez, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos con treintitres centavos (RD\$351.33) mensuales;

33) María Nicolasa Ortiz Mateo, con una pensión del Estado de doscientos un pesos con cuarentiseis centavos (RD\$201.46) mensuales;

34) Felipe Puello Galvez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

35) Altagracia Mercedes Jiménez Vda. Mercader, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

36) Tomasina Rodríguez Pérez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

37) María Isolina Pérez de León, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales.

Art. 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1269, que nombra a la Ing. Ernestina Pérez Modesto, Consultor de Presas y Proyectos, adscrito al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1269

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— La Ingeniero Ernestina Pérez Modesto, queda designada Consultor de Presas y Proyectos Energéticos, adscrito al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Art. 2.— La Ingeniero Pérez Modesto, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1270, que nombra al señor Miguel Andrés Betances, Gobernador Civil Interino de la Provincia de Dajabón.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1270

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO.**— El señor Miguel Andrés Betances, queda designado Gobernador Interino de la Provincia de Dajabón, mientras dure la ausencia del titular señora María Tejada de la Cruz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1271, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1271

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Ramón Antonio Jorge Rivas, con una pensión del Estado de quinientos cuarentiseis pesos con sesentiseis centavos (RD\$546.66) mensuales;

2) Rafael Antonio Grullón Soto, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD\$560.00) mensuales;

3) Felix Enrique Torres Pascual, con una pensión del Estado de quinientos cincuentiun pesos con once centavos (RD\$551.11) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1272, dispone la emisión de 18 Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1272

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se dispone la emisión de Dieciocho (18) Certificados del Tesoro Nacional por el valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$17,300,000.00). Diecisiete de estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), cada uno, y uno por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos.

Art. 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983 - I”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 18 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Art. 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Art. 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.— El Secretario de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. ds la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1273, dispone la emisión de 2 Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1273

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone la emisión de Dos (2) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,700,000.00). Uno de estos Certificados del Tesoro Nacional será por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), y el otro por valor de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00), los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos.

Art. 2.— Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-J"; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 2 y llevarán la fecha de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual pagaderos semestralmente por la Institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Art. 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que el disponga los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Art. 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1274, que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1274

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;



En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983:

- 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$0.30, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 500000, color rojo encendido.
- 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$0.75, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 500000, color rojo vino.
- 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$1.25, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 500000, color rojo indio.
- 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$2.50, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 500000, color rojo carmelita.
- 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$3.25, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 500000, color rojo púrpura.
- 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$4.50, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 500000, color rojo carmesí.
- 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$5.25, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 500000, color rojo escarlata.

Estos sellos especiales para el pago de impuestos judiciales, establecidos por la citada Ley No. 91 se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en la parte superior las palabras “República Dominicana”; a los lados derecho e izquierdo se leerá el valor del sello en números; en el centro una balanza de la justicia estilizada, formando la Diosa Temis debajo de la balanza; en la parte inferior se leerá la Ley No. 91 y la fecha 3-2-83; luego, debajo, las palabras Rentas Internas, y debajo de estas la frase Colegio de Abogados de la República Dominicana. A los lados izquierdo y derecho el valor del sello en letras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1275, que nombra al representante de la República ante la Conferencia Internacional sobre la Cuestión Palestina, a celebrarse en Ginebra, Suiza.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1275

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO: La República Dominicana estará representada en la Conferencia Internacional sobre la Cuestión Palestina, que se celebrará en el Palacio de las Naciones Unidas sito en Ginebra, Suiza, del 29 de agosto al 7 de septiembre del año en

curso, por el Dr. Tirso Mejía-Ricart Guzmán, Embajador Representante Permanente de la República en la Oficina Europea de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Ginebra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1276, que modifica el artículo 3 del Decreto No. 731, de fecha 3 de febrero de 1983, modificado por el Decreto No. 1172 del 23 de junio del presente año.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1276

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 del Decreto No. 731, del 3 de febrero de 1983, modificado por el Decreto No. 1172, del 23 de junio de 1983, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 3.— Dentro de los actos conmemorativos, se celebrará el próximo día 15 de agosto en la ciudad de Dajabón, una reunión del Consejo Nacional de Agricultura y el día 16 en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tendrá lugar una sesión del Consejo de Gobierno.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1277, que deroga el Decreto No. 495, de fecha 20 de noviembre de 1982,  
G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1277

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 495, de fecha 20 de noviembre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1278, que concede sendas pensiones del Estado a varios Centenarios y Nonagenarios.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1278

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se conceden sendas pensiones de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales a las personas siguientes: Marcelino Peralta, Justiniano A. Abreu, Marcelina R. Tavarez, Marcelina Batista de Calderón, Emilio de la Cruz, Alejandro de Jesús Pérez, Digno Rodríguez, Mélida Gómez, Francisca M. Reyes, Juana García de Jesús, Amantina Nibbs, Rosa María Santana de la Cruz, Juan Alberto Padilla, Emilia Sánchez Vda. Vilomar, Altagracia Peña, Carlos Lebrón Almonge y Micaela Hernández.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo que tiene reservado para las pensiones de Nonagenarios y Centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1279, que concede el beneficio de la incorporación a la "Corporación Zona Franca Banileja".**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1279**

**VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

### **DECRETO:**

**Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Corporación Zona Franca Banileja" cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de junio de 1983.**

**Art. 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.**

**Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.**

**DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días**

del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1280, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1280

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Kuo-Liang Chien y Yung-Tai Pao de Chien, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hija menor de edad Yi-Ling Chien Pao.

b) A los esposos Hsin-Keng Wang y Feng Ying Sheng de Wang, ambos de nacionalidad china.

c) A los esposos Yin-Hung Su y Pi-Chih Tseng de Su, ambos de nacionalidad china.

d) A la señora Pai-Ming (a) Nancy Pai de Wang, de nacionalidad china.

e) A los esposos Wen-Chun Tu y Pi-Hua Chou de Tu, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Kang, Tseng y Yu Tu Chou.

f) A la señora Ying-Hua Lo de Chen, de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chung-Hung y Chia-Chuan Chen Lo.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Enviase a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No. 1281, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1281**

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Centro de Educación y Acción Cultural” (CEDAC), que tiene su domicilio en el Municipio de Cambita, Provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de junio de 1983.

b) “Asociación de Caficultores de Jarabacoa”, que tiene su domicilio en el Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de abril de 1983.

c) “Iglesia Cristiana Templo del Avivamiento”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1983.

d) “Federación de Agricultores del Valle de Azua”, que tiene su domicilio en la Provincia de Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1983.

e) "Asociación de Propietarios y Arrendatarios de Envasadora de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural del Distrito Nacional", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1983.

f) "Comité Moralizador", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de abril de 1983.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Doc. No. 1282, que autoriza una emisión de sellos postales.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1282**

**VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores:

- 300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de siete centavos, a colores.
- 300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.
- 300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de quince centavos, a colores.

Art. 2.— Los sellos de siete centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de una basquetbolista en acción y una gimnasta en las argollas; hacia el lado superior izquierdo a dos renglones se leerá “República Dominicana”; a renglón seguido en el lado superior izquierdo aparecerán las palabras “Correo Aéreo”; a renglón seguido en el mismo lado aparecerá el valor facial expresado así: “7 ¢”; hacia el lado inferior izquierdo a tres renglones llevarán la inscripción “Juegos Panamericanos-Venezuela-83.”

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un boxeador en posición de ataque y un deportista realizando el salto con garrocha; hacia el lado superior izquierdo a dos renglones se leerá “República Dominicana”; a renglón seguido en el lado superior izquierdo tendrán las palabras “Correo Aéreo”; a renglón seguido en el mismo lado aparecerá el valor facial expresado así: “10 ¢”; hacia el lado inferior izquierdo a tres renglones llevarán la inscripción “Juegos Panamericanos-Venezuela-83.”

Los sellos de quince centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística representando un lanzador de beisbol en posición de lanzamiento, un ciclista en acción y un levantador de pesas; hacia el lado superior izquierdo a dos renglones se leerá "República Dominicana"; a renglón seguido tendrán las palabras "Correo Aéreo"; inmediatamente en el mismo lado aparecerá el valor facial expresado así: "15 ¢"; hacia el lado inferior izquierdo a tres renglones llevarán la inscripción "Juegos Panamericanos-Venezuela-83."

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1283, que concede una pensión del Estado al señor Jacinto Antonio Mencía.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1283

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios de fecha 22 de julio de 1955:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede una pensión de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Jacinto Antonio Mencía.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo para pensiones de Nonagenarios y Centenarios, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de a Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1284, que nombra varios Fiscalizadores en distintos lugares del país.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1284

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Lic. Angelita Durán de Curiel, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, en sustitución de la Lic. Yaira del Orbe Muñoz.

Art. 2.— El señor Julio A. Portorreal Reyes, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís.

Art. 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1285, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Don Osvaldo Hurtado Larrea, Presidente de la República del Ecuador.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1285

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Don Osvaldo Hurtado Larrea, Presidente de la República del Ecuador;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo señor Don Osvaldo Hurtado Larrea, Presidente de la República del Ecuador.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1286, que nombra a la Lic. Emma Medina de Díaz, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1286

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Lic. Emma Medina de Díaz, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— La Lic. Emma Medina de Díaz, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1287, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1287

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;



CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley:

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La señora Ylcia Antonia Alba Salcedo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ylisis Antonia Alba Salcedo.

Art. 2.— El señor Benigno Linares Linares, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Linares Linares.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1288, que inviste de los Plenos Poderes de lugar al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio Básico de Cooperación Técnica, entre nuestro país y el Gobierno de la República de Ecuador.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1288

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

**ARTICULO UNICO:** El Doctor José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres (1983); años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1289**

**VISTA** la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituyó el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

**ARTICULO 1.—** Queda ratificado el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, aprobado por la Asamblea celebrada en fecha 23 de julio de 1983 y cuyo contenido es el siguiente:

“ARTICULO 1.- De conformidad con la Ley, el Colegio de Abogados de la República Dominicana es una corporación de derecho público integrada por los abogados graduados en la República Dominicana y los incorporados a él de conformidad con las leyes nacionales y los tratados internacionales.

“ARTICULO 2.- El Colegio tendrá su sede principal y domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

“ARTICULO 3.- Los fines del Colegio son los siguientes:

- a) Organizar, unir y disciplinar a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre los miembros del Colegio.
- b) Defender los derechos de los abogados y el respeto y consideración que merecen y se deben mutuamente, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de la profesión.
- c) Adoptar un Código de Etica.
- d) Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.
- e) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.
- f) Asistir y orientar a los abogados recién graduados en todos los problemas relacionados con el ejercicio profesional.
- g) Promover y obtener ayuda de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en caso de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares, en caso de muerte u otras causas atendibles.
- h) Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos de acuerdo con el reglamento que se dictará al efecto.

- i) Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuera requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas a las mismas.
- j) Promover la instauración de la carretera judicial.
- k) Proteger, fortalecer y estimular las asociaciones profesionales representativas de la clase, preservando su acervo material, cultural y gremial, y defender los derechos humanos, la independencia nacional, la soberanía y el patrimonio público.

ARTICULO 4.- El Colegio ejercerá sus funciones por medio de asambleas generales, el Consejo Nacional, la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario.

## CAPITULO II - DE LOS MIEMBROS

### SECCION PRIMERA DE LA INSCRIPCION Y SEPARACION DE LOS ABOGADOS

ARTICULO 5.- Para los fines del presente capítulo, el Colegio de Abogados de la República Dominicana establece las siguientes calidades de miembros para los profesionales que lo integran:

**MIEMBRO ACTIVO:** Todas aquellas personas que posean un título que los haga aptos para el ejercicio de la profesión de abogado expedido por una universidad dominicana debidamente reconocida y autorizada o por una universidad extranjera previa revalidación conforme a la Ley y obtención del correspondiente exequátur.

**PARRAFO I.-** La obtención de esta calidad conlleva para el beneficiario los derechos, prerrogativas, obligaciones y deberes que le corresponden de conformidad con la ley y con lo que se establece más adelante en este Estatuto Orgánico.

- 2) **MIEMBRO EN RETIRO:** Todo profesional del derecho, que habiendo sido miembro activo no puede producir su sustento propio, a) se hallare físicamente imposibilitado; b) se hubiere retirado del ejercicio profesional; c) que se encontrare imposibilitado por cualquier otra razón que no provenga de una sanción o resolución del Colegio o de una condenación judicial.
- 3) **MIEMBRO HONORARIO:** Serán miembros honorarios aquellos jurisconsultos extranjeros ilustres a quienes la Junta Directiva confiere esta calidad de conformidad con lo que se establece más adelante en el presente Estatuto.

**PARRAFO II.** — La Junta Directiva podrá conferir, en votación secreta, por unanimidad de votos presentes, la distinción de miembro honorario del Colegio. Si la distinción no fuese concedida, no se dejará constancia en el acta.

La Secretaría llevará una nómina de los miembros honorarios con indicación de la fecha de la resolución correspondiente.

La recepción del miembro honorario se hará en acto solemne, si se encontrare en el país. Si se encontrare en el extranjero, se le podrá enviar su diploma por la vía diplomática o por la vía que la Junta Directiva estime más conveniente y significativa.

Los diplomas llevarán las firmas del Presidente y del Secretario General, así como el sello del Colegio. La Junta Directiva decidirá sobre su texto, ornamento y tamaño.

## SECCION SEGUNDA DE LA INSCRIPCION

**ARTICULO 6.-** Los abogados deberán inscribirse en el Colegio para poder ejercer la profesión en el territorio de la República.

**ARTICULO 7.-** Para inscribirse en el Colegio, los abogados deberán llenar un formulario que contenga: a) Nombre y apellidos completos del candidato; b) Nacionalidad y demás generales de ley; c) Nombre de la universidad de la que es graduado y fecha de su graduación; d) Número y fecha del exequátur; e) Firma del candidato; f) Función o actividad desempeñada al momento de hacer la solicitud, y g) Dos fotografías tamaño 2 x 2 de frente.

ARTICULO 8.- El abogado solicitante deberá anexar la prueba de cada uno de los datos que contiene el formulario de inscripción.

ARTICULO 9.- La solicitud de inscripción será dirigida a la Junta Directiva, y sólo podrá ser rechazada si no satisface las disposiciones de la Ley No. 91 de fecha 3 de febrero de 1983, expidiendo un carnet numerado y un diploma al candidato aprobado y, en caso contrario, notificará al mismo el rechazo y las causas de éste. Esta solicitud deberá ser acompañada de la suma de RD\$10.00.

PARRAFO.— La solicitud de inscripción se hará vía la seccional del Colegio donde el candidato tenga su domicilio y oficina abierta, que la tramitará a la Junta Directiva, la cual tendrá un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción para aprobar o rechazar la solicitud. Hasta tanto la Junta Directiva decida lo relativo al Carnet de Identificación y número de Matrícula del Colegiado se considerará como bueno y válido el Carnet Oficial del Abogado expedido por la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 10.- Si el candidato ha sido rechazado por deficiencia o falta de pruebas de los datos que ofrece en el formulario de inscripción podrá solicitar de nuevo su inscripción cuando pueda satisfacer los requerimientos establecidos en el presente estatuto.

ARTICULO 11.- El formulario de inscripción será quintuplicado y contendrá al final una certificación de aprobación firmada por el Presidente y el Secretario General del Colegio. Se formarán cuatro libros con uno o más tomos de los formularios de inscripciones conservando la Junta Directiva el original y depositando sendas copias en los siguientes lugares: uno en la Suprema Corte de Justicia, otro en la Procuraduría General de la República y otro para el Tribunal Disciplinario. La Junta Directiva devolverá de inmediato al candidato a través de su seccional la quinta copia.

**ARTICULO 12.-** No será inscrito el abogado que se encuentre en uno de los casos siguientes:

- 1ro. En estado de enajenación mental.
- 2do. Procesado criminalmente, con providencia calificativa definitiva por crimen o delito que conlleve o merezca la inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
- 3ro. Condenado a una pena criminal sin haberla cumplido o sin haber conseguido la rehabilitación.

**ARTICULO 13.-** La Secretaría llevará por separado un índice de los abogados inscritos, por orden alfabético de apellidos, con indicación del número de tomo, folio y fecha de inscripción. Este índice contendrá al margen de cada página la firma del Secretario General y el sello del Colegio; sin embargo, toda certificación que se expida será previamente verificada con el original.

**ARTICULO 14.-** La Junta Directiva decretará la separación de los abogados en los siguientes casos:

- 1.- Cuando estuviere inhabilitado para el ejercicio de la profesión por sentencia de los tribunales ordinarios o por resolución del Tribunal Disciplinario.
- 2.- Cuando de modo voluntario se retire del Colegio temporal o definitivamente.
- 3.- Cuando se atrase en el pago de las cuotas, previo cumplimiento del procedimiento de cobro y vencimiento de los plazos establecidos en resolución de la Junta Directiva.

**ARTICULO 15.-** Los abogados que se ausenten de la República Dominicana mantendrán su condición de miembros siempre que mantengan al día el pago de sus cuotas.

**ARTICULO 16.-** Ningún abogado perderá su condición de miembro a causa de persecuciones que, a juicio del Tribunal Disciplinario, tengan motivaciones políticas, raciales o religiosas.

**ARTICULO 17.-** El abogado que haya dejado de pertenecer al Colegio podrá reingresar a éste cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) En caso de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, cuando haya cumplido la pena impuesta y haya sido rehabilitado de conformidad con las leyes.
- b) En caso de retiro voluntario, cuando manifieste el deseo de seguir formando parte del Colegio; y
- c) En caso de separación por falta de pago de sus cuotas atrasadas después de haber satisfecho el monto total de las mismas más el cincuenta (50o/o) por ciento de exceso por concepto de multa.

**PARRAFO.—** En todos los casos, la Junta Directiva acordará el reingreso a solicitud del interesado, una vez comprobadas las circunstancias respectivas.

**ARTICULO 18.-** La Junta Directiva comunicará a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, al Tribunal Disciplinario, y al afectado toda medida de separación o reingreso. Salvo el caso de muerte o de amonestación privada se publicará la medida en el periódico o revista del Colegio y en un periódico de circulación nacional.

### SECCION TERCERA

#### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

**ARTICULO 19.-** Además de los que en sentido general consagran la ley y estos Estatutos, los miembros del Colegio gozarán de los derechos siguientes:

- a) Elegir y ser elegidos en cualquier cargo en los organismos del Colegio.
- b) Tener voz y voto en las asambleas y sesiones.
- c) Ingresar y disfrutar de los beneficios de las obras de previsión social que auspicie el Colegio.



- d) Solicitar protección en asuntos relativos al ejercicio profesional.
- e) Recibir y colaborar en las publicaciones del Colegio.
- f) Obtener carta de presentación ante instituciones extranjeras de índole similar.
- g) Participar en todos los actos, reuniones, convenciones, congresos, cursos, conferencias, debates, estudios, mesas redondas, concursos u otras actividades culturales, profesionales, recreativas y deportivas que celebre el Colegio.
- h) Solicitar protección al Colegio cuando sus derechos ciudadanos sean lesionados.

PARRAFO.— Los miembros honorarios gozarán de todos los derechos consagrados en este artículo, con excepción de los señalados en los acápites a, b, c, y d del mismo.

ARTICULO 20.- Son deberes de los miembros además de los que en sentido general consagran la Ley y estos Estatutos:

- 1.- Contribuir con entusiasmo a la realización de los fines, al progreso y prestigio del Colegio.
- 2.- Cumplir y velar por la observancia de las prescripciones legales que rigen el ejercicio de la abogacía.
- 3.- Ajustar sus actuaciones a las normas de ética profesional.
- 4.- Informar al Colegio de las violaciones a las disposiciones sobre ejercicio profesional.
- 5.- Acatar las disposiciones del Estatuto Orgánico, Código de Ética profesional, de los reglamentos y todos los acuerdos que tome el Colegio o la seccional en cuya jurisdicción ejerza su profesión.
- 6.- Aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que le confíe el Colegio.

- 7.- Asistir puntualmente a las reuniones o sesiones que celebre el Colegio y justificar su inasistencia a aquellas a las cuales haya sido convocado.
- 8.- Pagar oportunamente las contribuciones ordinarias o extraordinarias que fije el Colegio.
- 9.- Votar por la elección de los funcionarios de los organismos del Colegio.
- 10.- Registrarse en la seccional del Colegio del lugar donde reside e incorporarse a aquella donde se propongan ejercer la profesión.
- 11.- Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
- 12.- Cualquier otro deber que le imponga la ley, el Código de Ética y los reglamentos.

#### SECCION CUARTA DE LA FIRMA DE LOS ABOGADOS

ARTICULO 21.- Los abogados registrarán sus firmas en el acta de inscripción del Colegio y deberán usar éstas en todos los actos, poniendo debajo sus nombres y apellidos, y agregando el número de su inscripción en el Colegio.

ARTICULO 22.- En el ejercicio de la profesión, ya sea como litigante, ya sea en el desempeño de una función pública para la cual la ley exige la calidad de abogado, los miembros del Colegio sólo podrán usar la firma registrada en el Colegio.

PARRAFO I.— Cualquier cambio posterior de la firma deberá ser notificado a la Junta Directiva y el profesional queda obligado a registrar su nueva firma en el libro de inscripciones que habilite el Colegio para tales fines.

PARRAFO II.— Registrada una firma, no podrá ningún abogado usar otra igual o que por su semejanza pueda inducir a confusión, a menos que la distinga de forma clara con el agregado de otro nombre, apellido, inicial o aditamento.

## SECCION QUINTA DE LA ETICA PROFESIONAL

**ARTICULO 23.-** El Colegio adoptará un Código de Etica profesional en la Primera Asamblea General.

**ARTICULO 24.-** El Código de Etica señalará como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;
- d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

**ARTICULO 25.-** El Tribunal Disciplinario conocerá de toda violación al Código de Etica y a los Estatutos y Reglamentos y otras disposiciones del Colegio, con sujeción a los trámites que se establecen en estos estatutos y el Código de Etica.

## CAPITULO III

### DEL SELLO Y ESCUDO DEL COLEGIO

**ARTICULO 26.-** El Colegio usará para sus actos un sello seco gomígrafo con la leyenda:

“ Colegio de Abogados-República Dominicana”, con el escudo del Colegio en el centro.

**ARTICULO 27.-** El Colegio usará en su escudo el dibujo de la diosa Themis, como símbolo de la Justicia.

## CAPITULO IV

### DE LAS CUOTAS Y DE LOS SELLOS DEL COLEGIO

ARTICULO 28.- Los miembros del Colegio pagarán por adelantado una cuota anual de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$ 50.00) cada año, a más tardar el día treintiuno (31) de enero. Los abogados inscritos con posterioridad al 31 de enero de cada año deberán pagar su cuota de ingreso y la proporción de la cuota anual que les corresponda.

ARTICULO 29.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos pero podrá rehabilitarse mediante el cumplimiento del acápite "C" del artículo 17 de estos Estatutos.

ARTICULO 30.- Los miembros del Colegio cumplirán estrictamente lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 91 que se refiere a los sellos que deberán adherirse a los actos judiciales y extrajudiciales en favor del Colegio. Deberán notificar al Colegio cuando observen su incumplimiento por parte de cualquier persona física o moral.

ARTICULO 31.- Cuando una persona física o moral incumpliese lo establecido en el artículo anterior, el Tesorero del Colegio le intimará al pago de las sumas envueltas en la omisión y al pago de las costas que ocasionare el cobro. En caso que de reincidencia procederá en la forma más severa que establece la ley.

## CAPITULO V

### DEL REGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 32.- El Colegio destinará el 70o/o (setenta por ciento) de los ingresos para la creación de un Fondo de Invalidez y Pensiones, patrocinar seguros médico y seguros de vida, bibliotecas e instalaciones deportivas y recreativas, u otras similares.

ARTICULO 33.- Partiendo de la aportación del Colegio a los diferentes programas de asistencia social y recreación y del costo de los mismos, la Junta Directiva podrá establecer cuotas especiales a tales fines.

ARTICULO 34.- Para cada uno de los programas se elaborará un reglamento, el que será aprobado por la Asamblea General.

ARTICULO 35.- El restante treinta por ciento (30o/o) proveniente de los ingresos a que se refiere el artículo treinta y dos se destinará al desarrollo institucional del Colegio y al cumplimiento de sus tareas normales.

## CAPITULO VI

### DE LAS DONACIONES

ARTICULO 36.- El Colegio podrá recibir donaciones y/o contribuciones a sus programas en efectivo o naturaleza, siempre que ello no ponga en peligro su buen nombre, integridad e independencia.

## CAPITULO VII

### DE LAS PUBLICACIONES

ARTICULO 37.- La Junta Directiva patrocinará la edición de un boletín informativo mensual y una revista científica trimestral o cuatrimestral.

## CAPITULO VIII

### DE LA ASAMBLÉA GENERAL

ARTICULO 38.- La Asamblea General es la unión de abogados, en la forma y condiciones estipuladas en las leyes y en el presente reglamento. Cuando está regularmente constituida representa la universalidad de los abogados y sus resoluciones obligan a todos los abogados, aun a los ausentes, los disidentes y los incapaces. Es el órgano legislativo y deliberante del Colegio.

ARTICULO 39.- La Asamblea General se divide en ORDINARIA y EXTRAORDINARIA. Se llama Ordinaria la Asamblea cuyas decisiones se refieren a hechos de gestión o de administración, a hechos de aplicación e interpretación del presente reglamento. Se llama Extraordinaria la Asamblea cuyas decisiones se refieren o recaen sobre la introducción de una modificación del presente estatuto o cualquiera otra materia que no sea competencia de la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 40.- Todas las seccionales por su simple existencia tienen derecho a dos delegados a la Asamblea Nacional; cada seccional de más de diez miembros y menos de veinticinco un delegado adicional; cada seccional de más de veinticinco miembros y menos de cincuenta dos delegados adicionales. De cincuenta miembros en adelante un delegado adicional por cada cincuenta miembros fracción no menor de veinticinco. La Asamblea Seccional elegirá sus Delegados.

ARTICULO 41.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá obligatoriamente en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, con el objeto de recibir el informe de la Junta Directiva y el balance de las cuentas del Colegio.

ARTICULO 42.- La Asamblea se reunirá en el domicilio del Colegio en el lugar que designe la Junta Directiva, quien notificará el lugar con treinta (30) días de anticipación, con dos publicaciones en un periódico de circulación nacional, y mediante los medios a su alcance, a fin de conocer de los siguientes asuntos:

- 1) Informe anual del Presidente.
- 2) Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos del año fiscal.
- 3) Lectura y aprobación del presupuesto de gastos formulado por la Junta Directiva para el año fiscal siguiente.
- 4) Examen de los actos de gobiernos de la Junta Directiva y de las quejas que se hubieren presentado contra sus miembros.

- 5) Asuntos de interés general para el Colegio que la Junta Directiva o los individuos miembros del Colegio, por medio de proposiciones escritas, sometan a la deliberación de la Asamblea.
- 6) Elegir o ratificar cualquier sustituto de vacante dejada en bufetes directivos, cuando proceda.

ARTICULO 43.- La Junta Directiva convoca a los abogados en Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria, y fija en la convocatoria el día y la hora de la reunión.

### SECCION TERCERA

#### DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

ARTICULO 44.- Se celebrarán tantas asambleas extraordinarias como fuere necesario a juicio del Consejo Directivo y/o a solicitud de no menos de diez (10) seccionales o trescientos cincuenta miembros del Colegio, quienes lo harán mediante instancias motivadas.

ARTICULO 45.- Las Asambleas Extraordinarias sólo conocerán de los asuntos para los cuales fueron convocadas.

### SECCION CUARTA

#### DE LA ASAMBLEA GENERAL ELECTORAL

ARTICULO 46.- La Asamblea General Electoral será universal y se instalará en todo el territorio nacional de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de estos Estatutos.

### SECCION QUINTA

#### DEL QUORUM Y CONVOCATORIA

ARTICULO 47.- El quórum de la Asamblea Ordinaria en su primera convocatoria debe ser del 51o/o de los delegados acre-

ditados; en una segunda convocatoria constituirá el quórum el número de delegados presentes, y las deliberaciones deberán ser acordadas por mayoría simple en la primera convocatoria y de dos tercios de los delegados presentes en la segunda convocatoria.

PARRAFO I.— Las Asambleas Extraordinarias necesitan del mismo quórum que las Ordinarias, con excepción de las estatutarias, que deben tener un quórum de las 3/4 partes de los delegados acreditados, y de las 3/4 partes del quórum para la aprobación de cualquier modificación de los Estatutos.

PARRAFO II.— Dos horas después de la hora para la que fue convocada la Asamblea Ordinaria, si no hubiere quórum, se efectuará una segunda convocatoria para el tercer sábado del mismo mes y año.

PARRAFO III.— Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con 15 días de anticipación mediante dos publicaciones consecutivas en uno o más diarios de circulación nacional y en caso de no existir el quórum requerido para la primera convocatoria; se prorrogará por un período de ocho días a partir de la fecha para la cual se había fijado, procediéndose a celebrar la Asamblea en segunda convocatoria con el quórum presente.

## SECCION SEXTA

### DEL INICIO Y PROCEDIMIENTO DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 48.— Llegada la hora en que deba comenzar el acto, el Presidente, o en su ausencia el Vice-Presidente o en defecto de éste quien deba reemplazarle, abrirá la sesión siempre que haya el quórum estatutario; se leerá y aprobará o se modificará el acta de la asamblea anterior, y a continuación se despacharán los asuntos pendientes.



ARTICULO 49.- Sobre el mismo punto no se concederá la palabra a cada abogado más de dos veces, salvo el autor, o autores, de una proposición o modificación, quien para defenderla podrá usar la palabra cuantas veces fuere necesario. En todo caso, el Presidente o quien lo sustituya podrá limitar el tiempo en que cada abogado haga uso de la palabra.

ARTICULO 50.- Los asistentes que así lo deseen, podrán presentar por escrito los fundamentos de su voto y usar la palabra en cualquier instante para una cuestión de orden, reclamando la observancia del reglamento. Los fundamentos formulados por escrito deben ser presentados por los exponentes en la Secretaría del Colegio, el mismo día que se celebre la Asamblea.

ARTICULO 51.- La palabra será concedida en el orden en que fuere pedida, teniendo quien presida la sesión el derecho de dirigir la discusión, señalar el orden en que han de tratarse los asuntos, llamar al orden a un orador y hasta retirarle el uso de la palabra. Si estas medidas no bastaren para regularizar la discusión, o si se cometiere por el orador o por cualquiera de los abogados presentes falta que merezca pena mayor que el apercibimiento, se suspenderá la sesión mientras se restablece el orden.

ARTICULO 52.- El delegado obligado a concurrir a una asamblea, y que dejare de asistir, sin justa causa, será sancionado por la Junta Directiva, la primera con amonestación y la segunda sancionando con la suspensión durante un año de su derecho a ser delegado por su seccional.

ARTICULO 53.- Inmediatamente antes de levantarse la sesión, el Secretario leerá una minuta que incluye el sentido de los acuerdos que se hayan tomado, la cual será visada con la firma del Presidente y el Secretario. Las actas serán redactadas por el Secretario y suscritas por éste y el Presidente y remitidas a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la Asamblea a cada delegado.

PARRAFO.- Es obligación del Secretario informar a la Junta Directiva, en la primera reunión que ésta celebre después de la fecha designada para la Asamblea General, sobre los miembros del Colegio que no asistieron, y si no lo hiciera así, será corregido disciplinariamente por la Directiva con suspensión del cargo de quince a treinta días.

## CAPITULO IX

### DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 54.- El Consejo Nacional está encargado de la vigilancia y fiscalización de la Junta Directiva, de acuerdo con la política trazada por la Asamblea General.

ARTICULO 55.- El Consejo Nacional estará integrado por los miembros de la Junta Directiva y los siguientes delegados; tres delegados por el Departamento Judicial de Santo Domingo, dos delegados por el Departamento Judicial de Santiago y un delegado por cada uno de los demás Departamentos Judiciales del país. Esta elección deberá hacerse dentro de los 15 días subsiguientes a las elecciones generales.

PARRAFO. — Los delegados al Consejo Nacional serán elegidos por los directivos de las seccionales que compongan el Departamento Judicial correspondiente.

ARTICULO 56.- El Consejo Nacional se reunirá cada noventa (90) días a fin de realizar las funciones que le han sido asignadas, mediante convocatoria del Presidente de la Junta Directiva, quien lo presidirá.

El Consejo Nacional podrá ser convocado de manera extraordinaria a solicitud del 33o/o (treinta y tres por ciento) de los miembros. Seccionará y deliberará válidamente con la mayoría de los miembros.

## CAPITULO X

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 57.- La Junta Directiva estará encargada de la dirección y representación del Colegio, bajo la vigilancia y fiscalización del Consejo Nacional.

ARTICULO 58.- La Junta Directiva estará compuesta por doce (12) miembros y constará de un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, un Fiscal, un Secretario de Organización y Asuntos

Intergremiales, un Secretario de Actas, Correspondencia y Archivo; un Secretario de Asuntos Internacionales, un Secretario de Relaciones Públicas y Cultura, un Secretario de Asistencia Social y un Secretario de Deportes y Recreación.

PARRAFO.— Las funciones de Presidente no podrán ser desempeñadas por un funcionario público.

ARTICULO 59.- Los miembros de la Junta Directiva durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelegidos por no más de dos (2) períodos consecutivos. Si al término el período para el cual fueron elegidos no se hubiese procedido a una nueva elección, continuarán en sus funciones hasta la elección y toma de posesión de la nueva Junta Directiva.

ARTICULO 60.- Si ocurrieren vacantes, serán cubiertas por designación que hará el Consejo Nacional. Todo miembro designado permanecerá en ejercicio hasta terminar el período para el cual había sido elegido el funcionario sustituido.

ARTICULO 61.- La Junta Directiva deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces fuere necesario.

ARTICULO 62.- La Junta sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

PARRAFO.— Cuando un miembro de la Junta Directiva deje de asistir a una sesión ordinaria o extraordinaria, sin causa justificada, podrá ser amonestado por la Junta Directiva en su próxima reunión, haciéndolo constar en acta, y con multa de RD\$25.00, si faltase a tres (3) sesiones consecutivas, siempre sin causa justificada, podrá ser destituido por la misma Junta Directiva.

ARTICULO 63.- Las resoluciones se adoptarán por el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros presentes. La votación será ordinariamente pública, pero deberá ser escrita y secreta en todos los casos en que la resolución sometida a votación se refiera en cualquier forma a personas determinadas o cuando así lo decida la misma Junta Directiva a proposición de cualesquiera de sus miembros presentes.

**PARRAFO.**— Las abstenciones no invalidará la mayoría, pero se consignarán en acta. En caso de empate el voto del Presidente es preponderante.

**ARTICULO 64.**- La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y administración general de los asuntos y bienes del Colegio, bajo la vigilancia y fiscalización del Consejo Nacional, con sujeción a las leyes, pero muy especialmente a la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República, de fecha 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética Profesional, sus Reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General, y ejercerá especialmente las atribuciones siguientes:

- 1) Dictar cuantos reglamentos y disposiciones fueren necesarios o útiles para la buena marcha del Colegio y para la más cabal realización de los fines de éste;
- 2) Crear comisiones permanentes o especiales;
- 3) Nombrar y remover los empleados al servicio del Colegio y fijar su remuneración y sus deberes;
- 4) Preparar cada año el presupuesto de gastos e ingresos del Colegio;
- 5) Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria un informe sobre las actividades del Colegio, acompañado de un estado descriptivo de los ingresos y egresos ocurridos durante el año;
- 6) Convocar la Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere necesario o a instancia de no menos de diez (10) seccionales de Distritos Judiciales o de trescientos cincuenta miembros;
- 7) Autorizar al Presidente para firmar en representación del Colegio los contratos y otros actos jurídicos en que éste intervenga, salvo cuando se trate de consentir la enajenación o gravamen de inmuebles, para lo cual será necesaria la autorización de la Asamblea General.

- 8) Resolver lo que sea pertinente sobre las demandas u otros procedimientos judiciales gratuitos o contenciosos en que intervengan el Colegio; autorizar cuando lo estime conveniente, renunciaciones, asentimientos, desistimientos, compromisos o transacciones y otorgar en consecuencia los poderes al Presidente para actuar en representación del Colegio.
- 9) Preocuparse por la buena marcha y organización de las seccionales en los Distritos Judiciales.
- 10) Actuar como lo disponen estos Estatutos en casos de inscripción, reingreso, suspensión o expulsión de un abogado.
- 11) Velar por la conducta de los abogados, funcionarios judiciales en el desempeño de su profesión y/o funciones, y ejercer vigilancia que el honor y los intereses de la clase profesional hagan necesaria.
- 12) Procurar que no ejerzan la profesión de abogacía los que no tuvieren título universitarios y exequátur, o los que no puedan ejercerla por impedimento legal, aunque los tuvieren.
- 13) Administrar los diferentes fondos del Colegio.
- 14) Determinar la dieta que percibirán los miembros de la Junta Directiva por su asistencia a las sesiones, así como la remuneración acordada al Secretario General, al Fiscal y al Tesorero si fuere necesario;
- 15) Promover ante los Poderes Públicos cuanto considere necesario y beneficioso a los intereses del Colegio.
- 16) Defender y proteger a los miembros del Colegio si fuesen molestados o perseguidos con motivo del desempeño de la profesión;
- 17) Determinar las demostraciones que corresponda cuando falleciere algún abogado;
- 18) Crear cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualesquiera otras formas

que tiendan a asistir a los abogados que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o los beneficiarios de los que fallezcan;

- 19) Asignar fondos a las asociaciones gremiales representativas de los abogados y que se encontraban organizadas e incorporadas al momento de la promulgación de la Ley de colegiación;
- 20) Velar por que se creen centros de capacitación y especialización profesional, recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo de sus miembros;
- 21) Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia jurídica y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo a los reglamentos del Colegio;
- 22) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas;
- 23) Asistir y orientar a los abogados recién graduados en todos los problemas relativos al ejercicio profesional;
- 24) Autorizar a uno o más de sus miembros a representar al Colegio por ante cualquier persona física o moral, pública o privada.
- 25) Decidir sobre la apertura y cierre de las cuentas de ahorro, depósitos a plazo, o abrir y cerrar cuentas corrientes en los bancos establecidos en el país o en el extranjero; asimismo, girar a cargo de las últimas mediante cheques bancarios. Todo cheque o documento de retiro girado contra el banco deberá estar firmado por los miembros siguientes: el Presidente y el Tesorero y/o el Secretario General, o las personas que designe a estos fines la Junta Directiva, requiriéndose siempre un mínimo de dos (2) firmas.
- 26) Autorizar al Presidente o a cualquiera de sus miembros a firmar documentos en nombre de la entidad.

- 27) Poner en ejecución las decisiones emanadas de las Asambleas Generales, siempre y cuando dicha ejecución no se hubiere atribuido expresamente a ningún otro funcionario del Colegio.
- 28) Designar, en cada caso, las personas, miembros o no del Colegio, que deban ostentar la representación o delegación del mismo, en actos públicos nacionales o internacionales, dentro y fuera del país.

## SECCION I

### DEL PRESIDENTE

ARTICULO 65.- Corresponde al Presidente las atribuciones que de acuerdo con el uso son inherentes a ese cargo, y especialmente las que siguen:

- 1) Hacer u ordenar la convocatoria para las sesiones de la Junta Directiva;
- 2) Dirigir las deliberaciones;
- 3) Nombrar el personal de las comisiones que establezca la Junta Directiva, estableciendo quién la presidirá;
- 4) Firmar toda la correspondencia y documentos del Colegio;
- 5) Firmar conjuntamente con el Secretario General y el Secretario de Actas, Correspondencia y Archivo, las copias de las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales;
- 6) Firmar, en representación del Colegio, y en virtud de resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General todos los contratos y otros actos jurídicos en que intervenga el Colegio;



- 7) Representar al Colegio en justicia, tanto en jurisdicción contenciosa, como en jurisdicción ordinaria, ya sea en calidad de demandante o de demandado; y hacer o disponer cuantos actos, diligencias o procedimientos fueren necesarios o útiles para tales fines, de acuerdo con las leyes generales y con la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogado de la República de fecha 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Etica y sus Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva;
- 8) Representar al Colegio en las gestiones a que hubiere lugar entre las autoridades administrativas, de acuerdo con las leyes generales y especialmente con la Ley que instituye el Colegio de Abogados de la República No. 91 de fecha 3 de febrero del 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Etica, sus Reglamentos así como de acuerdo con las resoluciones emanadas de las Asambleas Generales o de las Juntas Directivas;
- 9) Representar al Colegio ante los terceros, en general, salvo los casos en que la Junta Directiva otorgare de modo especial tal representación a otra persona;
- 10) Someter a la sanción del Poder Ejecutivo las modificaciones que fueren introducidas a estos Estatutos;
- 11) Firmar juntamente con el Tesorero o el Secretario General o la persona que designe la Junta Directiva los cheques que expida el Colegio;
- 12) Comunicar a quien corresponda los acuerdos que fueren adoptados por organismos competentes y velar por su fiel ejecución;
- 13) Vigilar el funcionamiento de todos los organismos, funcionarios, oficinas y servicios del personal auxiliar del Colegio; dictar las disposiciones pertinentes para el mejor encauzamiento de sus labores e informar de todo ello a la Junta Directiva y a la Asamblea General;



- 14) Preparar, de acuerdo con el Tésorero el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, así como los proyectos de modificación del mismo para ser presentados a la Asamblea General;
- 15) Resolver todas las cuestiones urgentes juntamente con el Vice-Presidente o el Secretario General y dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva en la primera sesión regular que se celebre.
- 16) Preparar juntamente con el Secretario General y el Tesorero la memoria anual que deberá presentar a la Asamblea General;
- 17) Someter a la consideración de la Asamblea General o de la Junta Directiva aquellos asuntos que, a su juicio, consideración y decisión, convengan al Colegio, previa convocatoria de rigor conforme lo dispuesto por estos Estatutos.

## SECCION II

### DE LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 66.- Corresponde a los Vice-Presidentes, en orden sucesivo, sustituir al Presidente en todas sus funciones en caso de muerte, renuncia, expulsión, ausencia o impedimento de aquél. También en todas aquellas funciones y gestiones que les encomiende la Junta Directiva.

## SECCION III

### DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 67.- Son atribuciones del Secretario General las que usualmente corresponden a este cargo, y en especial las que siguen:

- 1) Conservar ordenadamente la correspondencia y documentos pertenecientes al Colegio.
- 2) Expedir cuanto hubiere de lugar, copias o extratos certificados de la correspondencia y de los documentos a su cargo, con su firma y con el visto bueno del Presidente.

- 3) Firmar juntamente con el Tesorero, el Presidente o la persona que designe la Junta Directiva los cheques que se expidan.
- 4) Atribuir funciones a los diferentes Secretarios miembros de la Junta Directiva y supervisar su trabajo.
- 5) Ejercer la dirección y vigilancia inmediata de los empleados y funcionarios del Colegio.
- 6) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Junta Directiva o la Asamblea General.
- 7) Redactar y firmar juntamente con el Presidente las nóminas de asistencia y las actas de las sesiones de la Junta Directiva y la Asamblea General.
- 8) Hacer y ejecutar todos los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General.
- 9) Llevar un archivo con los formularios de ingreso de cada miembro del Colegio.
- 10) Custodiar el sello y los demás documentos de importancia del Colegio.
- 11) Llevar un libro registro en que se anotarán los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los miembros, así como también de las personas que dependen de él, especialmente sus hijos menores.
- 12) Gestionar juntamente con el Tesorero y la Tesorería ante la Dirección General de Rentas Internas y la Tesorería General de la República, cada tres meses, la entrega correspondiente al Colegio.

#### SECCION IV

#### DEL TESORERO

ARTICULO 68.- Corresponde al Tesorero las Atribuciones que usualmente son inherentes a su cargo, y especialmente las siguientes:

- 1.- Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los miembros del Colegio y expedir los recibos correspondientes.
- 2.- Gestionar, juntamente con el Secretario General, por ante la Dirección General de Rentas Internas y la Tesorería General de la República, cada tres meses, la entrega formal, constante y permanente de los valores correspondientes al Colegio, en cumplimiento a lo establecido en los párrafos II, III y IV del Artículo 11 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República.
- 3.- Percibir cualesquiera otros ingresos que corresponde al Colegio y expedir los recibos correspondientes.
- 4.- Custodiar, bajo su responsabilidad personal, los fondos y bienes del Colegio.
- 5.- Efectuar las erogaciones que sean regularmente canalizadas por el Secretario General y ordenadas por la Junta Directiva, con cargo al presupuesto y con indicación de la partida a la cual deban cargarse. Todas las erogaciones serán hechas por medio de cheques firmados por dos de los miembros siguientes: el Presidente, el Secretario General, el Tesorero o cualquiera otra persona que designe la Junta Directiva.
- 6.- Depositar en el banco que designe la Junta Directiva los fondos a su cargo, a más tardar el primer día laborable que siga a aquel en que los haya recibido, conservando únicamente en dinero efectivo las cantidades que hubieren sido autorizadas para los gastos menudos.
- 7.- Registrar en el banco en que tenga depositado sus fondos el Colegio las firmas del Presidente, el Secretario General, la de cualquiera otra persona que haya designado la Junta Directiva y la suya propia.

- 8.- Firmar conjuntamente con el Presidente, el Secretario General o cualquiera otra persona que haya designado la Junta Directiva, los cheques que expida el Colegio.
- 9.- Entregar a las asociaciones profesionales representativas las asignaciones de fondos que les haya hecho la Junta Directiva.
- 10.- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, un estado demostrativo de los ingresos y egresos efectuados durante el mes anterior, con los detalles y comprobantes que la Junta Directiva disponga.
- 11.- Hacer cada año, en el mes que preceda a la terminación del año social, el inventario de todos los bienes del Colegio y llevar el libro de inventario actualizado.
- 12.- Llevar y mantener al día la contabilidad exacta de los fondos a su cargo, de acuerdo con las disposiciones legales y los reglamentos del Colegio.
- 13.- Informar de manera continua y permanente al Presidente del Colegio todo lo relativo a la cuenta bancaria general, a fin de resolver con tiempo cualquier deficiencia de fondos que pudiese afectar el buen nombre del Colegio. El Tesorero deberá en consecuencia estar en contacto permanente con la Oficina de Contabilidad del Colegio y ser enterado por ésta de todos los pormenores relativos al manejo de los fondos, marcha del presupuesto de gastos, erogaciones extraordinarias, etc.
- 14.- Efectuar las compras de equipos, mobiliarios y otros bienes que ordene la Junta Directiva.
- 15.- Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el acápite "C" del artículo decimotercero del presente Estatuto.

SECCION V  
DEL FISCAL

ARTICULO 69.- Son funciones del Fiscal velar por el cumplimiento por parte de los miembros de la Junta Directiva de las funciones que les fueron encomendadas por la ley de colegiación, al presente Estatuto Orgánico, el Código de Ética. Tramitará al Tribunal Disciplinario todo asunto que sea de la competencia del mismo y hará las funciones de acusador en el mismo. Velará además por el cumplimiento de las sanciones impuestas a los miembros del Colegio por las infracciones cometidas.

SECCION VI  
DE LAS SECCIONALES DE LOS DISTRITOS  
JUDICIALES

ARTICULO 70.- En cada Distrito Judicial habrá una Seccional del Colegio de Abogados.

ARTICULO 71.- Las seccionales representan al Colegio en sus respectivas demarcaciones.

ARTICULO 72.- Los órganos de cada seccional serán la Asamblea Seccional General y su Junta Directiva.

ARTICULO 73.- Las seccionales estarán dirigidas por una Junta Directiva integrada por no menos de tres ni más de cinco miembros. Constará de un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y Correspondencia y dos vocales, si fuere necesario.

ARTICULO 74.- Los miembros de la Junta Directiva de cada seccional serán elegidos por la Asamblea Seccional de entre los miembros del Colegio domiciliados en la demarcación de la respectiva seccional. En caso de vacante se procederá como determine el Consejo Nacional.

PARRAFO I.— En esta elección participarán los abogados en ejercicio, los abogados que sean docentes, investigadores, representantes del ministerio público, jueces, defensores de oficio, notarios, consultores o asesores jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos jurídicos preste el concurso de su asesoramiento.

ARTICULO 75.- Los miembros de la Junta Directiva de las seccionales serán elegidos por el término de dos (2) años.

ARTICULO 76.- Son funciones y atribuciones de las seccionales:

- 1.- Materializar el cumplimiento de los fines del Colegio en sus respectivas demarcaciones.
- 2.- Cumplir con las leyes relativas al Colegio, con los reglamentos y disposiciones de la Junta Directiva.
- 3.- Velar por la conservación de los bienes del Colegio y administrar los fondos conforme a las reglamentaciones previamente establecidas.
- 4.- Recibir y tramitar ante la Junta Directiva las violaciones a las disposiciones relativas al ejercicio de la abogacía.
- 5.- Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.
- 6.- Realizar cualquier otra atribución o función afín con las anteriores trazadas por la Junta Directiva.
- 7.- Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso.

ARTICULO 77.- Cada Seccional se regirá por un reglamento interno que deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Colegio.

ARTICULO 78.- Cada Seccional del Colegio celebrará una asamblea ordinaria el primer sábado de octubre de cada año en su local o el sitio escogido previamente y mediante convo-

catoria con 15 días de antelación a la fecha a efectuarse, a fin de conocer de los asuntos siguientes:

- a) Informes del Secretario de la Seccional.
- b) Verificar los trabajos programados a fin de aprobarlos o corregirlos.
- c) Programar el trabajo a realizar en el próximo año.
- d) Conocer de informe económico.
- e) Elegir o ratificar nuevos miembros de la Junta Directiva seccional en el caso de que existan vacantes.
- f) Preparar sus posiciones a ser mantenidos con carácter oficial en las asambleas nacionales, a través de sus delegados oficiales.

ARTICULO 79.- Se efectuarán Asambleas Extraordinarias Seccionales cuantas veces fueren necesarias, siempre que sean convocadas por la Junta Directiva. Un mínimo del 33o/o de los abogados inscritos en cada seccional mediante comunicación escrita y motivada a la Junta Directiva Seccional solicitándole su convocatoria, con un plazo de 8 días antes de su celebración.

ARTICULO 80.- Tanto el quórum para efectuarse la Asamblea Seccional como para la validez de sus decisiones están sometidos a la proporción de la Asamblea Nacional.

## CAPITULO XI

### DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

#### SECCION I

ARTICULO 81.- DE LA COMPOSICION: El Tribunal Disciplinario estará compuesto de cinco (5) jueces, elegidos por la Asamblea General Electoral, y permanecerán un (1) año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

PARRAFO.— En su primera sesión elegirán un Presidente y un Secretario.

## SECCION II

**ARTICULO 82.- DE LAS ATRIBUCIONES:** Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Etica y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes.

## SECCION III

### PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 83.-** Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste caracteres de seriedad.

**PARRAFO.—** Se reconoce a las asociaciones profesionales de Abogados legalmente reconocidas el derecho a intervenir en el proceso dentro de las regulaciones de estos Estatutos.

**ARTICULO 84.-** Dentro de los diez (10) días después de recibida la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fijará la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación al inculpado mediante acto de alguacil indicándole sitio, fecha y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no mayor de diez (10) días produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos.

**ARTICULO 85.-** Recibida la defensa o transcurrido el plazo sin que ésta se haya producido, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos.

**PARRAFO.—** El Tribunal Disciplinario podrá constituirse y deliberar válidamente con la presencia de tres (3) miembros, y deberá fallar en un plazo no mayor de cinco días.



ARTICULO 86.- El fallo será notificado a la Junta Directiva y al inculcado por el Secretario del Tribunal Disciplinario, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su pronunciamiento, por acto de alguacil.

ARTICULO 87.- Las decisiones del Tribunal Disciplinario se redactarán por escrito y contendrán la exposición sumaria de los jueces que en ellas intervengan y se conservarán ordenadamente en los archivos del Colegio. El Fiscal promoverá la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 88.- El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio.

ARTICULO 89.- El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte infine del literal "f" del Artículo 3 de la Ley No. 91 del 3 de febrero del 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación.

PARRAFO.— El procedimiento establecido en esta sección de los Estatutos se complementará con las disposiciones del Código de Ética Profesional, el que de ningún modo podrá ser contrario a lo establecido por la Ley y los Estatutos del Colegio.

## CAPITULO XII

### DE LAS ELECCIONES

#### SECCION I

ARTICULO 90.- Todos los miembros del Colegio serán convocados por la Comisión Electoral a Asamblea General Electoral en todo el país el primer sábado de diciembre de cada año para elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal Disciplinario del Colegio.

ARTICULO 91.- La Comisión Electoral estará compuesta por tres miembros y tres suplentes, los que serán elegidos por la

Asamblea General por lo menos sesenta (60) días antes de las elecciones.

ARTICULO 92.- La Comisión Electoral nombrará sub-comisiones electorales en los lugares donde establezca las urnas.

ARTICULO 93.- (Transitorio): La Comisión Electoral para elegir las primeras autoridades del Colegio estará compuesta por los presidentes de las Cortes de Apelación del país. Se reunirá sesenta (60) días antes de las elecciones, para elegir su Bufete Directivo, declarar abierto el período electoral, decidir los lugares donde estarán abiertas las urnas y tomar las medidas que estimen convenientes para el éxito de las elecciones.

PARRAFO.— Cuando un Presidente de Corte de Apelación sea candidato a uno de los cargos electivos del Colegio; será sustituido en la Comisión Electoral por el Procurador General de dicha Corte. Si éste también fuese candidato, el miembro de la Comisión Electoral por el Departamento Judicial será el Juez sustituto del Presidente de la Corte.

ARTICULO 94.- Los miembros de la Comisión Electoral participarán en las votaciones pero no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo, ni participar en actividades proselitistas.

ARTICULO 95.- Cualquier impugnación al desarrollo del proceso electoral será hecha ante la Comisión Electoral y ésta decidirá de inmediato previas las ponderaciones de lugar y su decisión será inapelable.

ARTICULO 96.- La Comisión Electoral declarará ganadora a la plancha que obtuviere el mayor número de votos, y levantando el acta correspondiente declarará terminados los trabajos de la Asamblea General Electoral.

ARTICULO 97.- Las Funciones de la Comisión Electoral cesarán al término de las elecciones y la entrega de la correspondiente acta a la Junta Directiva saliente quien pondrá en posesión a la Junta Directiva entrante el día del Poder Judicial en ceremonia solemne. En ceremonia previa a la toma de posesión, el Presidente de la Comisión Electoral entregará su diploma de elección a cada uno de los miembros electos para la junta Directiva y el Tribunal Disciplinario. La ceremonia de toma de

posesión consistirá de las palabras del Presidente saliente y el discurso del Presidente entrante sin perjuicio de cualquier actividad social.

**PARRAFO (Transitorio):** El acta de las primeras elecciones del Colegio será entregada al Procurador General de la República por la Comisión Electoral y ésta remitirá a la primera Junta Directiva una vez haya tomado posesión.

## SECCION II

### DEL PERIODO PRE-ELECTORAL

**ARTICULO 98.-** Por lo menos un mes antes de la celebración de la Asamblea General Electoral, prevista en el artículo 39 de estos estatutos, la Comisión Electoral declarará formalmente abierto el período pre-electoral, mediante publicación en un periódico de circulación nacional.

**ARTICULO 99.-** Abierto el período pre-electoral y a los efectos de ser candidatos los interesados deberán formar e inscribir una nómina o plancha donde conste el nombre completo de los candidatos y el cargo por el cual optan. Estas planchas deberán ser depositadas ante la Comisión Electoral por lo menos dos semanas antes de la celebración de las elecciones.

**ARTICULO 100.-** La Comisión Electoral establecerá un registro de plancha donde se harán figurar nombres, cargos y fecha de recibo e inscripción.

**ARTICULO 101.-** Para inscribir una plancha electoral se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Los candidatos deberán ser miembros de pleno derecho del Colegio; esto es, deberán estar al día en todas sus cuotas y libres de sanciones que ameriten su suspensión como miembro;
- B) Las nóminas o planchas deberán ser firmadas por cada uno de los candidatos en señal de que aceptan su postulación; y
- C) En cada nómina o plancha deberán figurar los nombres de todos los candidatos a los cargos titulares.

**ARTICULO 102.-** La Comisión Electoral identificará las planchas tanto por su nombre como por su número de inscripción.

**ARTICULO 103.-** Cualquier modificación que los proponentes deseen introducir a alguna plancha ya depositada, incluyendo la fusión de dos o más planchas, podrá ser hecha por escrito, con la aceptación y la firma tanto de los candidatos retirados como de los que se deseen inscribir. Estas modificaciones podrán ser hechas hasta tres días ordinarios antes de las elecciones.

**ARTICULO 104.-** La Comisión Electoral aceptará la inscripción del sustituto de un candidato renunciante hasta 24 horas antes del día de las elecciones.

**ARTICULO 105.-** Una plancha incompleta no podrá participar en las elecciones.

**ARTICULO 106.-** Las actividades proselitistas y promocionales cesarán 24 horas antes del inicio de las votaciones.

**ARTICULO 107.-** Cada plancha nombrará un delegado ante la Comisión Electoral.

### SECCION III

#### DE LAS VOTACIONES

**ARTICULO 108.-** La Comisión Electoral tendrá una lista de miembros y facilitará la correspondiente a la Subcomisión Electoral de cada Distrito Judicial.

**ARTICULO 109.-** La Comisión Electoral verificará como lo estime conveniente la identificación del elector y luego le entregará la boleta de votación.

**ARTICULO 110.-** El voto será personal, libre y secreto.

**ARTICULO 111.-** La Tesorería del Colegio notificará a la Comisión Electoral una lista de los miembros que no estén al día en el pago de sus cuotas. Estos podrán votar con el recibo de pago, debidamente firmado y sellado.

ARTICULO 112.- El votante depositará el voto por la plancha de su simpatía en la forma que lo determine la Comisión Electoral.

ARTICULO 113.- Se llevará una lista de los votantes, quienes deberán firmar al lado de su nombre.

ARTICULO 114.- Las votaciones se iniciarán a las 9:00 A.M. y terminarán a las 4:00 P.M.

ARTICULO 115.- Después de concluidas las votaciones, la Comisión Electoral procederá al conteo de los votos e inmediatamente haya terminado comunicará el resultado que deberá figurar en el acta correspondiente.

ARTICULO 116.- La Comisión Electoral decidirá por el voto mayoritario de sus miembros sobre cualquier contingencia presentada durante el proceso de votaciones y dictará cuantas resoluciones estime convenientes, siempre que no sean contrarias a estos Estatutos.

ARTICULO 117.- Si por alguna circunstancia, sea por causa de fuerza mayor o por la no presentación de planchas, no se celebraren elecciones para la fecha prevista, la Asamblea General Electoral se considerará automáticamente convocada para el sábado siguiente.

## CAPITULO XIII

### DE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS

ARTICULO 118.- Toda reforma a estos Estatutos deberá ser tramitada a la Asamblea General por la Junta Directiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de estos Estatutos.

ARTICULO 119.- Para su validez, las reformas deberán ser aprobadas por la Asamblea General con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

## CAPITULO XIV

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 120.-** El presente Estatuto y sus reformas deben ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, mediante publicación en la forma de decreto de conformidad con el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**ARTICULO 2.-** Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1290, que ratifica el Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana,**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1290

VISTA la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO 1.-** Queda ratificado el Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, aprobado por la Asamblea celebrada en fecha 23 de julio de 1983 y cuyo contenido es el siguiente:

**"ARTICULO 1.-** Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

**PARRAFO:** El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

**ARTICULO 2.-** El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

**ARTICULO 3.-** En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

**ARTICULO 4.-** Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El Abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

**ARTICULO 5.-** En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.



ARTICULO 6.- La publicación de avisos en los periódicos para el efecto de dar noticia de la dirección y el teléfono, es correcta, aunque no es aconsejable hacerlo en forma llamativa. Debe, en consecuencia, el profesional del derecho abstenerse de toda publicación excesiva. El Abogado no debe utilizar los periódicos para discutir los asuntos que se le encomiendan, ni dar publicidad de las piezas del expediente en los asuntos no fallados aún, a menos que ello sea necesario para la corrección de conceptos cuando la justicia o la moral lo exijan. Una vez concluido el proceso, el Abogado podrá publicar los documentos y actuaciones, así como también sus comentarios sobre los mismos, en forma respetuosa e imparcial. Lo que antecede no incluye los estudios o comentarios exclusivamente científicos hechos en publicaciones profesionales, que deberán registrarse por los principios de ética, debiendo omitirse los nombres propios si la publicación puede perjudicar a una persona en su honor y buena fama.

ARTICULO 7.- La formación de la clientela debe fundamentarse en la capacidad profesional y en la honorabilidad; el Abogado evitará escrupulosamente la sollicitación directa o indirecta de clientes, o sollicitar asuntos por medio de entrevistas no justificadas por las relaciones personales, menoscaba la tradicional dignidad de la abogacía y comete una falta contraria a la ética, el Abogado que así lo hiciere y se hace pasible de severas sanciones disciplinarias.

ARTICULO 8.- El Abogado no permitirá que se hagan recomendaciones públicas de su bufete, se abstendrá de tener agentes que le procuren asuntos o clientes.

ARTICULO 9.- Es incorrecto para un profesional ofrecer sus servicios oficialmente o dar consejos no solicitados, sobre asuntos específicos con el fin de provocar un juicio, o de obtener un cliente, a menos que vínculos de parentesco o de amistad íntima con la persona interesada se lo impongan como un deber.

ARTICULO 10.- El Abogado que directa o indirectamente pague o recompense a las personas que lo hubieren recomendado procede contra la ética profesional. El profesional que



tenga conocimiento del hecho de que un Abogado acostumbre tal práctica con el propósito de obtener una clientela, deberá denunciar el caso al Colegio a fin de que se le apliquen las correspondientes medidas disciplinarias.

ARTICULO 11.- Es censurable que el profesional en derecho lleve a la prensa la discusión de asuntos que se hallan sub-judice, ya sea directamente o de modo indirecto, haciendo firmar los escritos a su cliente. Sin embargo, es correcta la publicación en folleto de sus escritos y de las sentencias, sin que pueda hacer lo mismo con los escritos de su contrario, si no está debidamente autorizado por el letrado que lo patrocina.

ARTICULO 12.- Los profesionales del derecho pueden asociarse entre sí y aun es recomendable que lo hagan para asegurar la mejor atención de los asuntos. La asociación con terceros no profesionales en derecho con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asuntos, es contraria a la dignidad profesional y en consecuencia pasible de sanciones disciplinarias.

ARTICULO 13.- El profesional del derecho debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos u ocupaciones incompatibles con el espíritu de la misma. El ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con el desempeño de cargos u ocupaciones que impliquen trabas a su independencia y lesionen su dignidad.

ARTICULO 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

## CAPITULO II

### DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 15.- El secreto profesional constituye a la vez un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirse; es un derecho con respecto a los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podía ser

obligado a revelarlas. Y llamado el profesional en derecho a declarar como testigo, debe concurrir a la citación; pero en el acto y procediendo con absoluta independencia de criterio, deberá negarse a contestar aquellas preguntas cuya respuesta, a su juicio, sea susceptible de violar el secreto profesional.

ARTICULO 16.- La obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros al profesional en derecho en razón de su Ministerio. Por eso debe guardar reserva acerca de las conversaciones llevadas a cabo para realizar una transacción que fracasó, y respecto de los hechos que ha conocido sólo por tal medio. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.

ARTICULO 17.- La obligación del secreto cede a las necesidades de la defensa personal del profesional en derecho, cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa y exhibir, con el mismo objeto, los documentos que aquél le haya confiado.

ARTICULO 18.- El Abogado guardará el más riguroso secreto profesional. Este deber fundamental subsiste íntegramente después que el Abogado ha dejado de prestarle sus servicios al cliente. El Abogado tiene el derecho de negarse a testificar contra su cliente y podrá abstenerse de contestar cualquier pregunta que envolviese la revelación del secreto o la violación de las confidencias que le hiciere su cliente.

Tampoco podrá el Abogado comunicar a terceras personas lo que llegare a su conocimiento por causa de su profesión. Queda comprendido dentro del secreto profesional, todo cuanto un Abogado trate con el Abogado representante de la parte contraria.

ARTICULO 19.- El deber de guardar el secreto profesional se extiende a las confidencias hechas por terceros al Abogado en razón de su ministerio, y a las derivadas de las conversaciones necesarias para llegar a un arreglo que no se efectuó. El secreto debe comprender también las confidencias de los colegas.

El Abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducir a revelar un secreto, ni utilizar en provecho propio o de su cliente las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo y expreso del confidente.

La obligación de guardar el secreto profesional comprende también los asuntos que el Abogado conozca por trabajar en común o asociado con otros o por intermedio de empleados o dependientes de éstos.

ARTICULO 20.- El Abogado que fuere acusado judicialmente por su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional en los límites necesarios e indispensables para su propia defensa.

Cuando un cliente comunica a su Abogado su intención de cometer un delito, el Abogado podrá, según su conciencia, hacer las necesarias revelaciones a objeto de evitar la comisión del delito para prevenir los daños morales o materiales que puedan derivarse de su consumación.

### CAPITULO III

#### DE LA CLIENTELA

ARTICULO 21.- El profesional en derecho, salvo que la ley disponga lo contrario, tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar las causas que lo determinen a ello. Sin embargo, es racional que se abstenga de defender una tesis contraria a sus convicciones políticas, sociales o religiosas, y que no se haga cargo de defender un caso semejante a otro que ha atacado ante los tribunales. En suma, sólo debe aceptar el asunto que permita un debate serio, sincero y legal.

ARTICULO 22.- El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, él no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de su cliente.

**ARTICULO 23.-** El Abogado jamás deberá asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito para inclinarlo a litigar, estando por lo contrario el Abogado de imponer a su cliente las circunstancias imprevisibles que puedan afectar la decisión del asunto: solamente deberá dar su opinión sobre los méritos del caso. El Abogado deberá favorecer siempre un arreglo justo.

**ARTICULO 24.-** Las relaciones entre un Abogado y su cliente deberán ser siempre personales o por intermedio de personas legalmente autorizadas, ya que la responsabilidad es directa y por consiguiente, él no deberá aceptar asuntos por medio de agentes excepto cuando se trate de instituciones altruistas, que prestan asistencia legal y gratuita a los pobres.

Al ser contratado como Abogado para representar a una persona jurídica, el Abogado no está obligado a prestar sus servicios en los asuntos particulares de las personas físicas que constituyen aquéllas.

**ARTICULO 25.-** El Abogado, al ser contratado para un juicio deberá revelar a su cliente las relaciones que tenga con la otra parte, así como de cualquier interés que pueda tener en la controversia, y declarará si él está sujeto a influencias que sean adversas a los intereses de su cliente; si el cliente desea contratar sus servicios de todos modos, será con la plena revelación de los hechos.

**ARTICULO 26.-** El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.

**ARTICULO 27.-** Una vez que un Abogado acepte patrocinar un asunto, no podrá retirarse sino por causa justificada superveniente que afecte su reputación, su amor propio o su conciencia, o que pueda implicarle un incumplimiento con las disposiciones morales o materiales de parte del cliente para con el Abogado.

**ARTICULO 28.-** El Abogado debe procurar que su clientela mantenga una actitud correcta y respetuosa tanto con los Magistrados y funcionarios como con el Abogado de la contra-

parte y con los terceros que intervengan en el juicio. Si el cliente persiste en su conducta incorrecta, el Abogado deberá renunciarle su patrocinio.

ARTICULO 29.- Cuando el Abogado descubre en el curso de un juicio que ha ocurrido algún error o impostura mediante el cual su cliente se beneficia injustamente, él deberá comunicar tal hecho a fin de que sea corregido y no deberá aprovechar la ventaja que podría obtener al respecto. En caso de que su cliente se niegue el Abogado deberá renunciar a continuar presándole su patrocinio.

ARTICULO 30.- Si en el curso de un asunto el Abogado cree que debe cesar en la prestación de sus servicios a su cliente, debe prevenirlo a tiempo para que se provea de otro profesional, si lo creyere conveniente a sus intereses y procurar que el cliente no quede indefenso.

ARTICULO 31.- Cuando en causa criminal se le confiere al Abogado la defensa de oficio, podrá exigir de su defensa el pago de sus honorarios, siempre que el reo tuviere medios económicos.

ARTICULO 32.- El Abogado debe siempre reclamar a su cliente, una provisión para los gastos indispensables de procedimiento, pero esa entrega no debe ser considerada como imputable a los honorarios ni el Abogado puede conceptuar que ella le pertenece como propia.

ARTICULO 33.- El Abogado deberá dar recibo a su cliente por las entregas de dinero que le hiciere como anticipo o cancelación de honorarios, o bien como gastos.

ARTICULO 34.- El Abogado deberá celebrar con su cliente el contrato por escrito en el cual se especificarán las condiciones de los servicios y todo lo relativo al pago de los honorarios y gastos, y se firmará por el Abogado y el cliente, conservando cada parte un ejemplar del mismo.

ARTICULO 35.- El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecunario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tam-

poco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado.

ARTICULO 36.- El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.

ARTICULO 37.- Después de aceptado un asunto y aunque no haya sido aún iniciado el juicio, el profesional en derecho no puede revocar su determinación, para asumir la defensa del adversario de su cliente.

ARTICULO 38.- El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparos del legítimo interés de su cliente; más debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.

ARTICULO 39.- Una vez aceptado un asunto, el profesional en derecho debe hacer lo posible por no renunciar, sin justa causa a la continuación del patrocinio. Si por motivos atendibles decide, no obstante, interrumpir su actuación, debe cuidarse de que su alejamiento no sea intempestivo.

ARTICULO 40.- Si el abandono del patrocinio se debe a una deslealtad del cliente, que en una u otra forma le ha ocultado la verdad o le ha hecho objeto de engaños, debe el profesional en derecho reservarse cuidadosamente las causas que lo obligan a alejarse, siempre que la revelación de las mismas pueda perjudicar a su patrocinado, pues el secreto profesional debe estar por encima de toda reacción personal.

ARTICULO 41.- El profesional en derecho debe limitarse a decirle al cliente si su caso está o no amparado por la ley, exponiéndole las razones que tiene para esperar una solución favorable; pero no debe asegurarle nunca un triunfo con una certeza que el mismo no puede tener.



ARTICULO 42.- Sin consentimiento del cliente, el profesional en derecho no puede colocar a un colega en su lugar, especialmente si tal sustitución implica la elevación de los honorarios. Sin embargo, en caso de impedimento súbito o imprevisto, puede hacerse el reemplazo, dando aviso inmediato al cliente.

ARTICULO 43.- El profesional en derecho no debe tratar nunca con el adversario de su cliente, sino con el colega que lo dirija. Mas si por cualquier circunstancia tuviere que hacerlo, debe informarle de su posición de defensor de su contrario. Asimismo debe evitar las persecuciones excesivas, los gastos inútiles y toda medida o diligencia que no sean necesarias para la defensa de su cliente.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS HONORARIOS

ARTICULO 44.- El profesional en derecho debe procurar el mayor acierto al estimar su honorario. Debe evitar el error, tanto por exceso como por defecto, pues la dignidad profesional resulta comprometida si el cobro es demasiado alto o exiguo, esto último si no se trata de racionales casos de excepción.

ARTICULO 45.- Es una práctica recomendable la de que el profesional en derecho convenga con su cliente la suma que éste debe abonarle por los honorarios, indicando con claridad la forma de pago, antes de tomar a su cargo la dirección del asunto. Se aconseja la estipulación de que el honorario sea cubierto en tres cuotas iguales, pagaderas al presentarse la demanda o la contestación, la querella o la defensa; al fallarse el negocio en primera instancia, y a la terminación del juicio.

ARTICULO 46.- En la apreciación de los servicios que deben ser retribuidos, recomiéndase tener en cuenta, si es posible en forma separada:

- A) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del juicio en las distintas instancias.
- B) Los incidentes ocasionales; y

- C) Los trabajos fuera del expediente: conferencias, consultas, correspondencias y otras gestiones diversas.

ARTICULO 47.- Para la estimación del monto del honorario, se recomienda la consideración de los siguientes factores:

- a) La importancia de los trabajos y la cuantía del asunto;
- b) El éxito obtenido, en toda su trascendencia;
- c) La novedad y dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- d) La experiencia y especialidad del profesional;
- e) La fortuna o situación pecuniaria del cliente;
- f) El carácter de la intervención del profesional, esto es si se trata de trabajos aislados o de servicios fijos y constantes;
- g) La responsabilidad que se derive para el profesional de la atención del asunto; y
- h) El tiempo tomado por los servicios prestados.

ARTICULO 48.- Los profesionales en derecho deben evitar los cobros judiciales por honorarios hasta donde sea compatible con su derecho a percibir una retribución razonable por sus servicios.

ARTICULO 49.- El honorario puede convertirse en un sueldo fijo, anual o mensual, siempre que el importe del mismo constituya una adecuada retribución de los servicios profesionales.

ARTICULO 50.- Debe el profesional en derecho guardar respeto y consideración a los funcionarios que administren justicia y estar dispuesto en todo momento a prestar su apoyo a la Judicatura, cuya alta función social requiere un constante auspicio de la opinión forense. Pero asimismo debe mantener siempre la más completa independencia, pues su carácter de auxiliar de la administración de justicia no le convierte en dependiente o subordinado de ésta.



ARTICULO 51.- El Abogado deberá estar siempre dispuesto a prestar su apoyo a la Magistratura; mantendrá frente a ésta una actitud respetuosa pero sin menoscabar su amplia independencia y autonomía en el libre ejercicio de la profesión.

ARTICULO 52.- El Abogado en sus escritos, informes y peroraciones, podrá criticar las instituciones así como también los actos de los Magistrados y funcionarios que hubieren intervenido, cuando a su juicio no se hayan ceñido a las leyes o a la verdad procesal, actuando con la mayor independencia y usando los calificativos empleados por las leyes o autorizados por la doctrina.

ARTICULO 53.- Es deber del Abogado procurar por intermedio de su Colegio que el nombramiento de Magistrado se base exclusivamente en la idoneidad y aptitud para el cargo, con prescindencia de otras consideraciones. También deberá el Abogado denunciar ante el Colegio los casos en que los Magistrados no posean las condiciones legales para el desempeño de su cargo, así como cuando se dediquen directa o indirectamente, a actividades profesionales, fuera de las judiciales.

ARTICULO 54.- Cuando exista un motivo grave de queja contra un Magistrado, el Abogado deberá presentarla a las autoridades competentes o al Colegio, para que éste asuma la actitud que juzgue necesaria o conveniente.

ARTICULO 55.- Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes son también aplicables a otros funcionarios ante quienes los Abogados actúen en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 56.- Cuando un Abogado desempeñare un cargo judicial u otro destino público, y se retirase de ellos, no deberá aceptar asuntos en los que hubiere conocido como funcionario. Tampoco patrocinará asuntos similares a aquéllos en que hubiere emitido dictamen adverso en su carácter oficial, mientras no justifique satisfactoriamente su cambio de opinión.

Es aconsejable que el Abogado se abstenga de actuar profesionalmente durante algún tiempo, por ante el Tribunal u oficina pública que tuvo a su cargo en que fue empleado.

**ARTICULO 57.-** Todo abogado debe abstenerse de ejercer influencia sobre un magistrado invocando vínculos políticos, religiosos o de amistad, ni usará recomendaciones de superiores jerárquicos para presionar la independencia del funcionario desviando su imparcialidad en beneficio de su asunto; el Abogado está obligado a emplear solamente medios persuasivos fundados en razonamientos jurídicos o de lógica.

**ARTICULO 58.-** Constituye una grave violación al tener comunicaciones privadas con los Magistrados, Fiscales del Ministerio Público, o funcionarios, en ausencia del Abogado de la parte contraria, en relación con un juicio pendiente, o de un asunto que gestione, ofreciendo argumentaciones o consideraciones en pro de la causa que represente.

**ARTICULO 59.-** Ningún Abogado permitirá que sus servicios o su nombre sean usados de modo que personas no legalmente autorizadas para el ejercicio del derecho puedan practicarlo.

Constituye una falta de decoro en el Abogado firmar expedientes sobre escritos en cuya preparación o formulación no haya participado y él deberá mantener tan alto respeto por su firma que no debe emplearla para favorecer a una persona no autorizada para ejercer la profesión de Abogado.

**ARTICULO 60.-** Es deber del Abogado ser puntual en los Tribunales con los colegas, sus clientes y la parte contraria.

**ARTICULO 61.-** Cuando un Abogado no pudiere concurrir a un acto judicial en causa que esté a su cargo, por motivo de enfermedad, u otro plenamente justificable, suplicará al Juez el diferimiento del acto y prevendrá del hecho oportunamente a su colega adversario quien estará obligado a solicitar el diferimiento igualmente con vista del pedimento de su colega.

**ARTICULO 62.-** Constituye falta grave, por la deslealtad que implican hacia el profesional adverso, la práctica de mantener conversaciones privadas con los jueces relativas a los asuntos que éstos tienen pendientes de resolución, sobre todo si en ellas se argumenta sobre puntos que no constan en los escritos o documentos que obran en el expediente respectivo. Merecen mayor censura tales entrevistas si quien las celebra en ese momento ejerce importante influencia política.

ARTICULO 63.- Debe el profesional en derecho respetar en todo momento la dignidad del colega, debiendo abstenerse de toda expresión hiriente o malévola. Asimismo debe impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior director o hacia el patrocinante de su adversario. La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega, a quien debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos -enfermedad, duelo o ausencia- y considerarla siempre en un pie de igualdad salvo los respetos tradicionales guardados a la edad y a las autoridades del Colegio.

ARTICULO 64.- El profesional en derecho está en el deber de negar toda solidaridad y apoyo a jueces o colegas de conducta moralmente censurable. Sin recurrir a la publicidad, debe combatir el primero, tratando de poner en movimiento la opinión de sus colegas y al segundo, denunciándolo al Colegio, pues la solidaridad que debe unir a los profesionales en derecho y el respeto que deben a los jueces, no implica la obligación de observar una actitud pasiva, que pueda transformarse en encubrimiento.

ARTICULO 65.- Si no media renuncia expresa del profesional que patrocina a una parte, u otras, circunstancias legítimas, es incorrecto que otro lo sustituya en la dirección del negocio y más aún si de esa manera le dificulta o imposibilita el cobro de sus honorarios.

## CAPITULO V

### RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS

ARTICULO 66.- Entre los Abogados deberá existir un espíritu de fraternidad que enaltezca la profesión, así como un mutuo respeto, sin que influya en ellos la animadversión de las partes; se abstendrán cuidadosamente de expresiones maliciosas, y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas. El Abogado deberá ser cortés para con éstos y ayudarles en la solución de inconvenientes momentáneos cuando y debido a causas que no le sean imputables, tales como ausencias imprevistas, enfermedad, duelo, o fuerza mayor, no puedan asistir a sus clientes. No deberá apartarse, ni aun por apremio de sus clientes, de los dictados de la decencia y del honor.

ARTICULO 67.- Los arreglos o transacciones con la parte contraria deberán siempre tratarse por intermedio o por el conductor de su representante legal.

ARTICULO 68.- Todo Abogado que sea requerido para encargarse de un asunto deberá asegurarse antes de aceptar, que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo asunto. Si sustituye a un colega, deberá cerciorarse de que éste se ha desinteresado completamente del asunto.

ARTICULO 69.- El Abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto esté en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos casos de retiro expreso de éste. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente. En todo caso, el Abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados.

ARTICULO 70.- Cuando un Abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deberá ofrecerle sus buenos oficios para hacerle obtener la remuneración justa que le fuere debida, y si no logra que el cliente satisfaga a su colega deberá rehusar prestarle sus servicios.

ARTICULO 71.- Los arreglos convenidos entre Abogados deberán cumplirse fielmente, aun cuando no estén de acuerdo con las fórmulas legales. Los que sean importantes para el cliente, deberán escribirse; pero el honor profesional requiere que aun cuando esto no se haga, sean cumplidos como si hubieran estado incorporados en un instrumento.

ARTICULO 72.- La distribución de honorarios entre los Abogados está permitida solamente en los casos de asociación para la prestación de servicios, compartiendo las debidas responsabilidades.

## CAPITULO VI

### "SANCIONES"

A) Amonestaciones.

B) Disciplinarias.

ARTICULO 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las presentaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial.

- 2) Con suspensión de uno a dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.
- 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.
- 4) Con amonestación o suspensión de uno o tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte.
- 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses, cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas.
- 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años.

- 7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquiera otra cosa.
- 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios.
- 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia.
- 10) En general, con amonestación, cuando en su relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en alguna de las disposiciones del presente código.
- 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

## CAPITULO VII

### DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 74.- Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutaria.

ARTICULO 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes:



- 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial.
- 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años.
- 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

ARTICULO 76.- Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente.

ARTICULO 77.- Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío la corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado."

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1291, que nombra a los señores Dr. Luis R. del Castillo Morales y Lic. Manuel José Cabral Tavares, Miembros del Consejo Nacional de Educación Superior.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1291

VISTO el artículo 13 del Reglamento No. 1255, de fecha 25 de julio de 1983, sobre Educación Superior Privada:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Los señores Dr. Luis R. del Castillo Morales y Lic. Manuel José Cabral Tavares, quedan designados Miembros del Consejo Nacional de Educación Superior.

Art. 2.— Los designados desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

*Bec. No. 1292, que nombra a la señora Mary Rogers Vda. Vicini, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Roma, Italia.*

*S. O. No. 9519, del 16 de agosto de 1983*

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1292**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— La señora Mary Rogers Vda. Vicini, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República en Roma, Italia.



Art. 2.— La señora Mary Rogers Vda. Vicini desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres: años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1293, que nombra a los Ings. Romeo Holguín-Veras Garrido y Miguel Angel Logroño Di Vanna, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Director General de Carreteras, respectivamente.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1293

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— El Ing. Romeo Holguín-Veras Garrido, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.— El Ing. Miguel Angel Logroño Di Vanna, queda designado Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Romeo Holguín-Veras Garrido.

Art. 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Art. 4.— Queda derogado el artículo 5, del Decreto No. 40 de fecha 17 de agosto de 1982 y el Decreto No. 206, de fecha 7 de septiembre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1294, que autoriza una emisión de sellos postales conmemorativa a la efemérides de la Restauración de la República.**

**C. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1294**

**CONSIDERANDO** que el próximo día 16 de agosto de 1983 se cumple el 120 Aniversario de la Restauración de la República;

**CONSIDERANDO** que esa gloriosa efemérides, orientada a rescatar la soberanía nacional, constituye parte esencial de la dominicanidad;

**CONSIDERANDO** que el Gobierno de Concentración Nacional designó una Comisión Oficial destinada a organizar diferentes actos para rendir homenaje a los héroes de aquella gesta liberadora, entre los cuales figura la construcción de un monumento en hormigón arquitectónico en el lugar de Capotillo;

**VISTA** la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se autoriza una emisión de Quinientos Mil (500,000) sellos postales, de la denominación de un centavo (RD\$0.01) cada uno, conmemorativa de la efemérides de la Restauración de la República.

Art. 2.— Dichos sellos mostrarán en su diseño la perspectiva arquitectónica realizada para el monumento que se levantará en Capotillo, debiendo obtenerse el asesoramiento de la Comisión Encargada de preparar los actos del 120 Aniversario del “Grito de Capotillo”, para todo detalle relativo a tal diseño.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1295, que nombra varios Miembros del Consejo Asesor de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1295**

**VISTA la Ley No. 676 del 22 de marzo de 1965, que creó la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad;**

VISTO el Decreto No. 689 del 26 de noviembre de 1966, que estableció el Reglamento Interno de esa Dirección General;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

**Artículo 1.**— Los señores Dr. Rafael Díaz Vásquez, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo del Suroeste; Mayor E. N., Rafael David Carrasco Recio, Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas; Lic. Jaime Fernández, Director Ejecutivo Adjunto de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.; Lic. Horacio J. Ornes Hedded, Director Ejecutivo de la Fundación para el Desarrollo Comunitario, Inc.; Reverendo Luis Quinn, Párroco de la Iglesia de la ciudad de San José de Ocoa; Coronel (R), Ing. Rafael Emilio De Luna Peguero, Coordinador entre el Fondo para el Desarrollo de la Región Este y las Instituciones del Gobierno Dominicano relacionadas con la ejecución de los programas y proyectos de dicho Fondo y Dr. Blas Santos, Director Ejecutivo de la Junta Directiva del Plan Sierra, quedan designados Miembros del Consejo Asesor de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

**Artículo 2.**— Los designados desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO.

Dec. No. 1296, que otorga exequátur a varios profesionales.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1296

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Juana Ramona Jorge Bueno, Olga Miguelina Mateo Ortiz, Amarilys Isabel del Corazón de Jesús Liranzo Jackson, Cristina García, Mary Luz Pérez de los Santos, Efigenio María Torres, Rafael Areválo Castillo Cedeño, Evelyn Edelmira de las Mercedes Rivera Jiménez y Angela Alidsandra Silverio Alvarez.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Flor de María Cornielle de Medrano, Lucía Heroína Mercedes Muñoz y Ricardo Daniel Emilio Ogando Contreras.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:**

Sócrates de Jesús Hernández.

**MEDICO:**

Ramón Amable Filpo Espinal, Rolando Cuevas Pérez, Ada Elişna Farías Pérez, Orfelina Castro Castillo, Juan Francisco Leo Alvarez, Gladys Altagracia Landestoy García, Flor María de los Santos Contreras, Alicia María Rafaela Capellán Pimentel, José Diego Giraldez Casasnovas, Reina Maritza Rodríguez Mendoza, Adonis Libertad Antigua Francisco, Ramón Alberto Díaz Núñez, Manuel De Jesús Urbáez Uribe, Jorge Manuel Perrotta Salomón, Eduardo Francisco Cordero Pérez, Yolanda Esperanza Méndez Litche, Domingo Marmolejos Marte, Rodolfo Fernando Noboa Alonso, Bernardino Encarnación Matos, Selidet Iluminada López Rosario, Francisco Antonio Parra Suero y Onesimo Suriel Arias.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Pedro Arturo Rijo Paredes, Milvia Mercedes Terrero Acosta, Ramona Margarita Lucas Ortíz, María Irene Abad Reynoso, Valentín Javier Salcedo Jáquez, Pedro Pablo Reinoso Pichardo, Adriana Natividad Mata Roque, Josefa Ramírez Santamaría, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Juan María Lorenzo Hernández Díaz, Rita María De los Milagros Abinader Morrobel, Omar Antonio Veras Ventura, Radhamés Antonio Núñez Gómez, Augusto Oviedo Canario, Fany Celeste Mariano Mariano, Yvette Otalia de la Altagracia Saviñón Seijas, Luis Virgilio Bautista Hernández y Ricardo Herminio Santiago Figueroa.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1297, que concede senas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1297

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Redemiro Berroa, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

2) Patria Ferreras Vda. Reyes, con una pensión del Estado de doscientos cincuentun pesos con veinte centavos (RD\$251.20) mensuales;

3) Ana Antonia Manzueta Pimentel, con una pensión del Estado de quinientos cuatro pesos oro (RD\$504.00) mensuales;

4) Ana Eludina Fernández de Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos treintitres pesos con veintiseis centavos (RD\$233.26) mensuales;

5) Dominga Carpio de Montilla, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con noventitres centavos (RD\$178.93) mensuales;

6) Aura de la Cruz Suarez de Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento noventicuatro pesos con cuatro centavos (RD\$194.04) mensuales;

7) María Francisca Durán Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

8) Hilda Ramona Espinal de Gómez, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con treintiseis centavos (RD\$305.36) mensuales;

9) Melania Estela Reyes de Díaz, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD\$215.88) mensuales;

10) Aida Ivonne Rivas Herasme de Peña, con una pensión del Estado de doscientos treintitres pesos con veinte centavos (RD\$233.20) mensuales;

11) Catalina Vidal de Carrasco, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con ocho centavos (RD\$206.08) mensuales;

12) Erita María Vásquez de Holguín, con una pensión del Estado de trescientos setentium pesos con once centavos (RD\$371.11) mensuales;

13) Lilia Marina Henríquez de Abreu, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

14) Matilde Medina, con una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$125.00) mensuales;



15) Cantalicia Encarnación de Matos, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiseis centavos (RD\$ 190.66) mensuales;

16) Doris Altagracia Pimentel de Mendoza, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

17) Fernanda Eustaquio de Domínguez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) Ana Luisa Felipe Suero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1298, que integra el Patronato Pro-Desarrollo de la Provincia Sánchez Ramírez.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1298

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Art. 1.—** Queda modificado el artículo 2 del Decreto No. 1206 de fecha 28 de septiembre de 1979, modificado por el Decreto No. 131 de fecha 24 de agosto de 1982, para que en lo adelante diga así:

**“Art. 2.—** El Patronato Pro-Desarrollo de la Provincia de Sánchez Ramírez estará integrado de la siguiente manera: Dr. Jacobo Antonio Sánchez José, Presidente; Dr. Neftalí Sabad Almonte Lluberes, Tesorero; Sra. Beatriz Mena de Rodríguez, Secretaria; y los Vocales: Adolfo Ureña, Prof. Bernabé Camacho Jiménez, Sr. Fabio De León, Prof. Ana Antonia Manzueta Pimentel, Salvador Jerez Lazala y Wenceslao Peguero por el Municipio de Cotuí; Félix Reinoso Velázquez y Ramón Antonio Brito Cruz, por el Municipio de Fantino; Eugenio Felipe, por el Municipio de Cevicos; y Jesús María Reinoso, por el Distrito Municipal de la Cueva de Cevicos.”

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1299, que nombra al Capitán de Fragata, M. de G., Ing. Daniel Shuterbrandt,  
Director Ejecutivo del Fondo Dominicano de Preinversión.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1299**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Capitán de Fragata, M. de G., Ing. Daniel Shulterbrandt, queda designado Director Ejecutivo del Fondo Dominicano de Preinversión, en sustitución del Ing. Isidro Pazos, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 1300, sobre Beisbol Profesional.  
G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1300

CONSIDERANDO que el Reglamento de Beisbol Profesional No. 5208, de fecha 7 de octubre de 1959, fue dictado al amparo de la Ley No. 5133, de fecha 22 de mayo de 1959;

CONSIDERANDO que la Ley No. 97, de fecha 20 de abril de 1974 que creó la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, derogó la referida Ley No. 5133;

CONSIDERANDO que la Ley No. 447, de fecha 7 de abril de 1982, reconoce que “es competencia exclusiva del Estado el contratar, supervisar y fiscalizar la práctica del deporte profesional en el territorio nacional, a través de su organismo de derecho público, que es la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la cual es la única institución capaz de otorgar licencias, franquicias o permisos para la realización de actividades deportivas profesionales”;

**CONSIDERANDO** que esa misma Ley creó dos nuevas franquicias para el Beisbol Profesional y encargó al Poder Ejecutivo de actualizar el Reglamento de Beisbol Profesional;

**CONSIDERANDO** que tradicionalmente el Beisbol Profesional ha constituido una actividad de interés social, ya que es la principal recreación del pueblo Dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **REGLAMENTO DE BEISBOL PROFESIONAL**

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS LIGAS**

**Artículo 1.**— Quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento todos los espectáculos de beisbol donde sus participantes reciban emolumentos por sus servicios.

**Artículo 2.**— Sólo las ligas profesionales de beisbol incorporadas podrán dedicarse a la organización y celebración de campeonatos y juegos de beisbol profesional, luego de obtener la licencia correspondiente otorgada por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 3.**— Las ligas profesionales de beisbol se regirán por sus estatutos, los cuales no podrán estar en contradicción con el presente reglamento.

**Artículo 4.**— Será facultad de las ligas profesionales de beisbol, seleccionar a los árbitros, dentro de aquellas personas autorizadas por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de acuerdo al artículo 11 de este Reglamento.

**PARRAFO:** En ningún partido de beisbol profesional deberán actuar más de dos (2) árbitros extranjeros, salvo en los partidos y/o series finales cuando se podrán utilizar hasta seis (6).

**Artículo 5.**— Las ligas profesionales de beisbol, velarán porque los árbitros, anotadores y compiladores se provean de la licencia exigida en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 6.<sup>1</sup> Las ligas de beisbol profesional deberán notificar al Comisionado Nacional de beisbol profesional, con noventa (90) días de anticipación, el programa a desarrollar en los campeonatos que se propongan realizar y suministrarle todos los informes que éste les solicite.

Artículo 7.— Las ligas de beisbol profesional deberán enviar a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, dentro de los treinta (30) días de la terminación de cada temporada de beisbol profesional, un informe del desarrollo del campeonato, el cual deberá contener el movimiento de ingresos y egresos de cada equipo asociado.

## CAPITULO II

### DE LOS EQUIPOS

Artículo 8.— La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación otorgará los permisos correspondientes, a los equipos que integren una liga beneficiaria de una licencia, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer como dueño, arrendatario o concesionario un parque apto para la práctica de beisbol profesional, que ofrezca garantía de seguridad pública;

b) Depositar una fianza bancaria o de una compañía de seguros, a satisfacción de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, por valor de CINCO MIL PESOS (RD\$ 5,000.00), para responder al pago de impuestos fiscales;

c) Pagar la suma de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) por concepto de licencia en la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, antes del inicio de cada campeonato; y

d) Cualquier otro requisito establecido por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 9.— Cuando un jugador de beisbol aficionado desee pasar al beisbol profesional deberá solicitarlo al Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, quien podrá autorizar dicho pase

cuando el solicitante haya acompañado su solicitud con dos fotografías 2 x 2 y pruebe que un equipo de las ligas de beisbol profesional que operen en nuestro país, le ha garantizado trabajo.

Artículo 10.— Los equipos nacionales deberán pagar cuando menos, una temporada completa a los jugadores que pasen del amateurismo al profesionalismo en caso de que el jugador o jugadores pasados al profesionalismo, sean dados de baja durante la temporada para la cual han sido contratados.

### CAPITULO III

#### DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION Y DEL COMISIONADO NACIONAL DE BEISBOL PROFESIONAL

Artículo 11.— Las Ligas debidamente autorizadas deberán obtener de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para cada campeonato, los permisos para el personal que se detalla más abajo, de acuerdo con la siguiente tarifa:

|                                                   |           |
|---------------------------------------------------|-----------|
| Arbitros Extranjeros .....                        | RD\$60.00 |
| Arbitros Dominicanos .....                        | 30.00     |
| Apoderados (Manager Extranjeros) .....            | 60.00     |
| Apoderados (Manager Dominicanos) .....            | 30.00     |
| Escuchas del Beisbol Profesional Extranjero ..... | 60.00     |
| Escuchas del Beisbol Profesional Dominicanos .... | 30.00     |
| Entrenadores y Coach Dominicanos .....            | 30.00     |
| Jugadores Extranjeros .....                       | 40.00     |
| Jugadores Dominicanos .....                       | 20.00     |
| Anotadores .....                                  | 20.00     |
| Compiladores .....                                | 20.00     |

**PARRAFO:** Los importes cobrados por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación por las licencias serán utilizados para el fomento y sostenimiento de los deportes.

**Artículo 12.—** La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través del Comisionado de Beisbol Profesional queda encargada de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

**PARRAFO:** El Comisionado Nacional de Beisbol Profesional será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo y representará a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, frente a las ligas, los equipos y los participantes en los eventos de beisbol profesional.

**Artículo 13.—** El Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, deberá poseer una nómina de los jugadores de beisbol profesional participantes en cada campeonato, la cual deberá contener nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, cédula, dirección, equipo con los cuales haya contratado y dos fotografías 2 x 2. Todo ello vaciado en un formulario o tarjetero.

**PARRAFO:** Antes del inicio del campeonato, los equipos deberán suministrar los datos de los peloteros contratados por ellos.

**Artículo 14.—** En caso de disolución de una liga de beisbol profesional, el Comisionado Nacional de beisbol profesional podrá promover la constitución de una nueva liga si así lo considera necesario y continuar provisionalmente con la organización y dirección del campeonato organizado por ella, hasta que la nueva Liga esté lista a ejercer sus funciones.

**Artículo 15.—** Los administradores de estadios tendrán la obligación de entregar a la oficina recaudadora de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, setenta y dos (72) horas antes de cualquier espectáculo o actividad de beisbol profesional, todas las boletas que vayan a ser utilizadas para ser debidamente contraseñadas y facturadas mediante el formulario correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en venta.

**PARRAFO:** Ninguna liga o equipo podrá poner a la venta boletas o entradas sin haber sido contraseñadas.



Artículo 16.— Queda absolutamente prohibido aumentar, sin la autorización expresa del Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, el precio de venta de los boletos de entradas establecido por las ligas de beisbol para los campeonatos anuales de beisbol profesional.

Artículo 17.— Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la terminación de cualquier juego de beisbol profesional, la administración del parque en donde haya tenido lugar el partido informará por escrito al Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, la cantidad exacta de entradas vendidas, sus denominaciones y cantidades, y el importe total producido. Los boletos sobrantes serán al mismo tiempo, devueltos inventariados con el formulario correspondiente a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para su control y/o destrucción si se considera necesario.

Artículo 18.— El Comisionado Nacional de Beisbol Profesional podrá contratar, negociar y suscribir acuerdos o contratos relacionados con la administración de los estadios, el otorgamiento de derechos de promoción y publicidad y los derechos de cantina, en los estadios donde se celebren campeonatos de beisbol profesional.

Artículo 19.— Las decisiones tomadas de acuerdo a la reglamentación de una liga serán recurribles ante el Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, quien decidirá en única instancia.

## CAPITULO IV

### DE LAS SANCIONES

Artículo 20.— En caso de que cualquiera de las ligas profesionales de beisbol, no cumpla con sus fines, violare este reglamento o tolerare su infracción, el Comisionado Nacional de Beisbol Profesional podrá imponer las siguientes sanciones: a) Suspensión temporal o definitiva; b) Solicitar a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la revocación de las franquicias o permisos y c) Solicitar al Poder Ejecutivo la revocación de la incorporación si se tratare de una liga o equipo incorporado.



**Artículo 21.**— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No. 5208 del 7 de octubre de 1959, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1301, que encarga al Subsecretario de Estado de Interior y Policía, General de Brigada, E. N., Retirado, Oscar Padilla Medrano, de dicha Secretaría de Estado.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1301

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

**Artículo 1.**— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 518, del 26 de noviembre de 1982.

**Artículo 2.**— El General de Brigada, E.N., Retirado Oscar Padilla Medrano, Subsecretario de Interior y Policía, queda encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1302, que nombra al señor Luis Eduardo Núñez Félix, Subdirector General  
de la Cédula de Identificación Personal.  
G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1302**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El señor Luis Eduardo Núñez Félix, queda designado Subdirector General de Cédula de Identificación Personal.

Artículo 2.— El señor Luis Eduardo Núñez Félix, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1303, que dispone la emisión de 23 Certificados del Tesoro Nacional.  
G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1303**

VISTA la Ley No. 9, de fecha 20 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se dispone la emisión de Veintitrés (23) Certificados del Tesoro Nacional por el valor de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON NOVENTISIETE CENTAVOS (RD\$ 22,720,283.97), veintidos de estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) cada uno, y uno por valor de SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON NOVENTISIETE CENTAVOS (RD\$720,283.97), los cuales serán destinados a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-K”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 23 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión, no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que al Estado creará la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 1304, que nombra al Coronel Piloto, FAB, Ramón Ramiro Canaño Sánchez  
Subdirector General de Aeronáutica Civil,  
G. O. No. 9679, del 16 de agosto de 1983

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1304**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Coronel Piloto, FAD, Román Ramírez Caamaño Sánchez, queda designado Subdirector General de Aeronáutica Civil en sustitución del Coronel Piloto, FAD, Héctor Miguel Román Torres.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1305, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a varios Oficiales Superiores del Ejército Nacional.  
G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1305

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales superiores que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes por más de veinticinco años han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a los siguientes

oficiales superiores del Ejército Nacional: Coroneles Rafael Eugenio Bautista De Oleo, Pedro Díaz Mena, Rudecindo Pimentel Castro, Rubís Méndez Hernández, Baldemiro Pérez Tapia y Coronel Médico Ort. Javier Benzán Sierra.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1306, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, a varios Oficiales del Ejército Nacional.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1306

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, en las Categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales que se detallan a continuación, quienes han servido en el Ejército Nacional por más de quince años, con un limpio historial: Segundos Tenientes Silvio Antonio Segura Méndez, Geraldo de Jesús Torres Pilarte, Porfirio Antonio Báez Peralta, Eulogio Marmolejos Peña, Luis Reyes Trinidad, Eduardo Pérez Cuevas, Roque González Tejada, Pedro Pablo Colón Francisco, Vicente Decena Nova, Juan Ramón Sánchez Collado, Oscar Bdo. Guichardo Toribio, Franklyn Delano Pérez y Pérez, Julian Montero Ogando, Pablo Reyes Figueroa y Altermio Vargas Acevedo.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1307, que concede la condecoración del "Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte", a varios oficiales del Ejército Nacional.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1307

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Oficiales que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes por más de diez años han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;



VISTA la Ley No. 141, del 25 de marzo de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la condecoración del “Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte” a los siguientes oficiales del Ejército Nacional: Teniente Coronel Médico Angel R. Roedan Majluta, Primeros Tenientes Francisco Alberto Abréu Acosta, José Rafael Espejo Acosta, Adriano Silverio Rodríguez, Ramón Antonio Gil y Gil, Fabio de Jesús Cruz Paulino, Manuel Ernesto Polanco Salvador, Miguel Angel Peña y Peña, José Ricardo Estrella Fernández, Pedro de Jesús Candelier Tejada; Primer Teniente Dentista Esteban Reyes Sánchez; Segundo Teniente Téc. Lab. Juan Luis Fco. Ricardo Cid, Segundos Tenientes Miguel Atahualpa Domínguez Valenzuela, Flamarión Darío Batista Félix, Sterling Lozano Noesi, Cristóbal Terrero Ruiz, Pedro María Rodríguez Pérez, Fabio Julio Nina Valenzuela, Praxides Bolívar Pérez Mercedes, Plinio Miguel Quiñonez Hernández, Rafael Marlon Antonio Echavarría Castillo, Eufemio Torres Mejía, Francisco Méndez Batista, Ruddy Pérez Volquez, Julio César Ant. Cabrera Rodríguez, Altermio Vargas Acevedo, Ernesto Muñoz y Muñoz, Gerardo de Jesús Torres Pilarte, Porfirio Antonio Báez Peralta, Eulogio Marmolejos Peña, José Florentino Zaldivar Rojas, Pedro Pablo Martínez Santos, Luis Reyes Trinidad, Cipriano Florentino Abréu, Carlos Julio Reynoso Peña, Regino Gil de Castro, Santiago López de la Cruz, Agustín María Núñez Fernández, Eduardo Pérez Cuevas, Jacinto Concepción Farías, Roque González Tejada, Pedro Pablo Colón Francisco, Vicente Decena Nova, Juan Ramón Sánchez Collado, Arsenio Valenzuela Cuevas, Pulido Teófilo Mena Martínez, Cecilio Sena Méndez, Joaquín R. Herrera Puello, Rafael Mate Jiménez, Adriano Mercedes Hernández, Oscar Bienvenido Chichardo Toribio, Franklyn Delano Pérez y Pérez, Julián Montero Ogando y Pablo Reyes Figueroa.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes



de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1308, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, a varios Oficiales del Ejército Nacional.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1308

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, en las Categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales que se detallan a continuación, quienes han servido en el Ejército Nacional por más de diez años, con un limpio historial: Teniente Coronel Médico Angel R. Roedan Majluta; Primeros Tenientes Adriano Silverio Rodríguez, Manuel Ernesto Polanco Salvador, José Ricardo Estrella Fernández, Pedro de Jesús Candelier Tejada; Segundo Teniente Téc. Lab. Juan Luis Fco. Ricardo Cid; Segundo Teniente C. M. Jesús Lantigua Almonte; Segundos Tenientes Ernesto Muñoz y Muñoz, Sterling Lozano Noesi, Cristóbal Terrero Ruiz, Rafael

Marlon Ant. Echavarría Castillo, Eladio Antonio García Caraballo, Damaso Gutiérrez Cruz, Joaquín María Reyes Polanco, Tullio Mercedes Pérez, Altemio Vargas Acevedo, Gerardo de Jesús Torres Pilarie, Porfirio Antonio Báez Peralta, Eulogio Marmolejos Peña, José Florentino Zaldivar Rojas, Pedro Pablo Martínez Santos, Luis Reyes Trinidad, Cipriano Florentino Abréu, Carlos Julio Reynoso Peña, Regino Gil de Castro, Santiago López de la Cruz, Eduardo Pérez Cuevas, Agustín María Núñez Fernández, Jacinto Concepción Farías, Roque González Tejada, Pedro Pablo Colón Francisco, Vicente Decena Nova, Juan Ramón Sánchez Collado, Arsenio Valenzuela Cuevas, Pulido Teófilo Mena Martínez, Cecilio Sena Méndez, Joaquín Ramón Herrera Puello, Rafael Marte Jiménez, Adriano Mercedes Hernández, Oscar Bdo. Guichardo Toribio, Franklyn Delano Pérez y Pérez, Julian Montero Ogando y Pablo Reyes Figueroa.

Art. 2. - Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 1309, que nombra varios funcionarios judiciales,  
G. O. No. 9649, del 16 de agosto de 1983

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1309**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— El Lic. Aladino Esteban Santana, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Lic. Alejandro de Jesús Castellanos.

Artículo 2.— La Lic. Mireya del Carmen Reyes Peña, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 3.— El Dr. Moisés A. Rojas Jimeno, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en sustitución del Dr. Manuel A. Valdez Alcántara.

Artículo 4.— El Dr. Andrés María Berroa, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sustitución del Dr. Pedro Antonio Mejía.

Artículo 5.— El Lic. Andrés E. Grullón Rodríguez, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en sustitución del Lic. Franklyn Félix Concepción.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1310, que designa varios Fiscalizadores en distintos Municipios del país.**

**G. D. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1310**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— La Lic. Flor María Domínguez T., queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en sustitución de la Lic. María Amparo Peralta.

Artículo 2.— El Dr. Juan Antonio Díaz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, en sustitución del señor Luis Freddy Santana Castillo.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1311, que deroga el Decreto No. 442, de fecha 30 de noviembre de 1978.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1311**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**ARTICULO UNICO:** Queda derogado el Decreto No. 442, de fecha 30 de noviembre de 1978, que designó al señor Manuel Emilio Rosario Lorenzo, Vicecónsul de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1312, que concede exequátur a favor del señor Han Byun Kil, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Corea en Santo Domingo.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1312**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se concede exequátur a favor del señor Han Byung Kil, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vice-cónsul de la República de Corea en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1313, que nombra a los señores Darío Meléndez y Marcial Najri, Asesor Empresarial del Presidente de la República y Miembro del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, respectivamente.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1313

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor Darío Meléndez, queda designado Asesor Empresarial del Presidente de la República.

Artículo 2.— El señor Marcial Najri, queda designado Miembro del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, en sustitución del señor José Antonio Najri.

Artículo 3.— Los designados desempeñarán sus funciones honoríficamente.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1314, que concede exequátur a favor del señor Paul Michael Fitzgerald, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1314**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** Se concede exequátur a favor del señor Paul Michael Fitzgerald, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1315, que declara los Parques Nacionales "Jaragua", "Montecristi" y "Sierra de Bahoruco", y las Reservas Científicas Naturales de "Laguna de Rincón", "Laguna Redonda" y "Laguna Limón", "Isabel de Torres" y "Valle Nuevo".**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1315**

CONSIDERANDO que las actividades del hombre, han reducido progresivamente la capacidad productiva de los recursos naturales renovables de nuestro territorio, y que al mismo tiempo el aumento de nuestra población impone mayores demandas de esos recursos para satisfacer las necesidades crecientes;

CONSIDERANDO que es interés del Gobierno de Concentración Nacional tomar decisiones que permitan preservar los recursos naturales existentes en nuestro país;

CONSIDERANDO que una de las formas más adecuadas de contribuir eficazmente a la conservación de los recursos naturales, es el establecimiento de un conjunto de Parques Nacionales y otras categorías de áreas protegidas, que sean representativas de las diferentes zonas ecológicas existentes en el territorio nacional;

VISTA la Ley No. 67, de fecha 8 de noviembre de 1974, sobre Parques Nacionales;

OIDA la opinión del Comité Asesor de la Dirección Nacional de Parques;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se declaran Parques Nacionales, con las denominaciones que se expresan, las siguientes áreas:



- a) El Parque Nacional “Jaragua”, que ocupa el área de la Península de Barahona, ubicada al Sur de la Carretera que une el poblado de Juancho y Cabo Rojo, incluyendo completamente la Laguna de Oviedo, las Islas Beata y Alto Vello y una faja marina adyacente a dichos territorios.
- b) El Parque Nacional “Montecristi”, correspondiente al área de los Manglares de la Bahía de Manzanillo, el Morro con los caños y Manglares adyacentes, ubicados al Este de dicho promontorio y los Cayos Siete Hermanos con parte de la zona marina que los rodea.
- c) El Parque Nacional “Sierra de Bahoruco”, dentro del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con Bosque Seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de Bosque Húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito.

Artículo 2.— Se declaran Reservas Científicas Naturales, con las denominaciones que se expresan, las siguientes áreas:

- a) La Reserva Científica Natural “Laguna de Rincón”, incluyendo su zona litoral.
- b) La Reserva Científica Natural “Laguna Redonda y Laguna Limón” y su zona litoral.
- c) La Reserva Científica Natural “Isabel de Torres”.
- d) La Reserva Científica Natural “Valle Nuevo”.

Artículo 3.— La Dirección Nacional de Parques, queda encargada de realizar en un plazo no mayor de seis (6) meses, los estudios necesarios para establecer los límites precisos de las áreas declaradas como Parques Nacionales y Reservas Científicas Naturales.

Artículo 4.— Se crea una Comisión integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia, por el Secretario Administrativo de la Presidencia y el Director Nacional de Presupuesto, la cual queda encargada de tomar las medidas necesarias para que la Dirección Nacional de Parques sea dotada de los fondos y equipos necesarios para la conservación efectiva de las áreas mencionadas en los artículos 1 y 2 de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1316, que deroga el Decreto No. 1110, de fecha 27 de agosto de 1955.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1316

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 1110, de fecha 27 de agosto de 1955, el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de la incorporación a la Liga Dominicana de Base Ball Profesional;

CONSIDERANDO que el objeto de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, tal como se encuentra contemplado en sus estatutos, consiste en “Organizar sobre bases estables el Base Ball Profesional en la República Dominicana” para lo cual deberá “Organizar, supervisar y dirigir un torneo anual de Base Ball Profesional en el cual se decidirá el Campeonato Nacional”;

CONSIDERANDO que la Ley No. 447, de fecha 7 de abril de 1982, creó dos nuevas franquicias para la práctica del Base Ball Profesional de invierno, en adición a las ya existentes;

CONSIDERANDO que la Liga Dominicana de Base Ball Profesional se ha negado a organizar el próximo campeonato de Base Ball Profesional con la incorporación de los dos nuevos equipos autorizados por la referida Ley No. 447, tal como señalara en la comunicación de fecha 1ro. del pasado mes de julio, la cual fue suscrita por el Presidente y los representantes de los equipos que componen la Liga Dominicana de Base Ball Profesional.

CONSIDERANDO que en este mismo orden de ideas el Gerente General de los Leones del Escogido, uno de los equipos que componen la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, declaró a la prensa que “el consenso de los directivos del LIDOM es recesar en lo que resta del Gobierno del Doctor Salvador Jorge Blanco”;

CONSIDERANDO que con esta actitud, la Liga Dominicana de Base Ball Profesional Incorporada, esta obviamente violando sus propios estatutos al mismo tiempo que desacata y obstruye la aplicación de la Ley;

CONSIDERANDO que toda persona física o moral radicada en el país, está obligada a respetar y obedecer las leyes dominicanas, sin que pueda constituirse en juez de su legitimidad, lo cual es consustancial al estado de derecho que vive la República y que descansa en el principio de la legalidad democrática;

CONSIDERANDO que el artículo 13 de la Ley sobre Asociación que no tenga por objeto un Beneficio Pecuniario No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, dispone que “Cuando una Asociación se dedique a un fin ilícito o no realice el fin para el cual fue instituída, el Poder Ejecutivo podrá disolverla”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Queda derogado el Decreto No. 1110, de fecha 27 de agosto de 1955, que concedió la incorporación a la Liga Dominicana de Base Ball Profesional.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Deportes, Educación Física y Recreación y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140<sup>o</sup>. de la Independencia y 120<sup>o</sup>. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1317, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.  
G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1317**

CONSIDERANDO que las empresas "COREGLIA INDUSTRIA", "FABRICA DE ESPEJOS DUCASSE", "INDUSTRIAS ESTRELLA, C. POR A." e "IMPRESORA DEL YAQUE, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO.**— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 97-83-C, de fecha 14 de junio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "COREGLIA INDUSTRIA", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A", por el término de 12 años, y se le concede el 100o/o de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución. Asimismo, se le conceden todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.— Res. No. 98-83-C. de fecha 14 de junio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa “FABRICA DE ESPEJOS DUCASSE”, en la Categoría “C”, por el término de 8 años, y se le concede exoneración en proporción del 50o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha Resolución.

3.— Res. No. 99-83-C. de fecha 14 de junio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa “INDUSTRIAS ESTRELLA, C. POR A.”, en la Categoría “C”, por el término de 8 años, y se le concede exoneración, en proporción de un 70o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que inciden sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha Resolución.

4.— Res. No. 105-83-V. de fecha 21 de junio de 1983, que modifica la Resolución No. 59-83-V, del 20 de abril de 1983, para retirar las exenciones de impuestos a las importaciones de envases de cartón para leche y jugo; excepcionalmente, y sólo para las empresas indicadas en el ordinal cuarto de dicha Resolución No. 105-83-V, se permitirá la importación exenta, hasta mayo 31 de 1984, de hasta un 40o/o de los requerimientos trimestrales de cada usuario, y de junio 1ero. de 1984 a mayo 31 de 1985 de hasta un 20o/o de los requerimientos trimestrales de cada usuario.

ARTICULO 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1318, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1318**

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**ABOGADO:**

Ramón Antonio Almánzar Flores, Ramón Emilio Balaguer Navarro, Otto Rafael Adames Fernández, Florentino Carvajal Suero, Amable Salas Ubiera y Víctor Rafael de la Cruz Veras.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Rosa Elizabeth Morillo Brens, Esmeria María Mercedes Tejeda Santana, María Silvia Acevedo Medina, Franklin Rafael Pimentel Soto, Lourdes Mireya Urbaz Castro, Esperanza Rosa Monegro, Juan Elpidio Matos Méndez, Rina Altagracia Infante Taveras, Georgina Ernestina Carrasco Vólquez y Víctor Cabral de la Rosa.

**ODONTOLOGO:**

Graciela Liliana Abduljad Geréz, Margaret Concepción Raposo Rodríguez, Dellanira Cristina Rosario Leger, Marisabel Morell Graulau, Pedro José Sánchez Valdéz y Jannethe del Carmen Aracena.

**VETERINARIO:**

Pedro Nicolás Jorge Sánchez y Otto Alejandro Sánchez Haza.

**PSICOLOGO:**

Inés Violeta Ortega García, Jeannette Mireya de Fatima Herrera Olivieri y Aurelina Estévez Javier.

**ESTOMATOLOGO:**

Apolinar Sánchez Santana.

**CIRUJANO DENTAL:**

Luis Rafael Gautreau Then.

**TECNOLOGO MEDICO:**

Genoveva Altagracia Contreras Polanco.

**QUIMICO:**

Meregildo Novas Matos.

**BIOANALISTA:**

Altagracia Magali Estévez Cedano, Milagros Altagracia Castillo, Nacis Ramona Caorera Sosa, Amparo Espiritusanto Reyes y Nancy de las Mercedes Abreu González.

**FARMACEUTICO:**

Lucy Nedy Angomás Feliciano.



Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, y a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Salud Pública y Asistencia Social y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1319, que nombra a la Lic. Virginia Marianela Céspedes de Reyes, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1319

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— La Lic. Virginia Marianela Céspedes de Reyes, queda designada Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Rafael Mejía Guerrero, renunciante.

Art. 2.— La Lic. Virginia Marianela Céspedes de Reyes, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.



DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1320, que nombra al Agrónomo Benjamín Darío García, Subadministrador General del Banco Agrícola.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1320

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Agrónomo Benjamín Darío García, queda designado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución de la señorita Milagros Zorrilla González.

Artículo 2.— El Agrónomo Benjamín Darío García, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1321, que concede el beneficio de la incorporación a la "Liga Nacional de Base Ball Profesional".**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1321**

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1. Se concede el beneficio de la incorporación a la "Liga Nacional de Base Ball Profesional", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1983.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1322, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1322**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 inciso 27, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1983, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República.

**PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:**

Juan Pablo Cuevas del Orbe, Fernando Antonio Báez, Aquilino Rosario y Rosario, Lucas García, Darío Antonio Almonte García, Mario Darío Angeles, José Belén Vásquez, Juan Manuel García Frómata, Gregorio Gil Díaz, Porfirio Jiménez Santana, Santos Santana, Nicolás Silverio Bautista, Samiel Polo y Pascual Vicente Jiménez.

**CARCEL PUBLICA PREVENTIVA DEL DISTRITO NACIONAL:**

Joaquín Benson Amador, Domingo Félix, Cuevas, José Antonio Canela Santos, Ramón Morla Castillo, Nino Santana de Jesús Torres, José González Marrero y Josefina Rodríguez Benítez.

**CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:**

Ramón Andrés Caricas Ramos, Ramón Darío Rodríguez y José Rafael Santos Almánzar.

**CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:**

Oscar Antonio Vásquez.

**CARCEL PUBLICA DE DAJABON:**

Fernando Javier Martínez.

**CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI:**

Domingo Antonio Rodríguez Espinal.

**CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ:**

Gregorio Antonio Rodríguez y Tabito Almonte Tineo.

**CARCEL PUBLICA DE SALCEDO:**

Juan Germán.

**CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:**

José Miguel Gómez.

**CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:**

Urbano Pérez.

**CARCEL PUBLICA DE JIMANI:**

Carlos Fernández Castillo y Romerito Morillo.

**CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:**

José Mora, Rafael D'Oleo Valenzuela, Jacinto Pérez, José Manuel Dirocie, Duarte Genao, Santo Medina Montero, Julio Vicente y Blas Antonio Zabala.

**CARCEL PUBLICA DE MOCA:**

Porfirio Alba Tavárez.

**CARCEL PUBLICA DE NEYBA:**

Rafael Ramírez y Porfirio Contreras.

**CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:**

Piervi Luis, Jean Claude Jan, Cetung Cog, Miliben Baltazar, Joel Cog, Cibien Balan, Clement Mathurin, Luis Mesille B., Aye-not Thomas, Policarpio Boryu y Nedel Desite.

**CARCEL PUBLICA DE EL SEIBO:**

Felipe Noyola, Braudilio Mercedes y Pedro Guerrero.

Artículo 2.— Los beneficiarios del indulto concedido mediante el presente Decreto, que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la medida tomada en su favor, ingresarán de nuevo en los establecimientos carcelarios correspondientes, por orden de dicho funcionario, y cumplirán íntegramente las penas que se les impusieron, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1323, que prorroga hasta el 1ro. de enero de 1984, las disposiciones del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, modificado por el Decreto No. 1061 del 10 de mayo de 1983, y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1323**

**CONSIDERANDO** que el Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, modificado por el Decreto No. 1061, del 10 de ma-

yo de 1983, que dispuso la suspensión de importación de varios artículos, se hizo para que rigiera por un año solamente;

CONSIDERANDO que aún subsisten las causas que determinaron que fuera dictado el referido Decreto No. 71;

CONSIDERANDO que existen varios productos alimenticios cuya importación se realiza en cantidades tan exiguas que no afectan los fines perseguidos por la prohibición;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1. Se prorroga hasta el 1ro. de enero de 1984, el Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, modificado por el Decreto No. 1061, de fecha 10 de mayo de 1983.

Artículo 2. Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1ro. del Decreto No. 71 mencionado, los productos siguientes:

#### N A B

- 07-04-00-02 Hongos (setas) desecados, deshidratados o evaporados, incluso cortados en trozos o rodajas, o bien triturados o pulverizados.
- 08-04-00-02 Pasas.
- 08-10-00-02 Ciruelas cocidas o sin cocer.
- 08-12-00-05 Ciruelas desecadas.
- 09-01-01-03 Extractos o esencias de té.
- 19-05-00-01 Productos a base de cereales obtenidos por insuflados o tostados -puffed Rice- Corn-Flakes y análogos.
- 20-06-01-05 Conservas de duraznos (melocotones) al natural.
- 20-06-01-06 Conservas de peras al natural.

- 20-06-01-07 Conservas de manzanas al natural.
- 20-06-02-05 Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar.
- 20-06-02-06 Conservas de peras en almíbar.
- 20-06-02-07 Conservas de manzanas en almíbar.
- 21-07-00-02 Manteca de maní.

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1324, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Doctor Norman Ernest Borlaug, Premio Nobel de la Paz, 1970.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1324

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Norman Ernest Borlaug, Premio Nobel de la Paz 1970;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO 1.— Se concede al Doctor Norman Ernest Borlaug, Premio Nóbel de la Paz 1970, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

ARTICULO 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1325, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Municipio de Santiago, para ser destinada a alojar al Club Cultural de la Comunidad de Guayabal.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1325

CONSIDERANDO que desde hace varios años, los habitantes de la comunidad de Guayabal, Provincia de Santiago, ocupan pacíficamente unos terrenos, donde construyeron el Club Pedro Henríquez Ureña.

CONSIDERANDO que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante su Resolución No. 1906-Bis-83, de fecha 22 de marzo de 1983, solicitó al Poder Ejecutivo la declaratoria de utilidad pública de esos terrenos;

VISTA la Ley No. 344. de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO :

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con un área de 233.4 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 431, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, para ser destinada a alojar el Club Cultural de la comunidad de Guayabal.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1326, que otorga exequátur a varios profesionales.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1326

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Sterling Lozano Noesi, Alonzo Méndez Peña, Cruz María Henríquez Farington, José Alberto Gautreau Chang, Josefina Altagracia Calderón López, Teofilo Lappot Obles, Rafael Leonidas Antonio García, Nelson Alejandro Espinal Báez, Teresa Maricela Raposo Báez, Mireya Oliva Altagracia Mejía Domenech, Juan Bautista Concordio Rojas Tabar, Silvano Suazo Familia, Maricela del Carmen Hidalgo Castillo, Francisco Benancio Roa Jiménez y Ramón Otaño de Oleo.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Adelaida Espinosa Morales, Andrés Gustavo Grullón Grullón, Freddy Bolívar Almonte Brito, Luis Maldonado Pacheco, Carmen Maribel Pilarte Villar, Osvaldo Espinal Pérez, Adelaida Altagracia Ruíz de Dávila, Manuel Francisco Guzmán Landolfi y Dolly Celeste Graciano Matos.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Pedro Luis Jorge Cruz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Rafael Hernández Martínez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR DEL REY:

Yonis Rafael Rijo Zorrilla.

MEDICO:

Fulgencio de Jesús Franco Pérez, Agustín Tomás Eugenio Fernández Fondeur, Carmen Aracelis Cruz Olivares, Alma Socorro de Jesús López Ferreiras, William Ramón Menéndez Bass, Radhamés Gertrudis Fernández Peralta, Francisco Roberto Nicolás Nader, Clara Elena Burgos Paulino, Juana Antonia Geraldo Roa, Leonidas Alberto Cabrera González, Alberto Rafael Castaños Núñez, Robert Antonio de Jesús González Fernández, Luis Felipe Manuel Rodríguez Durán, José Gabriel Fernández Gómez, Lourdes Mercedes Ovalle Núñez, Rosa María Acosta Acosta, Roberto Wilfredo Antonio Ramírez Gómez, Mirian Enestora de Jesús Ovalle Marmolejos, Carlos Jesús Rivera Payano y Francisco Bonnet Barbour.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Manuel Isidro Concepción, Luis Bienvenido Marte, Víctor Manuel Rodríguez Suzaña, María Romita López Vásquez, Nelson Rafael Hahn Jacobo, Ana Mercedes Abréu Suriel, Bolívar García García, Héctor Severo Linares Martínez, Miguel Antonio Calderón Marte, Mercedes Magaly Carmona, Luz Minerva Gutiérrez Pérez, José Confesor Hiciano Lamarche, Firpa Aurelia Vidal Peña, Rosalina del Carmen Taveras Guzmán, Confesor Mora Tejada, Pablo Antonio Ozuna Arias, Severiano Alfredo Camacho De León, Lilliam del Carmen Rosselló Capellán, Calixto Frómeta, Ramón Antonio Rosario, Máximo Santana Núñez y Miguel Antonio López.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1327, que aprueba la modificación de los Estatutos del Club Deportivo Naco, Inc.**

**G. O. No. 9519, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1327**

**VISTA** la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la asocia-

ción que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del “Club Deportivo Naco”, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 1983.

Artículo 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes

de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1328, que autoriza a varias personas a hacer cambios en sus nombres.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1328

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— La señora Noris Peña Acosta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Magda Noris Peña Acosta.

Artículo 2.— La señorita Alexandra Enriqueta Batista Arías, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Alexandra Batista Arias.

Artículo 3.— El señor Rafael Angel Gutiérrez García, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Antonio Gutiérrez García.

Artículo 4.— La señora Simeona Canaán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Simonita Canaán.

Artículo 5.— El Señor Leopoldo Pichardo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Apolinar Pichardo.

Artículo 6.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1329, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1329**

**VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**DECRETO:**

**Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:**

a) "Unión Social Paulo VI", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de julio de 1983.

b) "Ayuda del Niño de Jarabacoa" (ANIJA), que tiene su domicilio en el Municipio de Jarabacoa, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de abril de 1983.



c) “Club Buenos Aires del Mirador”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de abril de 1983.

d) “Club Recreativo y Cultural Urbanización Santa Cruz”, que tiene su domicilio en Villa Mella, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1982.

e) “Fundación Rosario Dominicana”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de julio de 1983.

f) “Comisión de Desarrollo de Dajabón”, que tiene su domicilio en la ciudad de Dajabón, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de mayo de 1983.

g) “Asociación de Vecinos Los Pinos II”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1982.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1330, que divide el actual Distrito de Riego Yaque del Norte, en dos nuevos Distritos de Riego, denominados Distrito de Riego Alto Yaque del Norte y Distrito de Riego Bajo Yaque del Norte.**

**G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1330

CONSIDERANDO las grandes inversiones que ha realizado y contempla realizar el Estado Dominicano en la construcción del complejo hidroeléctrico Tavera-Bao-López y las presas de Maguaca y Chacuey, así como en los Sistemas de Riego Bajo Yaque del Norte (BYN), Proyecto de Riego Yaque del Norte (PRYN) y los Sistemas de Riego dependientes de Maguaca y Chacuey;

CONSIDERANDO que el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés de que estas obras se terminen, se operen y se conserven de acuerdo a los planes ya elaborados con el propósito de elevar en forma significativa, la producción agropecuaria de la Zona Norte y en especial de las áreas de riego;

CONSIDERANDO que para poder administrar las aguas en forma técnica y equitativa se requiere reforzar la estructura del Distrito de Riego Yaque del Norte;

CONSIDERANDO que la ejecución de los Proyectos Bajo Yaque del Norte (BYN) y Proyecto de Riego Yaque del Norte (PRYN), tal y como se han concebido, requiere de una coordinación entre los organismos y dependencias gubernamentales participantes;

CONSIDERANDO que la construcción de estas obras extiende el área bajo riego a más de un millón de tareas;

VISTA la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), No. 6 del 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El actual Distrito de Riego Yaque del Norte, queda dividido en dos nuevos Distritos de Riego, con las denominaciones respectivas de Distrito de Riego Alto Yaque del Norte y Distrito de Riego Bajo Yaque del Norte.

Artículo 2.— El Distrito de Riego Alto Yaque del Norte, el cual tendrá su asiento en Santiago de los Caballeros, abarcará las Provincias de Santiago, Valverde y Puerto Plata, integrado por las actuales Zonas de Riego de: Santiago, Esperanza y Mao, con los siguientes límites: al Norte, Océano Atlántico, con los límites geográficos de la Provincia de Puerto Plata; al Sur, Distrito de Riego Valle de San Juan y Yuna-Camú, en los límites geográficos de las Provincias de San Juan y La Vega; al Este, Distrito de Riego Yuna-Camú, en los límites geográficos de las Provincias de Espaillat y La Vega; y al Oeste, los límites geográficos de las Provincias de Santiago Rodríguez y Montecristi.

Artículo 3.— El Distrito de Riego Bajo Yaque del Norte, tendrá su sede en las Matas de Santa Cruz y Abarcará las provincias de Dajabón, Montecristi, y Santiago Rodríguez, integrado por las actuales Zonas de Riego de: Dajabón, Las Matas de Santa Cruz y Villa Vásquez, con los siguientes límites: al Norte, Océano Atlántico, con los límites geográficos de la Provincia de Montecristi; al Sur, Distrito de Riego Valle de San Juan, en las Provincias de Elías Piña y San Juan; al Este, los límites geográficos de las Provincias de Santiago, Puerto Plata y Valverde; y al Oeste, la línea fronteriza entre Pepillo Salcedo y el límite geográfico de Elías Piña.

Artículo 4 — Los Distritos de Riego Alto Yaque del Norte y Bajo Yaque del Norte comprenderán además, todos los sistemas de riego que queden dentro de sus límites respectivos y que actualmente pertenezcan al Distrito de Riego Yaque del Norte.

Artículo 5.— Los Distritos de Riego Alto Yaque del Norte y Bajo Yaque del Norte, organizarán la explotación de los recursos hidráulicos dentro de sus límites respectivos y aquellos que comprendan las cuencas y sub-cuencas de los ríos Yaque del Norte, Bao, Amina, Mao, Guayubín, Masacre, Maguaca, Chacuey, Bajabonico, Yásica y los afluentes de los ríos mencionados.

Artículo 6.— Ambos Distritos se regirán por sus reglamentos, que serán elaborados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Artículo 7.— En cada Distrito de Riego funcionará un Comité Directivo que estará integrado de la siguiente forma:

Un (1) representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), quien fungirá como Coordinador;

Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Un (1) representante del Instituto Agrario Dominicano;

Un (1) representante de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Un (1) representante del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE);

Un (1) representante del Banco Agrícola;

Un (1) representante de la Junta General de Usuarios de cada Zona del Distrito de Riego, sin que exceda de tres (3) el número total de representantes de todas las zonas; y

Un (1) representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de las Provincias envueltas.

**PARRAFO:** El Coordinador del Comité Directivo, podrá invitar de modo temporal o permanente a personas físicas o morales ligadas al sector agropecuario de la nación.

**Artículo 8.—** Los Comités Directivos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los programas anuales de riego, en función de las disponibilidades de agua para ese año.

b) Someter los presupuestos anuales de administración, operación y conservación de los Distritos de Riego.

c) Conocer y aprobar las tarifas anuales de aguas sometidas por el Coordinador de Distrito.

d) Darle seguimiento a los programas y proyectos de los Distritos de Riego y velar por su adecuada ejecución, en lo relativo al logro de las metas y plazos acordados.

e) Coordinar sobre el terreno la participación de los organismos y dependencias gubernamentales en la ejecución de las fases de desarrollo agrícola y asentamientos campesinos del Proyecto, así como la operación de la central hidroeléctrica y el sistema de riego de la Presa de Tavera.

f) Cualquiera otra función que les fije su reglamento.

**Artículo 9.—** En cada una de las Zonas de Riego que componen los Distritos de Riego, funcionará un Consejo Consultivo Zonal, integrado de la siguiente forma:

Un (1) representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que será el Encargado de la Zona.

Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Un (1) representante del Instituto Agrario Dominicano.

Un (1) representante de los ganaderos.

Un (1) delegado de la Junta de Regantes de la Zona.

Un (1) representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia.

**Artículo 10.—** Los Consejos Consultivos Zonales, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Elaborar un plan anual de inversiones y actividades de las Zonas de Riego, que será sometido al Comité Directivo del Distrito, para fines de revisión y aprobación.

b) Promover el aumento de la eficiencia del uso de agua en las Zonas, según la política fijada por el Comité Directivo del Distrito.

c) Darle seguimiento a los programas y proyectos contemplados en el plan anual de trabajo.

d) Cooperar con los usuarios en la organización de actividades que promuevan el aumento de la productividad y la producción de las Zonas de Riego.

e) Cualquiera otra función que les fije el reglamento.

Artículo 11.— La Junta Directiva del Proyecto de Riego de Tavera y el Comité Directivo del Distrito de Riego Alto Yaque del Norte, coordinarán acciones a fin de implementar la fase de transición y entrega automática de las obras terminadas, las cuales serán operadas por este Distrito de Riego.

DADO en la Ciudad, Municipio y Provincia de Dajabón, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1331, que nombra los Gobernadores Civiles de las Provincias de Monte Plata y Monseñor Nouel y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1331

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El señor Ramón Miranda, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Monte Plata.

Artículo 2.— El Dr. Alberto Peña Vargas, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Monseñor Nouel.

Artículo 3.— El señor Augusto Núñez Saviñón, queda designado Enlace del Poder Ejecutivo con los Ayuntamientos de los Municipios de la Provincia de Monseñor Nouel.

Artículo 4.— La señora Gertrudis Arroyo de Amparo, queda designada Enlace del Poder Ejecutivo con los Ayuntamientos de los Municipios de la Provincia de Monte Plata.



**Artículo 5.—** Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1332, que declara como interpretación oficial del Himno Nacional, la ejecutada al unísono y a la velocidad de 110 negras por minuto medida metronómica,**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1332**

**CONSIDERANDO** que existen diversas versiones del Himno Nacional, que no corresponden a su correcta interpretación;

**CONSIDERANDO** que el Himno Nacional, debe ser ejecutado al unísono y a la velocidad de 110 negras por minutos medida metronómica;

**CONSIDERANDO** que el Coro Nacional con el acompañamiento de la Banda de Música del Ejército Nacional, ha realizado una fiel interpretación del Himno Nacional, en la que se destaca el espíritu viril y heroico del mismo;

**VISTA** la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se declara como interpretación oficial del Himno Nacional, la ejecutada al unísono y a la velocidad de 110 negras por minuto medida metronómica, a la cual deberá someterse toda ejecución en público que se realice de dicho Himno.

Artículo 2.— La versión del Himno Nacional ejecutada y grabada por el Coro Nacional con el acompañamiento de la Banda de Música del Ejército Nacional, en la forma establecida en el artículo primero, será utilizada por todos los medios de difusión nacional radial o televisada, para el inicio y cierre de sus transmisiones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1333, que concede como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al poeta Emilio Prud'Homme y al maestro José Reyes.

G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1333

CONSIDERANDO que el poeta Emilio Prud'Homme y el maestro José Reyes, plasmaron en el Himno Nacional, los sentimientos patrios del Pueblo Dominicano enalteciendo las luchas gloriosas libradas por la libertad;

CONSIDERANDO que en el día de hoy, se conmemora el Centenario de la primera ejecución en público de ese canto patriótico efectuada en la Logia Esperanza de esta ciudad;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata al poeta Emilio Prud'Homme y al maestro José Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1334, que autoriza una emisión de sellos postales conmemorativa del Centenario del Himno Nacional de la República Dominicana.

G. D. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1334

CONSIDERANDO que en esta fecha se cumple el Centenario de la primera ejecución en público del Himno Nacional de la Re-

pública Dominicana, compuesto por la música del maestro José Reyes y la letra del Poeta Emilio Prud'Homme;

CONSIDERANDO que el Gobierno de Concentración Nacional estima que la recordación de esa fecha debe materializarse en un documento de amplia difusión;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales conmemorativa del Centenario del Himno Nacional de la República Dominicana.

Artículo 2. — Dichos sellos mostrarán en su diseño las efigies del maestro José Reyes y del Poeta Emilio Prud'Homme, autores del referido himno patriótico, en la cantidad, denominación, colores y demás especificaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1335, dispone que el Teniente Coronel, E.N., Dr. Rafael A. Yege Arismendy ostentará el rango de Coronel, E.N., mientras desempeñe las funciones de Director General de Control de Precios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1335**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.—** El Teniente Coronel, E.N., Dr. Rafael A. Yege Arismendy, ostentará el rango de Coronel, E.N., mientras desempeñe las funciones de Director General de Control de Precios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1336, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Marco Tulio Cordero, Primer Secretario de la Embajada del Ecuador en la República Dominicana.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1336**

**CONSIDERANDO** los altos merecimientos del Doctor Marco Tulio Cordero, Primer Secretario de la Embajada del Ecuador;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se concede al Doctor Marco Tulio Cordero, Primer Secretario de la Embajada del Ecuador en la República, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1337, que nombra al señor Reynaldo Bisonó Fernández, Comisionado Nacional de Beisbol Profesional.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1337

VISTO el Reglamento No. 1300 de fecha 5 de agosto de 1983, dictado en ejecución de la Ley No. 447 de fecha 7 de abril de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El señor Reynaldo Bisonó Fernández queda designado Comisionado Nacional de Beisbol Profesional.

Artículo 2.— El señor Reynaldo Bisonó Fernández deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1338, que nombra al Ing. Filiberto Bernard, Miembro de la Comisión Técnica Interinstitucional Encargada de Recuperar los Suelos Salinos Sódicos del Valle de Neyba.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1338**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO:** El Ing. Filiberto Bernard, queda designado miembro de la Comisión Técnica Interinstitucional, Encar-

gada de Recuperar los Suelos Salinos Sódicos del Valle de Neyba, creada mediante Decreto No. 1233, de fecha 16 de julio de 1983, en representación del Consejo Estatal del Azúcar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1339, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1339

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:



a) A los esposos Hon-San Koo y Alice Shui Ling Ng de Koo, de nacionalidades malasia y china, respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores de edad Mui-Yeong (a) Rowena, Mui-Sze (a) Michelle y Mui-Chien (a) Timothy Koo Ng.

b) A los esposos Yun Chen y Hui-Yin Wang de Chen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Tzu-Lin y Shih-Chien Chen Wang.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1340, que autoriza al Vicealmirante Arturo Borda Betances, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, a aceptar y usar una condecoración extranjera.**

G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1340

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita auto-

rización para que el Vicealmirante Arturo Borda Betances, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, pueda aceptar y usar la condecoración del Mérito Naval, en Primera Categoría, que le ha conferido el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Vicealmirante Arturo Borda Betances, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración del Mérito Naval, en Primera Categoría, que le ha conferido el Gobierno de la República de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1341, que nombra a los señores Juan Martínez y Néstor Julio Encarnación, Miembros del Consejo Estatal del Azúcar, en representación de los trabajadores de factoría y de campo, respectivamente.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1341**

**VISTO** el artículo 3 de la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**ARTICULO UNICO.**— Los señores Juan Martínez y Néstor Julio Encarnación, quedan designados Miembros del Consejo Estatal del Azúcar, en representación de los trabajadores de factoría y de campo, respectivamente.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1342, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1342**

**VISTA** la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía Profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

##### ABOGADO:

Pedro Ramón Polanco Marcano y Arístides Enrique Vallejo Botello.

##### CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Manuel Vicente Ramos Collado, Maritza Minerva Lora Ruiz, Rosa Alicia del Carmen Abad Jiménez y Mario García Fabián.

##### INGENIERO CIVIL:

Claudio José Espinal Hernández, Juan Rufino Cid Cid, Wilfredo Ehurris Torres Almonte, Georgina Esperanza Casilla Reynoso, Berangel Josefina Cedeño Mercedes, Félix José María Acosta Espinosa y Luis Manuel Pellerano Amiama.

##### ARQUITECTO:

Angela María Báez Job, Rafael Vázquez Solero, Yolanda Sang Luk y José Nelson Bonilla Peña.

**INGENIERO INDUSTRIAL:**

Graciliano Aquilino Cabrera Jiménez y Rafael Agustín Ventura Yglesias.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO:**

Leonel Bienvenido Lora Beato.

**INGENIERO MECANICO:**

Casto Darío Arias Almonte.

**AGRIMENSOR:**

Darío Antonio Carbuccia Díaz y Mario José Martín Suriel Núñez.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1343, que autoriza al señor Enriquillo del Rosario C., Embajador Asesor para Asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante la ONU, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1343

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para que el Señor Enriquillo del Rosario C., Embaja-

dor Asesor para Asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pueda aceptar y usar la condecoración Gran Cruz Orden al Mérito de Mayo, que le ha conferido el Gobierno de Argentina;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El señor Enriquillo del Rosario C., Embajador Asesor para Asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), queda autorizado a aceptar y usar la condecoración Gran Cruz Orden al Mérito de Mayo, que le ha conferido el Gobierno de Argentina.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1344, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1344**

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo, las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Artículo 1.—** Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Bonifacio Que Pe y Julie T. Dy de Que Pe, ambos de nacionalidad filipina, conjuntamente con sus hijos menores de edad Natalie, David, Carolyn, Dennis y Jessica Que Pe Dy.

b) A los esposos Hsiou-Hsiung Huang (a) Frank y Chao-Ting Tang de Huang (a) Jane, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hija menor de edad Tsih-Hao Huang Tang (a) Denis.

c) A los esposos Chung-Nan Su y Yu-Chu Chen de Su, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Tzu-Wen Su Chen.

d) A los esposos Chin-Sheng Liao y Yuh-Mei Yang de Liao, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Pei-Chun, Ming-Ruey, Jia-Huey y Ming-Jeng Liao Yang.

e) A los esposos Mau-Hsiung Su y Mei-Ho Wu de Su, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chia-Yin, Chia-Yu y Chia-Ti Su Wu.

f) A los esposos Shu-Ming Wu y Hsing-Hui Chen de Wu, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Woan-Jiun, Yah-Jiun y Wen-Yih Wu Chen.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1345, que nombra al Segundo Teniente Abogado, P.N., Manuel Eduardo Sosa Díaz, Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1345

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO :

UNICO: El Segundo Teniente Abogado, P.N., Lic. Manuel Eduardo Sosa Díaz, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Primer Teniente Abogado, P.N., Lic. José del Carmen Almánzar Florentino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1346, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Rafael Rodríguez Stal,  
Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes.  
G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1346

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO: El Capitán de Navío, M. de G., Rafael Rodríguez Stal, queda designado Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Juan de Jesús Jorge Cabrera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1347, que nombra Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional,**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1347**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Capitán de Navío, M. de G., Hamlet Augusto Bergés Santana, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Navío (r) M. de G., Juan Andrés Inoa Peña.

Artículo 2.— El Teniente Coronel, E. N., Carlos Manuel Durán Antigua, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel (r) E.N., Secundino Heredia Lorenzo.

Artículo 3.— El Mayor, FAD, Freddy Antonio Beauchamps Javier, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Técnico de Aviación (r) FAD, Regino A. Anico Espejo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1348, que nombra varios funcionarios judiciales.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1348**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

Artículo 1.— El Dr. Rolando González, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Nelly Santana.

Artículo 2.— El Dr. Ramón Pascual Arias, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución de la Lic. Virginia M. Céspedes de Reyes.

Artículo 3.— El señor Julio César Duarte Polanco, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Arenoso, Provincia Duarte, en sustitución del señor Amado José y Rosa.

Artículo 4.— El señor Sergio Pérez Vólquez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, Provincia Independencia, en sustitución del señor Manuel de la Paz Adames.

Artículo 5.— La Dra. Alina Mercedes Lendof Matos, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Paraiso, Provincia de Barahona, en sustitución del señor Solís Antonio Medina Castillo.

Artículo 6.— El Dr. Danilo Caraballo, queda designado Abogado de Oficio de la 5ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Ramón Emilio Martínez.

Artículo 7.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1349, que nombra al Lic. Ervin de León Pérez, Embajador de la República en el Reino de Bélgica, como Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Comunidades Europeas.

G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1349

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— El Lic. Ervin de León Pérez, Embajador de la República en el Reino de Bélgica, queda designado Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Comunidades Europeas.

Artículo 2.— El Lic. Ervin de León Pérez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1350, que nombra a los señores Lic. Eligio Bisonó Bisonó y Srta. Consuelo Alida Bonnelly Vega, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos y Ministro Consejero Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1350

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Eligio Bisonó Bisonó, queda designado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— La señorita Consuelo Alida Bonnelly Vega, queda designada Ministro Consejero, adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1351, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1351

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

- 1) Juan Agustín Mendoza, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 2) Mariano Guerrero Nina, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos oro (RD\$224.00) mensuales;
- 3) Gil Antonio Felix, con una pensión del Estado de ciento setenta y dos pesos oro (RD\$172.00) mensuales;
- 4) Pedro Rodríguez Abreu, con una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;
- 5) Hipólito Corporán, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y ocho pesos oro (RD\$288.00) mensuales;
- 6) Ana Victoria Daguendo Camarena, con una pensión del Estado de quinientos cincuenta y dos pesos con noventa y cinco centavos (RD\$552.95) mensuales.

ARTICULO 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1352, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la  
Administración Pública.  
G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1352

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

- 1) Pedro Vásquez Sánchez, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD\$560.00) mensuales;



- 2) Ramón Antonio Vargas Adames, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 3) Hilda Lina Gómez de Almonte, con una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$154.00) mensuales;
- 4) Carmen Moreta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 5) Olga Soto Vda. Delgado, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;
- 6) Consuelo Cuevas, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 7) Leopoldo Vilorio Sánchez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 8) Beatriz Martínez Beard Vda. de la Cruz, con una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD\$140.00) mensuales;
- 9) Carlos Eligio Linares Tejeda, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD\$560.00) mensuales;
- 10) María Luisa Capellán Germán, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD\$560.00) mensuales.

Artículo 2.— Queda derogado el acápite 27 del Decreto No. 3507, de fecha 13 de agosto de 1982.

Artículo 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1353, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Santiago, para ser destinada a la construcción del Parque Zoológico y Botánico Cibao, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1353

CONSIDERANDO que para el pleno desarrollo de la Región Norte del país, se hace necesario la construcción de un Parque Zoológico y Botánico que al mismo tiempo, pueda servir como centro de actividades científicas, educativas y culturales para los habitantes de dicha Región;

CONSIDERANDO que estas instalaciones deben ser ubicadas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, que constituye el centro de las principales actividades del Norte del país;

CONSIDERANDO que a estos fines, es preciso la obtención de los terrenos donde se deberá realizar esta obra, que llevará por nombre Parque Zoológico y Botánico Cibao;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de los terrenos ubicados dentro de las Parcelas Nos. 1621, 1623 y 1624, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, para ser destinados a la construcción del Parque Zoológico y Botánico Cibao, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.— Se crea una Comisión integrada por el Dr. Salomón Jorge, quien la presidirá; las señoras Ana Antonia Alvarez de Haché, Ana Tavárez de León y Elida Mera de Martínez, así como los señores Agrón. Emilio Olivo, Ing. Francisco Acevedo, Ing. Félix Antonio García, Ing. Héctor Jáquez, Carlos A. Bermúdez P., Dr. Virgilio Mainardi Reina, Lic. Javier Peña y Lic. José María Díaz, Miembros.

Artículo 6.— Esta Comisión tendrá a su cargo la agilización de todos los trabajos relacionados con la construcción del Parque Zoológico y Botánico Cibao, así como hacer las recomendaciones que considere pertinentes y necesarias para la realización de esta obra al Poder Ejecutivo.

Artículo 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1354, que nombra al Ing. Agrón. Leovigildo Bello, Subsecretario de Estado de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1354**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— El Ing. Agrón. Leovigildo Bello, queda designado Subsecretario de Estado de Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrón. Isidoro Rodríguez.

Artículo 2.— El designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1355, que nombra al señor Alejandro Alberto Deñó Suero, Vice-Cónsul de la República en Barcelona, España.  
G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1355

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO ;

Artículo 1.— El señor Alejandro Alberto Deñó Suero, queda designado Vice-Cónsul de la República en Barcelona, España.

Artículo 2.— El señor Alejandro Alberto Deñó Suero, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1356, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1356**

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

**Artículo 1.—** Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Pui-Kun Chui y Oi-Lin Chan de Chui (a) Eileen, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Tak Keung y Shun Ching Chui Chan.

b) A los esposos Ting-Fai Cheng y So-Dai Wong de Cheng, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chig-Fung y Chiu-Man Cheng Wong.

**Artículo 2.—** Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

**Artículo 3.—** Enviése a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1357, que concede naturalización dominicana provisional, al menor de edad,  
José Juan Flores Zavala,  
G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1357

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ing. Luis Guillermo Flores Díaz, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad José Juan Flores Zavala;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad, José Juan Flores Zavala, nacido en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, México, en fecha 2 de marzo de 1966, hijo legítimo de los señores Ing. Luis Guillermo Flores Díaz y María Angelica Zavala de Flores, de nacionalidades dominicana y mexicana, respectivamente.



Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1358, que autoriza a varias personas a hacer cambios en sus nombres.**

**G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1358

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El señor Elpidio Antonio Núñez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Sigfredo Antonio Núñez.

Artículo 2.— La señora Angela Jiménez Encarnación, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Agueda Jiménez Encarnación.

Artículo 3.— La señora Glacia Morales Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Grecia Morales Santos.

Artículo 4.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1359, que nombra al Dr. Eduardo Tejera, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1359**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1. — El Dr. Eduardo Tejera, queda designado Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

Artículo 2. — El Dr. Eduardo Tejera deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1360, que nombra al señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, Agregado a la Embajada de la República en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1360**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, queda designado Agregado a la Embajada de la República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1361, que crea e integra el Comité Administrativo del Fondo para la Seguridad Social de los Choferes de Autos Públicos de Servicio Urbano de la Ciudad de Santo Domingo.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1361

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 938, de fecha 4 de abril de 1983, el Gobierno de Concestración Nacional depositó en el Banco Dominicano de los Trabajadores la suma de Un Millón de Pesos Oro, para fortalecer los planes de seguridad social y viviendas de los Sindicatos de Choferes de la ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional, establecer los mecanismos que garanticen una adecuada administración de esos fondos;

CONSIDERANDO: Que tal administración debe ser una responsabilidad compartida del Estado Dominicano y esos sindicatos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se crea un Comité de Administración del Fondo para la Seguridad Social de los Choferes de Autos Públicos de Servicio Urbano de la ciudad de Santo Domingo, el cual tendrá

a su cargo administrar los recursos depositados para este propósito por el Estado en el Banco Dominicano de los Trabajadores, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000, 000.00). Dicho Comité decidirá sobre el destino y mejor uso de los recursos del citado Fondo, con la finalidad de cubrir los distintos aspectos contemplados en el mencionado Programa.

Artículo 2.—Este Comité de Administración estará integrado por los señores Lic. Rafael Flores Estrella, Secretario Administrativo de la Presidencia; Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Arq. Leopoldo Espaillet Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.; Antonio Pérez, Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Transporte Terrestre; y los señores Pedro Durán Ruíz, Ciriaco Mejía y Miguel Gómez, como representantes sindicales, Miembros. El Dr. Orígenes de Oleo, Gerente General del Banco Dominicano de los Trabajadores, fungirá como Secretario Ejecutivo del Comité, con voz pero sin voto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1362, que integra nuevamente la Junta Directiva de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1362

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 2 del Decreto No. 2353, de fecha 1ro. de abril de 1981, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“Art. 2.— Esta Junta Directiva estará integrada por el Secretario Administrativo de la Presidencia, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Jefe de la Policía Nacional, el Director General de Rentas Internas; los señores Pedro Durán Ruíz y José de los Santos, representantes sindicales y el Director de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, quien fungirá como Secretario de dicha Junta Directiva.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1363, que autoriza a la Lic. Ivelisse Prats-Ramírez de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9621, del 18 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1363

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para que la Lic. Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de Francisco de Miranda, que le fuera conferida por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Lic. Ivelisse Prats-Ramírez de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda autorizada a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Francisco de Miranda, que le fuera conferida por el Gobierno de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1364, que concede incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de INAPA (COO-INAPA).**

**G. O. No. 9821. del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1364**

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de INAPA (COOP-INAPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1981.

Artículo 2.— Dicha asociación cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1365, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1365

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



## DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Fundación Universidad Iberoamericana”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1982.

b) “General Santiago Rodríguez”, que tiene su domicilio en el Paraje Boca de los Ríos, Sección San José, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de mayo de 1982.

c) “Fundación Montecristeña de Desarrollo,” que tiene su domicilio en la ciudad de San Fernando de Montecristi, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1983.

d) “AGentes América”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de mayo de 1982.

e) “Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1983.

f) “Fundación Amigos de El Nuevo Diario”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1366, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 8621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1366**

**VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;**

**VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;**

**VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;**

**VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;**

**VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;**

**VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros, arquitectos y agrimensores;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Altagracia Dilenia Oviedo Beltré y José Geraldo Rivas Zapata.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Adalgisa Milagros Santana Marcano y Pedro Manuel Catrain Bonilla.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Alejandro Antonio García Ramírez y Neuli Rafael Cordero González.

MEDICO:

César Enriquillo Ramírez Moquete, Gilda Isabel de la Altagracia Ferreras Estévez y Ramón Aris Vanderlinder Ramón.

PSICOLOGO CLINICO:

Josefina Antonia Ureña Fernández.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Víctor Domingo Concepción Galán, Rosa Julia Altagracia Vargas Corona, Manuel Emilio Báez Ferreras, Carmen Estela Luna Robles, Margarita Altagracia Muñoz Morel, Nelson Benzan Castillo, Carmen Altagracia Ozuna Méndez, Prebisterio Félix del Rosario Altagracia, Mariano de Castro Peña, Florinda María Matrilé Lajara, Luz Aurora Martínez Noboa, Rafael Leonidas Mármol Pérez, Ligia Margarita Florentino Sánchez, Bienvenida Milagros Zorrilla, Alejandro Mercedes Leonardo y Minerva Antonia Then Sosa.

**INGENIERO CIVIL:**

Julio Andrés Henríquez Silvestre, David Paiewonsky González,  
Conrado Artiles Hernández, Rafael Julián Cabrera Espinal,  
Benigno Luxemburgo Sicard Peña y Daniel Rodríguez Estévez.

**INGENIERO DE MINA:**

Heriberto Antonio de Peña Olivares.

**INGENIERO ELECTRICO:**

Isaac Inosencio Campusano Spencer.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

José Miguel Pérez Félix.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO:**

Fernando Arturo Santos Pérez.

**INGENIERO AGRONOMO:**

José Gómez Baz.

**ARQUITECTO:**

Mayra Gricel Pezzotti Vargas, María Asunción Villamán Cruz,  
Miguel Darío Bencosme Comprés, Bienvenida Beatriz Caro  
Guzmán y Sergio Antonio De Jesús Taveras Valerio.

**AGRIMENSOR:**

Pablo Pastor Rodríguez Peralta, Juan Alberto Pimentel Gil-  
bert y Francisco Enélsido Corporán Guzmán.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1367, que integra la Delegación de la República ante la Conferencia Regional Latinoamericana sobre Acción contra el Apartheid.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1367

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— La delegación que representará a la República Dominicana en la Conferencia Regional Latinoamericana sobre Acción contra el Apartheid, que se celebrará en Caracas, Venezuela, del 15 al 19 de septiembre del año en curso, estará integrada por el Lic. Julio Benoit Martínez, Asesor del Presidente de la República en Materia de Derechos Humanos, quien la presidirá y el señor Bienvenido Hazim Egel, Embajador de la República ante el Gobierno de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1368, que integra la Delegación que representará a la República en la continuación de la Primera Sesión de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1368**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO.**— La Delegación que representará a la República Dominicana en la continuación de la Primera Sesión de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se llevará a cabo en Kingston, Jamaica, del 15 de agosto al 9 de septiembre del presente año, estará integrada por los señores Rafael Ludovino Fernández, Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica, y Héctor Tomás Ramírez Cruz, Capitán de Navío, M. de G., Jefe del Departamento Hidrográfico de la Marina de Guerra.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1369, que otorga exequátur a favor del señor Doctor Miguel Angel Martínez Aguilar, para ejercer las funciones de Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo, República Dominicana,**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1369**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

**ARTICULO UNICO.**— Se concede exequátur a favor del señor Doctor Miguel Angel Martínez Aguilar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo, República Dominicana.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1370**, que concede exequátur a favor del señor Néstor Pérez Quintero, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Venezuela en Santo Domingo, República Dominicana.

**G. O. No. 9821, del 16 de septiembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1370**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

**ARTICULO UNICO.**— Se concede Exequátur a favor del señor Nestor Pérez Quintero, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Venezuela en Santo Domingo, República Dominicana.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No. 1371, que nombra al Teniente Coronel Piloto, FAD, Víctor Alberto Manzano Reyes, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1371**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** El Teniente Coronel Piloto, FAD, Víctor Alberto Manzano Reyes, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Coronel Piloto, FAD, Ramón Ramiro Caamaño Sánchez.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1372, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1372**

**CONSIDERANDO** que las empresas INDUMUFFLER, C. POR A., ELECTROTEC, S. A., INDO-QUIMICA, C. POR A., INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION DE LA FABRICA DE FOSFOROS, C. POR A.), CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., TECNIPAPEL, S. A., TROQUELADOS DOMINICA-



NOS, S. A., y EMBUTIDORA SAN MARTIN, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1. Res. No. 100-83-RC, de fecha 21 de junio de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa INDUMUFFLER, C. POR A., con efectividad a partir del 28 de enero de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta dicha empresa, en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se le concede un 90 o/o de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias que se consignan en el ordinal segundo de dicha Resolución.

2.— Res. No. 101-83-RC, de fecha 21 de junio de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa ELECTROTEC, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, a partir del 13 de marzo de 1983, y se le concede exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se indican en el ordinal segundo de dicha Resolución.

3.— Res. No. 102-83-RC, de fecha 21 de junio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa INDO-QUIMICA, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, con efectividad a partir del 9 de junio de 1983, y se le concede exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se consignan en el ordinal segundo de dicha Resolución.

4.— Res. No. 103-83-V, de fecha 21 de junio de 1983, mediante la cual se acoge la solicitud de la empresa INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. POR A.), a fin de autorizar a dicha empresa la importación exonerada por una sola vez, en proporción de un 60o/o del pago de los derechos e impuestos aduanales de 2,655 toneladas cortas de Cartoncillo para corrugar (N.A.B. 48.05-01.99).

5.— Res. No. 104-83-V, de fecha 21 de junio de 1983, mediante la cual se acoge la solicitud de la empresa CARTONERA HERMANDEZ, C. POR A., a fin de autorizar a la referida empresa la importación exonerada por una sola vez, en proporción de un 60o/o del pago de los derechos e impuestos aduanales de 3,600 toneladas cortas de Cartoncillo para Corrugar (N. A. B. 48.05-01.99).

6.— Res. No. 106-83-C, de fecha 21 de junio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa TECNIPAPEL, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se le concede exoneración en proporción de un 85o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se consignan en el ordinal segundo de dicha Resolución.

7.— Res. No. 107-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 42-79-TC y 91-80-MC, de fechas 9 de enero de 1979 y 25 de marzo de 1980, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa TRO-

QUELADOS DOMINICANOS, S. A., en proporción de un 90o/o de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución No. 107-83-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 832 y 2372, de fechas 19 de abril de 1979 y 12 de abril de 1980, respectivamente.

8.— Res. No. 108-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, que modifica la Resolución No. 332-82-RC, de fecha 10 de agosto de 1982, para incluir en la reclasificación que disfruta la empresa EMBUTIDORA SAN MARTIN, C. POR A., por el resto del período, las materias primas que se indican y en los porcentajes que se consignan en el ordinal primero de dicha Resolución No. 108-83-RC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 438, de fecha 5 de noviembre de 1983.

9.— Res. No. 109-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, mediante la cual se reduce al 60o/o la exoneración del papel celofán a las empresas indicadas más adelante, modificándose en consecuencia las Resoluciones correspondientes: Nos. 84-82-MC, del 23 de marzo de 1982 (CARNES DOMINICANAS, S. A.); 3-75-C, del 14 de febrero de 1975 (FABRICA DE EMBUTIDOS SAN RAFAEL, C. POR A.); 165-75-C, del 31 de octubre de 1975 (EMBUTIDOS STEFANUTTI, S. A.); 99-81-MC, del 7 de marzo de 1981 (JOSE ARNALDO BLANCO); 305-77-C, del 6 de diciembre de 1977 (ALIMENTOS VIMENCA, S. A.); 118-74-MC, del 4 de octubre de 1974 (BERNARDO ABREU & CO., C. POR A.); y 263-77-C, del 28 de octubre de 1977 (PIMENTEL INDUSTRIAL). Se modifican, en consecuencia, los Decretos Nos. 3307, del 7 de junio de 1982; 768, del 16 de abril de 1975; 1643, del 19 de enero de 1976; 2490, del 8 de junio de 1981; 3331, del 28 de febrero de 1978; 755, del 7 de abril de 1975; y 3222, del 31 de diciembre de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1373, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1373

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIA NACIONAL DE LIMAS, C. POR A., TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A. (TROQUEDOM), ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES, S. A., GLOBAL QUIMICA, S. A., QUIMICA JOHNSON, S. A., MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., RECAUCHADORA LA MODERNA, C. POR A. y LA REYNA, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 110-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, que modifica la Resolución No. 65-78-C, del 17 de marzo de 1978, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE LIMAS, C. POR A., por el resto del período, en proporción de un 90o/o de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de dicha Resolución No. 110-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3481, del 13 de julio de 1978.

2.— Res. No. 112-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 42-79-TC y 91-80-MC, de fechas 9 de febrero de 1979 y 25 de marzo de 1980, respectivamente, para mantener en el 90o/o de exoneración hasta el término de su clasificación a la empresa TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A. (TROQUEDOM), sobre la importación de sus materias primas. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 832 y 1840, de fecha 19 de abril de 1979 y 8 de julio de 1980, respectivamente.

3.— Res. No. 113-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 222-76-C y 180-79-MC, de fechas 23 de noviembre de 1976 y 23 de julio de 1980, respectivamente, dictadas en favor de la empresa ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALES, S. A., para eliminar los porcentajes correspondientes a las concentraciones en los renglones 7 y 9 de la Resolución No. 180-79-MC, para que sean consignados únicamente como Acido Fosfórico y Acido Muriático. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2895 y 1842, de fecha 4 de abril de 1977 y 8 de julio de 1980, respectivamente.

4.— Res. No. 114-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 307-82-C y 13-83-MC, de fechas 3 de agosto de 1982 y 22 de febrero de 1983, respectivamente, dictadas en favor de la empresa GLOBAL QUIMICA, S. A., para realizar los cambios que se consignan en el ordinal primero de

dicha Resolución No. 114-83-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 576 y 1007, de fechas 10 de diciembre de 1982 y 22 de abril de 1983, respectivamente.

5.— Res. No. 115-83-TC, de fecha 21 de junio de 1983, mediante la cual se traspasa a favor de la empresa QUIMICA JOHNSON, S. A., los beneficios otorgados a la antigua razón social “Ceras Johnson Dominicana, S. A.”, en virtud de la Resolución No. 335-79-TC, de fecha 19 de diciembre de 1979. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1772, de fecha 22 de mayo de 1980.

6.— Res. No. 116-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, que modifica la Resolución No. 294-78-MC, de fecha 1ro. de noviembre de 1978, dictadas en favor de la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., para retirar de esta última Resolución el renglón de 160,000 pies anuales de madera. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 551, de fecha 15 de enero de 1979.

7.— Res. No. 118-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, que modifica la Resolución No. 405-81-C, del 13 de noviembre de 1981, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa RECAUCHADORA LA MODERNA, C. POR A., 702 unidades anuales de Parches de Goma para Vulcanizar (de baja temperatura) N. A. B. 40.05-01.03, en los porcentajes que se indican en el ordinal primero de dicha Resolución No. 118-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3081, del 26 de febrero de 1982.

8.— Res. No. 119-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, que modifica la Resolución No. 48-82-C, del 16 de febrero de 1982, dictadas en favor de la empresa LA REYNA, C. POR A., a fin de que el renglón No. 2 de esta última Resolución quede consignado como se indica en el ordinal primero de dicha Resolución No. 119-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3217, del 21 de abril de 1982.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.



DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1374, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1374

CONSIDERANDO que las empresas "WELLCO CARIBBEAN, INC.", "BALBOA K., INC.", "CARIBBEAN PRODUCT, S.A.", "INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR A.", "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S. A.", "INTERNACIONAL DEL CALZADO, S. A.", "JADEL, S. A.", "CERAMICA REYES-MARCHI, C. POR A.", "MANUEL VIGIL CIFUENTES (TEXTILES MAVI)", "LUIS FONG & CIA., C. POR A.", "INDUSTRIAS METEORO, C. POR A." y "FABRICA DE CALZADOS ABREU, S. A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio varias solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 125-83-C, de fecha 13 de julio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa WELLCO CARIBBEAN, INC., para instalarse en la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años con el 100o/o de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución. Asimismo, se le conceden todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.— Res. No. 126-83-C, de fecha 13 de julio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa BALBOA K., INC., para instalarse en la Zona Franca Industrial de La Romana, en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100o/o de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución. Asimismo, se le conceden todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

3.— Res. No. 127-83-C, de fecha 13 de julio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa CARIBBEAN PRODUCT, S.A., para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A", por el término de 12 años con el 100o/o de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución. Asimismo, se le conceden todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

4.— Res. No. 128-83-MC, de fecha 13 de julio de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 182-82-C y 25-83-MC, de fechas 8 de junio de 1982 y 15 de marzo de 1983, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR A., en proporción de un 90o/o de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución No. 128-83-MC. Se modi-



fican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 258, del 17 de septiembre de 1982 y 1028, del 2 de mayo de 1983.

5.— Res. No. 129-83-MC, de fecha 13 de julio de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 373-81-C y 258-82-MC, de fechas 15 de octubre de 1981 y 20 de julio de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S. A., en proporción de un 90o/o de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal segundo de dicha Resolución No. 129-83-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2953, del 23 de diciembre de 1981 y 276, del 23 de septiembre de 1982.

6.— Res. No. 130-83-C, de fecha 20 de julio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa INTERNACIONAL DEL CALZADO, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se le concede el 60o/o de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias que se detallan en el ordinal segundo de dicha Resolución No. 130-83-C.

7.— Res. No. 131-83-C, de fecha 20 de julio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa JADEL, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años y se le concede exoneración de un 60o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha Resolución No. 131-83-C.

8.— Res. No. 132-83-C, de fecha 20 de julio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa CERAMICA REYES-MARCHI, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias que se detallan en el ordinal segundo de dicha Resolución No. 132-83-C.

9.— Res. No. 133-83-MC, de fecha 20 de julio de 1983, que modifica la Resolución No. 162-80-C, de fecha 10 de junio de 1980, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MANUEL VIGIL CIFUENTES (TEXTILES MAVI), en proporción del 90o/o originalmente otorgado, la materia prima que se detalla en el ordinal primero de dicha Resolución No. 133-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2016, del 4 de octubre de 1980.

10.— Res. No. 134-83-MC, de fecha 20 de julio de 1983, mediante la cual se deja sin efecto la segunda Reclasificación otorgada en virtud de la Resolución No. 295-79-RC, de fecha 14 de noviembre de 1979, a la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A. Asimismo, se modifica la Resolución No. 145-78-RC, de fecha 27 de junio de 1978, para realizar las enmiendas que se consignan en el ordinal segundo de dicha Resolución No. 134-83-MC. Se deroga en consecuencia, el numeral 1 del artículo primero del Decreto No. 1738, de fecha 12 de mayo de 1980, y se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3497 de fecha 25 de julio de 1978.

11.— Res. No. 135-83-MC, de fecha 20 de julio de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 314-79-C, del 5 de diciembre de 1979; 146-81-MC, del 5 de mayo de 1981; 109-82-MC, del 13 de abril de 1982 y 355-82-MC, del 2 de noviembre de 1982, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa LUIS FONG & CIA., C. POR A., las materias primas y materiales y en los porcentajes de exoneración de impuestos y derechos de importación que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución No. 135-83-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1703, 2550, 3349 y 733, de fechas 14 de abril de 1980, 3 de julio de 1981, 28 de junio de 1982 y 7 de febrero de 1983, respectivamente.

12.— Res. No. 136-83-MC, de fecha 20 de julio de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 375-82-C y 10-83-MC, de fechas 25 de noviembre de 1982 y 22 de febrero de 1983, respectivamente, para incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa FABRICA DE CALZADOS ABREU, S. A.,

en proporción de un 60o/o de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución No. 136-83-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 761 y 1007, de fechas 16 de febrero y 22 de abril de 1983, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1375, que nombra al General de Brigada Piloto, FAD, Marino Antonio Polanco Tovar, Asesor Aéreo del Presidente de la República.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1375

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El General de Brigada Piloto, FAD, Marino Antonio Polanco Tovar, queda designado Asesor Aéreo del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1376, que designa altos Oficiales Superiores en varias instituciones castrenses de la Nación.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1376

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Mayor General transitorio, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, queda confirmado en el rango de Mayor General, E.N., y designado Subsecretario de Estado del Ejército Nacional.

Artículo 2.— El Mayor General transitorio, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, queda confirmado en el rango de Mayor General, E.N., y designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Artículo 3.— El General de Brigada, E.N., Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy, queda designado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional.

Artículo 4.— El General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme, queda designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Artículo 5.— El General de Brigada, E.N., José Ernesto Cruz Brea, queda designado Comandante del Comando de Apoyo y Combate del Ejército Nacional.

Artículo 6.— El Coronel, E.N., Juan Nolasco Rodríguez, queda ascendido al grado de General de Brigada, E.N., y designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Artículo 7.— El Coronel, E.N., Manuel de Jesús Checo Jáquez, queda designado Comandante del Batallón de la Guardia Presidencial.

Artículo 8.— El Coronel, E.N., Mélido González Pérez, queda ascendido al grado de General de Brigada, E.N., y designado Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1377, que asciende al General de Brigada, E.N., Salvador Ernesto Escarramán Mejía, al grado de Mayor General, E.N., y lo coloca en posición de retiro, con disfrute de pensión.

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1377

CONSIDERANDO que el General de Brigada, E.N., Salvador E. Escarramán Mejía, ingresó al Ejército Nacional el 7 de abril de 1947, siendo el oficial superior de más antigüedad en edad y servicio en las Fuerzas Armadas;

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 1775, de fecha 11 de marzo de 1976, el General de Brigada, E.N., Salvador E. Escarramán Mejía fue condecorado con la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.- El General de Brigada E.N., Salvador E. Escarramán Mejía, queda ascendido al grado de Mayor General, E.N.

Artículo 2.- Se eleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada mediante Decreto No. 1775, de fecha 11 de marzo de 1976, al Mayor General, E.N., Salvador E. Escarramán Mejía.

Artículo 3.- El Mayor General, E.N., Salvador E. Escarramán Mejía, queda colocado en posición de retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1378, que asciende al rango de Mayor General, P.N., al Mayor General transitorio José Félix Hermida G., Jefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1378

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Mayor General transitorio, P.N., José Félix Hermida González, Jefe de la Policía Nacional, queda confirmado en el rango de Mayor General, P.N.

Artículo 2.— El Coronel, P.N., Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, queda ascendido al rango de General de Brigada, P.N.

Artículo 3.— El Coronel, P.N., Raymundo Antonio Pérez Ortiz, queda ascendido al rango de General de Brigada, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1379, que asciende al Coronel Piloto, FAD, Miguel Angel Restituyo, al grado de General de Brigada Piloto, FAD, y lo designa Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana, y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1379**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Coronel Piloto, FAD, Miguel Angel Restituyo, queda ascendido al grado de General de Brigada Piloto, FAD, y designado Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 2.— El Coronel Piloto, FAD, Marcos Antonio Jiménez, queda ascendido al grado de General de Brigada Piloto, FAD.

Artículo 3.— El Capitán de Navío, M. de G., Luis Mariano Cordero Mundaray, queda ascendido al grado de Contralmirante, M. de G.

Artículo 4.— El Capitán de Navío, M. de G., Ernesto Pérez Navarro, queda ascendido al grado de Contralmirante, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1380, que dispone ascensos y retiros con disfrute de pensión a varios altos  
Oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1380

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Generales de Brigada Pilotos, FAD, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Pablo Israel Garrido Medina, por los servicios prestados a la República dentro de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana:

CONSIDERANDO que mediante Decretos Nos. 963, de fecha 26 de junio de 1979 y 2129 de fecha 2 de diciembre de 1980, los Generales de Brigada Pilotos, FAD, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Pablo Israel Garrido Medina, fueron condecorados con la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en los grados de Oficial y Gran Oficial, respectivamente;



VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Los Generales de Brigada Pilotos, FAD, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Pablo Israel Garrido Medina, quedan ascendidos al grado de Mayor General Piloto, FAD.

Artículo 2.— Se elevan al grado de Gran Cruz Placa de Plata, las condecoraciones de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgadas mediante Decretos Nos. 963, de fecha 26 de junio de 1979 y 2129, de fecha 2 de diciembre de 1980, a los Mayores Generales Pilotos, FAD, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Pablo Israel Garrido Medina.

Artículo 3.— Los Mayores Generales Pilotos, FAD, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Pablo Israel Garrido Medina, quedan colocados en posición de retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1381, que asciende al Contralmirante, M. de G., Néstor Julio González Díaz, al grado de Vice-Almirante, M. de G., y lo coloca en situación de retiro con disfrute de pensión.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1381**

**CONSIDERANDO** los altos merecimientos del Contralmirante M. de G., Néstor Julio González Díaz, por los servicios prestados a la República dentro de las filas de la Marina de Guerra:

**VISTA** la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Artículo 1.—** El Contralmirante, M. de G., Néstor Julio González Díaz, queda ascendido al grado de Vice-Almirante, M. de G.

**Artículo 2.—** Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Vice-Almirante, M. de G., Néstor Julio González Díaz.

**Artículo 3.—** El Vice-Almirante, M. de G., Néstor Julio González Díaz, queda colocado en posición de retiro, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio.

**Artículo 4.—** Queda derogado el artículo 6 del Decreto No. 58 de fecha 18 de agosto de 1982.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 1382, que nombra al Ing. Agrón. Francisco Aquino García, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1382

VISTA la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Ing. Agrón. Francisco Aquino García, queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 2.— El Ing. Agrón. Francisco Aquino García, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Los señores Dr. Jaime Viñas Román, Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y el Lic. Frank A. Tejada, Asesor en Materia de Seguro Agropecuario del Presidente de la República, tomarán parte en las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1383, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Doctor Charles Schepens, en el grado de Caballero.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGÉ BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1383

CONSIDERNADO los altos merecimientos del Doctor Charles Schepens, Profesor de Oftalmología de la Universidad Harvard y Jefe del Departamento de Enfermedades de la Retina del Massachusetts General Hospital, quien visita el país para participar en el "XVI Congreso Anual de Oftalmología", que se celebra en la ciudad de Puerto Plata;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede al Doctor Charles Schepens, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1384, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública,

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1384

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) María Esperanza Núñez Suárez, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

2) Gladys María Virginia Bautista de Castaño, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD\$215.88) mensuales;

3) Nilda Altagracia Lebrón Montás, con una pensión del Estado de doscientos noventicinco pesos con nueve centavos (RD\$ 295.09) mensuales;

4) Olga Cristina Rojas, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

5) Rosa Lourdes Martínez de Láncer, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos con cuatro centavos (RD\$189.04) mensuales;

6) Antonia Paulina Nahr, con una pensión del Estado de quinientos pesos con cuarentiseis centavos (RD\$500.46) mensuales;

7) Gladys Felipa Baldera Luna de Pérez, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta centavos (RD\$202.40) mensuales;

8) Violanda Rivas de Félix, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

9) Benigno Montero, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

10) Ana King de Shephard, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

11) Zulia Argentina Lapaix, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

12) Polibio Aníbal Ureña Veras, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta pesos oro (RD\$440.00) mensuales;

13) Clotilde Morrobel, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

14) Socorro Augusto Báez Mariñez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Manuel Lorenzo Diprés, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1385, que concede sendas pensiones a varias personas.  
G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1385

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Obdulio Antonio Vargas Paulino, con una pensión del Estado de doscientos noventicinco pesos con once centavos (RD\$ 295.11) mensuales;

2) Dominga Micaela Lantigua Ulerio, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Miguel Angel Rodríguez Severino, con una pensión del Estado de trescientos veintitres pesos con ochentiocho centavos (RD\$323.88) mensuales;

4) Carlos Manuel Morillo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Nicolás Román Núñez, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con cuarentiseis centavos (RD\$199.46) mensuales;

6) Asia Antonia María Vda. Núñez, con una pensión del Estado de doscientos cuarentinueve pesos con noventiocho centavos (RD\$249.98) mensuales;



7) Altagracia Miguelina Ramón de Zoquier, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos con ochenta centavos (RD\$ 205.80) mensuales;

8) Ancias María González de Mateo, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$ 184.80) mensuales;

9) Carlos Enrique Reyes, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

10) Alicia Díaz Benzant, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

11) Altagracia Castro Soto Vda. Hernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) María de las Nieves de los Santos de González, con una pensión del Estado de doscientos cincuentiun pesos con treintitres centavos (RD\$251.33) mensuales;

13) Arsenio Frías y del Pozo, con una pensión del Estado de doscientos veintiun pesos con setenticuatro centavos (RD\$221.74) mensuales;

14) Alcides Reyes Hernández, con una pensión del Estado de trescientos veintidos pesos con veintiseis centavos (RD\$322.26) mensuales;

15) Juana Rodríguez de Roche, con una pensión del Estado de ciento ochentiocho pesos con seis centavos (RD\$188.06) mensuales;

16) Lucía Herminia Francisco Cuevas de Ramírez, con una pensión del Estado de ciento noventitres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

17) Vicenta Sánchez Zabala, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD\$215.00) mensuales;



18) Ana Antonia Ramírez de Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con trece centavos (RD\$202.13) mensuales;

19) Elba Teresa Soriano de Almonte, con una pensión del Estado de doscientos un pesos con treintidos centavos (RD\$201.32) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1386, que integra la Comisión Nacional Asesora del Programa Especial de Educación Ciudadana.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1386

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 210, de fecha 8 de septiembre de 1982, el Gobierno de Concentración Nacional, creó el Programa Especial de Educación Ciudadana, el cual prevé en su artículo 4 la creación de una Comisión Nacional Asesora, cuyos miembros deberán ser designados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

**Artículo 1.—** La Comisión Nacional Asesora del Programa Especial de Educación Ciudadana, estará constituida por los representantes de las siguientes instituciones:

- Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- Secretaría de Estado de Agricultura.
- Oficina de Desarrollo de la Comunidad.
- Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Episcopado Dominicano.
- Asociación Dominicana de Rectores Universitarios.
- Asociación Dominicana de Profesores.
- Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

**Párrafo:** Habrá también un representante del sector estudiantil, escogido por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

**Artículo 2.—** Esta Comisión tendrá como funciones y objetivos principales:

- a) Ampliar el apoyo de los sectores representativos de la Nación, al señalado Programa Especial de Educación Ciudadana.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de la filosofía y objetivos hacia los cuales está orientado el Programa.
- c) Apoyar moral y materialmente el desenvolvimiento general de las actividades concernientes a la ejecución y desarrollo del aludido Programa.
- d) Reunirse periódicamente para conocer y orientar la forma en que se desarrolla el Programa.

**Artículo 3.—** La Comisión Nacional Asesora, queda facultada para crear las subcomisiones que considere necesarias para la consecución de sus objetivos.

**Artículo 4.—** La aludida Comisión elaborará un reglamento interno, que regirá su funcionamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1387, que confirma en sus respectivos rangos al Vice-Almirante transitorio, M. de G., Arturo Borda Betances y al Mayor General transitorio, FAD, Fernando E. Cruz Méndez.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1387

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Vice-Almirante transitorio, M. de G., Arturo Borda Betances, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, queda confirmado en el rango de Vice-Almirante, M. de G.

Artículo 2.— El Mayor General, Piloto, transitorio, FAD, Fernando E. Cruz Méndez, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, queda confirmado en el rango de Mayor General, Piloto, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1388, que integra la Delegación de la República ante la XIV Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), de la OEA.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1388**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**ARTICULO UNICO.**— La Delegación de la República Dominicana a la XIV Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tendrá lugar en Kingston, Jamaica, del 19 al 23 de septiembre de 1983, queda integrada de la siguiente manera: Lic. Evelisse Prats-Ramírez de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; y los señores, Dr. Máximo Avilés Blonda, Director General de Cultura; Lic. Fernando Ogando, Encargado de la Oficina Técnica de Planificación y el Dr. Bernardo Defilló, Asesor Científico del Poder Ejecutivo, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1389, que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1389**

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 136, de fecha 23 de junio de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley No. 136, de fecha 23 de junio de 1983:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$25.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 200,000, color verde claro.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD\$50.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 100,000, color paja.

Estos sellos especiales para el pago de los impuestos a que se refiere la citada Ley No. 136, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior de tales sellos se leerá con letras grandes “REPUBLICA DOMINICANA”, y debajo de estas palabras con letras más pequeñas “Programa Especial de Educación Ciudadana”; en la parte inferior de los sellos se leerá “Rentas Internas”. En el lado izquierdo de los mismos aparecerán las palabras “Ley No. 136” y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en número “23-6-83”. En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor de los indicados sellos en números y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo los valores de los sellos se consignarán en letras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1390, que incluye varios artículos dentro de las disposiciones del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1390**

**CONSIDERANDO** que el Gobierno de Concentración Nacional al disponer originalmente la suspensión de importación de una extensa variedad de artículos, mediante Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, ha tenido como propósitos primordiales favorecer el equilibrio de la balanza de pagos, la disminución en los egresos de divisas de la Nación, así como propiciar la mayor expansión de las actividades industriales del país, y, consecuentemente, la creación de nuevas oportunidades de empleo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Quedan incluidos en las disposiciones del Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, modificado por los Decretos Nos. 1061 y 1323, de fecha 10 de mayo y 13 de agosto de 1983, respectivamente, los artículos siguientes:

**N. A. B.**

**20-07            Jugos de frutas (si no son concentrados).**

**21-07-00-09   Preparados alimenticios no expresados en otras partidas.**

**32-09-01-99   Los demás barnices.**

**32-09-02-04   Pinturas celulósicas.**

**32-09-02-99   Las demás pinturas.**

- 33-01-01-00 Los demás aceites esenciales.
- 35-05-00-99 Las demás dextrinas y colas de dextrina.
- 39-07-00-99 Manufacturas de tubos, varillas, barras, perfiles taladrados, fresados o con trabajo distinto del trabajo de superficie (comprende productos de resinas artificiales y materia prima artificiales).
- 48-05-01-11 Papel higiénico o plegado, para inodoro, en rollos o en hojas.
- 48-11-00-01 Papeles para decorar habitaciones y lincrusta.
- 48-15-02-03 Cintas o tiras de papel para embalaje y similares.
- 48-16-02-99 Las demás fundas o bolsas de papel.
- 48-18-02-01 Talonarios (de notas, recibos y similares), simplemente con menciones impresas.
- 48-18-02-11 Libretas sin menciones impresas, con cubiertas de cuero.
- 48-18-02-42 Agendas, con menciones impresas, con cubiertas o forros de cualquier material.
- 48-19-01-11 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso engomadas, con impresiones.  
48-19-01-99
- 48-21-00-01 Papeles diagramas para aparatos registradores, en discos, hojas o rollos.
- 58-10-02-09 Alfombras o tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla "Chemille", cintas, pasamanería, triles y tejidos de mallas anudadas-red, puntillas, encaje y blondas bordadas.
- 67-02 Flores, follajes y frutos artificiales.
- 69-11-01-01 Vajillas de porcelana, sin decorar.
- 69-11-01-11 Vajillas de porcelana, decoradas.



- 70-13-01-01 Vasos, tasas, jarras, copas, garrafitas, fruteras, salseras, azucareras, portacuchillos, portacucharas, prensa, frutas, fuentes, platos.
- 84-15-03-01 Neveras para uso doméstico, con equipo eléctrico.
- 84-15-03-02 Congeladores para uso doméstico con equipo eléctrico.
- 85-06 Aparatos electromecánicos con motor incorporado de uso doméstico.
- 85-12 Calentadores de agua, calienta baños y calentadores eléctricos por inmersión, aparatos eléctricos para calefacción.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1391, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1391

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;



En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Angel Barón Reyes, con una pensión del Estado de ciento noventitres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

2) Mercedes Mélida Pérez de La Paix, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

3) Agustín Acosta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Altagracia Olga Medrano, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Altagracia Paredes Germán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Remigio de Jesús Peña, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Alcides Hamlet Mañan Pérez, con una pensión del Estado de doscientos pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$200.44) mensuales;

8) Celeste Wos y Gil, con una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1392**, que dispone la venta de las viviendas que integran el Centro Vacacional de Haina, a los empleados y trabajadores de varias empresas.

**G. O. No. 9621**, del 16 de septiembre de 1983

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1392**

**CONSIDERANDO** que en fecha 3 de enero de 1972, el Estado Dominicano aportó en naturaleza a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., las Parcelas Nos. 211 y 281, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Cristóbal, las cuales fueron evaluadas en la suma de RD\$217,203.37 (Doscientos Diecisiete Mil Doscientos Tres Pesos con Treinta y Siete Centavos);

**CONSIDERANDO** que posteriormente, el Estado Dominicano construyó en dichas parcelas un Centro Vacacional;

**CONSIDERANDO** que el Estado Dominicano y la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., han llegado a un acuerdo, a fin de vender las viviendas correspondientes al mencionado Centro Vacacional y del producido resarcir a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., por el valor de dichos inmuebles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

**Artículo 1.-** El Centro Vacacional de Haina será destinado a integrar un complejo habitacional de viviendas para ser vendidas a los empleados y trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.; de la Corporación Dominicana de Electricidad; del Ingenio Río Haina; y de las industrias instaladas en la Zona Industrial de Haina, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales.

**Artículo 2.-** Las viviendas existentes en la actualidad serán debidamente inventariadas y se determinarán las condiciones en que se encuentran cada una de ellas y las reparaciones que requieran para colocarlas en posibilidad de ser utilizadas.

Artículo 3.— Las empresas industriales citadas en el artículo 1, podrán dirigirse a la Administración General de Bienes Nacionales, solicitando en compra las unidades que requieran, para satisfacer las necesidades de sus respectivos empleados y trabajadores.

Artículo 4.— Las empresas beneficiarias de la adjudicación de unidades de viviendas para sus empleados y trabajadores, deberán formular planes de financiamientos para que éstos puedan adquirir sus viviendas en terminos blandos y a plazos cómodos, cuya documentación deberán someter conjuntamente con su solicitud de compra de unidades.

Artículo 5.— Las viviendas que se encuentren en condición de ocupación inmediata, y aquellas que se vayan acondicionando posteriormente para su uso, serán distribuídas entre las empresas solicitantes, preferiblemente en forma proporcional al número de unidades solicitadas, las cuales procederán a su compra al contado, a precios módicos que se fijarán al efecto.

Artículo 6.— En la medida en que la demanda así lo justifique, la Administración General de Bienes Nacionales ordenará, por mediación de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y con cargo a las apropiaciones presupuestales que hayan sido hechas al efecto, la construcción de nuevas unidades de viviendas, aprovechando las áreas no construídas de las manzanas actualmente provistas de servicios, sin perjuicio de las áreas verdes requeridas para el uso habitacional del Complejo, para su venta en la forma ya indicada.

Artículo 7.— Se crea una Comisión integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales, quien la presidirá; el Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.; el Contralor General de la República, el Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; y el Director General de Mensuras Catastrales, la cual tendrá a su cargo la responsabilidad de ejecutar los términos del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres: años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1393, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Monseñor Nouel, para la construcción de una escuela primaria en la Sección Juma Adentro.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1393

CONSIDERANDO que para la construcción de una escuela primaria en la Sección Juma Adentro, Provincia Monseñor Nouel, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se declara de Utilidad Pública e Interés Social, para la construcción de una Escuela Primaria, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de cuatro (4) tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 523, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Ramón María Cabrera.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo Iro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1394, que autoriza al Banco Central a realizar los aportes que fueren necesarios para hacer efectivo el aumento de la cuota de la República Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1394

CONSIDERANDO que como consecuencia de la Octava Revisión General de cuotas de los países Miembros del Fondo Monetario Internacional, a la República Dominicana le ha correspon-

dido un aumento de 29.6 millones en Derechos Especiales de Giro, para ser aportado en una proporción de un 25o/o en Derechos Especiales de Giro o en las monedas utilizables de otros Miembros, o en cualquier combinación de Derechos Especiales de Giro y las otras monedas utilizables, y el restante 75o/o en moneda nacional;

CONSIDERANDO que el artículo 1 de la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, que regula la actuación y representación del Banco Central de la República Dominicana frente a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados, pone a cargo de dicho Banco la obligación de hacer los aportes que le correspondan a nuestro país como Miembro del citado Organismo, previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante su Novena Resolución adoptada en fecha 14 de julio de 1983, al aprobar el aumento propuesto para la República Dominicana, acordó también solicitar la autorización del Poder Ejecutivo para realizar oportunamente los aportes requeridos con esa finalidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar los aportes que fueren necesarios para hacer efectivo el aumento de la cuota de la República Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional, de conformidad con los términos acordados en la Octava Revisión General de las cuotas correspondientes a los países afiliados a dicho Organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No. 1395, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.  
G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1395

CONSIDERANDO que las empresas “FABRICA DE PEGAMENTO RECAL, S. A.”, “COLCHONERIA Y MUEBLERIA LA NACIONAL, C. POR A.”, “PROTEINAS VEGETALES, S. A.”, “JOSE D. ACRA, S. A.”, “PEÑA GUILLEN & CIA., C. POR A.” y “DOMINICANA TRADING CO., INC.”, han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 140-83-MC, de fecha 20 de julio de 1983, que modifica la Resolución No. 369-82-MC, dictada en favor de la empresa FABRICA DE PEGAMENTO RECAL, S. A., para corregir en esta última Resolución los renglones 6 y 7 de 20,435 kilogramos de tolueno y 23,100 kilogramos de solvente SBP ó No. 1, respectivamente, para que los mismos queden consignados en galones. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 761, de fecha 16 de febrero de 1983.

2.— Res. No. 141-83-MC, de fecha 20 de julio de 1983, que modifica la Resolución No. 259-82-MC, dictada en favor de la empresa COLCHONERIA Y MUEBLERIA LA NACIONAL, C. POR A., para introducir las enmiendas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 141-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 276, de fecha 23 de septiembre de 1982.

3.— Res. No. 142-83-TC, de fecha 20 de julio de 1983, mediante la cual se acoge la solicitud formulada por PROTEINAS VEGETALES, S. A., y en tal virtud se traspasa a su favor los incentivos otorgados a la empresa ALIMENTOS VIMENCA, S. A., en virtud de la Resolución No. 305-77-C, de fecha 6 de diciembre de 1977, y sus modificaciones. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3331, de fecha 28 de febrero de 1978.

4.— Res. No. 143-83-MC, de fecha 20 de julio de 1983, que modifica la Resolución No. 11-77-MC, de fecha 10 de febrero de 1977, dictada en favor de la empresa JOSE D. ACRA, S. A., a fin de corregir en esta última Resolución, en el renglón de Productos Químicos, numeral 3, el nombre de Sulfato de Sodio para que en su lugar se consigne Sulfuro de Sodio. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2816, de fecha 14 de abril de 1977.

5.— Res. No. 146-83-MC, de fecha 20 de julio de 1983, que modifica la Resolución No. 283-82-C, dictada en favor de la empresa PEÑA GUILLÉN & CIA, C. POR A., a fin de que el renglón de alcohol isopropílico, NAB 29.04-00.99, que aparece con 7,000 libras, quede consignado con igual cantidad y el mismo NAB, en galones. Asimismo, mediante dicha Resolución No. 146-83-MC, se decidió aplazar el conocimiento de la solicitud de aumento de materias primas elevada por la empresa. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 372, de fecha 20 de octubre de 1982.



6.— Res. No. 147-83-C, de fecha 20 de julio de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa DOMINICANA TRADING CO., INC., para instalarse en la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, en la Categoría “A”, por el término de 15 años, con el 100 o/o de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución. Asimismo, se conceden a la empresa impetrante, todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, a las empresas clasificadas en la Categoría “A”.

ARTICULO SEGUNDO.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1396, que deroga el Decreto No. 887, de fecha 19 de marzo de 1983.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1396

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 887, de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1397, que nombra al Lic. Francisco José Abreu Peña, Cónsul de la República en Nassau, Bahamas.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1397

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Francisco José Abréu Peña, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Nassau, Bahamas.

Artículo 2.— El Lic. Francisco José Abréu Peña, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1398, que concede el beneficio de la incorporación a la Federación Nacional de Cooperativas de Servicios y Producción Múltiples, Inc., (FECOOMULTIPLES).**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1398

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la “Federación Nacional de Cooperativas de Servicios y Producción Múltiples, Inc.”, (FECOOMULTIPLES), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1983.

Artículo 2.— Dicha Federación Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 1399, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1399

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Asociación de Ebanistas de Puerto Plata”, que tiene su domicilio en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de mayo de 1983.

b) “Sociedad de Agencias de Viajes Autorizadas” (SAVIA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 23 de junio de 1983.

c) “Agrupación de Abogadas Dominicanas” (A.D.A.D.), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 29 de junio de 1982.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1400, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Santiago, para ser destinadas a las instalaciones que servirán para la celebración de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe en la ciudad de Santiago de los Caballeros,

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1400

CONSIDERANDO que durante el mes de julio de 1986, se celebrarán en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe;

CONSIDERANDO que para la construcción de las instalaciones que servirán para la celebración de dichos Juegos, es necesario la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos donde se edificarán dichas instalaciones;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de las instalaciones que servirán para la celebración de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos detalladas a continuación:

a) Una porción de terreno con un área de 6,078.03 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 74, del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago;

b) Una porción de terreno con un área de 862.2 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago;

c) Una porción de terreno con un área de 1,788.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 76, del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago;

d) Una porción de terreno con un área de 1,802.5 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago;

e) Una porción de terreno con un área de 12,862.13 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 83, del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago;

f) Una porción de terreno con un área de 26,976.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 84, del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago;

g) Una porción de terreno con un área de 17,839.6 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago;

h) Una porción de terreno con un área de 2,831.47 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 87, del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de Santiago;

i) Una porción de terreno con un área de 15,965 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 15 del Municipio de Santiago;

j) Una porción de terreno con un área de 11,070.44 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Santiago;

k) Una porción de terreno con un área de 2,818.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 134, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago;

l) Una porción de terreno con un área de 132,164.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 151-ABC, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago;

m) Una porción de terreno con un área de 196,469 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 201, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago;

n) Una porción de terreno con un área de 69,634 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 206, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago;

ñ) Una porción de terreno con un área de 502,905 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago;

o) Una porción de terreno con un área de 328,428.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-A, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago;

p) Una porción de terreno con un área de 223,974 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-B, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago;

q) Una porción de terreno con un área de 118,913 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-C, del Distrito Nacional No. 7 del Municipio de Santiago;

r) Una porción de terreno con un área de 125,589.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Santiago.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.



Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículos 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1401, que otorga exequátur a varios profesionales.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1401

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;



VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Iván Antonio de Jesús Candelier Tejada, Oscar Sánchez Baret, Tomás de Jesús, Miriam Pineda y Emilio Rodríguez Zorrilla.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Zoila Altagracia Yrcania Jiménez Mora, Sofía Mercedes Melo Cuevas y Augusto José Genao Báez.

#### MEDICO:

Luisa Minerva Hidalgo Echavarría, Roger Marino Medina Méndez, Argentina Rosario Pichardo Delmonte, Sergio Antonio Martínez Minaya, César Augusto Méndez Rondón, Ricardo Antonio Ovalle Rosa, Austria Miguelina Pérez Castillo, Juan Pablo Vásquez Vargas, Alba Sabrina Jacobo Sánchez, Ana Carmela González Valenzuela, Elena del Carmen Fernández Núñez, José Polanco Liranzo, Luis Enrique Antonio Alam Lora, Juan Carlos Emilio Cruz Fuentes, Rafael María Mendoza, Lisete Altagracia Valentina Carrasco Reynoso, Rafael Leonidas Montero y Montero, Lidia Hortencia Batista Reyes, José Manuel Rodríguez, Ana Ludys Artilles González, Edi María Marmolejos Marte, Pedro Pablo Hidalgo Jeréz, Santiago Rodríguez Soto, Ramón Leoncio Sánchez, Soraya Josefina Castro Llibre, José Rafael Sagredo Batista, Héctor Rafael Ferreras Ferreras, Nelson Augusto Aybar Ferrando, José Abelardo

Rojas Rodríguez, Julio César García Figueroa, Mercedes Laura Castillo Ozuna, Octavio Antonio Mercedes, Carlos Ismael Sturla Abreu, Francisco Rafael Morros Draiby, Juan Miguel Martín Ramírez Durán, María Rosa del Carmen Cabral Muñoz, María Magdalena Domínguez Veras. Jorge Alejandro Matuk Cruz, Betsy Amarilis de la Altagracia Bautista Lorenzo, José Anibal Martínez Peralta, Eugenio Disla Abreu, Antonio Reynoso Reyes, Francisco Javier Taveras Paula, Juan de Dios Ruisel Castillo Ureña, Héctor Bienvenido Vargas Andeliz, Rosa María Pujols de la Rosa, Teresa de Jesús Olivares Jiménez, José Iván Lara Terrero, Betania Altagracia Sánchez Mejía y Andrés Amado Núñez.

#### CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Julio César Veras de Jesús, Miriam Teresa Ramírez Mejía, Rafael Danilo Torres Burgos, Ramón Alejandro Inoa Ureña, Carmen del Corazón de Jesús Bisonó Loveras, Miguelina del Carmen Joga Hernández, Miguel Angel Collado, Diogenes Capellán de León, Gabino Núñez Cruz, Nelson Arturo Uribe Rivera, Juan Bienvenido Pérez Liz, Cecilia Méndez, Miguel Angel López, María Elisa de Jesús Mateo Dicló, Hernán Guaroa Sánchez, Rosa Magaly Aguasvivas Blandino, Miguel Antonio del Rosario Cordero, Julio César Sosa y José Rafael Ramón Castillo Burgos.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1402, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1402**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O :**

Artículo 1.— El señor Pedro Russo, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití, y Cónsul General de la República en Puerto Príncipe, Haití, en sustitución del señor William Páez Piantini.

Artículo 2.— El señor Plinio de Oleo, queda designado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití, en sustitución del señor Pedro Russo.

Artículo 3.— La señora Lydia María Mainardi de Pereyra, queda designada Vicecónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de la señorita Ana Antonia Mencía Fernández.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 5.— Queda derogado el artículo 4 del Decreto No. 16 del 16 de agosto de 1982, que designó como Subsecretario de Estado Administrativo de Relaciones Exteriores, al Lic. Cotubanamá Dipp, renunciante.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1403, que nombra al Lic. Luis Coss, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1403**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Lic. Luis Coss, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Lic. Julián Gallardo.

Artículo 2.— El Lic. Luis Coss, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1404, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1404**

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las

personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos K-John Cheung y Siu-Ying Tam de Cheung, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad K-John Junior y K-Johnson Cheung Tam.

b) A los esposos Ming-Tai Kwok y Hui-Ming Hsu de Kwok, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Sze-Chung y Sze-Yee Kwok Hsu.

c) A los esposos Woon-Kwong Mak y Kwok-Chan Choi de Mak, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con su hijo menor de edad Wilfred Mak Choi.

d) A los esposos Ho-Peng Tan y Shai Hwa Shirley Shen de Tan, de nacionalidades indonesia y china, respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores de edad Shen Shen y Kwan Kwan Tan.

e) A los esposos Chung-Nan Chang y Show-Cheng Chen de Chang, de nacionalidades británica y china, respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores de edad Yue-Cheng y Chi-Cheng Chang Chen.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las Cartas de Naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1405, que integra nuevamente la Delegación de la República ante la XIV Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC) de la OEA.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1405

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

# DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se modifica el Decreto No. 1388, de fecha 7 de septiembre de 1983, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"ARTICULO UNICO: La delegación de la República Dominicana a la XIV Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), de la Organización de Estados Americanos (OEA), que tendrá lugar en Kingston, Jamaica, del 19 al 23 de septiembre de 1983, queda integrada de la siguiente manera: Lic. Ivelisse Prats-Ramírez de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; y los señores, Dr. Máximo Avilés Blonda, Director General de Cultura; Dr. Bernardo Defilló,

Asesor Científico del Poder Ejecutivo; Arq. Roberto Bergés, Presidente del Instituto Dominicano de Cultura Hispánica y el Lic. Carlos Guzmán Abréu, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA). Miembros”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1406, que crea e integra el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE), dependiente de la Presidencia de la República.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1406

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional tiene especial interés en fortalecer la capacidad científica y tecnológica del país, tanto en sus aspectos básicos, como en áreas del conocimiento particularmente necesarias para el desarrollo;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario estimular el desarrollo de investigaciones científicas que permitan la creación, adaptación y absorción de tecnologías adecuadas a los requerimientos del desarrollo nacional y del sector productivo de bienes y servicios;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del país requiere promover la regulación de la transferencia externa y de la importación de tecnologías teniendo en cuenta tanto las necesidades socioeconómicas nacionales como la capacidad científica y tecnológica local;



CONSIDERANDO: Que para lograr un desarrollo armonioso es necesario promover la formación de recursos humanos que permitan incorporar efectivamente los conocimientos científicos y tecnológicos al trabajo económico y social;

CONSIDERANDO: Que con el fin de incorporar estos elementos a los esfuerzos concretos del desarrollo económico, social y cultural, se hace necesario estimular a las diversas instituciones públicas y privadas a identificar el componente científico y tecnológico de sus diversos planes, programas y proyectos:

VISTA la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965, el Decreto No. 153, del 26 de agosto de 1982 y el Decreto No. 368 del 19 de octubre de 1982;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE), dependiente de la Presidencia de la República, con la finalidad de fortalecer la capacidad científica y tecnológica, pública y privada del país, a través de la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo.

Artículo 2.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE) estará compuesto por:

- El Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá.
- El Asesor Científico del Presidente de la República, quien será su Vicepresidente y sustituirá al Presidente del Consejo por representación o en su ausencia.
- El Director de la Oficina Nacional de Planificación.
- Un Representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.
- Un Representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.



- Un Representante de la Secretaría de Estado de Agricultura.
- Un Representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Un Representante de la Asociación Dominicana de Rectores.
- Un Representante de la Asociación Dominicana de Industrias.
- Un Representante de la Asociación Dominicana de Bancos de Desarrollo.
- Tres Representantes de la Comunidad Científica y Tecnológica, nombrados mediante Decreto por el Poder Ejecutivo.
- Un Representante de la Academia de Ciencias de la República Dominicana.
- El Titular del Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo.

PARRAFO: El Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación funcionará como Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 3.— Las Unidades de Ciencia y Tecnología que funcionen en los organismos y dependencias públicas del país, serán consideradas componentes operativos descentralizados del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y deberán programar, coordinar y ejecutar sus actividades dentro de los lineamientos políticos y operativos que formule el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones:

a) Formular y promover las políticas científicas y tecnológicas específicamente dirigidas a promover el desarrollo nacional, en consulta participativa con todos los componentes, agentes y usuarios del quehacer científico y tecnológico nacional, particular-

mente con los representantes de la comunidad científica, de las instituciones de investigación y desarrollo, del sector académico y de enseñanza superior y del sector productor de bienes y servicios.

b) Recomendar al Presidente de la República las políticas científicas y tecnológicas y las medidas de implementación correspondientes.

c) Asesorar, atendiendo a consultas o por propia iniciativa, al Poder Ejecutivo en todo lo referente a los aspectos científicos y tecnológicos involucrados en los planes, programas, proyectos y actividades que tienen a su cargo las entidades del sector público.

d) Diseñar, desarrollar e implementar programas de desarrollo científico definidos en las políticas de Ciencia y Tecnología, especialmente los vinculados con la generación y fortalecimiento de capacidad científica y tecnológica nacional en aspectos de recursos humanos, instalaciones y equipos, servicios de apoyo e infraestructura institucional.

e) Coordinar y programar proyectos científicos y tecnológicos con instituciones públicas y privadas en áreas prioritarias de acuerdo a las políticas de desarrollo científico y tecnológico definidas por el Consejo y aprobadas por el Poder Ejecutivo.

f) Participar en las representaciones nacionales en organismos internacionales de cooperación y asistencia técnica y financiera, vinculadas con la Ciencia y Tecnología, que estén constituidos por países o sus instituciones, con los cuales la República Dominicana mantenga relaciones y acuerdos.

g) Operar fondos especializados para mejorar la capacidad científica y tecnológica nacional de acuerdo a los programas y proyectos que para tales fines apruebe el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

h) Colaborar con las entidades públicas y privadas en captación y uso de recursos para la ejecución de sus programas y proyectos científicos y tecnológicos; en la estructuración de programas y proyectos conjuntos para la captación y uso de recursos económicos y financieros con fines científicos y tecnológicos y

el establecimiento de relaciones con instituciones financieras nacionales, públicas y privadas, con el fin de poner en marcha mecanismos económicos y financieros que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico nacional.

i) Proponer al Poder Ejecutivo la instalación de mecanismos financieros para el mejoramiento de la generación, difusión y adecuada utilización de la Ciencia y Tecnología, por parte de los sectores productivos de bienes y servicios, tanto públicos como privados.

j) Tomar las medidas administrativas que sean necesarias para organizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y asegurar la ejecución de las políticas científicas y tecnológicas adoptadas por el Gobierno Nacional.

k) Proponer a la Presidencia de la República los Reglamentos Generales que rijan al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

l) Colaborar con el Secretariado Técnico de la Presidencia en la revisión y coordinación, que éste anualmente realiza, de las propuestas de presupuesto de las instituciones públicas, singularmente en el análisis de las partidas destinadas a actividades científicas y tecnológicas. Teniendo en cuenta éstas, y de acuerdo con el Secretariado Técnico, elaborar y promover el Presupuesto Nacional de Ciencia y Tecnología a ser incluido en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

Artículo 5.— Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá hacerse asesorar por cualquier persona o institución que juzgue conveniente.

Artículo 6.— Sin perjuicio de otras Comisiones Asesoras Permanentes que apruebe el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, dicho Consejo contará desde su inicio con las siguientes:

a) Comisión Asesora Permanente de Desarrollo y Refuerzo de la Infraestructura Científica y Tecnológica.

b) Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Científico y Tecnológico Sectorial y Regional.

- c) Comisión Asesora Permanente de Análisis, Evaluación, Promoción y Formulación de Instrumentos y Mecanismos de Desarrollo Científico y Tecnológico en las políticas Globales de Desarrollo Nacional.

Artículo 7.— Para la realización de sus funciones, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología contará con las apropiaciones anuales contenidas en la Ley de Presupuestos y Gastos Públicos; donativos, ingresos generales por prestación de servicios, intereses y otros similares; fondos consignados en las partidas presupuestarias nacionales e internacionales de la Oficina Nacional de Planificación, destinados a su Departamento de Ciencia y Tecnología, en la medida en que se refieran a las actividades científicas y tecnológicas que conciernan al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; fondos provenientes de organismos nacionales, internacionales y extranjeros de Ciencia y Tecnología; y de acuerdos con otras dependencias del sector público.

Artículo 8.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá pleno acceso a las fuentes de información de las instituciones oficiales dedicadas a las actividades científicas y tecnológicas y aquellas que de un modo u otro, se relacionen con éstas. Las mismas deberán ofrecer su estrecha colaboración y la más amplia ayuda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los objetivos que lo fundamentan.

Artículo 9.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología presentará a través del Asesor Científico del Presidente de la República, la propuesta del Reglamento General, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1407, que autoriza al Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, a aceptar y usar una condecoración extranjera.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1407**

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de Francisco Miranda, en Segunda Clase, que le ha conferido el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O :**

Artículo 1. — El Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Francisco Miranda, en Segunda Clase, que le ha conferido el Gobierno de la República de Venezuela.

Artículo 2. — Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 1408, que autoriza al Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1408

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para que el Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla, ex-Embajador de la República en Guatemala, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Guatemala;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No. 1409,** que autoriza al Dr. Emilio Ludovino Fernández, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

**G. O. No. 9621,** del 16 de septiembre de 1983

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1409**

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para que el Dr. Emilio Ludovino Fernández, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito de la República Italiana, en el Grado de Comendador, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de Italia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

Artículo 1.— El Dr. Emilio Ludovino Fernández, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito de la República Italiana, en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de Italia.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1410, que nombra al Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en adición a sus funciones.**

**G. O. No. 0621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1410**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** El Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda designado, en adición a sus funciones, Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1411, que encarga al Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Doctor Vinicio Martín Cuello P., de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1411**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO :

**ARTICULO UNICO.**— El Doctor Vinicio Martín Cuello P., Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, queda encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1412, que autoriza al Vicealmirante, M. de G., Arturo Borda Betances, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1412

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Vicealmirante, M. de G., Arturo Borda Betances, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente con Gran Cordón, que le fuera conferida por el Gobierno de China Nacionalista;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— El Vicealmirante, M. de G., Arturo Borda Betances, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente con Gran Cordón, que le fuera conferida por el Gobierno de China Nacionalista.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1413, que nombra al Lic. Enrique Arturo Pérez Muñoz, Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1413

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— El Lic. Enrique Arturo Pérez Muñoz, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.

Artículo 2.— El Lic. Enrique Arturo Pérez Muñoz, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1414, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana en los actos que con motivo de la celebración de la Independencia de San Cristóbal y Nevis, tendrán lugar en ese país el día 19 de septiembre del presente año.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1414

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO UNICO: La Delegación que representará a la República Dominicana en los actos que con motivo de la celebración de la Independencia de San Cristóbal y Nevis, tendrán lugar en ese país el día 19 de septiembre del presente año 1983, estará integrada por el Dr. Amiro Pérez Mera, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá y el Embajador Dr. Juan Jorge García, Encargado de la División de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y Organismos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1415, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1415

VISTÁ la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

- 1) Josefa Ramírez de Mejía, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 2) Dominga Estela Sánchez de Medina, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 3) Gregoria Debord Durán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 4) Catalina Ventura Esteban, con una pensión del Estado de trescientos siete pesos con treinta centavos (RD\$307.30) mensuales;

5) Alejandrina Luisa Federo Mercedes, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD\$215.88) mensuales;

6) Emma Josefina Bretón de Grullón, con una pensión del Estado de trescientos quince pesos con setenticuatro centavos (RD\$ 315.74) mensuales;

7) José Altagracia Moquete y Moquete, con una pensión del Estado de ciento sesentiocho pesos oro (RD\$168.00) mensuales;

8) Isabel Venecia Jiménez de Minier, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$ 184.80) mensuales;

9) Vitalina Dolores Rivas de Martínez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

10) Gisela Elena Cubilete de García, con una pensión del Estado de cuatrocientos setentitres pesos con ochentiun centavos (RD\$473.81) mensuales;

11) Martín de la Cruz Faña, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Margarita Herrera de Figueroa, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Francisco de Asis Salazar Agüero, con una pensión del Estado de ciento cuarentidos pesos con seis centavos (RD\$142.06) mensuales;

14) Ana Camelia Sosa Engriand, con una pensión del Estado de trescientos treintisiete pesos con treintitres centavos (RD\$ 337.33) mensuales;

15) Jacoba Candelario Ortíz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1416, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.**

**G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1416

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Eligia Tiburcio de Abreu, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

2) Floritza Esperanza Belis Valdéz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Ignacio Felix Herrand Blyden, con una pensión del Estado de doscientos veintiseis pesos con sesentiseis centavos (RD\$ 226.66) mensuales;

4) Juana Bautista Toledo Cabral, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) José Rosa, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Carmen Encarnación, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Emilio Octavio de Peña Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

8) Lorena González de Torres, con una pensión del Estado de ciento setentiseis pesos con cuarentiocho centavos (RD\$176.48) mensuales;

9) Rafael Morrobel Gómez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Pedro José García Amarante, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Luis Claudio Boyrie Pérez, con una pensión del Estado de trescientos cuarenticuatro pesos oro (RD\$344.00) mensuales;

12) Julia Pellerano Moscoso, con una pensión del Estado de ciento setentiseis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1417, que integra nuevamente la Comisión Permanente para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

G. O. No. 9621, del 16 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1417

CONSIDERANDO que en el año 1992, se cumplirán 500 años del Descubrimiento de América, acontecimiento que produjo extraordinarios cambios en la Historia de la Humanidad;



CONSIDERANDO que la República Dominicana es el país americano más vinculado a la epopeya del Descubrimiento;

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 2973, de fecha 7 de enero de 1982 se creó la Comisión Permanente para la conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, integrada por eminentes personalidades dominicanas, quienes han realizado con dedicación y competencia una desinteresada labor que corresponde a la importante participación que debe tener nuestro país en las actividades programadas para la celebración de la gesta descubridora;

CONSIDERANDO que otros ilustres ciudadanos y personalidades merecen formar parte de la Comisión, a fin de que sus conocimientos, iniciativas y aportes intelectuales contribuyan a la formulación y ejecución de los proyectos y programas conmemorativos, por lo cual procede ampliar la Comisión creada mediante el mencionado Decreto No. 2973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto No. 2973, de fecha 7 de enero de 1982, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“Artículo 1.— Se crea una Comisión Permanente para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América la cual estará integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; el Secretario de Estado de la Presidencia; el Director de la Oficina de Patrimonio Cultural; el Director del Museo de las Casas Reales; el Director del Museo del Hombre Dominicano; el Presidente de la Academia Dominicana de Historia; el Director del Museo de Historia y Geografía; el Presidente del Comité Permanente del Faro a Colón; Monseñor Nicolás de Jesús López Rodríguez; Dr. José Francisco Peña Gómez; Dr. Hugo Tolentino Dipp; Sr. José Corripio Estrada; Sr. Manuel García Arévalo; Lic. Pedro Troncoso Sánchez; Sr. José Luis Rodríguez Villacañas; Dr. Rafael Cantizano; Dra. Zoraida H. Vda. Suncar; Profesor Manuel Marino Miniño; y el Presidente del Instituto Dominicano de Cultura Hispánica, quien fungirá como Secretario General de la Comisión, con las atribuciones que con inherentes a dicho cargo.”

“Artículo 2.— La Comisión Permanente rendirá periódicamente un informe detallado y proyectos de actividades a realizar teniendo en cuenta la meta señalada de que la República Dominicana asuma un liderazgo efectivo en las celebraciones aniversarias.”

Artículo 2.— Se agrega un artículo 5 al mencionado Decreto No. 2973, que rija de la siguiente manera:

“Artículo 5.— La Comisión Permanente para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, tendrá facultad para crear comisiones y sub-comisiones de trabajo, en el Distrito Nacional y en las Provincias, cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus objetivos.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1418, que encarga al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Rodolfo Leyba Polanco, de dicha Secretaría de Estado.

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1418

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Rodolfo Leyba Polanco, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1419, que integra la Delegación de la República ante el Trigésimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1419**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— La Delegación que representará a la República Dominicana ante el Trigésimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, queda integrada de la siguiente manera: Delegados Plenipotenciarios: Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Lic. Juan Guillermo Franco, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos; Dr. Juan Jorge García, Embajador, Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA y Organismos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; y Lic. Manuel Eugenio Félix, Embajador Altemo de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas. Delegados Alternos: Señora Julia Tavares de Alvarez, Embajador Altemo de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Señor José R. Pimentel, Embajador Altemo de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Señora Ana Esther de la Maza, Embajador Altemo de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos; Lic. Luis Felipe Vidal Espaillat, Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; y señor Federico Fernández, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas. La señora Berenice Botello de Vidal y la Lic. Francia Sención, Secretarias de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, fungirán como Secretarias de la Delegación.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1420, que declare el tercer martes del mes de septiembre de cada año, como "Día Internacional de la Paz".

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1420

CONSIDERANDO la tradición pacifista de la República Dominicana y su Gobierno, lo cual justifica la solidaridad del Pueblo Dominicano con todos los esfuerzos que se realicen para garantizar el beneficio de la paz mundial y de comprensión de los pueblos que constituyen la comunidad internacional;

VISTA la recomendación que formula a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Resolución 36/37, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 30 de noviembre de 1981, para que se observe como "Día Internacional de la Paz" el tercer martes del mes de septiembre de cada año, en cuya fecha tendrá efecto la apertura del Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.— Se declara “Día Internacional de la Paz”, el tercer martes del mes de septiembre de cada año, para que en él se reflexione sobre las esperanzas de la comunidad de mantener y fortalecer por todos los medios la paz mundial.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 1936 del 27 de diciembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1421, que nombra al Ing. Francisco Augusto Rodríguez López, Presidente del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1421

VISTA la Ley No. 582, de fecha 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO: El Ing. Francisco Augusto Rodríguez López, queda designado Presidente del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en sustitución del señor Antonio Jiménez, renunciante, por motivos de salud.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1422, que nombra al Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez, Director General Interino de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1422

VISTA la Ley No. 582, de fecha 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (CORAASAN);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— El Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez, queda designado Director General Interino de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (CORAASAN). en sustitución del Ing. Nicolás Batlle A.



Artículo 2.— El Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1423, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial,**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1423

CONSIDERANDO que las empresas UNIVERSAL DE INVERSIONES, S. A., CEN-TEX HOLDINGS, INC. y CARIBBEAN ELECTRONICS, LTD., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO :

**ARTICULO PRIMERO.**— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 149-83-C, de fecha 11 de agosto de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa UNIVERSAL DE INVERSIONES, S. A., para instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, en la Categoría “A”, por el término de 15 años, con el 100o/o de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución. Asimismo, se le conceden a la mencionada empresa todos los beneficios que acuerda la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968 a las empresas clasificadas en la Categoría “A”.

2.— Res. No. 150-83-C, de fecha 11 de agosto de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa CEN-TEX HOLDINGS, INC., para instalarse en la Zona Franca de La Romana, en la Categoría “A”, por el término de 15 años, con el 100o/o de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución. Asimismo, se le conceden a la mencionada empresa todos los beneficios que acuerda la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968 a las empresas clasificadas en la Categoría “A”.

3.— Res. No. 151-83-C, de fecha 11 de agosto de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa CARIBBEAN ELECTRONICS, LTD., para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría “A”, por el término de 12 años, con el 100o/o de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha Resolución. Asimismo, se le conceden a la mencionada empresa todos los beneficios que acuerda la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968 a las empresas clasificadas en la Categoría “A”.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1424, que nombra varios funcionarios en diversas instituciones del Estado.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1424

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada E.N., (ret.), Oscar Padilla Medrano, queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía.

Artículo 2.— El señor Getulio Santos, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del General de Brigada E.N., (ret.), Oscar Padilla Medrano.

Artículo 3.— El Dr. Barón Atilio Suero Cedeño, queda designado Director General de Correos, en sustitución del señor Getulio Santos.

Artículo 4.— El Lic. Víctor Tió, queda designado Director General de Migración, en sustitución del Dr. Barón Atilio Suero Cedeño.

Artículo 5.— El señor Roselio R. Durán L., queda designado Gobernador Civil de la Provincia Duarte, en sustitución de la señora Margarita Pantaleón de García, renunciante.

Artículo 6.— El Lic. Alfredo Balcácer Vega, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Rafael Valera Benítez.

Artículo 7.— El Dr. Francisco Cadena Moquete, Ayudante del Procurador General de la República, queda Encargado de la Fiscalía del Distrito Nacional, mientras dure la ausencia de su titular Lic. Alfredo Balcácer Vega.

Artículo 8.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 9.— Queda derogado el artículo 9 del Decreto No. 40 de fecha 17 de agosto de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 12 lo. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1425, que dispone la emisión de cuatro (4) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1425**

**VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de Cuatro (4) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$ 1,000,000.00) cada uno, que se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-L”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 4 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4, y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El Control y la vigilancia de la impresión de estos certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que el término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los Ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1426, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1426

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821. de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo I.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

### ABOGADO:

Leandro Lépidio Lozada Grullón, Vinicio Veloz Fernández, Alejandro Humberto de Jesús Ramos Arias, William Rafael Antonio Aristy Lluberes, María del Carmen Fermín Ramos, Luis Ney Herasme Peña y Ynova Aurora Marte Hoffiz.

### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Juan Ubaldo Quiñonez Díaz.

### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Octavio Piña Valdéz.

### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Digna Esther Canela Ramírez.



NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

Enrique Isauro Martínez y Martínez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Alfida Minerva Lockward Marte.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

Ana Milady Hernández.

MEDICO:

María Elena Josefina Durán Estrella.

ODONTOLOGO:

Josefa Altagracia Parra Díaz, José Antonio Morales Berroa, Rafael Antonio de Jesús Mena, Berki Celeste Vidal Jaspez, Ramón Antonio Bello Guerrero, Teresa del Carmen Reynoso Honrado, Angela del Carmen Mendoza Báez, Miguelina Bienvenida Silié Alba, María Edelmira de los Milagros de Fátima Rodríguez Taveras y Rolando Arturo Ricart López.

CIRUJANO DENTAL:

Rosa Luisa de las Mercedes Leroux Pichardo.

ESTOMATOLOGO:

María de los Angeles Ysidra Lara Caba, Maiker Ernesto Flores Molina, Sandra Antonia del Carmen Collado Cruz, Angelita Ochoa Espinal, Lidia Bexabet Puig Ruiz, Isoris Josefina Barbour Ureña, Juan De Dios López Vicente, Basilio Rafael Madera Bonilla, Hiris Leonidas Carrasco Rodríguez y Milton Alejandro Rodríguez Collado.



**BIOANALISTA:**

Asilda Cruz María Polanco Francisco, Victoria Antonia Jiménez Peña, Lisete Altagracia Frías Guzmán, Dania Elizabeth Martínez Cruz y Sandra Altagracia Castillo Forzani.

**ENFERMERA:**

Dorotea Diloné, y Reyes Enriqueta James.

**FARMACEUTICO:**

Felipe Tomás Hidalgo Ortiz, María del Carmen Tatis Castro, Martha Digna Olivares Jiménez, Lucía Libertad Luperón Mota y Carmen de Regla Tejeda Melo.

**QUIMICO:**

Laura Cid Santana.

**QUIMICO INDUSTRIAL:**

Ada Milka María Adams Suárez y Delsia Altagracia Gutiérrez Cruz.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Blás Delio Zabala Germán, Juan Adalberto Lora Ruiz, Nela Méndez Méndez, José Ramón Collado Peña, Ydalisa Milagros Paniagua, Víctor Cecilio Contreras Infante, Liliana de Jesús Rodríguez González, Mary Martha Best Nicoleau, Milagros Angélica Chireno Núñez, José Manuel García Sabala, Modesto Antonio Amarante Lantigua, Arcángel Mueses Adón, Fanny Margarita Sterling Olivero, Esperanza Ureina Casaño Veloz, Juana Jeannette Mateo, Gladys Josefina Silverio Barclay, Emilio Antonio Madé Pérez, Belkis Magaly Canto Dumé, Juliana Aurora Lalane Jesurúm, Carlos Alberto García Hernández, Ana Mercedes Méndez Severino, Flor María Santana, Patricio Almonte Paulino y María Esperanza Almánzar Pérez.

**INGENIERO CIVIL:**

Mercedes Argentina Peña Reyes, Máximo Manuel Boitel Bobadilla, Cesarión Morel Grullón, Osmar Emilio Durán Tavarez,

Félix Antonio Cabral Mejía, Manuel Alcántara Polanco, Helga Solbeig Suero Méndez, Elso Víctor Miguel Ferreras Domínguez, Luis Alberto Ortiz Díaz, Felipe Esteban Lahoz Guerrero, Dania Catalina Tapia Sánchez, Luis Bolívar Antonio Arvelo De Peña y Luis Batista Valerio.

**INGENIERO ELECTRICISTA:**

Mario Flor De Jesús Almánzar Peña.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Guy Yadelis Simó Frías, Santos Zaldivar Fernández y Máximo Heredia Pérez.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Finanzas y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1427, que autoriza a los Clubes de Leones del país, a recabar a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, la suma de RD\$0.25 en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio Nacional, el día 25 de septiembre de 1983.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1427**

**CONSIDERANDO:** Que el Patronato de Lucha contra la Lepra ha solicitado al Gobierno de Concentración Nacional que se permita a los Clubes de Leones del País recabar, en nombre de

dicha institución, una contribución de RD\$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS), por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero de todo el territorio Nacional, el domingo 25 de septiembre del presente año, a fin de recaudar fondos para la ejecución del Programa de Control de la Lepra;

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas por esta Institución;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar, a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD\$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día domingo 25 de septiembre del presente año.

Artículo 2.— El producto obtenido de dicha colecta será utilizado por el Patronato de Lucha contra la Lepra para engrosar los fondos destinados a los programas que realiza a nivel nacional.

Artículo 3.— Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo a cada contribución realizada de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1428, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**S. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1428**

**VISTAS** las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

**VISTA** la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo 1.—** Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Yuan-Ching Chu y Kuang-Mei Chen de Chu, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chun-Ta y Ping-Han Chu Chen.

b) A los esposos Yung-Ts Chen y Shu-Lien Ling de Chen, ambos de nacionalidad china.

c) A los esposos Chi-Hsing Wang y Li Li Chen de Wang, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Yun-Cheng Wang Chen.

d) A los esposos Chiu-Lin Lu y Pao-Yu Chi de Lu, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Tzon-Shi Lu Chi.

e) A los esposos Chia-Ching Lee y Kit-Mui Nee Wong de Lee, ambos de nacionalidad británica.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1429, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1429

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Hsin-Nan Chen y Chin-Ying Ko de Chen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chia-Chia y Wei-Chen Chen Ko.

b) Saleh Mansor El Fitouri y Monia Aissa de El Fitouri, de nacionalidades libia y tunecina, respectivamente.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las Cartas de Naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1430, que nombra al señor Santo Pérez Abreu, Director General de Mantenimiento y Equipo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1430

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor Santo Pérez Abréu, queda designado Director General de Mantenimiento de Equipo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.— El señor Santo Pérez Abréu, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1431, que nombra al señor Rafael Argelio Peña Matos, Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1431

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor Rafael Argelio Peña Matos, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Azua, en sustitución del señor Miguel Ramírez.

Artículo 2.— El señor Rafael Argelio Peña Matos deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.



DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Jec. No. 1432, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo, a vender una porción de terreno a la compañía Steel Tank Welding, Co.

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1432

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo, a vender a la compañía Steel Tank Welding Co., representada por su Presidente, señor Humberto Antonio Liriano Castillo, una porción de terreno que comprende los Solares Nos. 7 (Parte), 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 (Parte), de la Manzana No. 3; el Solar No. 8 y parte de los Solares Nos. 9, 10 y 11, de la Manzana No. 4 y el Solar No. 1, de la Manzana No. 7, comprendiendo además tramos de las calles Nos. 1, 10 y 11, ubicados todos dentro de la Parcela No. 1-A (Subdividida), correspondiente al Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 6,590.41 metros cuadrados, por el precio de RD\$6,590.41.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1433, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender una porción de terreno en favor del señor Donald McLean.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1433

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender al señor Donald McLean, el Solar No. 9, de la Manzana "C", ubicado dentro de la Manzana 1018, del Distrito Catastral No. 1, de dicho municipio, con área de 485.21 metros cuadrados, por el precio de RD\$6,792.94.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1434, que deroga el Decreto No. 3056, de fecha 17 de febrero de 1982.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1434**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**ARTICULO UNICO.**— Queda derogado el Decreto No. 3056, de fecha 17 de febrero de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1435, que concede incorporación a varias asociaciones del país.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 1435**

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Asociación Dominicana de Terapia Familiar” (ADOTEFA) que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1983.

b) “Club Cultural Recreativo Oasis”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1983.

c) “Fundación Dominicana de Estudios Económicos”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de agosto de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1436, que concede naturalización dominicana al señor Jean Dominique Fratoní,**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1436**

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jean Dominique Fratoní, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Jean Dominique Fratoní, de nacionalidad francesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la Carta de Naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1437, que concede naturalización dominicana al señor Michel Dumit.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1437**

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Michel Dumit, para que le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Michel Dumit, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1438, que concede naturalización dominicana a varias personas.**  
**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1438**

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

- a) Al señor David Charles Corm, de nacionalidad libanesa.
- b) Al señor Rudiger Heinz Thoma, de nacionalidad alemana.
- c) Al señor Hiram Charles Corm, de nacionalidad libanesa.
- d) Al señor Bechara Gabriel Takla, de nacionalidad libanesa.
- e) A la señora Chahrbanou Naghdi, de nacionalidad iraní.
- f) Al señor Ronald Saint, de nacionalidad francesa.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.



Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1439, que concede naturalización dominicana provisional a los menores de edad Carmen Natacha y Miguel Angel Velázquez Matos.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1439

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Miguel Angel Velázquez Mainardi, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a sus hijos menores de edad Carmen Natacha y Miguel Angel Velázquez Matos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Carmen Natacha y Miguel Angel Velázquez Matos, nacidos en la ciudad de Caracas, Venezuela, en fechas 28 de octubre de 1966 y 4 de julio de 1970, respectivamente, hijos legítimos de los señores Miguel Angel Velázquez Mainardi y María Trinidad Matos Méndez, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1440, que nombra al Dr. Víctor Gómez Bergés, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, concurrentemente, en Grecia, con sede en la Santa Sede.

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1440

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Víctor Gómez Bergés, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante

la Santa Sede, queda designado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Grecia, con sede en la Santa Sede.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1441, que nombra al Dr. Alfredo Ricart Pellerano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Países Bajos, concurrentemente, con sede en Londres, Inglaterra.**

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1441

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

**ARTICULO UNICO.**— El Dr. Alfredo Ricart Pellerano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, queda designado concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Países Bajos con sede en Londres, Inglaterra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1442, que designa a la señora Elena Campagna de Read, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Egipto, concurrentemente, con sede en Roma, Italia.**

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1442

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO UNICO.**— La señora Elena Campagna de Read, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia, queda designada concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Arabe de Egipto, con sede en Roma, Italia.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1443, que concede como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero al señor Charles G. Bluhdorn.**

G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1443

**CONSIDERANDO** que el señor Charles G. Bluhdorn consagró los últimos años de su vida empresarial al impulso de la industria azucarera, del turismo y del desarrollo económico de la Repúbli-

ca Dominicana, y en especial de la región Este del país, siendo artífice del proyecto “Altos de Chavón”, objeto de admiración para propios y extranjeros;

CONSIDERANDO que para rendir tributo simbólico a la memoria de Charles G. Bluhdorn, es propicia la celebración del acto que tendrá efecto el día 6 de octubre próximo, cuando se inaugurará la cátedra “Charles G. Bluhdorn”, en la Escuela de Medicina del Hospital Monte Sinaí de la Universidad de New York;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Charles G. Bluhdorn.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1444, que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1444**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Art. 1.—** El señor Ernesto Castellanos, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Valverde, en sustitución de la señora Lucía Taveras de Ferreira, renunciante.

**Art. 2.—** El Lic. Cotubanamá Dipp, queda designado Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor Ernesto Castellanos.

**Art. 3.—** El señor Francisco Saviñón T., queda designado Sub-Secretario de Estado Administrativo de Relaciones Exteriores.

**Art. 4.—** El Lic. Arsenio Jiménez Polanco, queda designado Sub-Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en sustitución del señor Francisco Saviñón Trujillo.

**Art. 5.—** Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1445, que concede naturalización dominicana provisional, en favor del menor de edad Edwin Rafael Taveras.**

**G. O. No. 9622, del 30 de septiembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1445**

**VISTA** la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María del Carmen Taveras Báez, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Edwin Rafael Taveras;

**VISTOS** los documentos que acompañan dicha instancia;

**VISTO** el Párrafo I del Artículo 36 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O :**

**Artículo 1.—** Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Edwin Rafael Taveras, nacido en la Ciudad de Caracas, Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 1979, hijo de la señora María del Carmen Taveras Báez, de nacionalidad dominicana.

**Artículo 2.—** Enviése a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**



**Dec. No. 1446, que dispone la emisión de seis (6) Certificados del Tesoro Nacional,  
G. O. No. 9623, del 16, de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1446,

VISTA la Ley No. 9 de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de seis (6) Certificados del Tesoro Nacional por el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO CON SETENTICINCO CENTAVOS (RD\$5,668,275.75). Cinco de estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) cada uno, y uno por valor de SEISCIENTOS SESENTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO CON SETENTICINCO CENTAVOS (RD\$668,275.75), los cuales serán destinados a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán "Certificados

del Tesoro Nacional de la Serie de 1983-M"; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 6 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional, serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso que al término de treinta (30) días a partir de su emisión, no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1447, que dispone la emisión de diez (10) Certificados del Tesoro Nacional.  
G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1447

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO :

Artículo 1.— Se dispone la emisión de Diez (10) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD\$10,000,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$ 1,000,000.00), cada uno, los cuales serán destinados a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-N”, serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 10 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que el término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1448, que dispone la emisión de tres (3) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1448**

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se dispone la emisión de tres (3) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán por un valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$ 1,000,000.00) cada uno, los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-Ñ”, serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas, se numerarán del 1 al 3 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación. Igualmente, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas



de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



Dec. No. 1449, que dispone la emisión de doce (12) Certificados del Tesoro Nacional.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 1449

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### D E C R E T O :

Artículo 1. — Se dispone la emisión de doce (12) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$12,000,000.00). Estos Certificados serán por un valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) cada uno, los cuales serán destinados a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2. — Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-O", serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas, se numerarán del 1 al 12 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación. Igualmente, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3. — El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario

para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional, al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1450, que dispone la emisión de doce (12) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1450

VISTA la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se dispone la emisión de Doce (12) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de ONCE MILLONES DE OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$11,800,000.00), Once de estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) cada uno, y uno por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$800,000.00), los cuales serán destinados a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-P”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 12 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las

reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de reinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1451, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Virgilio Mainardi Reyna, Síndico del Municipio de Santiago.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1451

CONSIDERANDO que el Doctor Virgilio Mainardi Reyna ha sido un decidido combatiente por la causa de la libertad del pueblo dominicano y el establecimiento del régimen democrático en el país, por lo que vivió en el exilio por más de 20 años;

CONSIDERANDO que al mismo tiempo, el Doctor Virgilio Mainardi Reyna ha sido un distinguido munícipe de la ciudad de Santiago de los Caballeros, llegando a ser Gobernador Provincial y Síndico del Municipio de Santiago, cargo que ocupa en la actualidad;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede al Doctor Virgilio Mainardi Reyna, Síndico del Municipio de Santiago, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1452, que encarga al Dr. Jesús María Hernández, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, de dicha Secretaría de Estado.**

**G. O. No. 9623 del 16 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1452

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO UNICO.- El Dr. Jesús María Hernández, Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de su titular el Dr. José Augusto Vega Imbert.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1453, que inviste al Dr. Alberto Anibal Campagna García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México, de los Plenos Poderes para firmar en nombre del Gobierno Dominicano, el Documento Constitutivo de la "Agencia Latinoamericana de Servicios Especiales de la Información".

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1453

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1. El Dr. Alberto Anibal Campagna García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México, queda investido de Plenos Poderes para firmar en nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Documento Constitutivo de la "Agencia Latinoamericana de Servicios Especiales de la Información."

Artículo 2. — Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No. 1454, que nombra al Lic. César H. Tejeda Polanco, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina.**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1454**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Artículo 1.—** El Lic. César H. Tejeda Polanco, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina.

**Artículo 2.—** El Lic. César H. Tejeda Polanco, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres: años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1455, que nombra varios funcionarios judiciales.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1455**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— El señor Salvador Montero, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Yegua, Provincia de Azua, en sustitución del señor Asdrubal Galván Piña.

Artículo 2.— La Dra. Ligia Matilde Padovani Guzmán, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, en sustitución del Dr. Adriano Ruiz.

Artículo 3.— El Lic. Rafael Antonio Felipe, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Lic. Aladino Esteban Santana.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1456, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1456

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO :

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia, en la siguiente cantidad y valor:

300,000 (Trescientos Mil) sellos del valor de 4 centavos, a colores.

Artículo 2.— Los sellos de cuatro centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal el escudo de la Gran Logia Masónica de la República Dominicana; a todo lo largo de la parte superior se leerá: “República Dominicana”; a renglón seguido hacia el lado izquierdo aparecerá la palabra “CORREOS”; en la misma línea hacia el lado derecho aparecerá el valor facial expresado así: “4 ¢”; en la parte inferior a dos renglones se leerá la inscripción “125o. Aniversario de la Masonería Dominicana”.

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1457, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1457

VISTA la Ley No. 116, de fecha 27 de mayo de 1983, que ordena la emisión de una serie de sellos postales conmemorativos del 450 Aniversario de la fundación de la ciudad de San Fernando de Monte Cristi;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de un centavo, a colores.

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de dos centavos, a colores.

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de cinco centavos, a colores.

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de siete centavos, a colores.

Artículo 2.— Los sellos de un centavo serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la reproducción de una fotografía del Reloj Público de Monte Cristi; en la parte superior a dos renglones se leerá “República Dominicana”, a renglón seguido en el margen izquierdo se leerá la palabra “CORREOS”; en la parte derecha aparecerá el valor facial expresado así: “1 ¢”; en el centro de la parte inferior tendrán la inscripción “RELOJ PUBLICO”, a espacio seguido y a dos renglones se leerá la leyenda “450 Aniversario Fundación de Monte Cristi”.

Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística del escudo de la provincia de Monte Cristi; en la parte superior a dos renglones se leerá “República Dominicana”; en el lado derecho en sentido vertical de abajo hacia arriba llevarán la inscripción “Escudo de la Provincia”; en la parte inferior, del lado izquierdo y a tres renglones se leerá la leyenda “450 Aniversario Fundación Monte Cristi”; en la parte inferior derecha aparecerá el valor facial expresado así: “2 ¢”; inmediatamente debajo se leerá la palabra “CORREOS”.

Los sellos de cinco centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal la reproducción de una fotografía de la Casa donde se firmó la Independencia de Cuba; a todo lo largo de la parte superior se leerá “República Dominicana”; a renglón seguido en el lado izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “5 ¢”; en la misma línea del lado derecho llevarán la palabra “CORREOS”; a todo lo largo de la parte inferior se leerá la inscripción “Casa donde se firmó la Independencia de Cuba”; a renglón seguido llevarán la leyenda “450 Aniversario Fundación Monte Cristi”.

Los sellos de siete centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una composición fotográfica del Morro y una salina de Monte Cristi; a todo lo largo de la parte superior se leerá “República Dominicana”, a renglón seguido en

el lado izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “7 ¢”; en la misma línea en el lado derecho aparecerá la palabra “CORREOS”; en la parte inferior izquierda se leerá la inscripción “La Salina y el Morro”; a renglón seguido se leerá la leyenda “450 Aniversario Fundación Monte Cristi”.

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1458, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1458

VISTA la Ley sobre ~~Especies~~ Timbradas, No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores:

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de vientiun centavos, a colores.

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, a colores.

10,000 (Diez mil) Hojas Souvenirs del valor de 50 centavos, a colores.

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal un dibujo de un mapa náutico antiguo de Las Antillas: a todo lo largo de la parte superior se leerá "República Dominicana"; a renglón seguido hacia el lado izquierdo aparecerán las palabras "Correo Aéreo"; inmediatamente después en el mismo lado aparecerá el valor facial expresado así: "10 ¢"; en la parte inferior a dos renglones se leerá la inscripción "V Centenario Descubrimiento de América 1492-1992"; a espacio seguido a dos renglones se leerá la leyenda "Regata Almirante Cristóbal Colón-Casa de España 1983".

Los sellos de vientiun centavos serán de forma rectancular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal un dibujo del Gran Trofeo de la Regata Almirante Cristóbal Colón, Casa de España 1983; en la parte superior se leerá "República Dominicana"; a renglón seguido y hacia el lado izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "21 ¢"; en la misma línea hacia el lado derecho se leerán las palabras "Correo Aéreo"; hacia arriba se leerá la inscripción "V Centenario Descubrimiento de América 1492-1992"; en el lado derecho de abajo hacia arriba y a tres renglones llevarán la leyenda "Regata Almirante Cristóbal Colón-Casa de España 1983".

Los sellos de treinta y tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal un dibujo del barco "Sostavento, ganador de la regata del 1982; en la parte superior izquierda a dos renglones se leerá "República Dominicana"; en el mismo lado a renglón seguido aparecerán las palabras "Correo Aéreo"; a espacio seguido aparecerá el valor facial expresado así "33 ¢"; en el lado derecho de abajo hacia arriba y a dos renglones se



leerá la inscripción “V Centenario Descubrimiento de América 1492-1992”; a renglón seguido y en el mismo sentido aparecerá la leyenda “Regata Almirante Cristóbal Colón-Casa de España 1983”.

Las Hojas Souvenirs serán imperforadas en tamaño de 103 milímetros de largo por 103 milímetros de alto; mostrarán en su centro una fotografía de los tres premios de la Regata Almirante Cristóbal Colón, Casa de España 1983: en el lado derecho de abajo hacia arriba llevarán la palabra “Souvenirs”; en la parte superior se leerá “República Dominicana”; a renglón seguido hacia el lado izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “50 ¢”; en la misma línea hacia el lado inferior se leerán las palabras “Correo Aéreo”; en la parte inferior a dos renglones llevarán la inscripción “V Centenario Descubrimiento de América 1492-1992”; a renglón seguido a dos espacios se leerá la leyenda “Regata Almirante Cristóbal Colón, Casa de España 1983”.

Artículo 2.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1459, que nombra a la Dra. Lorenza Lantigua de Sánchez, Abogado Ayudante del Procurador General Administrativo.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1459

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— La Dra. Lorenza Lantigua de Sánchez, queda designada Abogado Ayudante del Procurador General Administrativo.

Artículo 2.— La Dra. Lorenza Lantigua de Sánchez deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1460, que modifica varios artículos del Decreto No. 1609 del 13 de marzo de 1980.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1460

CONSIDERANDO que el Gobierno de Concentración Nacional contempla en su Programa de Gobierno, el fortalecimiento de las exportaciones y la eliminación de aquellas restricciones que impiden el ágil desarrollo de este importante sector;

CONSIDERANDO que el incremento y las condiciones de competitividad de la exportación de los productos agropecuarios y agroindustriales no tradicionales en el mercado internacional, exigen que los mismos sean embalados en envases apropiados con la resistencia requerida;

CONSIDERANDO que la Ley No. 69, sobre Incentivo a las Exportaciones, de fecha 16 de noviembre de 1979, consagra el Régimen de Importación Temporal el cual puede ser aplicado a la materia prima destinada a la fabricación de estos envases.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.— Las personas físicas o morales que realicen exportaciones al amparo de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, deberán enviar al Departamento de Incentivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, a más tardar diez (10) días después de realizada una exportación, una copia de la factura comercial para fines de registro y control estadístico, a falta de lo cual el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, podrá suspender esas exportaciones.”

Artículo 2.— Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 27 del Decreto No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980.

PARRAFO IV.— Los productores de envases destinados a la exportación de productos no tradicionales podrán acogerse al Régimen de Importación Temporal previsto en el artículo 2 de la Ley No. 69 de fecha 16 de noviembre de 1979, para la introducción al país de las materias primas que se emplean en su fabricación, siempre que los mismos sean para ser vendidos exclusivamente al sector Exportador.

PARRAFO V.— Las importaciones de estas materias primas estarán sujetas a las necesidades de cada exportador, clasificado al amparo de la Ley No. 69, para un año de operaciones, siendo autorizadas por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, previa consulta con los productores nacionales de esas materias primas, quedando suspendidas las mismas desde el momento en que las mencionadas empresas se encuentren en condiciones de suplir a aquellas cuya importación liberaliza el presente Decreto. Las Empresas productoras de envases, deberán enviar al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, una certificación haciendo constar el coeficiente de conversión materia prima-envase terminado por cada tipo de envase ordenado por los exportadores, coeficientes éstos sujetos a verificación, a requerimiento de este organismo, por cuenta y riesgo de los fabricantes.

PARRAFO VI.— Los importadores-exportadores que se hayan acogido al beneficio del Regimen de Importación Temporal deberán rendir un informe trimestralmente sobre la situación de las mercancías que internaron, las importaciones realizadas y el stock en almacén. La Dirección General de Aduanas y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones realizarán inspecciones trimestrales para verificar los informes entregados y tomar las medidas correspondientes.

PARRAFO VII.— El Exportador que adquiera envases fabricados en el país al amparo del Regimen de Importación Temporal deberá entregar a las empresas fabricantes de los mismos, en un plazo no mayor de diez (10) días luego de realizada la exportación, copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque o guía aérea, certificada por el Colector de Aduanas correspondiente, documentos a los que el fabricante agregará copia de la factura que ampare la venta de estos envases al exportador para que, conjuntamente con el formulario diseñado al efecto, sean depositados por éste en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones con el propósito de solicitar la cancelación de fianza a que se hace referencia en el literal b) del Párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 69 del 16 de noviembre de 1979.

**PARRAVO VIII.**— Los fabricantes de envases podrán exigir a los exportadores una fianza de una compañía de seguros o bancaria equivalente al monto de los impuestos aduaneros dejados de pagar, correspondientes a la materia prima importada utilizada en la elaboración de los envases ordenados por ellos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1461, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.  
G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1461**

**VISTA** la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**Artículo 1.**— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) María Esther González de Méndez, con una pensión del Estado de doscientos cuatro pesos con veinticuatro centavos (RD\$ 204.24) mensuales;

2) Mercedes Bertha Molina de García, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$224.40) mensuales;

3) Lidia María Santana, con una pensión del Estado de ciento noventitres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

4) Milagros Himilce Cabral Méndez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Víctor Rodríguez Brito, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

6) Matilde Cuevas de Díaz, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

7) Antonia Ruiz de Ferreras, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

8) Ana Dolores Plaça de Calderón, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con cuarentiseis centavos (RD\$199.46) mensuales;

9) Camila Beato de Reyes, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con sesenta centavos (RD\$199.60) mensuales;

10) Flor María Cid Bou, con una pensión del Estado de ciento cincuenticinco pesos con cuarenta centavos (RD\$155.40) mensuales;

11) Ada Milka Vásquez Olivero, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

12) Elba Cristina Bobadilla Beras Vda. Núñez, con una pensión del Estado de ciento treintiocho pesos con sesenta centavos (RD\$138.60) mensuales;

13) Mercedes Elsa de la Cruz D'Oleo, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

14) Lucía Antonia Castro de Molina, con una pensión del Estado de doscientos ochentiseis pesos oro (RD\$286.00) mensuales;

15) Teresa María Caro de Pérez, con una pensión del Estado de ciento noventiseis pesos con ochenta centavos (RD\$196.80) mensuales;

16) Dania Teresa Félix de Linares, con una pensión del Estado de trescientos cincuentitres pesos oro (RD\$353.00) mensuales;

17) Dionisia Caraballo de Chevalier, con una pensión del Estado de doscientos trece pesos con noventidos centavos (RD\$ 213.92) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1462, que concede sendas pensiones del Estado.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1462

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;



En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Luisa Iselsa Beauregard P. de Baldrich, con una pensión del Estado de ciento setentiseis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

2) Luis Elpidio Jiménez Reyes, con una pensión del Estado de trescientos cuarenticuatro pesos oro (RD\$344.00) mensuales;

3) Olga Ramírez Ditren, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

4) Ramón Antonio Guerrero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Adolfo Arturo Soto, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Eugenio Reyna Espinal, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;

7) Ramón Armando Vásquez Jiménez, con una pensión del Estado de trescientos cuarenticinco pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$345.55) mensuales;

8) Iris Isolina Valdéz Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

9) Wenceslao Mateo, con una pensión del Estado de ciento venticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Teresa García de Taveras, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD\$360.00) mensuales;

11) Dulce María Valeriano de Arias, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

12) María Dolores Mateo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Bertha María Matos de Matos, con una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos con ochenta centavos (RD\$196.80) mensuales;

14) Rosa Francia Alcántara de Mora, con una pensión del Estado de doscientos doce pesos con ocho centavos (RD\$212.08) mensuales;

15) Olga Martínez Aponte, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuatro pesos con ocho centavos (RD\$404.08) mensuales.

Artículo 2. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

*Dec. No. 1463, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.*

*G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983*

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1463

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Centro de Promoción de Azua”, que tiene su domicilio en Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1982.

b) “Centro de Estudios y Promoción Social” (CEPROS), que tiene su domicilio en Padre Las Casas, Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de junio de 1982.

c) “Organización de Voluntarios para la Concientización” (VOC), que tiene su domicilio en Hato Mayor, Provincia de El Seybo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de junio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1464, que designa al señor Manuel Muñoz, Miembro del Directorio del Instituto Agrario Dominicano.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1464**

**VISTA la Ley No. 5879, de fecha 17 de abril de 1962, sobre Reforma Agraria y sus modificaciones;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**DECRETO :**

**Artículo 1.— Se designa al señor Manuel Muñoz, Miembro del Directorio del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del señor Juan Andrés Guzmán.**

**Artículo 2.— El señor Manuel Muñoz, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.**

**DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres: años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 1465, que concede naturalización dominicana a varias personas.  
G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1465

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los señores Cándido Alfonso Estanislao Martínez Rodríguez y José Evaristo Jesús de la Caridad Suárez Alonso, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

- a) Al señor Cándido Alfonso Estanislao Martínez Rodríguez, de nacionalidad española.
- b) Al señor José Evaristo Jesús de la Caridad Suárez Alonso, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1466, que concede naturalización dominicana al señor Manuel Antonio Altamira Boti,  
G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1466

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo, el señor Manuel Antonio Altamira Boti, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1. — Se concede la naturalización dominicana, al señor Manuel Antonio Altamira Boti, de nacionalidad cubana.

Artículo 2. — El beneficiario recibirá la Carta de Naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

**Artículo 3.—** Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1467, que concede la naturalización dominicana provisional a los menores de edad Fritz Gerald Denis Hernández y Paule Myriam Mackenzy Hernández.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1467

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Mirian Altagracia Hernández Ortega, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a sus hijos menores de edad Fritz Gerald Denis Hernández y Paule Myriam Mackenzy Hernández;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Fritz Gerald Denis Hernández y Paule Myriam Mackenzy Hernández, nacidos en Puerto Príncipe, Haití, en fechas 3 de enero de 1977 y 17 de diciembre de 1978, respectivamente, hijos de la señora Miriam Altagracia Hernández Ortega, de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1468, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1468

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo, por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 72 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El señor Anito Piña Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de César Rafael Piña Rodríguez.

Artículo 2.— El señor Carmen Nelson Peña González, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Nelson Peña González.

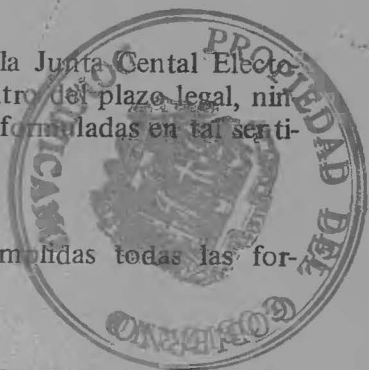
Artículo 3.— La señorita Isabel Amparo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Isabel Leonor Amparo.

Artículo 4.— El señor Antero Carpio Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Antonio Carpio Rodríguez.

Artículo 5.— El señor Dégito Emilio Vidal Arias, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ernesto Emilio Vidal Arias.

Artículo 6.— La señorita Ramona Colás Moya, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ramona Lina Colás Moya.

Artículo 7.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.



DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1469, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1469

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Rotary Club La Concepción de La Vega”, que tiene su domicilio en La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de julio de 1983.

b) “Asociación de Padres del Colegio San Judas Tadeo”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de junio de 1983.

c) “Asociación Nacional de Empresas de Radiocomunicación” (ANERCOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1983.

d) “Fundación Pro Desarrollo del Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Defilló”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de agosto de 1983.

e) “Asociación de Fabricantes de Quesos y Mantequilla del Este”, que tiene su domicilio en el Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1982.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1470, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1470**

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### **ABOGADO:**

Luis Mattar Mattar, Freddy Gustavo Adolfo Felix Isaac, Pedro Antonio Mella Febles, Teófilo Ramírez Medina, Carmen Gise-la Altagracia Cornielle Mendoza, Alina Mercedes Lendof Matos, Naby De Jesús Lantigua Paulino, Marcos Antonio Vargas García, Cirila Miguella Hernández González y Luis Leonardo Edmundo Conde Rodríguez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Odalís Antonio Almonte Brito, Antonio De Jesús Jiménez Grullón, Rafael Leonidas Wílamo Ortíz, Carmela Avelina Félix Mesa, Salvador Enrique Hernández Castillo, Juan Rolando Ramos Pimentel y Danilo Antonio Pérez Zapata.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Rafael Isaac Germosén y Juan Luis Pineda Pérez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Francisco Antonio Ceballos Santiago.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

Rafael Arismendy de Jesús y Cabral.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Eulogio Guerrero Herrera.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

Kenia Gisela Romero González.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Tomás Ovidio Gerónimo Zorrilla, Hipólito Miguel Eduardo García Recio, Agustín Vásquez Alvarado, Socorro Trina Sosa, Cruz del Carmen Zacarías Rosario, Celeste Jiménez Zabala, Dulce María de Jesús Rivera Santana, Ramón Cortorreal López, Loreto Fulgencio Hinojosa, Cristóbal Fulgencio Hinojosa, Severino Martínez Fulgencio Hinojosa, José Tomás Rodríguez Vásquez, Delquis Máximo Medina Moquete, Wilson Mateo Isabel, Josefina Altagracia Henríquez Toribio, Senia Ibet Attías Carvajal, Glenda Margarita Onaney Muñiz Aquino, Genoveva Virgen Méndez Herasme, Carmen Rosa Montás Uribe, Rut Betania Lendof Matos, Margarita del Carmen Santana Ottenwalder, Juana Idelis Toribio Toribio, Ana Josefa Roa Pujols, Rosa María Taveras Ovalles, Rosa María Castillo Báez, Rosa Milagros Jiménez Disla, Ramona Antonia Mateo Lapaix,

Luis Acevedo Sepúlveda, María Lucila Peña Paulino, Carlos Manuel Reyes Estévez, Feliria Juliana Cordero Mateo, Librada Peña, María Elena Medina Jiménez, Ramona del Carmen Díaz Díaz, Anoneida Cristina Batista Canela, Henry Alberto Mejía Lluberes, Rafael Ramos, Virginia Guzmán Mata, Dionisio Enrique Belliard Izquierdo y Juan Domingo López Taveras.

#### INGENIERO CIVIL:

Rafael Bienvenido Alvarez Pérez, Jesús Armando Díaz Tiburcio, Roberto Luis José Henríquez Rizek, María Luisa Soñé Puello, Francisco Rafael Eudad Feria Peña, Ramón Eduardo Félix Ysaac y George Ramón Martín Abinader Lara.

#### INGENIERO MECANICO:

Héctor Enrique Durán.

#### INGENIERO INDUSTRIAL:

Wilfrido Antonio Alejandro NG Arias, Ciprián Tejada Mena, Hugo Alberto Rivera Santana y Rafael Anibal Martínez Rodríguez.

#### INGENIERO AGRONOMO:

Nelson Bienvenido Cruz Santos y Alejandro Peralta Reyes.

#### ARQUITECTO:

Víctor Bienvenido Beras Bobadilla, Luz del Alba Reynoso Dalia, Makoto Soñé, Branno Amiro Martínez Sánchez, Mara Cristiana Angélica Jiménez Mota, Carlos Martín Svelti Hermon y Miguel Marino Paradas Caba.

#### INGENIERO ARQUITECTO:

Omar Pedro Tomás Bros Vásquez.



**AGRIMENSOR:**

Guido Vladimiro Tejeda Arache, Miguel Antonio de Jesús Florencio Muñoz, Juan Felipe Espinal Guzmán, José Eugenio Kunhardt Sánchez, Cristóbal Emiliano Mojica Peña y Luis Antonio Pérez Fernández.

Artículo 2.-- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1471, que concede naturalización dominicana a la señora Dora Bortokan de Chwairy.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1471**

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Dora Bortakan de Chwairy, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora Dora Bortokan de Chwairy, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de Barahona, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1472, que concede naturalización dominicana a los esposos Yun-Ching Wang y Hsiao-Mei Hsiao de Wang.  
G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1472**

- VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a los esposos Yun-Ching Wang y Hsiao-Mei Hsiao de Wang, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Ho-Lung Wang Hsiao.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1473, que deroga el artículo 1 del Decreto No. 89, de fecha 19 de agosto de 1982.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1473

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el artículo 1 del Decreto No. 89 del 19 de agosto de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1474, que concede sendas pensiones del Estado,  
G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1474

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Francisco José Rodríguez Bethancourt, con una pensión del Estado de trescientos veintiun pesos con ochentidos centavos (RD\$321.82) mensuales;

2) Castor Fulgencio de la Cruz, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiseis centavos (RD\$215.86) mensuales;

3) Altagracia Zunilda Hernández de Vargas, con una pensión del Estado de cuatrocientos treintinueve pesos con ochenta centavos (RD\$439.80) mensuales;

4) Mercedes Cristina Martínez de Pérez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Francisca Mateo Vda. Díaz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) José Ramón Guzmán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Bercelles Pimentel de Pimentel, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

8) Juana Milagros Pujols de Pujols, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

9) Agustina Tavárez de Cordero, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD\$215.88) mensuales;

10) Antero Marte Vargas, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Regina Leonor Castillo de Cabrera, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiseis centavos (RD\$190.66) mensuales;

12) Mercedes Cordero de Camilo, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con veintiseis centavos (RD\$184.26) mensuales;

13) Adriana Herasme de Méndez, con una pensión del Estado de ciento noventicuatro pesos con cuarentiocho centavos (RD\$194.48) mensuales;

14) Yocasta Amanda Olivero Caraballo, con una pensión del Estado de doscientos pesos con cuarenta centavos (RD\$200.40) mensuales;

15) Victoria Chalas Mercedes de Díaz, con una pensión del Estado de doscientos pesos con cuarenta centavos (RD\$200.40) mensuales;

16) María Griselda Díaz Amarante, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarentidos pesos con sesentidos centavos (RD\$442.62) mensuales; y

17) Antonia Claribel Sánchez de Pimentel, con una pensión del Estado de doscientos cuarentinueve pesos con cuarentiocho centavos (RD\$249.48) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1475, que aprueba modificaciones introducidas a los Estatutos de la "Asociación Médica Dominicana," Inc.  
G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1475

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la asocia-



ción que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de junio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Asociación Médica Dominicana”, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Asambleas celebradas en fechas 29 de marzo de 1981 y 24 de enero de 1982.

Artículo 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1476, que concede exequátur a favor del señor Ronald K. McMullen, para ejercer de vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1476

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**ARTICULO UNICO:** Se concede Exequátur a favor del señor Ronald K. McMullen, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1477, que concede exequátur a favor del señor Michael P. Oreste, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1477

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se concede Exequátur a favor del señor Michael P. Oreste, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1478, que concede exequátur a favor del señor Paul B. Larsen, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1478

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO:** Se concede Exequátur a favor del señor Paul B. Larsen, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1479, que concede exequátur a favor del señor Isaiah Aldridge, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1479**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO:** Se concede Exequátur a favor del señor Isaiah Aldridge, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1480, que concede exequátur a favor del señor Paul M. Fitzgerald, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1480

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO: Sé concede Exequátur a favor del señor Paul M. Fitzgerald, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1481, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Teódulo Aquino.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1481**

**CONSIDERANDO** que el señor Teódulo Aquino es el fundador de la Compañía Teódulo Aquino, C. por A., primera empresa de mudanzas dominicana, reconocida internacionalmente;

**CONSIDERANDO** que en ocasión de cumplirse el cincuentenario de la fundación de esa prestigiosa empresa, el Gobierno de Concentración Nacional desea hacer un reconocimiento al señor Teódulo Aquino, por su dedicación en beneficio del desarrollo del sector privado nacional cuya participación es imprescindible para el progreso del país;

**VISTA** la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

**OIDO** el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

#### **D E C R E T O :**

**Artículo 1.—** Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al distinguido ciudadano, Teódulo Aquino, fundador de la empresa Teódulo Aquino, C. por A.

**Artículo 2.—** Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1482, que nombra al Dr. Pedro A. Franco Badía, Secretario de Estado de Trabajo.**

**G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1482

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Doctor Pedro A. Franco Badía, queda designado Secretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Rafael Moya, renunciante.

Artículo 2.— El Doctor Pedro A. Franco Badía, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No. 1483, que integra una Comisión encargada de regular los negocios dedicados a la recreación y al expendio de comidas y bebidas.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1483**

**CCNSIDERANDO:** Que en los últimos tiempos se han establecido en el país muchos negocios dedicados a la recreación y al expendio de comidas y bebidas, en los que además de producirse ruidos innecesarios, se violan las normas de sanidad y se altera el orden público;

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Estado a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, velar por el mejoramiento de los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas de la población aplicando en todo el país las medidas adecuadas de salubridad;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con las leyes Nos. 3455 y 3456, de Organización Municipal y de Organización del Ayuntamiento del Distrito Nacional, respectivamente, de fecha 21 de diciembre de 1952, corresponde a los Ayuntamientos, regular todo lo concerniente a los ruidos dentro del radio de sus respectivas poblaciones, teniendo facultad para limitar o restringir el uso de las cosas que produzcan ruidos innecesarios o perturbadores;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley pone a cargo de las autoridades policiales y judiciales la preservación y el mantenimiento del orden público;

**VISTO:** El Código de Salud Pública establecido por la Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956 y el Reglamento No. 2332, de fecha 21 de diciembre de 1956, sobre hoteles, restaurantes, bares, cafeterías, y otros establecimientos similares;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se crea una Comisión en el Distrito Nacional, la cual estará compuesta por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá; el Síndico del Distrito Nacional; el Jefe de la Policía Nacional y el Fiscal del Distrito Nacional, en calidad de Miembros.

Artículo 2.— Se dispone la formación de una Comisión en cada Municipio, la cual estará constituida por el Director Regional de Salud, quien la presidirá; el Síndico Municipal; la Máxima Autoridad Policial de esa localidad y el Fiscal del Distrito Judicial o Fiscalizador correspondiente, como Miembros.

Artículo 3.— Los integrantes de las Comisiones creadas por los artículos 1 y 2, podrán hacerse representar por un funcionario subalterno.

Artículo 4.— Tanto la Comisión del Distrito Nacional, como las Comisiones Municipales, tendrán a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Conocer y emitir su parecer respecto de las solicitudes que los particulares sometan a las autoridades sanitarias correspondientes para la instalación de restaurantes, hoteles, bares, cafeterías, fondas u otros establecimientos análogos;

b) Exponer a dichas autoridades sanitarias, las recomendaciones que estimen pertinentes acerca de la ubicación de dichos establecimientos, actividades a desarrollar en los mismos y las condiciones sanitarias e higiénicas requeridas para su funcionamiento;

c) Expresar su criterio en relación con solicitud de reapertura de los establecimientos, cuya clausura hubieren sido ordenada por las autoridades correspondientes.

d) Sugerir a los Ayuntamientos las medidas que estimen de lugar para limitar o restringir los ruidos que se produzcan en los establecimientos a que se refiere el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1484, que nombra a los Licdos. Pedro Santiago y Marisol Florén, Director y Asesora del Archivo General de la Nación, respectivamente.**

**G. D. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1484

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Lic. Pedro Santiago, queda designado Director del Archivo General de la Nación, en sustitución de la Lic. Marisol Florén, renunciante.

Artículo 2.— La Lic. Marisol Florén, queda designada Asesora del Archivo General de la Nación, y desempeñará sus funciones honoríficamente.

Artículo 3.— El Lic. Pedro Santiago, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 1400. de la Independencia y 1210. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1485, que integra la Delegación de la República ante la XXII Reunión de la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1485**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: La Delegación que representará a la República Dominicana en la XXII Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que se celebrará en París, Francia, del 25 de octubre al 29 de noviembre del presente año, estará integrada de la manera siguiente: Delegados Plenipotenciarios: Lic. Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; señor Rafael Solano, Embajador, Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); señor Rafael Herrera Cabral; Dr. Bernardo Defilló, Asesor Científico del Presidente; y Lic. Juan Daniel Balcácer, Director General de Comunicaciones y Relaciones Internacionales de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. Delegados Suplentes: Señor Héctor Estrella Polanco, Ministro Consejero de la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); señora Vivian Estrella de Phipps, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Francia; señor Roger Concepción, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Francia; señora Lourdes Rosanna García de Collado, Secretaria de Tercera Clase de la Delegación Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); y el señor Faustino Aquiles Guevara, Agregado a la Embajada de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1486, que nombra a la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, Abogado  
Ayudante del Abogado del Estado.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1486**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— La Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, queda designada Abogado Ayudante del Abogado del Estado, en sustitución del Dr. Pedro Víctor González.

Artículo 2.— La Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1487, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Municipio de Higüey, para fines de Reforma Agraria.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SÁLVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1487**

**CONSIDERANDO** que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Higüey, para ser destinada al Programa de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno de Concentración Nacional;

**VISTA** la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo 1.—** Se declara de Utilidad Pública e Interés Social, para ser destinada al Programa de Reforma Agraria, la Parcela No. 458 del Distrito Catastral No. 47/3 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad del señor Antonio Fernández Rodríguez.



Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1488, que nombra varios funcionarios judiciales.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1488

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Fernando A. Calero Rojas, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sustitución del Dr. Luis C. Espertín Pichardo.

Artículo 2.— El Dr. Félix C. González Espiritusanto, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en sustitución del Dr. Angel Radhamés Franjul Pérez.

Artículo 3.— El Dr. Angel Radhamés Franjul Pérez queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, en sustitución del Dr. Félix C. González Espiritusanto.

Artículo 4.— El señor Diógenes González Mateo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, en sustitución del señor Juan Peña.

Artículo 5.— El señor Julio Yronis de Jesús, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Partido, Provincia de Dajabón, en sustitución del señor Héctor Santiago García.

Artículo 6.— El señor Luis Freddy Santana Castillo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, en sustitución del Dr. Juan Antonio Díaz.

Artículo 7.— El Lic. Rafael J. Jerez Batista, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en sustitución de la Dra. Pura A. Rodríguez.

Artículo 8.— El Dr. Juan Antonio Díaz Aponte, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Comendador, Provincia de Elías Piña.

Artículo 9.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Snto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1489, que autoriza una impresión de sellos para documentos.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1489**

**VISTA la Ley No. 2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**DECRETO :**

**Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:**

**2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos del tipo de RD\$1.00, numerados del 001 al 2000000, color verde claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.**

**Artículo 2.— La impresión de éstos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.**

**DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1490, que autoriza al Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a aceptar y usar una condecoración extranjera.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1490**

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para aceptar y usar la condecoración de la Orden del Mérito Trípode Precioso, con gran cordón, que le fuera otorgada por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

Artículo 1.— El Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Mérito Trípode Precioso, con gran cordón, que le fuera otorgada por el Gobierno de la República de China.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1491, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, al Coronel Edger J. Briceño Boscán, Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de Venezuela en la República.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1491

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel Edgar J. Briceño Boscán, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Venezuela en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Segunda Clase, con distintivo blanco, al Coronel Edgar J. Briceño Boscán, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Venezuela en la República.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1492, que autoriza al Mayor General Piloto, FAD, Fernando E. Cruz Méndez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1492

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Mayor General Piloto, FAD, Fernando E. Cruz Méndez, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente con Gran Cordón, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;



En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Mayor General Piloto, FAD, Fernando E. Cruz Méndez, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente con Gran Cordón, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de China.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1493, que autoriza al señor Vincenzo Mastrolilli, a aceptar y usar una condecoración extranjera.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1493**

**VISTA** la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solici-

ta autorización para que el señor Vincenzo Mastrolilli, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito de la República Italiana, en el grado de Comendador, que le fuera concedida por el Gobierno Italiano;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El señor Vincenzo Mastrolilli, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito de la República Italiana, en el grado de Comendador, que le fuera concedida por el Gobierno Italiano.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dac. No. 1494, que autoriza al Secretario de Estado de Turismo, Dr. Rafael Suberví Bonilla, a aceptar y usar una condecoración extranjera.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1494**

**VISTA** la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Rafael Suberví Bonilla, Secretario de Estado de Turismo, mediante la cual solicita autorización para aceptar y usar la condecoración de la Orden Estrella Brillante Gran Cordón, que le ha conferido el Gobierno de China Nacionalista;

**VISTAS** las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Artículo 1.—** El Dr. Rafael Suberví Bonilla, Secretario de Estado de Turismo, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden Estrella Brillante Gran Cordón, que le ha conferido el Gobierno de China Nacionalista.

**Artículo 2.—** Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1495, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1495**

**CONSIDERANDO** que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

**CONSIDERANDO** que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

**CONSIDERANDO** que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

**VISTOS** los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Artículo 1.—** La señora Valentina Peralta Alvarez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Griselda Peralta Alvarez.

**Artículo 2.—** El señor Hemengildo Alberto Japa Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alberto Japa Sánchez.

Artículo 3.— La señora Ramona del Carmen Rodríguez Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Rodríguez Vargas.

Artículo 4.— El señor Francisco Manuel Oleaga Hilario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Oleaga Hilario.

Artículo 5.— La señora Milagro Altagracia Rodríguez Espinal, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milady Altagracia Rodríguez Espinal.

Artículo 6.— El señor Inocencio Almanzar Durán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Luis Almánzar Durán.

Artículo 7.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1496, que concede el beneficio de la incorporación a la Liga de Beisbol Profesional de la República Dominicana, y deroga el Decreto No. 1321 del 13 de agosto de 1983.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1496

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 1321, de fecha 13 de agosto de 1983, fue incorporada la "Liga Nacional de Base

Ball Profesional", constituida única y exclusivamente por los equipos Azucareros del Este y Caimanes del Sur;

CONSIDERANDO que estos dos equipos han constituido junto a los equipos tradicionales, Tigres del Licey, Leones del Escogido, Aguilas Cibaeñas y Estrellas Orientales, la nueva liga denominada "Liga de Beisbol Profesional de la República Dominicana" y han renunciado expresamente al beneficio del Decreto No. 1321, de fecha 13 de agosto de 1983, mediante la comunicación de fecha 12 de octubre de 1983;

CONSIDERANDO que el Decreto No. 1300, de fecha 5 de agosto de 1983, dispone que sólo las ligas profesionales de beisbol incorporadas podrán dedicarse a la organización y celebración de campeonatos y juegos de beisbol profesional en la República Dominicana;

CONSIDERANDO que la constitución de la Liga de Beisbol Profesional de la República Dominicana tiene como finalidad la organización del torneo invernal de beisbol de la República, el cual deberá celebrarse dentro de las disposiciones de la Ley No. 447, de fecha 7 de abril de 1982, y el Decreto No. 1300, de fecha 5 de agosto de 1983;

VISTA la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Queda derogado el Decreto No. 1321, de fecha 13 de agosto de 1983, que concedió la incorporación a la “Liga Nacional de Base-Ball Profesional”.

Artículo 2.— Se concede el beneficio de la incorporación a la “Liga de Beisbol Profesional de la República Dominicana”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de 1983, y modificados por la Asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1983.

Artículo 3.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 4.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Deportes, Educación Física y Recreación y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



Dec. No. 1497, que concede sendas pensiones del Estado.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1497

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Pablo Antonio Sudrez Ramos, con una pensión del Estado de ciento cuarentisiete pesos oro (RD\$147.00) mensuales;

2) Ana Rita Acevedo, con una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

3) Antonio Manuel Rojas Gómez, con una pensión del Estado de ciento veintidós pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Héctor Amado Abreu Cuello, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD\$560.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1498, que autoriza al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Teniente General, E. N., Ramiro Matos González, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1498

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de

Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente, con placa, que le fuera otorgada por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente, con placa, que le fuera otorgada por el Gobierno de la República de China.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del

mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1499, que nombra al Teniente Coronel Piloto, FAD, Luis Damián Castro Cruz, Asesor Aéreo de la Misión Permanente de la República ante la OEA, en adición a sus funciones.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1499

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Teniente Coronel Piloto, FAD, Luis Damian Castro Cruz, Delegado ante la Junta Interamericana de Defensa, queda designado, al mismo tiempo, Asesor Aéreo de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1500, que nombra al Coronel Abogado, P.N., Dr. Eladio Lozada Grullón, Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1500**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Coronel Abogado, P.N., Dr. Eladio Lozada Grullón, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Abogado, P.N., Dr. Norvo Antonio Pérez.

Artículo 2.— El Capitán de Navío M. de G., León Orlando José Beras, Zorrilla, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Contralmirante, M. de G., Ernesto Pérez Navarro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1501, dispone la emisión de cinco (5) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1501**

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se dispone la emisión de Cinco (5) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00) cada uno, que se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la serie 1983-Q”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 5 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado

de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y vigilancia de la impresión de estos certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros Ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.



Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1502, dispone la emisión de dos (2) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1502

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560 del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se dispone la emisión de Dos (2) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional

serán por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000, 000.00) cada uno, que se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-R”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 2 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formado y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter de definitivos para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Na-

cional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en sa-

tisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas, tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1503, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Nagua, para fines de Reforma Agraria.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1503**

**CONSIDERANDO** que para la continuación de los Programas de Reforma Agraria que realiza el Gobierno de Concentración Nacional, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

**VISTA** la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

**En ejercicio** de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Artículo 1.—** Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con un área de 7,491.87 tareas, ubicada dentro de las Parcelas Nos. 5-A, 5-B, 56, 81 y 456-A, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, para ser destinada a los Programas de Reforma Agraria.

**Artículo 2.—** En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

**Artículo 3.—** Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pue-

dan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, Municipio y Provincia de Samaná, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1504, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cabrera, para la Construcción del Liceo Secundario del Municipio de Río San Juan.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1504

CONSIDERANDO que para la construcción del Liceo Secundario del Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con un área de 12,585.80 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 92-B, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, para ser destinada a la construcción del Liceo Secundario del Municipio de Río San Juan.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, Municipio y Provincia de Samaná, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1505, que declara resiliado el contrato suscrito en fecha 13 de abril de 1983, entre el Estado Dominicano y la Compañía Fomento Agro-Industrial Forestal, C. por A.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1505

CONSIDERANDO que desde el mes de junio del año 1982, la Compañía Agro-Industrial Forestal, C. por A., venía sosteniendo negociaciones con las autoridades gubernamentales en interés de arrendar una porción de terreno en la Provincia Barahona;

CONSIDERANDO que en fecha 13 de abril del presente año 1983, el Estado Dominicano suscribió con la Compañía Fomento Agro-Industrial Forestal, C. por A., un contrato en virtud del cual el Estado dió en arrendamiento a dicha Compañía, la cantidad de 528,511.60 tareas de terrenos ubicados en las secciones de Oviedo y Juancho del Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona;

CONSIDERANDO que de acuerdo al artículo 5 de dicho contrato, la Compañía se comprometió a “desarrollar en los terrenos



arrendados un proyecto agro-industrial y forestal de largo alcance, con los siguientes propósitos: desarrollar de forma intensiva el cultivo de árboles tropicales, de crecimiento rápido, a fin de elaborar productos derivados de la madera; cosechar variedades de frutos y vegetales para el mercado de exportación y para consumo interno; cosechar granos tales como maíz, soya y otros, para procesarlos en productos terminados y destinarlos al consumo interno y externo; fomentar la ganadería para procesar carne de óptima calidad”;

CONSIDERANDO que al mismo tiempo, la mencionada Compañía se obligó a utilizar abono orgánico cuya calidad resulte aceptable a los técnicos o entidades especializadas escogidas por el Estado;

CONSIDERANDO que con posterioridad a la fecha de este Contrato, la Embajada Dominicana en Washington recibió de parte del Departamento de Salud e Higiene Mental del Estado de Maryland la información de que una compañía solicitaba permiso para embarcar 50,000 toneladas de Dano Compost a la República Dominicana destinadas a la Compañía Fomento Agro-Industrial Forestal, C. por A.;

CONSIDERANDO que a requerimiento de esa Embajada, el señor George B. Willson, Ingeniero Agrícola y experto en desperdicios y residuos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, informó que el Dano Compost consiste en una mezcla de desperdicios y lodo formado por el polvo de las calles y la lluvia acumulada en los vertederos de las ciudades; que el mismo es de escaso valor fertilizante, huele mal y no ha sido debidamente pasteurizado, por lo que contiene organismos patógenos capaces de causar enfermedades;

CONSIDERANDO que el Gobierno ha podido comprobar que real y efectivamente ese producto no permite mantener un adecuado proceso de control, el cual es básico para evitar que su composición pueda resultar perjudicial a la ecología y a la salud de los dominicanos;

CONSIDERANDO que el artículo 83 de la Ley No. 4471, de fecha 29 de mayo de 1956 prohíbe la utilización de aguas usadas de alcantarillas, de fábricas o de otra naturaleza que puedan perjudicar la salud de los seres humanos, para uso agrícola sin la autorización de la autoridad sanitaria y previo tratamiento que las haga inocuas;

CONSIDERANDO que el artículo 10 del contrato suscrito establece que el mismo quedará rescindido y/o resiliado de pleno derecho, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas establecidas en el indicado contrato;

CONSIDERANDO que resulta incuestionable el derecho del Estado para resiliarse unilateralmente los contratos en los cuales interviene, cuando el interés público y la salud de los ciudadanos estén en juego;

CONSIDERANDO que la Compañía Fomento Agro-Industrial Forestal, C. por A., pagó la suma de RD\$528,511.60 como precio del primer año de arrendamiento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara resiliado con todas sus consecuencias legales el contrato suscrito en fecha 13 de abril de 1983, entre el Estado Dominicano y la Compañía Fomento Agro-Industrial Forestal, C. por A.

Artículo 2.— Se ordena al Secretario de Estado de Finanzas, disponer la expedición de un cheque por la suma de RD\$528,511.60 para ser entregado a la Compañía Agro-Industrial Forestal, C. por A., como reembolso del pago anticipado realizado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1506, que deroga el Artículo 1 del Decreto No. 1083 del 19 de mayo de 1983  
G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1506

CONSIDERANDO que en fecha 7 de octubre de 1983 la mayoría de los Miembros de la Junta Monetaria se dirigieron, por escrito, al Poder Ejecutivo, solicitándole la suspensión de “la aplicación del Artículo 1 del Decreto No. 1083, de fecha 19 de mayo de 1983, por el tiempo que dicho Organismo estime necesario para la organización e implementación de las instituciones de cambio del mercado libre de divisas”;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 1083, de fecha 19 de mayo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1507, que crea la Dirección General de Información, Publicidad y Prensa de la Presidencia de la República, y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1507

CONSIDERANDO que mediante el Decreto No. 13 del 16 de agosto de 1982, se creó la Dirección General de Información y Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, encargándola de dirigir la política nacional de Información y Relaciones Públicas del Estado;

CONSIDERANDO que resulta conveniente deslindar los aspectos de la Información y de las Relaciones Públicas del Poder Ejecutivo, de suerte que pueda haber una mejor optimización en cada una de estas actividades;

CONSIDERANDO que procede encargar a diferentes Departamentos, las diversas funciones concernientes a la información del Estado;

VISTAS las Leyes Números 10, del 8 de septiembre de 1965 y 450 del 29 de diciembre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se crea la Dirección General de Información, Publicidad y Prensa de la Presidencia de la República, la cual se encargará de dirigir la política nacional de Información, Publicidad y Prensa del Estado.

Artículo 2.— La Dirección General de Información, Publicidad y Prensa de la Presidencia de la República, estará compuesta por un Director General y por un Director de Prensa y Agencias Internacionales y un Director de Radiodifusión.

Artículo 3.— Se crea al mismo tiempo, la Oficina de Relaciones Públicas del Poder Ejecutivo, la cual tendrá a su cargo las Relaciones Públicas del Presidente de la República.

Artículo 4.— El Director General de Información, Publicidad y Prensa de la Presidencia de la República y el Relacionador Público del Poder Ejecutivo, formarán parte del Consejo de Gobierno.

Artículo 5.— Se modifica el Artículo 2 del Reglamento No. 153 de fecha 26 de agosto de 1983, para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 2.— La Dirección General de Información, Publicidad y Prensa de la Presidencia de la República, la Oficina de Relaciones Públicas del Poder Ejecutivo y la Dirección para los Asuntos de la Mujer, quedan bajo la dependencia, vigilancia y control del Secretario de Estado de la Presidencia”.

Artículo 6.— Queda derogado el Decreto No. 13 del 16 de agosto de 1982, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1508, que nombra a los señores Lic. José Cabrera, Lic. Ramón Reyes y señor Ramón de Luna, Director General de Información, Publicidad y Prensa, Director Prensa y Agencias Internacionales, y Director de Radiodifusión de la Presidencia de la República, respectivamente.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1508

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Lic. José Cabrera, queda designado Director General de Información, Publicidad y Prensa de la Presidencia de la República.

Artículo 2.— El Lic. Ramón Reyes, queda designado Director de Prensa y Agencias Internacionales de la Presidencia de la República.

Artículo 3.— El señor Ramón de Luna, queda designado Director De Radiodifusión de la Presidencia de la República.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1509, que nombra al Lic. Luis González Fabra, Relacionador Público del Poder Ejecutivo.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1509

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Luis González Fabra, queda designado Relacionador Público del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— El Lic. Luis González Fabra, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.



DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1510; que nombra al Lic. Agliberto Meléndez, Presidente del Comité Organizador del Instituto Nacional de la Cultura, como Miembro del Consejo de Gobierno.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1510

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Lic. Agliberto Meléndez, Presidente del Comité Organizador del Instituto Nacional de la Cultura, queda designado Miembro del Consejo de Gobierno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1511, que nombra al señor Marino Mendoza, Director General de Radio Televisión Dominicana.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1511**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo 1.—** El señor Marino Mendoza, queda designado Director General de Radio Televisión Dominicana.

**Artículo 2.—** El señor Marino Mendoza, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1512, que nombra al señor Manuel Salcedo García, Director de Aprovisionamiento del Gobierno.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1512**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor Manuel Salcedo García, queda designado Director de Aprovisionamiento del Gobierno, en sustitución del señor Ramón de Luna.

Artículo 2.— El señor Manuel Salcedo García, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1513, que nombra al señor Rafael Ludovino Fernández De Camps, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Jamaica, en adición a sus funciones.  
G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1513

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Sr. Rafael Ludovino Fernández De Camps, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Jamaica.

Artículo 2.— El Sr. Rafael Ludovino Fernández De Camps, continuará desempeñando las funciones de Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.

Artículo 3.— El Sr. Rafael Ludovino Fernández De Camps, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1514, que nombra al señor Pablo Giudicelli Velázquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Honduras.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1514

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El señor Pablo Giudicelli Velázquez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Honduras.

Artículo 2.— El señor Pablo Giudicelli Velázquez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1515, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1515

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— El señor José A. Ledesma, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Haití, en sustitución del señor Nicolás Acosta Helena.

Artículo 2.— El Dr. Isidro Alberto Santana, queda designado Agregado a la Embajada de la República en Gran Bretaña, en sustitución de la señora Rosa América M. de Paredes.

Artículo 3.— El Dr. Julio Báez y Báez, queda designado Agregado a la Embajada de la República en Argentina, en sustitución de la Dra. Ramona Zunilda Rodríguez.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1516, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1516

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Ing. Eddy Cruz Aquino, queda designado Consejero Económico de la Misión Permanente de la República ante las Comunidades Europeas.

Artículo 2.— La señorita Vivian Alba Luna, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República en Bélgica.

Artículo 3.— El Lic. Romeo Antonio Checo Jáquez, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Ecuador, en sustitución de la Señorita Linda Fatule Chahín.

Artículo 4.— El Lic. José Antonio Fernández Delgado, queda designado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Gran Bretaña, en sustitución del señor Rafael Quintino Montilla.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979 sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1517, que nombra a la Lic. Rita de Cacia Castellanos de Moya, Agregada a la Embajada de la República en la República Federal de Alemania, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1517

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO:

Artículo 1.— La Lic. Rita de Cacia Castellanos de Moya, queda designada Agregada a la Embajada de la República en la República Federal de Alemania, en sustitución de la señorita Melba Milagros Vittini M.

Artículo 2.— La Ing. Ada Florentino de Llinás, queda designada Agregada Cultural al Consulado de la República en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Artículo 3.— La señora Pastora L. Bermúdez de Pérez, queda designada Agregada a la Embajada de la República en Venezuela.

Artículo 4.— La señora Milagros Riggio de Lawrence, queda designada Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en Italia, en sustitución de la señorita Mercedes Borrero.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1518, que nombra a las Dras. Magaly Bello de Kemper y Lourdes Reyes de Flaviá, Agregada Cultural a la Embajada de la República en la República Federal de Alemania y Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante la ONU, respectivamente.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1518

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— La Dra. Magaly Bello de Kemper, queda designada Agregada Cultural a la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

Artículo 2.— La Dra. Lourdes Reyes de Flaviá, queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo 3.— Las designadas desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1519, que otorga exequátur a varios profesionales.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1519

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Josefina Altagracia Lazala Bobadilla, Bienvenido Reinoso Olivo y Leoni de Jesús Antonio Peña López.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Juan Tomás Mejía Pou, Angel Rafael Adams Marcial y Angela de las Mercedes Méndez Medraño.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA:**

**Pedro Ramón Polanco Marcano.**

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:**

**Altagracia Sánchez Molina.**

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:**

**Plinio Bienvenido Candelaria Núñez.**

**QUIMICO:**

**Fausto de Jesús Pascual Ventura, Gilda Mercedes Pacheco Tineo, Pascual Benjamín Ogando Mora, Arelis Mercedes Durán Hernández, Ramón Miguel Jiménez Jiménez, Clara Isabel Rivera, Altagracia Josefina Rodríguez Matos, Danidza Esther Trinidad Carvajal y Fulgencio Batista Jáquez.**

**QUIMICO INDUSTRIAL:**

**Victoria Amarilis de la Altagracia García Montás.**

**ESTOMATOLOGO:**

**María Rosario Vásquez Rodríguez, Irenes Almánzar, Hidalgo Alfredo Batista Valerio, Ivette Lora Arzeno, Carmen Altagracia López Rosario, María Rosamna de Jesús Matos Peña, Miguel Rafael Sánchez, Leonel Benjamín Domínguez Díaz, Carmen Guillermina García Mora, Sandra Miguelina Sánchez Luna, Fernando Orestes San Juan Hernández y Betsaira Teresa Cabrera Raful.**

#### **VETERINARIO:**

Carlos Alberto Graveley Hernández, José Virgilio Disla Gómez, María Nieves de la Altagracia Cuesta de Andrés y Angel Reyes Silvestre.

#### **ODONTOLOGO:**

Hilda Vásquez Rosario, Nidia Altagracia Rivas Lendoff, Altagracia Mirelys Ramírez Castillo, Odilis Rafaela Rosario Guzmán, Rosanna Alicia Arbaje Valenzuela, Olga Yolanda Tejada Rosario, Berty Miladys Rivas Almonte, Guillermo Berroa Prensa, Isabel Maldonado Reyes, Edwin Rodríguez Morales, Juana Yolanda Ricart Morales e Irma Altagracia Vásquez Germán.

#### **CIRUJANO DENTAL:**

Rosa María Soler Salazar, Licet Yaqueline Ordehi Castillo y Manuel de Jesús Calcagno Saleta.

#### **SICOLOGO:**

Marcia Celeste Garrido Acosta, Dolores Eloisa Díaz Peña, Lillian Altagracia Cabrera Abreu y José Presciliano Garacía.

#### **BIOANALISTA:**

Noris Milagros Francisco Castillo, Yolanda Mercedes Morillo García, Xiomara Altagracia Ortiz Flores y Rafael Antonio Reynoso.

#### **FARMACEUTICO:**

Norberto de Jesús Castillo Fontanilla y Ana Margarita Inoa Benedicto, Juana Aurelinda Batista Díaz y Mirtha Arelis Rivera Bastardo.

**ENFERMERO:**

José Antonio Martínez Benzán, María Graciela Shinya, Iris López González y Carmen Martínez Alvarado.

**TECNICO EN ENFERMERIA:**

Carmen Mercedes Belén García.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Fior D'Aliza Paulino Javier, Altagracia Valentina García Fulgencio, Ciriaca García Brito, Angel Gabriel Salazar Jerez, Eli-seo Hipólito Valdez Reynoso, María Martina López Capellán, Rufino Santos Reynoso, Rafael Julián Zacarías Suriel, Ramón Antonio Antigua Brito, José Joaquín Joga Estevez, Porfirio Roa Cruz, Juana Altagracia Ogando Lorenzo, Ramón de los Angeles Rodríguez de La Hoz, César Augusto de Jesús Reinoso López, Héctor Rafael Peña Feliz, Carmen Ciria Ernestina Ogando Lorenzo, Nelly Altagracia Cabreja Peña, Raquel Elena Sordo Justiniani, Guadalupe Sunilda Caridad Díaz Díaz, Delfina Milagros Altagracia Lara Castillo, Ana Clara Guadalupe Campos Guzmán y María del Carmen Cordero Zabala.

**INGENIERO CIVIL:**

Everaldo José Roa Guzmán, Antonio Sánchez Ureña, Ruben de Jesús Núñez Monegro, Luis José de Jesús García Saviñón, Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia, Waldo Eladio Ramírez Terrero, Rafael Roberto Frías Sánchez, Ana Elizabeth Logroño, Genaro Mercedes Luis, Roberto Restituto Durán Rodríguez, Ramón Marcelino Acosta Vargas.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO-ORIENTACION MECANICA:**

Elpidio Octavio Pimentel Castro.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Calixto de Jesús Svelti Hermon.

INGENIERO MECANICO:

Walter Aviel Henry Matthew.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Gilberto Antonio Reynoso Isabel y Gustavo Adolfo Bello Cabral.

ARQUITECTO:

José del Carmen Ramírez Báez, Eva Rosa Da Silva García y Tancredo Elías Sención Aguasvivas.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Finanzas, Educación, Bellas Artes y Cultos y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No. 1520, que concede exequátur a varios profesionales.  
G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1520**

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

**Juan José Morales Cisneros y Leandro Lépidio Lozada Grullón.**

## CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Noris Fernández Arciniega, Pedro Joaquín Aguiar Carrión, Aida María Morrobel Cruz, Rosa María Castillo Castillo y Angela de la Rosa Rosa.

## MEDICO:

Joselin Altagracia Del Corazón De Jesús Cepeda Fernández, Pierangeli Erundina De Jesús Toribio Díaz, Juan Alberto Vigo Prieto, Dioris Osmar Antigua Correa, Adolfo Aniano Caraballo Morla, Rita María Elizabeth Díaz Morfa, Miguel Angel Martínez Díaz, Thelma Margarita Batista, Felix Rafael Hernández Casado, Petronila Ferreiras Valdez, Ana Mercedes Ortíz Mirabal, Wilhelm Teodoro Lawrence Riggio, Rhina Altagracia Paniagua, Rosa Ondina Ramos Ovalle, Ana Bel Morel Durán, Ramón Acosta, Luis Fernando Eligio Diloné, Roberto Logroño Di Vanna, Marcia Soraya del Carmen Batista Concepción, Pedro Angel Souffront Pujol, Altagracia María Muñoz Tabar, Ingrid Ivanna Criset Felix Fernández, Mayra Mercedes Rivera Bastardo, María Estela Milagros Valdez Familia, Elicia Novas Mateo, Dulce Milagros Vásquez Vásquez, Carmen Irene Brugal Calderón, Francisco Ferreira Santiago, José Ramón Vargas Castillo, Marcos Antonio Núñez Cuervo, Rafael Danilo Moscat Lara, Manuel De Jesús Quiñones Taveras, Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón, Hipólito De Jesús Matos Familia, Nelson Elías Duarte Morel, Ramón Antonio De Jesús Sánchez Cordeiro, Ramón Antonio De los Santos Gomera, Miguel Enrique Polanco Peña, María Altagracia Mercedes Pereyra, Nelsa Altagracia Jiménez Cambero, Elizabeth Mercedes Rojas Jiménez, Luisa Rita Inés Del Castillo Félix, Rosa Herminia González Cruz, Cornelia Morla, Elpidio Pascual Peña Arroyo, Adelaida Esther Mejía Martínez, Teofilo Núñez Peña, Luisa Josefina Aybar Acevedo, Brígido Bienvenido Montás Montás, José Alejandro Jáquez González, Manuel Ramón Viera Folch, José Francisco Amado Inoa Benedicto, Antonio Contreras Berroa, Luis Adolfo Paulino Ferreras, Juan Cosme Batista Batlle, Manuel Onésimo de la Cruz Peña, Rafael de Jesús Hasbún Selman, Dul-

ce Miguelina Salomón Pérez, Doris María Lizardo García, Gustavo Arístides Miguel Rojas Lara, Jenny Amelia Martínez Franco, Bolívar Pascual Abreu, María de los Angeles Franjul Sanquintín, Marcos Antonio Félix, Elías Gamalier Reyes Pérez, Francisco Antonio Cerón Fernández, Andrés Mena de la Rosa, Pénélope Ivelisse González Peña, Liliana Beatriz Fernández Rodríguez, Lidia Mercedes Tirado Echavarría, Fernando Severo Escovar Miranda, Orlando Antonio López Polanco, María del Pilar Ballester López, Juan Bautista Buenaventura Espailat Fernández, Pedro Eugenio Méndez Gómez, Carmen Leida Fernández Guerrero, Magdalena Mejía Montilla, Amado Alberto Antigua Jiménez, Waldo Ariel Suero Muñoz, Pedro Celestino Vargas Colón, Francisco Anibal Mojica Lara, Agripina Castro Zorrilla, Rafael Antonio Colome Beras, Urania Salazar Gatón, Máximo Gómez López, Aristóteles Angel Rodolfo Peña Miches, Manuel Antonio Cuello Batista, Domingo Antonio Pérez Santiago, Marino Antonio Torres Dager, Bernarda del Carmen Deschamps Durán, María Socorro Conte Miller, José Antonio Fermín Villanueva, Héctor Rafael Camarena Polanco, Darío Aurelio Méndez Romero, Angel Federico Garabot Morel, José Vinicio Bonilla Reynoso, Mirtha Margarita Santana Guerrero, Sandra Hortencia Jeannette Mora Fernández, María Miguelina Hernández, Jancito Alonzo Martínez Mercedes, José Rhadamés Ovalle Fernández, Manuel Pérez de la Cruz, Iris María Zorrilla Vásquez, Francisco Antonio Reinoso Alberto, Fabio Emilio Alcántara Sánchez, Rosa Delia Tejada Paulino, Ivelisse Antonia Peña Jimeno, Juan Rafael Ramos Betances, Santiago Ignacio Domingo Valenzuela Sosa, Confesor Montero, Dominga Nerys Peña Sosa, Juan Eugenio Faxas Vargas, Jaime Antonio Moni Rodríguez, Freddy José Nadal Polanco, Fanny Josefina Altagracia de Peña Grullón, Reynaldo Andrés Díaz Céspedes, Tania Altagracia Rosso Rodríguez, Rodolfo Efren Lebrón Díaz, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Manuel Antonio López Zapata, Marino Antonio Pérez Abreu, Mariana Arelis Urbaz Romero, Luisa Aurora Victoria Castro, Bolívar Arturo Roa Alvarez, Carlos Francisco Roa Alvarez, Tulio Roberto Ortega González, Pastora Castro

Araujo, Matilde Altagracia Franco Taveras, Pedro Angel Sánchez Díaz, Arnulfo Abel Robustiniano Núñez Castillo, Melanio Vidal Moreno, Narda Cristina de Oleo Montero, Héctor Danilo Pérez Gómez, Ramón Enrique Perdomo Mejía, Daysi Milquella Durán Melo, Edgar Allan de Jesús Vargas Meyreles, Josefina Inmaculada Hernández Vásquez, Ramón Arístides Moran Medina, José Antonio Di-Carlo Palacios, Ramón Emilio Arias Martínez, Haideé Altagracia Ferreras, Milagros Josefina Soto Job, Miguel Humberto Hernández Gutiérrez, Julio Ernesto Báez Baez, Magaly Adalgisa Almonte Vásquez, Iris Neida de los Santos Castillo, Freddy Aquiles Vicioso Ortíz, Felipe José Rodríguez Moya, Claudio Marzan Martínez, Dulce Josefina Rodríguez Estrella, Jaime Martínez Bonelly, Nelson Rafael Leonidas Grullón Estrella, Luis Manuel Raymundo Guzmán Taveras, Neoldis Osiris Fermín Javier, Sócrates Antonio Canario López, Pablo Alberto Frías Albino, José Antonio Guzmán Peña, Luisa María Larancuent Correa, Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix, Nelson Bolivar Garo Cuevas, Vicente Arturo Correa Minier, María Fátima Ivelisse del Pilar Garris Ureña, Salvador Francisco de Jesús Martínez Gómez, Milcíades Altagracia Reyes Mejía, Ana Dorinda Farrell Joseph, Miguel Alberto Balbuana Méndez y Socorro Altagracia García García.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Finanzas y Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

.SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1521, que concede sendas pensiones del Estado.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1521**

**VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**D E C R E T O :**

**Artículo 1.— Se modifica el Decreto No. 3352, de fecha 30 de junio de 1982, en sus acápites 562 y 606, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:**

**“562) María Carolina Grullón, con una pensión del Estado de trescientos Veinticinco pesos con diecisiete centavos (RD\$325.17) mensuales.”**

**“606) Rafaela Emperatriz Cuevas Sena, con una pensión del Estado de trescientos diecinueve pesos con treinta y nueve centavos (RD\$319.39) mensuales.”**

**Artículo 2.— Se modifica el Decreto No. 3511, de fecha 13 de agosto de 1982, en su acápite 138, para que rijan del siguiente modo:**

“138) Ana Alicia Páez de Marrero, con una pensión del Estado de ciento noventiún pesos con noventiún centavos (RD\$191.91) mensuales.”

Artículo 3.— Se modifica el Decreto No. 893, de fecha 19 de marzo de 1983, en su acápite 5, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“5) Manuel de Jesús Rodríguez Arache, con una pensión del Estado de trescientos noventa y tres pesos con ochenta y seis centavos (RD\$393.86) mensuales.”

Artículo 4.— Se modifica el Decreto No. 980, de fecha 14 de abril de 1983, en sus acápites 2, 4 y 8, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

“2) Marina Guzmán Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos con setentisiete centavos (RD\$ 153.77) mensuales.”

“4) Lucía Figueroa Brioso de Hidalgo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos con setentisiete centavos (RD\$153.77) mensuales.”

“8) Eufrasia Suero Pozo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos con setentisiete centavos (RD\$153.77) mensuales.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del



mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1522, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1522

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Juana María Santos de González, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;



2) Ana Mercedes Vargas de Espinosa, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$ 184.80) mensuales;

3) Ramona Dolores Hernández de Guerrero, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con cuarentiseis centavos (RD\$199.46) mensuales;

4) Lilia Antonia Reyes Bonilla, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

5) Siria María Jiménez Peña, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos oro (RD\$206.00) mensuales;

6) Elisa Leomedys Sánchez de Minyetti, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con treintiun centavos (RD\$184.31) mensuales;

7) Ana Saldivar Antonio de Abreu, con una pensión del Estado de ciento treintidos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

8) María Altagracia del Carmen Pineda de Arias, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con cuarenta centavos (RD\$302.40) mensuales;

9) Graciela Gómez Rosario, con una pensión del Estado de ciento noventitres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60 mensuales;

10) Argentina Félix de Yopez, con una pensión del Estado de doscientos tres pesos con ventiocho centavos (RD\$203.28) mensuales;

11) Luisa Román de Ventura, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

12) Lidia Teresa Pimentel Rivas, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD\$360.00) mensuales;

13) Rosalía Herrera de Fernández, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos con sesenta centavos (RD\$240.60) mensuales;

14) Pedro Arístides Morel Vargas, con una pensión del Estado de ciento noventitres pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

15) Celeste Mateo Cuevas, con una pensión del Estado de trescientos ochentiocho pesos con noventicinco centavos (RD\$ 388.95) mensuales;

16) Juan Sánchez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) María Altagracia Adames de Rodríguez, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesentiu pesos con treinticuatro centavos (RD\$461.34) mensuales;

18) Luisa Cenaida Paulino Vda. Liranzo, con una pensión del Estado de trescientos ochenticinco pesos con setenticinco centavos (RD\$385.75) mensuales;

19) Clara Gertrudis Guzmán Rivera, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos con setentiseis centavos (RD\$ 221.76) mensuales;

20) María Felicitas Fernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

21) María Altagracia Castillo Alonzo, con una pensión del Estado de ciento cincuentiocho pesos con cuarenta centavos (RD\$ 158.40) mensuales;

22) Adriana Herasme de Méndez, con una pensión del Estado de ciento noventicuatro pesos con cuarentiocho centavos (RD\$ 194.48);

23) María Esperanza Ulerio Peña, con una pensión del Estado de cuatrocientos diez pesos con cuarenta centavos (RD\$410.40) mensuales;

24) María Gladys Medina de Cruz, con una pensión del Estado de doscientos ochentinueve pesos con veinticinco centavos (RD\$ 281.25) mensuales; y

25) Buenaventura Feliz, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenticuatro pesos oro (RD\$444.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1523, que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender terrenos de su propiedad.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1523**

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** Se autoriza a los Ayuntamientos, de los Municipios de Santiago, Sabana de La Mar, Baní y San José de

Las Matas, a vender los terrenos de su propiedad, que se describen a continuación:

#### AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

1) Al señor Reynaldo Antonio Santana, el Solar No. 330-C-13, de la Manzana No. 18, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 200.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,200.00.

2) Al señor Ubaldo Fermín Montesino, el Solar No. 931-N, de la Manzana No. 18 (designación municipal), ubicado en la calle Sánchez, de dicho Municipio, con área de 284.05 metros cuadrados, por el precio de RD\$4,544.80.

3) A la señora Dinorah Mercedes Cambero de Muñoz, el Solar No. 2377, Manzana No. 173 (designación Municipal), ubicado en la calle Archille Michel, de dicho Municipio, con área de 259.16 metros cuadrados, por el precio de RD\$3,887.40.

4) A la señora Victoria Ramona Fca. Cid Vargas, el Solar No. 1379, Manzana No. 93, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 160.58 metros cuadrados, por el precio de RD\$3,211.60.

#### AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR

5) Al señor Juan Bautista Pinales, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 69, del Distrito Catastral 36/6ta. Parte, de dicho Municipio, ubicada en la Avenida de los Héroes, con área de 1,933.47 metros cuadrados, por el precio de RD\$5,800.41.

6) Al señor Arnaldo A. Henríquez Familia, el Solar No. 6, de la Manzana No. 41, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, ubicado en la calle 27 de Febrero No. 104, con área de 737.66 metros cuadrados, por el precio de RD\$2,950.64.

#### AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANI

7) A la señora Regina De León de Rodríguez, el Solar No. 2, de la Manzana "C", del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 630.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$2,205.00.

#### AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS

8) Al señor Tobías Antonio Checo, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 469, del Distrito Catastral No. 2, de dicho Municipio, con área de 334.60 metros cuadrados, por el precio de RD\$2,007.60.

9) Al señor José Gabriel Echavarría, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 440, del Distrito Catastral No. 2, de dicho Municipio, con área de 300.60 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,202.40.

10) Al señor José de Jesús Vásquez, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 457, del Distrito Catastral No. 2, de dicho Municipio, con área de 173.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$519.00.

11) A la señora María Elena Núñez, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 511, del Distrito Catastral No. 2, de di-

cho Municipio, con área de 345.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$2,070.00.

12) Al señor Baldomiro Bisonó Torres, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 542, del Distrito Catastral No. 2, de dicho Municipio, con área de 242.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,815.00.

13) Al señor Julio Antonio Salcedo, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 512, del Distrito Catastral No. 2, de dicho Municipio, con área de 334.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$2,004.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1524, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Michael T. S. Tung, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1524

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo



Señor Licenciado Michael T. S. Tung, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede al Excelentísimo Señor Licenciado Michael T. S. Tung, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1525, que nombra a los Licenciados Luis González Fabra y Ramón Reyes,  
Miembros de la Junta Directiva de Radio Televisión Dominicana.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1525**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O**

**ARTICULO UNICO:** Los Licenciados Luis González Fabra y Ramón Reyes, quedan designados Miembros de la Junta Directiva de Radio Televisión Dominicana, en adición a los demás integrantes de dicho organismo.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1526, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1526**

**VISTA** la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Altagracia Then Méndez de Sánchez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales.

2) Andrea Montaña Bello, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Agustín Amaro Brito, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Miguel Ángel González, con una pensión del Estado de ciento sesentiocho pesos oro (RD\$168.00) mensuales;

5) Blas Sánchez Baret, con una pensión del Estado de doscientos ochentiocho pesos oro (RD\$288.00) mensuales;

6) Ángel María D'Oleo Sierra, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Ana Claudia Santana, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD\$350.00) mensuales;

8) Narciso Gañan Corcho, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticinco pesos oro (RD\$255.00) mensuales;

9) Silvia Evangelina Altagracia Leroux Morales, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

10) Cándida Violeta García de Núñez, con una pensión del Estado de ochocientos setenticuatro pesos con ocho centavos (RD\$ 874.08) mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1527, que concede sendas pensiones del Estado de RD\$150.00 mensuales, a los señores Reginaldo Virgilio Terrero y Nelson Vásquez.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1527

CONSIDERANDO que los señores Reginaldo Virgilio Terrero y Nelson Vásquez, fueron opositores al régimen Trujillista, pade-

ciendo torturas en las cárceles de “La Cuarenta” y “La Isla Beata”, que afectaron seriamente su salud;

VISTA la Ley No. 5 701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede sendas pensiones del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a los señores Reginaldo Virgilio Terrero y Nelson Vásquez, respectivamente.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1528, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1528**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Artículo 1.—** El Dr. Roberto Ferreira, queda designado Cónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil.

**Artículo 2.—** El señor José Vargas, queda designado Cónsul de la República en Aruba.

**Artículo 3.—** El señor Luis Ramón Grullón Burgos, queda designado Vicecónsul de la República en Houston, Texas, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Guillermo de Jesús Hahn Jacobo.

**Artículo 4.—** Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 5.— Quedan derogados el Decreto No. 3397, de fecha 19 de julio de 1982 y el artículo 2 del Decreto No. 138, de fecha 25 de agosto de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1529, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1529

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;



CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO

Artículo 1.— El señor José Brown Griffor, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Samuel Brown Griffor.

Artículo 2.— La señorita Ramona Thelma de la Caridad García Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Thelma Aracelis García Castillo.

Artículo 3.— El señor Nicio Antonio Tejada Taveras, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Dionisio Antonio Tejada Taveras.

Artículo 4.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de Circulación Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1530, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1530

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Asociación de Ganaderos y Porcicultores del Municipio de Maimón” (ASOPOGAMA), que tiene su domicilio en el Municipio de Maimón, Provincia de Monseñor Nouel, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1983.

b) “Asociación de Padres de Alumnas del Colegio del Apostolado”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1983.

c) “Club Deportivo y Cultural de la Oficina Principal del Consejo Estatal del Azúcar” (CEACLUB), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1981.

d) “Club Matrisa”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de mayo de 1983.

e) “Fundación Francisco Alberto Caamaño Deñó”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de junio de 1983.

f) “El Arca de la República Dominicana”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1983.

g) “Asociación de Clubes de Dominó del Distrito Nacional”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1531, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1531

VISTA la instancia que por conducto del Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo, ha elevado al Poder Ejecutivo la

asociación que se mencionada en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la “Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros”, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25, 26 y 27 de junio de 1982.

Artículo 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1532, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno, para la construcción de Subcentros de Salud y Clínicas Rurales.**

**G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1532**

**CONSIDERANDO** que es de urgente necesidad para la construcción de Subcentros de Salud y Clínicas Rurales en el país, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno;

**VISTA** la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinadas a la construcción de Subcentros de Salud y Clínicas Rurales, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes porciones de terreno;

1.— Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,094.09 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 929 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo propietario es el señor Carlos Sánchez, según informes;

2.— Una porción de terreno con una extensión superficial de 867.36 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 32 del Distrito Catastral No. 58/2do., del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, la cual es propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD), según informes;

3.— Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,122.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 125 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo propietario es el señor Delio Acosta Hernández, según informes;

4.— Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,100 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 59/1ra., del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo propietario es el Lic. Jorge Quiñones Marty, según informes;

5) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,200 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Guayubín, Provincia Monte Cristi, cuyos propietarios son los señores Adelaida Diez Vda. Pujols, Leopoldo Ortiz y Manuel Ortiz, según informes;

6) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,200 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.



72 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Guayubín, Provincia Monte Cristi, cuyo propietario es el señor Víctor Jiménez, según informes;

7) Una porción de terreno con una extensión superficial de 708.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 539 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia;

8) Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, cuyos propietarios son los Sucesores de Héctor Bienvenido Gómez, según informes;

9) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,200 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 64 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi, cuyo propietario es el señor Eladio Ramos, según informes;

10) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,980 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Monseñor Nouel.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordina-

rios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos los trabajos antes señalados.

Artículo 4.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1533, que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.  
G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1533

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— El Ing. Rómulo Vallejo Pradel, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Artículo 2.— El Ing. Pedro Bonilla Mejía, queda designado Consultor de Planificación del Poder Ejecutivo y Miembro del Consejo de Gobierno.

Artículo 3.— El Lic. Elpidio Ramírez Núñez, queda designado Director General del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

Artículo 4.— El Arq. Raúl Pérez P., queda designado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintitún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1534, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1534

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Antonio Plutarco Arias Arias, queda designado Vicecónsul de la República en Madrid, España.

Artículo 2.— El señor Luis Pichardo, queda designado Agregado de Prensa al Consulado de la República en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintun (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1535, que nombra al Lic. Denis Rafael Artiles F., Sub-Contralor General de la República.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— El Lic. Denis Rafael Artiles Fernández, queda designado Sub-Contralor General de la República, en sustitución del Lic. Manuel A. Román Rodríguez, jubilado.

Artículo 2.— El Lic. Denis Rafael Artiles Fernández, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1536, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1536

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Manuel A. Román Rodríguez, con una pensión del Estado de seiscientos cincuenta y seis pesos con once centavos (RD\$656.11) mensuales;

2) Rubi Antonio Santana Ramos, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con cincuenta centavos (RD\$199.50) mensuales;

3) Juana Matilde Hernández de Franco, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

4) Tancredo Adames, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Rafael E. Duval Cadena, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Juan Francisco Vicioso Hernández, con una pensión del Estado de setecientos seis pesos con sesentiseis centavos (RD\$706.66) mensuales;

7) Luis Felipe Cartagena Pérez, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

8) Lowensky del Villar, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos oro (RD\$224.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1537, que modifica los ordinales a) y b) del Artículo 1 del Decreto No. 936 del 30 de marzo de 1983.

G. O. No. 9624, del 31 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1537

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo Unico: Se modifican los ordinales a) y b) del artículo 1 del Decreto No. 936, de fecha 30 de marzo de 1983, para que digan de la siguiente forma:

a) Una porción de terreno con un área de 22,490.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 61-G, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; y

b) Una porción de terreno con un área de 4,630.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 61-L, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No.1538, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial  
G. D. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1538**

**CONSIDERANDO:** Que las empresas MOLDEOS DE PLASTICOS DOMINICANOS, C. por A.; TIN SAN CHEM; SUPLIDORA QUIMICA DOMINICANA, S.A., (SUQUISA); INDUSTRIAS QUASAN, S.A.; INDUSTRIAS NESRALA, C. POR A.; BONDONE, S.A.; EMPRESAS UNIDAS, C. POR A; AGROQUIMICA, S.A.; INDUSTRIA CIBAO DE BATERIA, C. POR A.; INDUSTRIA DEL CALZADO, C. POR A.; y REFRIGERACION MEDINA, C. POR A.; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

**CONSIDERANDO:** Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

**VISTAS** las Leyes Nos.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial; 221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal y 340, de fecha 29 de mayo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O:**

**Artículo Primero.**— Se aprueban las resoluciones del Direc-

torio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.152—83—C, de fecha 18 de agosto de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa MOLDEOS PLASTICOS DOMINICANOS, C. POR A., en la Categoría “C”, por el término de 8 años, y se le concede exoneración en proporción del 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No.153—83—C, de fecha 18 de agosto de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa TIM SAN CHEM, en la Categoría “C”, por el término de 8 años, y se le concede exoneración en proporción del 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.154—83—C, de fecha 18 de agosto de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa SUPLIDORA QUIMICA DOMINICANA, S.A. (SUQUISA), en la Categoría “C”, por el término de 8 años, y se le concede exoneración, en los porcentajes especificados, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución, consignándose expresamente que esas materias primas no podrán ser utilizadas para la fabricación de jabón ni detergentes.

4.— Res. No.155—83—C, de fecha 18 de agosto de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa INDUSTRIAS QUASAN, S. A., en la Categoría “C”, por el término de 8 años, y se le conce-

de exoneración en proporción del 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No.157—83—MC, de fecha 18 de agosto de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.54—78—RC, 265—78—MC, 186—79—MC, 349—81—MC, 440—81—MC y 348—82—V, de fechas 17 de marzo de 1978, 26 de septiembre de 1978, 23 de julio de 1979, 5 de octubre de 1981, 1ro. de diciembre de 1981 y 28 de octubre de 1982, respectivamente, dictadas en favor de la empresa INDUSTRIAS NESRALA, C. POR A., para introducir las enmiendas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No.157—83—MC. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3481, 388, 1204, 2965, 3185 y 661, de fechas 17 de julio de 1978, 9 de noviembre de 1978, 27 de septiembre de 1979, 31 de diciembre de 1981, 6 de abril de 1982 y 13 de enero de 1983, respectivamente.

6.— Res. No.158—83—MC, de fecha 18 de agosto de 1983, que modifica la Resolución No.56—81—RC, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa BONDOÑE, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, los renglones de materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No.158—83—MC. Se modifica en consecuencia el Decreto No.2410, de fecha 6 de mayo de 1981.

7.— Res. No.159—83—MC, de fecha 18 de agosto de 1983, que autoriza a la firma EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., la conversión de papel en rollos a hojas y modifica la Resolución No. 290—78—RC, de fecha 1ro. de septiembre de 1978, para incluir en la reclasificación otorgada a la mencionada firma, por el resto del período y en los porcentajes consignados, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Re-

solución No.159—83—MC. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.551, de fecha 15 de enero de 1979.

8.— Res. No.160—83—MC, de fecha 18 de agosto de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.62—81—C y 187—81—MC, de fechas 11 de marzo y 16 de junio de 1981, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa AGRO QUIMICA, S.A., y en la misma proporción del 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de la Resolución No.160—83—MC. Se modifican en consecuencia, los Decretos Nos.2410 y 2671, de fechas 6 de mayo y 11 de agosto de 1981, respectivamente.

9.— Res. No.162—83—MC, de fecha 18 de agosto de 1983, que modifica la Resolución No.5—83—C, de fecha 17 de enero de 1983, dictada en favor de la empresa INDUSTRIA CIBAO DE BATERIAS, C. POR A., para sustituir el renglón de 43,200 unidades anuales de cajas para baterías (de caucho duro) N.A.B. 85.04—90.03, por 43,200 unidades anuales de cajas para baterías de caucho duro y/o material plástico N.A.B. 85.04—90.03. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 875, de fecha 14 de marzo de 1983.

10.— Res. No.163—83—MC, de fecha 18 de agosto de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.290—78—RC y 159—80—MC, de fechas 1ro. de noviembre de 1978 y 10 de junio de 1980, respectivamente, dictadas en favor de EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., para introducir en esta última, manteniendo el porcentaje del 50% consignado en la misma, los cambios en la dimensión de los renglones de materias primas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No.163—83—MC, a condición de que las Nomenclaturas Arancelarias sean las mismas que las actuales. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 551 y 2016, de fechas 15 de enero de 1979 y 4 de agosto de 1980.

11.— Res. No.164—83—MC, de fecha 18 de agosto de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.26—77—C y 139—80—MC, de fecha 10 de febrero de 1977 y 21 de mayo de 1980, respectivamente, dictadas en favor de la empresa INDUSTRIA DEL CALZADO, C. POR A., para enmendar en esta última resolución el renglón que figura con 19,250 yardas anuales de tejido plástico con uretano, a fin de que en lo adelante quede consignado de la siguiente manera: “19,250 yardas de tejido plástico con uretano, fieltro de algodón (materiales textiles) sintéticas y artificiales y de otras materias textiles con materias plásticas adheridas”. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2816 y 2017, de fechas 14 de abril de 1977 y 4 de octubre de 1980.

12.—Res. No.166—83—MC, de fecha 18 de agosto de 1983, que modifica la Resolución No.77—83—C, de fecha 24 de mayo de 1983, dictada en favor de la empresa REFRIGERACION MEDIANA, C. POR A., para enmendar esta última resolución en el renglón de Gas Freón N.A.B. 29.02-01.03 que figura en el numeral 8 de la misma con 290 libras anuales, a fin de que en lo adelante quede consignado de la siguiente manera: 290 unidades de 145 libras cada una anualmente. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1230 de fecha 13 de julio de 1983.

13.— Res. No.167—83—V, de fecha 18 de agosto de 1983, que excluye de los beneficios de la Ley No.221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, modificada por la Ley No.340, de fecha 29 de mayo de 1972, los guantes para soldador, guantes reforzados, guantes sencillos, guantes cortos y corrientes, mientras estos se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad y precio competitivo con los similares importados, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación de los similares importados. El Departamento Técnico Industrial tendrá a su cargo fungir de árbitro en los inconvenientes que puedan surgir en la aplicación de esta medida, debiendo recomendar al Directorio de Desarrollo Industrial permitir la importación que no pueda su-

plir la industria criolla, o cualquier otra medida compatible con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1539, que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone el Art. 3 de la Ley No.370 del año 1968.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1539

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No.370, del 22 de octubre de 1968, modificada por las Leyes Nos.467 y 35, de fechas 15 de septiembre de 1969 y 13 de octubre de 1970, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos



especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone el Artículo 3 de la Ley No.370, del 22 de octubre de 1968, modificada por las Leyes Nos.467 y 35, de fechas 15 de septiembre de 1969 y 13 de octubre de 1970, respectivamente.

500,000 (quinientos mil) sellos del tipo de RD\$2.00, numerados del 001 al 500000, color sepia, en papel especial engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, infalsificable.

La impresión de este tipo de sello se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1540, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1540

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



## DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

300,000 (trescientos mil) sellos del valor de 3 centavos, a colores.

300,000 (trescientos mil) sellos del valor de 6 centavos, a colores.

Artículo 2.— Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una fotografía de la Parroquia Nuestra Señora de Regla de Baní; a todo lo largo de la parte izquierda, de abajo hacia arriba, se leerá “República Dominicana”; en la parte superior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: “3 ¢”; en la misma línea del lado derecho llevarán la palabra “Correos”; partiendo del lado inferior izquierdo y cubriendo el lado derecho, de abajo hacia arriba se leerá la inscripción “300 Aniversario Fundación de la Parroquia Nuestra Señora de Regla, 1683—1983”.

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una imagen de Nuestra Señora de Regla; a todo lo largo de la parte izquierda, de abajo hacia arriba, se leerá “República Dominicana”; hacia el lado superior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “6 ¢”; en la misma línea hacia el lado derecho, llevarán la palabra “Correos”; partiendo del lado inferior izquierdo y cubriendo todo el lado derecho, de abajo hacia arriba llevarán la inscripción: “300 Aniversario Fundación de la Parroquia Nuestra Señora de Regla, 1683—1983”.

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 gms.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1541, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1541

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000,000 (ciento veinte millones) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD\$0.135, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior, a excepción del nuevo valor de dichas estampillas que señala la Ley No.147 de fecha 27 de junio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1542, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, al Capitán de Fragata Demetrio J. Pérez, de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1542

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Capitán de Fragata Demetrio J. Pérez, de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América;

VISTA la Ley No.3880, de fecha 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido, en la Segunda Categoría, al Capitán de Fragata Demetrio J. Pérez, de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1543, que nombra a los señores Getulio Santos y Lic. Arturo Pujols, Gobernador Civil de la provincia de Santiago y Subsecretario de Estado de Interior y Policía, respectivamente.**

**G. D. No. 9625. del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1543

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El señor Getulio Santos, queda designado Gobernador Civil de la provincia de Santiago, en sustitución del Lic. Javier Peña.

Artículo 2.— El Lic. Arturo Pujols, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del señor Getulio Santos.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre In-

ventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1544, que nombra al señor Arturo Calventy Thomen, Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Canadá.**

**G. D. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1544

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El señor Arturo Calventy Thomen, queda designado Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Canadá.

Artículo 2.— El señor Arturo Calventy Thomen, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de no-

viembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1545, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1545

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Notariado, No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la

República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Cristina Eugenia Uribe Moreau, Frank Antonio Félix Concepción, Nancy Elizabeth Pérez Caminero, Esperanza Valdez. Luis José Nazario Báez del Rosario, Juan Francisco Santana Rivera, Ana Cecilia González Guerrero, María Luisa Garrido López y Víctor Manuel Medrano.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Rafael Enrique Bencosme Veloz, Ramón Emilio Balaguer Navarro, Ernesto Alberto Roca Bueno, Francisca Margarita Gil y María Altagracia Fernández Rodríguez de Senior.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

Luis Mattar Mattar.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

María Elías Liranzo Diplán, Raudo Alberto Montilla, Cristobalina Dolores Santos, Idelfonso Santiago Rodríguez, Ramón Santiago Rodríguez Peña, Alfredo José Ventura Vásquez, Carmen Virginia Del Corazón de Jesús Lluberes Félix, Rosa Altagracia Pimentel de León, Juan de la Cruz Carvajal Mañón, Yolanda Victoria Guzmán Taveras, Roxanna Amarilis Arias Pérez, Marcelino Merán Rodríguez, Minerva Altagracia Reyes Toribio, Rosis Damaris Antonieta Almánzar Núñez, Néstor Rodolfo Aquino, Carmen Nuris Peña Belliard y Rolando Antonio Rodríguez Chcco.

MEDICO:

Miguel Augusto Delgado Espaillat, Fredy Concepción Jiménez



Grullón, Tomás Apolinar Vargas Martínez, Franklin Ramón Díaz García, Ramón Graciano Acevedo, Erick Guillermo Rafael Peralta Ortega, José Miguel Bienvenido Pantaleón Inoa, Mario de Jesús Matos Carrasco, William Radhamés Peña Pimentel, Juan Antonio Ramírez Cubilette, Ana Ramona López José, Luis Virgilio Macario de Jesús, Nuris Mercedes de Jesús Pichardo de la Cruz, Alicia Altagracia Avelino García García, Carlos Enrique de los Santos González, Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, Ernesto Enrique Leroux Peguero, Pedro Wilson Gell Hobal, Delfín Yobanis de los Santos Mora, César Tobías Fernández Fernández, Manuel Hipólito Guzmán Zapata, Noemí Esperanza de Jesús Tejada, Antonio Pérez Díaz, Flor de María García Ricardo, Patria Altagracia Ortiz Reyes, Víctor Antonio Imbert Hernández, Rosa Oneyda Hidalgo Flores, Nury Altagracia Laucer Martínez, María Altagracia Polanco Martínez, David Joa Espinal, Víctor Parménides Di-Carlo Pérez, Félix María Mercado Alba, Luisa Eridania Batista Domínguez, Luz Altagracia Mercedes Rivera, Altagracia Mireya Marín Soto, Rafael Dante Paz Frías, Francisco Abréu, José Antonio Matos Pérez, Winston José Teódulo Genao Aude, Gladys Altagracia Rodríguez Toribio, Agustín Fajardo de Jesús, Rafael Antonio Félix Guillermo, Félix Antonio Martínez Pichardo, Manuel Ramón Polanco Martínez, Romelia Pérez Reyes y María Librada López Aquino.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Finanzas y Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 1400 de la Independencia y 1210 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1546, que declara resiliado el contrato de fecha 1ro. de julio de 1983, mediante el cual el Estado Dominicano otorgó en arrendamiento el hotel Jaragua, al Consorcio Franco Dominicano (Jaragua Caribe), S.A.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1546**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 1ro. de julio del presente año el Estado Dominicano suscribió con la compañía Consorcio Franco Dominicano (Jaragua Caribe), S.A., un contrato de arrendamiento del hotel Jaragua, con todas sus anexidades y dependencias, para ser destinado al servicio hotelero;

**CONSIDERANDO:** Que en el referido contrato de arrendamiento se disponía que la compañía Consorcio Franco Dominicano (Jaragua Caribe) S.A., haría reparaciones en el hotel Jaragua, por un monto no menor de cinco millones novecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$5,900,000.00), a fin de que el mismo comenzara a operar, como hotel de primera categoría, en un plazo de seis (6) meses;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, la mencionada compañía se obligó a depositar dentro de los cuarenticinco (45) días siguientes a la firma del contrato, una fianza de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), como garantía para cubrir cualquier incumplimiento de los compromisos contraídos;

**CONSIDERANDO:** Que dicha compañía se comprometió además, a reconocer los derechos de los trabajadores del hotel Jaragua, que han sido suspendidos por Resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo y a pagarles sus prestaciones laborales, en caso de que decidiera prescindir de sus servicios;

**CONSIDERANDO:** Que al 13 de septiembre pasado, todavía la

compañía no había iniciado los trabajos de remodelación ni cumplido con sus obligaciones frente a los trabajadores del hotel;

CONSIDERANDO: Que el contrato de arrendamiento dispone en su Artículo Décimo Quinto que el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones puestas a cargo del Consorcio Franco Dominicano (Jaragua Caribe) S.A., implica la rescisión y/o resiliación de dicho contrato, si en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha del requerimiento que le haga el Estado mediante acto de alguacil, el Consorcio no ha obtemperado a dicho requerimiento, dando cumplimiento a sus obligaciones o no ha justificado su incumplimiento por una causa de fuerza mayor debidamente comprobada;

CONSIDERANDO: Que, frente a los hechos anteriormente citados, en fecha 13 de septiembre del presente año, el Estado Dominicano, mediante acto No.969, del ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intimó formalmente al Consorcio Franco Dominicano (Jaragua Caribe) S.A., a cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, concediéndole un plazo de treinta (30) días para que procediera a depositar la fianza de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) prevista como garantía en el Artículo Décimo del contrato y pagase a los empleados del hotel Jaragua las prestaciones laborales correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo Octavo, Párrafo I, del contrato;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo que le fuera otorgado en virtud de las disposiciones del Artículo Décimo Quinto del contrato, sin que el Consorcio Franco Dominicano (Jaragua Caribe) S.A., haya obtemperado a los requerimientos formulados por el Estado, lo que ha conllevado automáticamente a la resiliación del contrato de arrendamiento de que se trata;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se declara resiliado el contrato de fecha 1ro. de julio de 1983, mediante el cual el Estado Dominicano otorgó en arrendamiento el hotel Jaragua, al Consorcio Franco Dominicano (Jaragua Caribe) S.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres: año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1547, que encarga al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Rodolfo Leyba Polanco, del Consulado de la República en Miami, Estados Unidos de América.

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1547

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado del Consulado de la República en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.765, de fecha 17 de febrero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1548, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, a varios oficiales de la Policía Nacional.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1548

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en la Policía Nacional, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTA la Ley No.3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se concede la condecoración de la orden del Mérito Policial con Distintivo Verde, Blanco y Azul, en la Primera Categoría, a los oficiales de la Policía Nacional que se detallan a continuación, quienes han servido en la Policía Nacional durante más de 15 años, con un historial limpio: Tenientes Coroneles: Eleodoro Berroa Contreras, José Ramón Gómez Quezada, Ramón

Antonio Hernández Adón, Dr. Rómulo Pérez; Capitanes: Lic. José del Carmen Almanzar Florentino, Luis María Álvarez Soto, Héctor B. R. Disla de la Cruz, Esmeraldo Flores Paulino; Conmes: Rafael Mendoza Velázquez. Víctor Guillermo Peña Terrero, Carlos Antonio Santana Fernández, Lic. Jacinto Tejada Mena; Primeros Tenientes: Bienvenido Bautista Alcántara, Sención Brito de la Cruz, Luis María Cuevas Zabala, Aurelio L. Díaz Benítez, Digno Elpidio Díaz Guerrero, Rafael Díaz Rodríguez, Alejandro Farías García, Lic. Domitilio Ferreras Medina, Angel González Santos, Francisco Antonio Grullón García, Rafael Hidalgo Vargas, Ramón Antonio Liranzo Almonte, Leonel Moisés Monsanto Colón, Ramón Montero Peña, Paulino Poche y Poche, Zacarías Polanco Santos, Santana Reyes González, Angel María Rodríguez, Leonidas Rosario Cabral; Segundos Tenientes: Juan Antonio Abad Villanueva, Isidro Santiago Abreu Paulino, Cándido Abreu Peralta, Juan Acosta Villa, Manuel de Jesús Alberto Acosta, Erasmo Alcántara Matos, Francisco Alcántara Pérez, Elcodoro Alcántara Recio, Osvaldo Alcántara de los Santos, Rafael Almonte y Almonte, Francisco Almonte Cabrera, Bruno de Jesús Almonte López, Alejandro Almonte Martínez, Alejandro Almonte Medrano, Francisco Antonio Almonte Santos, Jesús María Alvarado Jiménez, Eduardo Álvarez Francisco, Miguel Gilberto Álvarez Peña, Eduardo Álvarez Vásquez, Germán Leopoldo Báez y Báez, Vicente Báez Bodré, César A. Batista Cuevas, Daniel Osvaldo Batista Marte, Lorenzo Batista Rodríguez, Pedro Beltré Beltré, Dr. Agripino Benítez Concepción, Luis Brito Rodríguez, Jorge Luis Cabrera y Cabrera, Geraldo Cabrera Castillo, Bernardo Camilo Gabino, Ramón María M. Capellán Frías, Ramón Capellán Reyes, Crescencio Castillo Montilla, José del Carmen Castillo Pérez, César Augusto Cavallo González, Francisco Ceballos Gil, Ramón Antonio Cornelio Álvarez, Aquilino Ciprián Cruz, Félix Antonio Cruz Gómez, Fermín de la Cruz Gómez, Rafael Puello Barinas, Julio Lorenzo Custodio Marte, Marino M. Díaz García, Eduardo Domínicí Pérez, Galibardo Encarnación Melo, Fabio Espinal Cuevas, Tomás Ramón Espinal Segura, Juan Pablo E. Estrella Fernández, Leonel Antonio Guerrero Herrera, César Domingo Guerrero,



Francisco Figuerero Encarnación, Rafael Garcés Caró, Fausto A. García y García, Ruddy Alejandro García y García, Carlos Antonio García Jiménez, Octaviano A. García Pérez, Dionisio García Ramírez, Pedro Leonardo García Santana, José Antonio García Valdez, Elías René García Vargas, Juan Antonio Germán Guzmán, Ignacio González, Antonio Félix Alcántara, Ramón del Carmen Félix Reyes, Carlos V. Félix Suárez, Miguel Fermín Henríquez, Andrés Antonio Guzmán Guaba, Antonio Guzmán de Jesús, Zacarías Heredia Brea, Tomás Heredia Vólquez, Rafael E. Hernández Rosario, Blas María Jiménez Céspedes, Alberto Jiménez Severino; Rad. Tec. Jesús de León González, Vinicio Liberato Flores, Domingo Antonio Liriano Almánzar, Alfredo López Antigua, Francisco López Escolástico, Otilio López Peralta, José A. López Sepúlveda, Marcelino A. Lora Meléndez, Rafael Antonio Luna Díaz, Lic. Juan Francisco Mañón Vargas, Cruz Manuel Margarín Ulloa, Ramón A. Marmolejos Nepomuceno, Manuel G. Marrero Valenzuela, Pablo Martínez y Martínez, Fernando A. Martínez Pimentel, Florencio A. Mata Cruz, Manuel Antonio Mejía Ayala, Claudio Mejía de Dios, Danilo Mora Gómez, Manuel de Jesús Abréu Henríquez, Enérido Montilla y Montilla, Juan Antonio Montás Cuello, Rafael Antonio Méndez Martínez, Julio Mercedes Arias, Juan Francisco Morel Almonte, Basilio Morel Novas, Rafael Moreno, Otilio Namis Montero, Tomás Natera Castillo, Aníbal Nieves Berroa, Porfirio Nieves Mercedes, Diómedes Novas Moquete, Eduardo Núñez Estévez, Enrique A. Núñez González, Agapito A. Núñez Rosario, Mario Núñez Rosario, Luis Emilio Olivance Almonte, Isidro Antonio de la Paz González, José Peguero Vázquez, Silvio Antonio Peña, Baldemar Peña Bello, Teobaldo Peralta Coronado, Martín Peralta Peralta, Felipe Pérez Gómez, Juan A. Pérez Novas, Bienvenido Pérez Perdomo, Ramón Antonio Pérez y Pérez, Máximo Ramón Potentini Canó, Arismendy Rafael Pérez, Lic. Francisco Antonio Ramírez Mercedes, Sócrates Ramírez Pérez, Marino Fermín Ramos Santos, Roberto Reyes Martínez, Salvador Reyes Núñez, Rafael Reynoso Almonte, Domingo Rivera Lagares, Juan E. Rodríguez Colombo, José G. Rodríguez García, Ramón G. Rodríguez y Rodríguez, Dr. Juan S. Rojas Aquino, Rafael An-



tonio Romero Mesa, Ramón de la Rosa Contreras, Andrés Rosario García, Laureano Rosario y Rosario, Genaro Antonio Rosario Santos, César Sánchez, Pelayo Sánchez, Leonidas E. Sánchez Miguel, Manuel de Jesús Sánchez Pichardo, Previsterio Sánchez y Sánchez, José Ramón Sandoval Pacheco, Leonardo H. Santana González, Andrés Santana Pérez, Federico Antonio Chalas Herreras, Germán Santos Flores, Dr. Gustavo Adolfo de los Santos Lapaix, Juan José de los Santos Oviedo, Félix A. Sarante Vargas, Lic. Narciso Sena Duval, Mariano Severino Pérez, Juan Silvino Cabrera, Juan Soto Matos, Julio Taveras Núñez, Williams César Tejeda Matos, Ramón Torres Kinsley, Víctor L. Ureña Jiménez, Ismael Amado Valenzuela de los Santos, Merced Vargas Pichardo, Obdulio Ventura Luciano, Justo Villamán Morrobel, Lic. Ambrosio Vizcaíno Suárez, Belarminio Zenón Mata y Rafael Antonio Sánchez Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1549, que dispone la emisión de un (1) Certificado del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1549

VISTA la Ley No.9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No.2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de un (1) Certificado del Tesoro Nacional por valor de cuatrocientos cincuenta y dos mil diecisiete pesos oro (RD\$452,017.00), el cual se destinará a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Este Certificado se denominará “Certificado del Tesoro Nacional de la Serie 1983—S”; será negociado a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; llevará la fecha de su emisión y la de su negociación, devengará intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrá por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que será pagadero a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dicho Certificado del Tesoro serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo del mismo se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No.9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de este Certificado serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de este Certificado del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— El Certificado del Tesoro Nacional correspondiente a esta emisión, podrá ser redimido y pagado en capital e intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal del Certificado del Tesoro Nacional.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1550, que dispone la emisión de dos (2) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1550**

**VISTA** la Ley No.9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada

por la Ley No.2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No.4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de dos (2) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), cada uno, que se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983—T”, serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 2 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No.9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán re-

cibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1551, que dispone la emisión de dos (2) Certificados del Tesoro Nacional.  
G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1551

VISTA la Ley No.9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No.2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No.4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se dispone la emisión de dos (2) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de un millón ciento ochenta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos oro con treinta y cinco centavos (RD\$1,184,717.35). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán uno por un valor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), y el otro por valor de ciento ochenta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos oro con treinta y cinco centavos (RD\$184,717.35), los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983—U”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 2 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término de un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas



de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No.9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será



aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1552, que dispone la emisión de dos (2) Certificados del Tesoro Nacional.  
G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1552

VISTA la Ley No.9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No.2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No.4560, de fecha 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de dos (2) Certificados del

Tesoro Nacional por un valor de un millón ciento setenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos oro (RD\$1,176,470.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán uno por valor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), y el otro por un valor de ciento setenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos oro (RD\$176,470.00), los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983—V”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 2 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No.9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueren emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le

creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1553, que encarga al Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, Agromet.**

**Angel Félix Deñó, de dicha Secretaría de Estado.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1553**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— El Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, Agromet. Angel Félix Deñó, queda encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura, mientras dure la ausencia del Lic. Rafael Angeles Suárez, titular de dicha cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1554, que eleva al grado de Oficial, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada mediante Decreto No.1762 del 1967, al señor Oscar de la Renta.**

**G. O. No. 9625. del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1554**

**CONSIDERANDO:** Los altos merecimientos del señor Oscar de la Renta,

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.1762, de fecha 20 de octubre de 1967, se concedió al señor Oscar de la Renta la

Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero;

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Se eleva al grado de Oficial, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada mediante Decreto No.1762, de fecha 20 de octubre de 1967, al señor Oscar de la Renta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1555, que integra la Delegación que representará a la República en el Décimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1555**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.—La Delegación que representará la República Dominicana en el Décimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que se celebrará en Washington, D.C., Estados Unidos de América, a partir del 14 de noviembre del año en curso, estará integrada por el Dr. José A. Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Lic. Juan Guillermo Franco, Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); Dr. Juan Jorge García, Embajador, Encargado de la División de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de Estados Americanos (OEA), Organismos y Conferencias Internacionales; Ana Esther de la Maza, Embajador Representante Alterna de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); Dr. Marino Villanueva Callot, Embajador, Asesor de la División para Asuntos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de Estados Americanos (OEA), Organismos y Conferencias Internacionales; Licda. María Antonietta Ruiz de Dermody, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); Lic. Carlos Guzmán Abreu, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Licda. Josefina Vega Batlle, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de

noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1556, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1556

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Asociación de Profesores de la Alianza Francesa” (APAF), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1983.

b) Congregación “Herrera Norte” de los Testigos de Jehová de Santo Domingo, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán.



mán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1983.

c) "Club de Tiro Olímpico Sans-Souci", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1983.

d) "Iglesia Ministerio de Dios, Ora con Nosotros", que tiene su domicilio en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1983.

e) "Asociación Iglesia Jesucristo Fuente de Amor", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de enero de 1982.

f) "Jaycees Santiago", que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de

noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1557, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios  
Múltiples de los Empleados de la Dirección General de Minería.  
G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1557

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Dirección General de Minería, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1981.

Artículo 2.— Dicha asociación cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1558, que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos de varias asociaciones.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1558**

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República, han elevado al Poder Ejecutivo las asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.—** Queda aprobada la modificación de los estatutos

de la “Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carrera”, Inc. (ANDCC), con domicilio en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1983.

Artículo 2.— Queda aprobada la modificación de los estatutos del “Sistema de Protección Mutua-Leones”, Inc., con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Asamblea celebrada en fecha 13 de marzo de 1983.

Artículo 3.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Asociación de Colonos Azucareros de la Central Ozama”, Inc., con domicilio en San Luis, Ingenio Ozama, Distrito Nacional, en Asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1983.

Artículo 4.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 5.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1559, que nombra al Dr. Víctor Gómez Bergés, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chipre, concurrentemente, con asiento en la Santa Sede.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1559

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El doctor Víctor Gómez Bergés, queda designado concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chipre, con asiento en la Santa Sede.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1560, que establece una contribución a cargo de los usuarios de los servicios ofrecidos por el Laboratorio Central de la Dirección General de Ganadería.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1560

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Ganadería es el organismo responsable de la protección sanitaria de los ganados de la República;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario dotar al Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería, de recursos financieros suficientes que propicien una mayor cobertura de los servicios que ofrecen a los productores pecuarios;

CONSIDERANDO: Que los usuarios de los servicios técnicos ofrecidos por el Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería, deben contribuir en los gastos que el Estado realiza en la ejecución de tales servicios;

VISTA la Ley No.4030 de fecha 15 de enero de 1955, que declara de Interés Público la Defensa Sanitaria de los Ganados de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se establece una contribución a cargo de los usuarios de los servicios ofrecidos por el Laboratorio Central de la Dirección General de Ganadería, conforme a la tarifa que se establece en este decreto.

Artículo 2.— Los precios a pagar por los servicios del Laboratorio Veterinario son los siguientes:

| a) Pruebas diagnósticas:                       | Precio    |
|------------------------------------------------|-----------|
| Diagnóstico patología aviar , . . . . .        | RD\$10.00 |
| Leptospirosis (suero-aglutinación). . . . .    | .5.00     |
| Bacteriología (cultivo antibiograma) . . . . . | .5.00     |

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| Micología(cultivos) . . . . .                | .5.00 |
| Prueba de I.B.R. . . . .                     | .5.00 |
| Anemia Infecciosa Equina . . . . .           | .4.00 |
| Vibriosis (aislamiento) . . . . .            | .3.00 |
| Bioquímica de sangre y orina. . . . .        | .3.00 |
| Exámenes de patología aviar . . . . .        | .3.00 |
| Pulorosis: Prueba rápida . . . . .           | .2.00 |
| Hematología (hemograma) . . . . .            | .2.00 |
| Investigación de filarias de perros. . . . . | .2.00 |
| Investigación de hematozoarios . . . . .     | .2.00 |
| Histopatológicos . . . . .                   | .2.00 |
| Coprológicos . . . . .                       | .1.00 |
| Prueba rápida en placa (Brucelosis). . . . . | .0.20 |
| Prueba lenta en tubo (Brucelosis) . . . . .  | .0.20 |

b) Biológicos:

|                                                        |           |             |
|--------------------------------------------------------|-----------|-------------|
| Vacuna antirrábica canina (para serie humana). . . . . | .3.00     | (Serie)     |
| Newcastle (Cepa Lasota) . . . . .                      | .1.45     | Icofilizada |
| Viruela aviar. . . . .                                 | 1.00/1000 | dosis       |
| Vacuna antirrábica canina (para exportación. . . . .   | .0.35     | la dosis    |
| Vacuna antirrábica canina (para uso local) . . . . .   | .0.30     | (local)     |
| Vacuna brucelosis (cepa 19-líquido) . . . . .          | .0.25     | la dosis    |
| Vacuna papilomatosis . . . . .                         | .0.20     | la dosis    |

c) Antígenos (mililitros):

|                                 |                |
|---------------------------------|----------------|
| Brucelosis (en leche) . . . . . | .25.00 /100ml. |
| Brucelosis (placa) . . . . .    | .4.00 /10 ml.  |
| Pulorosis (placa) . . . . .     | .4.00 /10ml.   |
| Tuberculina PPD . . . . .       | .0.20 /dosis   |

d) Animales de laboratorios:

|                   |       |      |
|-------------------|-------|------|
| Hamster. . . . .  | .3.00 | c/u. |
| Cobayos . . . . . | .3.00 | c/u. |



|                  |      |      |
|------------------|------|------|
| Ratas . . . . .  | .050 | c/u. |
| Ratones. . . . . | .020 | c/u. |

Artículo 3.— Los precios a pagar por los servicios del Laboratorio de Bromatología, son los siguientes:

a) Análisis de Alimentos: Precio

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| Residuos hormonas. . . . .     | RD\$35.00 |
| Residuos antibióticos. . . . . | 35.00     |
| Aflatoxinas . . . . .          | 25.00     |
| Microscopía . . . . .          | 2.00      |

b) Rutina Wendee:

|                         |       |
|-------------------------|-------|
| Van Zoet . . . . .      | 15.00 |
| Rutina Wendee . . . . . | 10.00 |
| Caloría . . . . .       | 5.00  |
| Calcio . . . . .        | 3.00  |
| Fósforo . . . . .       | 3.00  |
| Humedad. . . . .        | 3.00  |
| Grasa . . . . .         | 3.00  |
| Proteína . . . . .      | 3.00  |
| Fibra. . . . .          | 3.00  |

Artículo 4.— La tarifa a cobrar por las distintas especies animales de la Estación de Cuarentena, es la siguiente:

|                             |           |         |
|-----------------------------|-----------|---------|
| Bovinos Adultos . . . . .   | RD\$10.00 | Diarios |
| Equinos Adultos . . . . .   | 10.00     | "       |
| Bovinos Jóvenes . . . . .   | 5.00      | "       |
| Equinos Jóvenes . . . . .   | 5.00      | "       |
| Caninos . . . . .           | 5.00      | "       |
| Porcinos . . . . .          | 4.00      | "       |
| Felinos (gatos) . . . . .   | 3.00      | "       |
| Ovinos y Caprinos . . . . . | 2.00      | "       |

|                                        |       |   |
|----------------------------------------|-------|---|
| Guacamayos y Pájaros Grandes . . . . . | .1.00 | " |
| Gallos y Gallinas . . . . .            | .0.50 | " |
| Loros Pequeños, Cotorras, etc. . . . . | .0.50 | " |
| Canarios y Pájaros Pequeños . . . . .  | .0.25 | " |

Párrafo I.— A los animales recién nacidos que acompañen a sus madres, no se les aplicará ninguna tarifa.

Párrafo II.— Los propietarios de los animales o aves que pasen cuarentena en establecimientos particulares, así como aquellos a los cuales se les conceda pasar el período de cuarentena fuera de la Dirección General de Ganadería cubrirán los gastos en que incurra dicha Dirección General al servicio de los animales. Asimismo, los propietarios deberán pagar los tratamientos que se hagan a los animales en cuarentena.

Artículo 5.— Los valores a pagar serán recibidos por el Encargado de la División de Laboratorios de la Dirección General de Ganadería, cuando los servicios se contraten directamente; y cuando se requieran en el interior del país, se recibirán a través de los Subdirectores Pecuarios, debiéndose en todos los casos expedirse los recibos numerados a los interesados.

Artículo 6.— El dinero recaudado deberá ser remitido con la correspondiente copia del recibo, a la Unidad Administrativa de la Dirección General de Ganadería y los mismos serán utilizados para cubrir los gastos de operaciones de la División de Laboratorio de la Dirección General de Ganadería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1561, que nombra al Ing. Hildebrando González, Consultor de Planificación del Poder Ejecutivo.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1561**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Hildebrando González, queda designado Consultor de Planificación del Poder Ejecutivo, en sustitución del Ing. Pedro Bonilla, renunciante.

Artículo 2.— El ingeniero Hildebrando González, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1562, que dispone la emisión de trece (13) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1562**

VISTA la Ley No.9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No.2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de trece (13) Certificados del Tesoro Nacional por el valor de doce millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos oro con once centavos (RD\$12,350,496.11). Doce de estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), cada uno, y uno por valor de trescientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos oro con once centavos (RD\$350,496.11), los cuales serán destinados a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983—W”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 13 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley No.9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certi-

ficados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueren emitidos los definitivos.

Artículo 4.—Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1563, que inviste de los Plenos Poderes de lugar al Dr. José Francisco Peña Gómez, Síndico del Distrito Nacional, para que a nombre del Estado Dominicano suscriba un Contrato de Donación con el Gobierno de Francia, y un Convenio de Cooperación con el Gobierno de Italia.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO:1563

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

### **DECRETO:**

Artículo 1.— El doctor José Francisco Peña Gómez, Síndico del Distrito Nacional, queda investido de Plenos Poderes, para que a nombre del Estado Dominicano suscriba un Contrato de Donación con el Gobierno de Francia.

Artículo 2.— Del mismo modo, el doctor José Francisco Peña Gómez, queda investido de Plenos Poderes, para que a nombre del Estado Dominicano suscriba un Convenio de Cooperación con el Gobierno de Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes

de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1564, que nombra a los señores Dra. Isabel Castillo y Lic. Manuel E. Montán Bisonó, Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, respectivamente.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1564

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La Dra. Isabel Castillo, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Ana Luisa Méndez Pérez.

Artículo 2.— El Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.



DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1565, que nombra varios funcionarios judiciales.  
G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Juan Ubaldo Castillo, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, en sustitución del Dr. José Príamo Vásquez Cuevas.

Artículo 2.— El señor Diego González, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Puerto Plata, en sustitución del señor Carlos Antonio Reyes Ventura.

Artículo 3.—La Dra. Fanny J. Castillo Cedeño, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de El Seybo, en sustitución del Dr. Juan R. Alta gracia Cordones.

Artículo 4.— El Dr. Angel A. de Jesús Carrasco Valdez, queda

designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en sustitución de la Dra. Fanny J. Castillo Cedeño.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1566, que nombra al Coronel, P.N., abogado Dr. Fabio César Terrero R., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1566

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— El Coronel, P.N., abogado Dr. Fabio César Terrero Ramírez, queda designado Juez Presidente del Tribunal de

Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Coronel, P.N., abogado Dr. Julio Alcides Pozo Vélez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1567, que nombra varios Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.**

**G. D. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1567

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Coronel, E.N., abogado, Lorenzo Antonio Galvía Rosado, queda designado Juez Primer Sustituto de Presidente, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel, E.N., abogado, Temístocles Jiménez Moquete.

Artículo 2.— El Mayor, E.N., abogado, Luis Darío Bueno Pineda, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera

Instancia Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Coronel E.N., abogado, Lorenzo Antonio Galvá Rosado.

Artículo 3.— El Segundo Teniente E.N., abogado, Rafael Antonio Cruz Durán, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor E.N., abogado Luis Darío Bueno Pineda.

Artículo 4.— El Capitán de Navío M. de G., abogado, Sócrates I. Veras Toribio, queda designado Juez Segundo Sustituto de Presidente, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Contralmirante M. de G. (r) Carlos José Martínez Sánchez.

Artículo 5.— El Capitán de Navío M. de G., Emilio Ogando hijo, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío M. de G., abogado Sócrates I. Veras Toribio.

Artículo 6.— El Coronel E.N., Carlos Antonio Castillo Pimentel, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel, F.A.D., Abelardo Freites Báez.

Artículo 7.— El Coronel F.A.D., Abelardo Freites Báez, queda designado Juez Segundo Sustituto de Presidente, del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada E.N., (r) Luis Reyes Pérez.

Artículo 8.— El Coronel E.N., Mario Medina Pérez, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel E.N., Carlos Manuel Durán Antigua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1568, que autoriza al Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1568

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para que el Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de Andrés Bello, en su clase de Banda de Honor, que le fuera concedida por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No.4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, queda auto-

rizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Andrés Bello, en su clase de Banda de Honor, que le fuera concedida por el Gobierno de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 1400 de la Independencia y 1210 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1569, que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1569

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967;

CONSIDERANDO: Que para la puesta en ejecución de los mencionados acuerdos internacionales, se hace necesaria la creación de un mecanismo institucional, que permita a los interesados solicitar la protección prevista en ellos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se crea la Comisión Nacional para los Refugiados, la cual estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el cual presidirá la Comisión; Secretaría de Estado de Trabajo; Procuraduría General de la República; Policía Nacional; Dirección General de Migración; Departamento Nacional de Investigaciones; y Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Esta Comisión estará encargada del estudio de solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugio.

Artículo 3.— La Comisión Nacional para los Refugiados deberá proceder en el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la designación de los representantes mencionados, a la elaboración del reglamento que determinará sus atribuciones y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y del presente decreto. Para la elaboración de este reglamento, la Comisión podrá requerir la colaboración de los representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 1400 de la Independencia y 1210 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1570, que nombra a la señora Helga M. Kading de Dobbs, Vicecónsul Honoraria de la República en Berlín Occidental.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1570



En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La señora Helga M. Kading de Dobbs, queda designada Vicecónsul Honoraria de la República en Berlín Occidental.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1571, que concede naturalización dominicana a los esposos Manuel J. León R. y Zoila Emilia Pérez Sola de León.**

**G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1571

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los señores Manuel J. León R. y Zoila Emilia Pérez Sola de León, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a los esposos Manuel J. León R. y Zoila Emilia Pérez Sola de León, ambos de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1572, dispone la suspensión de toda operación de canje de divisas del mercado libre realizadas por las casas de cambio y los bancos comerciales.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1572

CONSIDERANDO: Que en las últimas semanas se ha advertido un movimiento de acciones especulativas en el mercado cambiario dominicano que entorpece el desarrollo de nuestro comercio internacional;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, establece que sólo los bancos autorizados por la Junta Monetaria podrán negociar divisas en el territorio nacional;

VISTA la Décimosexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de agosto de 1983, que permite el establecimiento de bancos de cambio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la suspensión inmediata de toda operación de canje de divisas del mercado libre realizadas por las casas de cambio, los bancos comerciales o cualquier otra persona física o moral.

Artículo 2.— Solamente los bancos de cambio debidamente autorizados por la Junta Monetaria y sujetos a las disposiciones que ésta determine, podrán operar en el mercado libre de divisas.

Párrafo I.— Hasta el 31 de diciembre del presente año 1983, los bancos comerciales podrán realizar compras en el mercado libre de divisas, pero estas divisas serán únicamente utilizadas para cubrir el pago de importaciones.

Párrafo II.— A partir del 1.º de enero de 1984, los bancos comerciales, sólo podrán recibir pagos en divisas del mercado libre para cubrir importaciones.

Artículo 3.— Las violaciones al presente decreto serán sancionadas con las penalidades establecidas en la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, consistentes en multa de RD\$200.00 a RD\$20,000.00 ó prisión correccional de dos meses a dos años o ambas penas a la vez.

Artículo 4.— Se encarga a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Procuraduría General de la República del fiel cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1573, que agrega dos párrafos al Artículo 26 del Reglamento No. 1679 del 1964.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1573

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional estima necesario mantener la estabilidad monetaria de la Nación;

CONSIDERANDO: Que es preciso impedir la fuga de divisas hacia el extranjero, para orientar su utilización hacia los sectores que inciden en el desarrollo económico nacional;

VISTA la Ley sobre Transferencias Internacionales de Fondos, No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se agregan dos párrafos al Artículo 26 del Re-

glamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964, para la aplicación de la ley que regula las Transferencias Internacionales de Fondos, No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, que digan de la manera siguiente:

“Párrafo I.— Queda prohibido a toda persona nacional o extranjera, llevar consigo en viaje al exterior una suma mayor de cinco mil dólares estadounidenses (US\$5,000.00) o su equivalente en otra moneda extranjera, en efectivo o cheque de viajeros”.

“Párrafo II.— Las violaciones a la disposición contenida en el párrafo anterior, serán sancionadas con las penas establecidas en el Artículo 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y los valores serán retenidos y canjeados en el Banco Central, a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, por su equivalente en moneda nacional”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1574, que excluye de las disposiciones del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, la importación de vehículos durante un período de un año.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1574

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 71 de fecha 18 de agosto de 1982, prorrogado por el Decreto No. 1323, del

13 de agosto de 1983, se prohibió la importación de varios artículos, entre los cuales se encuentran los vehículos y automóviles;

CONSIDERANDO: Que es necesario crear disponibilidad de recursos a fin de poder otorgar la regalía pascual y apoyar los programas de obras públicas que ejecuta el Gobierno de Concentración Nacional;

CONSIDERANDO: Que es preciso satisfacer la necesidad de transporte en el país para el próximo año 1984, por lo que procede levantar temporalmente la prohibición de importación de vehículos y automóviles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— A partir del presente decreto y durante el período de un año, quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1ro. del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, prorrogado por el Decreto No. 1323, de fecha 13 de agosto de 1983, los siguientes productos:

N.A.B.

- 87.02-01 00 Vehículos automóviles para el transporte de personas, incluyendo los denominados utilities, station wagon y similares.
- 87.02-03.00 Vehículo tipo jeep, sin exclusión de ninguna clase.
- 87.02-05.00 Camionetas abiertas o cerradas.

Párrafo.— Los números correspondientes al NAB incluyen los productos afectados por el decreto. Las descripciones de las mercancías que aparecen en este decreto son sólo enunciativas.

Artículo 2.— Del mismo modo, quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1ro. del referido Decreto No. 71, los tractores agrícolas.

Artículo 3.— Las importaciones de los artículos señalados en el Artículo 1ro., sólo podrán hacerse con divisas propias, siempre que las mismas provengan de depósitos hechos en bancos extranjeros por los importadores o sus accionistas en caso de personas morales, con por lo menos 6 meses de anticipación a la fecha de este decreto.

Párrafo I.— Para los fines de este artículo, las importaciones se harán mediante órdenes de pago contra el banco depositario, el cual certificará que los fondos girados tenían un mínimo de 6 meses en depósito.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado de Finanzas podrá exigir cualquier otro documento o mecanismo para verificar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 4.— Sólo podrán importarse vehículos para el transporte de pasajeros cuya cilindrada no exceda de 2,300 cc, previa autorización expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas.

Artículo 5.— Se establece un límite máximo para la importación de vehículos automóviles, vehículos tipo jeep y camionetas, a que se refiere el Artículo 1ro. de este decreto, durante el período de un año, de US\$25.0 millones, valor expresado C&F.

Artículo 6.— Las autorizaciones de importación se otorgarán a los importadores, conforme a la distribución que presente a la Secretaría de Estado de Finanzas en un plazo de 15 días, la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos y Efectos para el Hogar, Inc., tomando en cuenta el promedio de importación de cada uno de sus miembros, durante los últimos años.

Párrafo.— Si transcurrido ese plazo, la Asociación mencionada



no presenta ningún plan de distribución, la Secretaría de Estado de Finanzas, designará directamente a los beneficiarios de las importaciones.

Artículo 7.— Para poder acogerse al beneficio del Artículo 1ro. de este decreto, los importadores deberán efectuar el pago del 50% de los impuestos de importación antes del 31 de diciembre del presente año.

Artículo 8.— La Secretaría de Estado de Finanzas, queda encargada de la fiel ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1575, dispone la creación de un Fondo Nacional de Contrapartida en el Banco Central, por un monto inicial de RD\$50.0 millones.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1575

CONSIDERANDO: Que es imperativo acelerar la ejecución de importantes obras de desarrollo con financiamiento internacional y disponer de los fondos de contrapartidas necesarios que permitan la realización de los mismos.

CONSIDERANDO: Que es asimismo necesario agilizar la utilización de los recursos de los préstamos ya aprobados por organismos internacionales en favor del país, para reactivar la economía

nacional y obtener un mayor ingreso de los capitales extranjeros que faciliten el equilibrio de la balanza de pagos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DE C R E T O:

Artículo 1.— Se dispone la creación de un Fondo Nacional de Contrapartida en el Banco Central de la República Dominicana, por un monto inicial de RD\$50.0 millones.

Artículo 2.— El Fondo Nacional de Contrapartida se nutrirá de: a) la especialización de los recursos provenientes de INESPRE y Molinos Dominicanos correspondientes al diferimiento de la deuda externa y cuyo compromiso será asumido por el Gobierno Central una vez haya recibido el pago en moneda local de parte de esos organismos, en la medida en que se produzcan los vencimientos; b) los recursos de la programación monetaria del Banco Central; c) los recursos en moneda nacional de desembolsos realizados por los organismos internacionales; y d), otras fuentes.

Artículo 3.— El Banco Central actuará como Agente Financiero del citado Fondo.

Artículo 4.— Los recursos de este Fondo deberán ser utilizados para gastos de contrapartida de proyectos de desarrollo que se ejecuten con financiamiento de organismos internacionales.

Artículo 5.— Para el desembolso de los recursos que integren el Fondo de Contrapartida de Préstamos Internacionales se procederá a asignar los mismos de forma que dichos montos guarden una relación mínima de RD\$1.00 por cada US\$0.75 que ingresen al Banco Central en forma de desembolso de préstamos.

Artículo 6.— Para poder girar subsecuentemente al Fondo de

Contrapartida, la institución ejecutora deberá haber hecho uso de por lo menos 75% de los recursos de contrapartida que le fueron asignados y presentado evidencias documentarias por el mismo monto.

Artículo 7.— El Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Central, en su calidad de Agente Financiero, velarán por el cumplimiento del presente decreto y dictarán las disposiciones complementarias que fueren convenientes para el normal desenvolvimiento del Fondo Nacional de Contrapartida.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1576, que establece la regalía pascual para los empleados de la Administración Pública.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1576

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente se ha otorgado a los servidores de la Administración Central y de las Instituciones y Organismos Autónomos del Estado la regalía pascual;

CONSIDERANDO: Que la situación económica y financiera porque atraviesa el Estado obliga a disponer limitaciones en el gasto público, las cuales deben afectar principalmente a los servidores públicos que reciben mayores emolumentos;

CONSIDERANDO: Que todos los servidores del Estado deben

recibir igual tratamiento, sin importar que trabajen en la Administración Central, las Instituciones Descentralizadas o los Organismos Autónomos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Los funcionarios y empleados, fijos o nominales de la Administración Central, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los pensionados y jubilados civiles, los pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los nonagenarios y centenarios, recibirán la regalía, gratificación o cualquier forma de compensación navideña correspondiente al año 1983, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Los que devengan sueldos mensuales de hasta RD\$200.00 recibirán el ciento por ciento de su salario.

b) Los que devengan sueldos de RD\$201.00 hasta RD\$500.00 mensuales, recibirán RD\$100.00 como regalía y tendrán derecho a obtener un préstamo de hasta RD\$100.00 del Banco de Reservas de la República Dominicana, pagaderos en diez cuotas mensuales, con los intereses legales correspondientes.

c) Los que devengan sueldos mensuales de RD\$501.00 en adelante, tendrán derecho a obtener del Banco de Reservas de la República Dominicana, un préstamo de hasta RD\$200.00 pagaderos en diez cuotas mensuales, con los intereses legales correspondientes.

Párrafo.— Las cuotas mensuales a pagar por el funcionario o empleado que hubiere obtenido el préstamo, le serán descontadas directamente de su sueldo.

Artículo 2.— Todos los Organismos Descentralizados y las Ins-

tituciones Autónomas del Estado, deberán ajustarse a las disposiciones del presente decreto, salvo lo establecido en pactos colectivos o en las leyes laborales de la República.

Artículo 3.— El Contralor General de la República, queda encargado del fiel cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1577, que nombra al señor José Francisco Peña Guaba, Cónsul General de la República en la República de Panamá.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1577

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo 1.— El Sr. José Francisco Peña Guaba, queda designado Cónsul General de la República en la ciudad de Panamá con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, en sustitución del Lic. Jorge Yeara Nasser.

Artículo 2.— El Sr. José Francisco Peña Guaba, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre

de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1578, que nombra a la Lic. Gisela Altagracia Cueto de García, Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1578

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La Lic. Gisela Altagracia Cueto de García, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Amalio Amable Correa Jiménez.

Artículo 2.— La designada deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1579, que encarga al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Jesús María Hernández, de dicha Secretaría de Estado.**  
**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1579

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Unico.— El Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Jesús María Hernández, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de su titular, Dr. José Augusto Vega Imbert.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



Dec. No. 1580, que concede naturalización dominicana provisional a la menor de edad  
Vanessa Taulé Quesada.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1580

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Jacinto Luis Taulé Mañón, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hija menor de edad Vanessa Taulé Quesada;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Vanessa Taulé Quesada, nacida en Camagüey, Cuba, en fecha 15 de marzo de 1972, hija del Sr. Jacinto Luis Taulé Mañón, de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes

de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1581, que crea la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas "General de Brigada Juan Pablo Duarte" (ESFA).**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1581

CONSIDERANDO El alto interés que tiene para el Gobierno de Concentración Nacional la profesionalización de las Fuerzas Armadas de la República;

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31 de julio de 1978;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O:**

Artículo 1. — Se crea la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas "General de Brigada Juan Pablo Duarte" (ESFA), la cual funcionará en el edificio de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. — La Escuela Superior de las Fuerzas Armadas "General de Brigada Juan Pablo Duarte" (ESFA), será un centro de adiestramiento que responda a las necesidades de las Fuerzas Armadas e impartirá un Curso de Comando y Estado Mayor que tendrá por objeto:

1) El desarrollo formal de las facultades intelectuales de los Oficiales Superiores, sobre los aspectos amplios de la ciencia militar; capacitarlos en la elaboración de planes tácticos y estratégicos, a fin de que puedan desempeñarse de manera eficiente como miembros del Estado Mayor o comandantes de unidades de tamaño batallón o de unidades mayores.

2) Proporcionar los conocimientos básicos en apoyo al Gobierno Constitucional, para su participación dentro de cualquier equipo de planificación en el ámbito del desarrollo nacional, con énfasis en la planificación logística, defensa y desarrollo interno, economía de desarrollo, etc., como fórmula para consolidar la capacitación profesional de los Oficiales de Comando.

Artículo 3.— Los programas de instrucción están estructurados sobre la base teórica, sin embargo el desarrollo de éstos enfatizará el uso de trabajos prácticos y la integración de equipos de trabajo e investigación a fin de coadyuvar en la dinamización de los esfuerzos propios que permitan el desarrollo de la iniciativa de cada estudiante, con miras a fortalecer el espíritu creativo sobre decisiones propias, así como concientizar sobre la verdadera función del Oficial de Estado Mayor, la cual se refiere a aportar sanas ideas como cursos de acción que faciliten al comandante la toma de sus decisiones sobre criterios prácticos, lógicos y valederos.

Artículo 4.— Este curso está diseñado para Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, que habiendo egresado de las Escuelas Militares hayan obtenido la calificación suficiente en cursos de plana mayor, avanzados o equivalentes a éstos.

Artículo 5.— El primer Curso de Comando y Estado Mayor tendrá una duración de (42) semanas, iniciándose el 9 de enero y finalizando el 29 de noviembre del año 1984. Para los cursos subsiguientes se harán los ajustes que fueren necesarios.

Artículo 6.— La Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, dis-

pondrá de los organismos de dirección, coordinación y control necesarios para que las actividades programadas en el Curso de Comando y Estado Mayor puedan desarrollarse con agilidad y eficiencia.

Artículo 7.— La escuela estará estructurada en la forma siguiente:

- a) Dirección.
- b) Sub-dirección.
- c) Jefatura de Estudios.
- d) Departamento de Administración.

Artículo 8.— Podrán impartir enseñanza en la escuela, instructores militares activos y en retiro, así como profesores, especialistas o profesionales civiles y personas escogidas debidamente capacitadas que designe esta Secretaría de Estado.

Artículo 9.— El lema de la Escuela es: DISCIPLINA, UNIDAD y PAZ.

Artículo 10.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1582, que concede naturalización dominicana a varias personas.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1582

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al Sr. Serge Bezroukeh, de nacionalidad iraní.

b) A los esposos Jean-Pierre Germain Ivon Jules Fougea y Françoise Genevieve Marie Madeleine Vallantin de Fouge, ambos de nacionalidad francesa.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

**Artículo 3.**— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1583, que concede naturalización dominicana al señor Carlos Arturo Caballol y de Vera.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1583

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Carlos Arturo Caballol y de Vera, para que le sea concedida la nacionalidad dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

**Artículo 1.**— Se concede la naturalización dominicana al Sr. Carlos Arturo Caballol y de Vera, de nacionalidad cubana.

**Artículo 2.**— El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1584, que concede naturalización dominicana al señor Jean Baptiste Constant.  
G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1584

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Jean Baptiste Constant, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al Sr. Jean Baptiste Constant, de nacionalidad haitiana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Samaná, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1585, que concede naturalización dominicana a los esposos Fouad Jad Khouri y Nadia Ayoub de Khouri.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1585**

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los Sres. Fouad Jad Khouri y Nadia Ayoub de Khouri, para que les sea concedida la nacionalidad dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la nacionalidad dominicana a los esposos Fouad Jad Khouri y Nadia Ayoub de Khouri, ambos de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE B' ANCO

Dec. No. 1586, que autoriza una emisión de sellos postales.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1586

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en la siguiente cantidad y valor:

500,000 (quinientos mil) sellos del valor de 10 centavos, a colores.

Artículo 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal el emblema del 10<sup>o</sup> Aniversario de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil; a todo lo largo de la parte superior se leerá "República Dominicana"; a renglón seguido, en la parte izquierda aparecerán las palabras "Correo Aéreo"; en la misma línea hacia el lado derecho aparecerá el valor facial expresado así: "10¢"; a todo lo largo de la parte inferior llevarán la inscripción "Comisión Latinoamericana de Aviación Civil".

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 gr<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1587, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1587**

**VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

### **DECRETO:**

**Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:**

**1) Esperanza Antonia Pérez de Cuello, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;**

**2) Eva María Meléndez Cabrera, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;**

**3) Minerva de Jesús Nicásio de Marte, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;**

**4) Quirina Antonia Almonte de Reyes, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;**

**5) Cándido Payano Roa, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;**

6) Gilma Altagracia Fernández Vda. García, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

7) Míriam Antonia Mirabal de Pérez, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta centavos (RD\$202.40) mensuales;

8) Nerta Lidia Michel, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con veinte centavos (RD\$206.20) mensuales;

9) Aida Mireya Cossío Vda. Ravelo, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD\$176.00) mensuales;

10) Evangelina Peña de Peña, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Rosalina María García de Rojas, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

12) Elba J. Guzmán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Teresa Peña Báez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta (RD\$184.80) mensuales;

14) Joaquín Aquiles Espinal Peralta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Hermenegilda Altagracia Núñez de Peralta, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD\$215.88) mensuales;

16) Ana Antonia Camilo de Féliz, con una pensión del Estado

de doscientos ochentitrés pesos con treintiséis centavos (RD\$283.36) mensuales;

17) Alfredo Acosta, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

18) Teresa de Jesús Almánzar de Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

19) Ana Delmira Tejada Crisóstomo, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos con noventa y siete centavos (RD\$205.97) mensuales;

20) Matilde Cuevas Gerónimo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1588, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1588**

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Eleodora Carmen Villegas de Oviedo, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

2) Luz Melania Mauricio de Pimentel, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Cristobalina del Valle, con una pensión del Estado de ciento cuarentiocho pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$148.44) mensuales;

4) Olga Estela del Valle, con una pensión del Estado de ciento cuarentiocho pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$148.44) mensuales;



5) Elvira de Mota, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Julio César Ramírez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) Rosa Emilia Benítez Lorenzo, con una pensión del Estado de ciento cincuentiséis pesos con once centavos (RD\$156.11) mensuales;

8) María Petronila Vargas, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

9) Mérida Familia Rodríguez, con un pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Pelagia Estela Guzmán de Guzmán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Mercedes Benítez Pulinario, con una pensión del Estado de ciento cincuenticuatro pesos con cincuenticinco centavos (RD\$154.55) mensuales;

12) María Luisa Núñez de Severino, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

13) Rafael Tejeda Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

14) Rosa América Colón de Alcántara, con una pensión del Es-

tado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Margarita Jiménez Mateo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Ramona Peguero Germán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) Felicia Reyes Mateo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) Eladio Lorenzo Geraldo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

19) Felícita Altagracia Espinosa Sánchez, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con cuarenta centavos (RD\$ 218.40) mensuales;

20) Gladys María de la Cruz Hernández, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con cuarentiséis centavos (RD\$199.46) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1589, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1589

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Macorís Tennis Club”, que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1983.

b) “Instituto Nacional de Ciencias Sociales” (INCISO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1983.

c) “Asociación de Dueños de Microbuses de la Ciudad de San Cristóbal” (ASOMISANCRIS), que tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de julio de 1983.

d) “Asociación Dominicana de Adiestramiento de Personal”,

que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de marzo de 1983.

e) “Fundación Universitaria Católica”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de diciembre de 1982.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1590, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1590

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— La Sra. Africa Concepción Segura, queda autorizada a cambiar su nombre por el de América Concepción Segura.

Artículo 2.— La Srta. Prudencia Peguero Mejía, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Kenia Prudencia Peguero Mejía.

Artículo 3.— La Sra. Blanca Rodríguez Cedano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Amantina Rodríguez Cedano.

Artículo 4.— El Sr. Lucas Mejía Castillo, queda autorizado a

cambiar su nombre por el de Faustino Mejía Castillo.

Artículo 5.— Los Sres. Juan Darío Núñez y Antonia Almonte, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Francisca Núñez Almonte, por el de Luvy Johanne Núñez Almonte.

Artículo 6.— El Sr. Antonino Pérez Rijo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Antonio Pérez Rijo.

Artículo 7.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1591, que nombra a la señorita Ana Herminia De Camps Jiménez, Vicecónsul de la República en Hamburgo, Alemania.  
G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1591

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— La Srta. Ana Herminia De Camps Jiménez queda designada Vicecónsul de la República en Hamburgo, República Federal de Alemania.

Artículo 2.— La Srta. De Camps Jiménez deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1592, que deroga el Decreto No. 3412 del 23 de julio de 1982.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1963**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1592

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



**DECRETO:**

Artículo Unico.— Queda derogado el Decreto No. 3412 de fecha 23 de julio de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1593, que autoriza al Embajador de la República en Costa Rica, para firmar en nombre del Gobierno Dominicano, Miembro Regular del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, el Contrato celebrado entre la República de Costa Rica y dicho Instituto, sobre el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza.**

**G. D. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1593

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Sr. José Marcos Iglesias Iñigo, Embajador de la República Dominicana en Costa Rica, queda autorizado para

firmar en nombre del Gobierno Dominicano, Miembro Regular del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, el Contrato celebrado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Instituto de Cooperación para la Agricultura sobre el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, de fecha 21 de febrero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1594, dispone la emisión de ocho (8) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1963**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1594

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de ocho (8) Certificados del Tesoro Nacional por el valor de ocho millones de pesos oro (RD\$ 8,000,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), cada uno, los cuales serán destinados a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-X”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 8 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta

(30) días a partir de su emisión no fueren emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1595, que aprueba la modificación de los estatutos y cambio de nombre de la  
“Fundación Dominicana para la Inteligencia Creativa” (CIC)**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1595**

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la asociación “Fundación Dominicana para la Inteligencia Creativa” (CIC), en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre de la “Fundación Dominicana para la Inteligencia Creativa” (CIC), para que en lo adelante se denomine “Instituto Maharishi de Ley Natural” (Centro de Meditación Transcendental), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1982.

Artículo 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto

como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1596, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1596

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Jesús María Felipe Rosario, Gregorio Antonio De Jesús Rivas Espailat, Roberto Alcántara Santiago, Pedro Milord Fuchu, Ernesto Bernardo Peña Martínez, José Ramón Pérez Bonilla y Rafael Antonio Cairo de Jesús.

#### NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Neftalí Alberto Hernández Rodríguez, Juana Matilde Núñez Morrobel, Bienvenido Antonio Guerrero Valera y Gonzalo Eduardo Mejía Arnal.



NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Miguel Guerrero y Brígido Ruiz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO:

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Rafael Leonidas Martínez Jiménez, Marcos Fernando Regalado Lamarche, Mario Alejandro Abreu Vargas, Maurilio César Báez, Providencia González Del Orbe, Manuel Serafín Pichardo Alcántara, Cecilia Altagracia Várgas Medina, Henry Antonio Disla Cruz, Rafael Andrés Mancebo Medina, Reynaldo Primitivo Peña Paulino, Viannet Polanco Rivera, Mario Emilio Noboa García, José Ignacio De Jesús Vásquez Mendoza, Ana Gladys Javier, Gloria Ledesma Pérez, Néstor Sena, Aurora Generosa Estrada Castro, Sandy Santos Pérez, Francisco Leonardo Suero Fernández, Osiris de Jesús García Martínez, Rafael Antonio Pérez Labour, Doris Gloria Peña, Juan Alberto Jiménez Arias, Lourdes Leticia Noboa Pagán, Genald Mercedes de Jesús Senior Brown, Ana María Bacó Diek, Minerva Altagracia Collado Jorge y Marianela Venón París.

MEDICO:

Daniela Guillén Pérez, Juan Radhamés Caraballo Tavárez, Félix Lorenzo de Jesús Valdez Suero, Juana Avelina Gómez Torres, Luis Emilio Jiménez Berroa, Rafaela Altagracia Hidalgo Román, Nidia Mercedes Vásquez Hernández, Martha Teresa Aquino de Aza, Myrian Germán Mejía, Milagros Inocencia Luna Mármol, Miguelina del Carmen Cabral García-Godoy, Anauris Ramón Mota Jiménez, Marcelina Cedano Herrera, Rafael Manelich Salazar Simó, Quilvio Wenceslao Peña Pujols, Mayra Elizabeth Brea Pérez,

José Rafael Valdez Espinal, Juan Bautista Cabral García, Héctor Antonio Valencia Betances, Raysa Bertilia Gómez Peña, Laura Altagracia Mazara Peguero, José Luis Rafael del Carmen Ramírez Montero, Diego Francisco Torres Beato, Juan Luis Segura Santana, Manuel Antonio Báez Tejeda, Salvador Rafael Castellanos Bermúdez, Bellarión Pancraccio Anico Taveras y Fausto Emilio Mejía Tapia.

#### INGENIERO CIVIL:

Miguelina del Carmen López Castillo, Ramón Euclides Gómez Sánchez, Sócrates Ramses Sánchez Alma, Luis Francisco Concepción Sánchez, Danilo Antonio Félix Mejía, Miguel Agustín Bautista Ureña, Juan Francisco Santos Rosario, José Ramón Santana Hidalgo, Juan Jacobo Miladeh Jaar, José Alberto Martínez Rosario, Ramón Domingo Consuegra Jiménez y Fernando Fuentek Joa León.

#### INGENIERO ELECTRO MECANICO:

Benito Olmo Contreras.

#### INGENIERO ELECTRICO:

Antonio Joaquín Claudio De Jesús Monegro Morillo y Camilo Antonio Rodríguez Fernández.

#### INGENIERO AGRONOMO:

Pedro Luis Santana Abud.

INGENIERO QUIMICO:

Iván Aníbal Romero Terrero.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Finanzas, Salud Pública y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1597, que modifica el Decreto No. 3137 del 31 de enero de 1973.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1597

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Queda excluido del Procedimiento de Declaratoria de Utilidad Pública dispuesto mediante Decreto No. 3137, de fecha 31 de enero de 1973, el Solar No. 13, de la Manzana No. 407, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.

Artículo 2.— Queda derogado el Acápito f), del Artículo 1ro., del Decreto No. 3137, de fecha 31 de enero de 1973.

Artículo 3.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1598, que nombra al Lic. José E. Lois Malkún, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura, y lo encarga del estudio y evaluación del proyecto para la creación del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1598

VISTO el Artículo 12 de la Ley No. 8, del 8 de septiembre del 1965, que creó el Consejo Nacional de Agricultura;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. José E. Lois Malkún, queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrón. Francisco Aquino García.

Artículo 2.— El Lic. José E. Lois Malkún, queda al mismo tiempo, encargado del estudio y evaluación del proyecto para la creación del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias.

Artículo 3.— El Lic. José E. Lois Malkún, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1599**, que nombra a los señores Lic. Manuel José Cabral y Dr. Eduardo Latorre,  
Miembros de la Junta Monetaria.

**G. O. No. 9626**, del 30 de noviembre de 1983

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1599

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo Unico.— El Lic. Manuel José Cabral y el Dr. Eduardo Latorre, quedan designados Miembros de la Junta Monetaria, en sustitución de los licenciados Darío Peña Guillén y Angel O. Rosario, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 1600, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Santiago Rodríguez.

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1600

**CONSIDERANDO:** Que es de vital importancia para la construcción del Liceo Secundario Pedro Henríquez Ureña, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez;

**VISTA** la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada en la construcción del Liceo Secundario Pedro Henríquez Ureña, una porción de terreno con área de 12,000 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 295, del Distrito Catastral No. 5, de la sección Los Almácigos, provincia de Santiago Rodríguez, propiedad de la Sucesión Jiménez.

**Artículo 2.—** En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Adminis-



trador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1601, que dispone la emisión de un (1) Certificado del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1601

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de un (1) Certificado del Tesoro Nacional por un valor de un millón de pesos oro (RD\$ 1,000,000.00), el cual será destinado a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Este Certificado se denominará “Certificado del Tesoro Nacional de la Serie 1983-Y”; será negociado a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; tendrá el número 1 y llevará la fecha de su emisión y la de su negociación, devengará intereses al cinco por ciento (5%) anual, pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrá por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que será pagadero a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dicho Certificado del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en respaldo del mismo se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de este Certificado serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la

presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueren emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de este Certificado del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de este Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— El Certificado del Tesoro Nacional correspondiente a esta emisión, podrá ser redimido y pagado en capital e intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal del Certificado del Tesoro Nacional.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1602, que dispone la emisión de dos (2) Certificados del Tesoro Nacional.  
G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1602

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de dos (2) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de un millón ciento setenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos oro con cincuenta y ocho centavos (RD\$1,176,470.58). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán uno por valor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), y el otro por un valor de ciento setenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos oro con cincuenta y ocho centavos (RD\$176,470.58), los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-Z”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 2 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en

que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueren emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satis-

facier será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1603, que integra la Misión Especial que representará al país en los actos de transmisión de mando presidencial en Argentina.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1603

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— La Delegación que en Misión Especial representará a la República Dominicana, en los actos de transmisión de mando presidencial que tendrán lugar en Buenos Aires, Argentina, del 9 al 11 del mes de diciembre del año en curso, estará integrada por el Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Re-

laciones Exteriores, quien la presidirá y el Dr. Cirilo José Castellanos, Embajador de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1604, que nombra al Lic. Víctor Brens, Director Ejecutivo del Programa Especial de Educación Ciudadana.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1604

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Víctor Brens, queda designado Director Ejecutivo del Programa Especial de Educación Ciudadana, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 2.— El Lic. Víctor Brens, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.



DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1605, que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1605

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

50,000,000 (cincuenta millones) de estampillas para fósforos de de un centavo, especiales.

Estas estampillas serán de un tamaño de 36 milímetros de largo por 14 milímetros de ancho, incluyendo márgenes, y con el siguiente diseño bordeado de orlas; en la parte superior se leerá República Dominicana. Debajo aparecerá en letras pequeñas Ren-

tas Internas y luego, inmediatamente más abajo, la palabra centavo. En el centro debe destacarse un trapecio y dentro de éste el número 1, significativo del valor del impuesto. Debajo de dicho trapecio debe aparecer la palabra fósforos y más abajo un conjunto de hojas decorativas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1606, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1606

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a

continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

José María Acosta Espinosa, Hipólito Salvador Herrera Vassallo, José Paulino Reyes Gómez, Cristina Altagracia Bonetti Brea, Juan de Jesús Ortiz Vargas, Pedro Julio Santana, Ramón Martínez Castillo, Julio Constantino Céspedes de la Rosa, Fabia Guerrero Castillo, Héctor Luis González Núñez, Ramón Enrique Amparo Paulino, Héctor Enrique Mora Martínez, Melanio Antonio Badía Morel, Franklin Antonio García Fermín, Ramón Antonio Hernández Domínguez y Mabel Yberca Félix Báez.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1607, que otorga exequátur a varios profesionales.

G. O. No. 9626 del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1607

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de

fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

### ABOGADO:

Edalia Dora Hernández, Odalís Teodomiro Fernández Casado, Pedro Manuel González Martínez, Leonel Antonio Fernández Reyna, Víctor Manuel Reyes Aquino, María del Rosario Cuello Paradis, Carmen Josefina Montás Rodríguez, Daisy Aurora Fortuna Valenzuela, Casimiro de Jesús Mercedes Cabrera, José María Vásquez Montero, Dorca Dorllelina Medina Félix, Wilson Silfredo Gómez Ramírez, Jaime Osiris King Cordero, René Rafael de Jesús

Rodríguez Cepeda, Emerida Aurora Rincón Mojica, Rafael Leonidas Logroño Alsace, Sergio Federico Olivo Taveras, Blas Antonio Alfredo Ouais Lajam, Pedro Ramón Castillo Cedeño, Agueda del Carmen Vargas Hernández, Isidro Martínez Ureña, Rebeca Claudina Vicioso Galán, Rafael Sigfrido Cabral, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Altagracia Victoria de Jesús Suárez Bautista, Filgía Antonia Naranjo Brea y Míriam Altagracia de la Candelaria Guerrero Mieses.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Míriam Altagracia Mota de Esquea, Juan Barjan Mufdi y Luis Arturo Arzeno Ramos.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DUVERGE:

Angel Salvador Méndez Félix.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Eulogio Santana y Juan Antonio Díaz Aponte.

MEDICO:

Mirian Margarita González Paulino.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Josefina Medina Guerrero, Rómulo Candelario Mejía Ramírez, Luis Gonzaga Batista Gutiérrez, Fernando Achille Puesán Almonte, Ramona Claridilia Pantaleón Taveras, Aida Luisa Santiago Rijo, Ramón Mena Inoa, Ramón Felipe Fis Robiou, Manuel

Emilio Rodríguez Páez, Unice Isabel Marmolejos Tejada, Julio de la Rosa González, Reynaldo Miguel Tejada de los Angeles y Miguel Julio Rolando Martínez Silva.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil noveciento ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1608, que establece la celebración permanente de la Bial de Artes Plásticas de Bellas Artes.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1608

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No. 2676, del 11 de agosto de 1981, se estableció la celebración permanente de la Bial de Artes Plásticas de Bellas Artes;

CONSIDERANDO: Que con la celebración de la XVI Exposición Bial de Artes Plásticas de Bellas Artes, el Gobierno de Concentración Nacional, sigue contribuyendo con la orientación

y avance del arte nacional, como a la difusión de los valores culturales a toda la colectividad dominicana;

CONSIDERANDO: Que merece ser ampliado el Decreto No. 2676, de fecha 11 de agosto de 1981, a fin de que el mismo contemple el reglamento por el cual se regirá la celebración de la Bienal de Artes Plásticas de Bellas Artes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se establece la celebración permanente de la Bienal de Artes Plásticas de Bellas Artes.

Artículo 2.— Se crea el Comité Organizador integrado por los siguientes Miembros ex-oficio: La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Presidente de Honor; la Directora de la Galería de Arte Moderno, Presidente-Ejecutivo; el Subsecretario de Estado de Educación, Encargado de los Asuntos Culturales, Vicepresidente; el Director General de Bellas Artes, Secretario y los Sres. Asesor Educativo del Poder Ejecutivo; el Encargado de la División de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; el Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes y dos representantes del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos, Miembros.

Artículo 3.— Este Comité tendrá a su cargo la organización y agilización de todos los trabajos relacionados con la celebración de la XVI Exposición Bienal de Artes Plásticas de Bellas Artes, que será inaugurada el día 11 de enero de 1984, en la Galería de Arte Moderno de la Plaza de la Cultura.



Artículo 4.— La Bienal consistirá en la exposición de las obras seleccionadas y obras premiadas de artistas nacionales, residentes o no en el país, y artistas extranjeros residentes en el país por un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 5.— Los artistas podrán participar en las categorías siguientes:

- Pintura
- Escultura
- Dibujo
- Grabado
- Fotografía
- Categoría libre, que puede combinar varios medios de expresión, siempre que éstos se fundamenten en lo visual.

Artículo 6.— Cada obra enviada a la Bienal deberá estar acompañada de un formulario que contendrá las generales del participante y una descripción sucinta de la obra. Estos formularios podrán ser retirados en la Dirección General de Bellas Artes, en la Galería de Arte Moderno de la Plaza de la Cultura, en la Escuela Nacional de Bellas Artes, en el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos y en el extranjero en las Embajadas y Consulados dominicanos.

Artículo 7.— Cada artista podrá concurrir con un máximo de tres obras por categoría y tendrá derecho a participar simultáneamente en cualesquiera de las categorías premiadas, las cuales serán depositadas en la Galería de Arte Moderno.

Artículo 8.— Los artistas tendrán plena libertad en la elección de los temas, formatos, técnicas y materiales a utilizar en la elaboración de la obra.

Artículo 9.— Solamente se recibirán obras originales que no ha-

yan sido presentadas en exhibiciones públicas o en concursos anteriores públicos o privados, en el país o en el extranjero.

Artículo 10.— Se otorgarán los siguientes premios, los cuales no podrán ser fraccionados:

Pintura:

- 1er. Premio RD\$3,000.00
- 2do. Premio RD\$2,000.00
- 3er. Premio RD\$1,000.00

Escultura:

- 1er. Premio RD\$3,000.00
- 2do. Premio RD\$2,000.00
- 3er. Premio RD\$1,000.00

Dibujo:

- 1er. Premio RD\$3,000.00
- 2do. Premio RD\$2,000.00
- 3er. Premio RD\$1,000.00

Grabado:

- 1er. Premio RD\$2,000.00
- 2do. Premio RD\$1,500.00
- 3er. Premio RD\$ 750.00

Fotografía:

- 1er. Premio RD\$1,500.00
- 2do. Premio RD\$1,000.00
- 3er. Premio RD\$ 500.00

Libre:

1er. Premio RD\$1,500.00

2do. Premio RD\$1,000.00

3er. Premio RD\$ 500.00

Las obras premiadas pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano, bajo la custodia de la Galería de Arte Moderno.

Artículo 11.— Todas las obras que participan en la Bienal serán sometidas a la decisión de un Jurado Nacional, integrado por siete (7) Miembros, compuesto por dos pintores, dos escultores, un crítico de arte, un grabador y un fotógrafo.

Artículo 12.— Todas las decisiones del Jurado serán tomadas por mayoría absoluta y no podrán ser objeto de apelación.

Artículo 13.— Se creará una Comisión Seleccionadora, que tendrá la misma estructura del Jurado, pero integrada por personas distintas a la de éste. Esta Comisión, escogerá las obras que participarán en la Bienal.

Artículo 14.— Ningún Miembro del Comité Organizador, podrá ser Miembro del Jurado ni de la Comisión Seleccionadora.

Artículo 15.— La fecha límite para la entrega de las obras de los participantes residentes en el país, será el 19 de diciembre de 1983, y para los residentes en el extranjero, el 27 de diciembre de 1983. Este plazo es improrrogable.

Artículo 16.— El Jurado dará a conocer las obras premiadas dentro del plazo de quince (15) días subsiguientes a la inauguración de la exposición.

Artículo 17.— Se editará un catálogo que contendrá las obras que participaron en la exposición, conjuntamente con el nombre de sus autores, indicándose aquellas que fueron premiadas.

Artículo 18.— En una sala especial de la Galería de Arte Moderno se exhibirán las obras de aquellos artistas de reconocida proyección artística que por invitación del Comité Organizador honren la Bienal con la exposición de sus obras. Del mismo modo, se admitirán obras fuera de concurso que hayan sido previamente elegidas por la Comisión Seleccionadora.

Artículo 19.— Al finalizar la celebración de la Bienal, serán expuestas en el interior del país las obras premiadas como exposición itinerante.

Artículo 20.— Queda derogado el Decreto No. 2676, de fecha 11 de agosto de 1981.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1609, que autoriza una emisión de sellos postales.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1609

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en la siguiente cantidad y valor:

500,000 (quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Artículo 2.— Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal un dibujo de elementos decorativos alusivos a la navidad; en la parte superior izquierda a dos renglones se leerá “República Dominicana”; a renglón seguido y del mismo lado llevarán las palabras “Correo Aéreo”; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: “10¢”; en la parte inferior se leerá la inscripción “Navidad 1983”

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 gm<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1610, que autoriza una emisión de sellos postales.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1610

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

500,000 (quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

200,000 (doscientos mil) sellos del valor de 15 centavos, a colores.

200,000 (doscientos mil) sellos del valor de 21 centavos, a colores.

200,000 (doscientos mil) sellos del valor de 33 centavos, a colores.

Artículo 2.— Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 33 milímetros de alto por 47 milímetros de

largo; mostrarán como motivo principal una reproducción de la obra “La Litera” del pintor Juan Bautista Gómez; a todo lo largo de la parte superior se leerá “República Dominicana”; en el lado derecho de abajo hacia arriba aparecerán las palabras “Correo Aéreo”; en el lado izquierdo de abajo hacia arriba se leerá “Pintores Dominicanos”; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así “10¢”; en la parte inferior a dos renglones se leerá la inscripción “La Litera” — Juan Bautista Gómez.

Los sellos de quince centavos serán de forma rectangular en tamaño de 33 milímetros de alto por 47 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una reproducción de la obra “Encuentro de Máximo Gómez y José Martí en Guayubín”, del pintor Enrique García Godoy; a todo lo largo de la parte superior se leerá “República Dominicana”; en la parte izquierda de abajo hacia arriba aparecerán las palabras “Correo Aéreo”; hacia el lado derecho en el mismo sentido se leerá “Pintores Dominicanos”; hacia la parte inferior derecha aparecerá el valor facial expresado así “15¢”; en la parte inferior a tres renglones se leerá la inscripción “Encuentro de Máximo Gómez y José Martí en Guayubín” — Enrique García Godoy.

Los sellos de 21 centavos serán de forma rectangular en tamaño de 33 milímetros de largo por 47 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la reproducción de la obra “San Francisco”, del pintor Angel Perdomo; a todo lo largo de la parte superior se leerá “República Dominicana”; en la parte izquierda de abajo hacia arriba aparecerán las palabras “Correo Aéreo”; en la parte derecha en el mismo sentido se leerá “Pintores Dominicanos”; hacia el lado inferior aparecerá el valor facial expresado así: “21¢”; en la parte inferior a dos espacios se leerá la inscripción “San Francisco” — Angel Perdomo.

Los sellos de 33 centavos serán de forma rectangular en tamaño



de 33 milímetros de largo por 47 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la reproducción de la obra "Retrato de una Infante" de la pintora Adriana Billini; a todo lo largo de la parte superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado izquierdo de abajo hacia arriba aparecerán las palabras "Correo Aéreo"; hacia el lado derecho en el mismo sentido se leerá "Pintores Dominicanos"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "33¢"; en la parte inferior a dos renglones se leerá la inscripción "Retrato de una Infante" — Adriana Billini.

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 gm<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Gzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1611, que designa con el nombre de "Joaquín Arismendy Robiou y Moya", el Liceo de Educación Nocturna de La Vega.**

**G. D. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1611

CONSIDERANDO: Que el Sr. Joaquín Arismendy Robiou y Moya murió el 13 de mayo de 1964, a la edad de noventa y siete años;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Robiou y Moya fundó la Escuela

Normal de La Vega, contribuyendo de esta forma a elevar el nivel educacional y cultural del país;

CONSIDERANDO: Que como ciudadano de conducta intachable y hombre dedicado a la enseñanza, el Sr. Robiou y Moya constituye un ejemplo para las presentes y futuras generaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se designa con el nombre de “Joaquín Arismendy Robiou y Moya”, el Liceo de Educación Nocturna de La Vega.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1612, que nombra al Dr. Eddy A. Acosta de Dios, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1612

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Eddy Arquímedes Acosta de Dios, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sustitución del Dr. Matías M. del Rosario García.

Artículo 2.— El Dr. Eddy Arquímedes Acosta de Dios, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1613, que nombra al Coronel, F.A.D., Fausto Dante Vigniero Mejía, Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao, en adición a sus funciones.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1613**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Coronel F.A.D., Fausto Dante Vigniero

Mejía, queda designado Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao, en adición a sus funciones, en sustitución del Teniente Coronel, F.A.D., Crispulo Perdomo Recio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1614., que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1614.

CONSIDERANDO: Los múltiples y valiosos servicios prestados a la Fuerza Aérea Dominicana por el Tte. Gral. E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, durante los 17 años que permaneció en esa institución;

VISTA la Ley No. 3951, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mé-

rito Aéreo, en su primera categoría, con distintivo blanco, al Tte. Gral. E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1615, que autoriza al Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1615

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Mayor General, E. N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente con Gran Cordón, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de

enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente con Gran Cordón, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de China.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1616, que autoriza al Mayor General Piloto, F.A.D., Fernando E. Cruz Méndez, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1616

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Mayor General Piloto, Fernando E. Cruz Méndez, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente con Gran Cordón, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de China.

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Mayor General Piloto, Fernando E. Cruz Méndez, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente con Gran Cordón, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de China.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



Dec. No. 1617, que autoriza al Guardiamarina de Cuarto Año, M. de G., Luis Rafael Lee Ballester, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1617

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Guardiamarina de Cuarto Año, M. de G., Luis Rafael Lee Ballester, pueda aceptar y usar la condecoración Cruz del Mérito Naval, segunda clase, con distintivo blanco, que le fuera concedida por el Gobierno Español;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El Guardiamarina de Cuarto Año, M. de G., Luis Rafael Lee Ballester, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración Cruz del Mérito Naval, segunda clase, con distintivo blanco, que le fuera concedida por el Gobierno Español.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1618 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Neyba.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1618

CONSIDERANDO: Que es preciso dotar al Centro de Investigación y Recuperación de Suelos Salinos Sódicos del Valle de Neyba, de los terrenos necesarios para las pruebas de laboratorios y lavado de suelos;

CONSIDERANDO: Que de esas investigaciones surgirán varios proyectos que contribuirán al desarrollo agropecuario y agroindustrial de la zona;

CONSIDERANDO: Que la Parcela No. 1611, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Neyba, fue declarada comunera por el Tribunal Superior de Tierras, actualmente en revisión, donde se ha ordenado determinar las posesiones de las personas que la ocupan;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a las labores que desarrollará el Centro de Investigación y Recuperación de Suelos Salinos Sódicos del Valle de Neyba, por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de 104, 426.64 tareas ubicadas dentro de la Parcela No. 1611 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Neyba.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los ocupantes del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar los trabajos antes señalados.

Artículo 4.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1619, que declara el día 1ro. de diciembre de cada año, como "Día de los Ancianos".**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1619

CONSIDERANDO: Que la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 36/20, de fecha 5 de noviembre de 1981, recomendó la designación del "Día de los Ancianos", en cada país miembro de la citada organización;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana participó

activamente en la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Viena, Austria, durante los meses de julio y agosto de 1982;

CONSIDERANDO: Que la fecha más propicia para la finalidad señalada es el 1ro. de diciembre de cada año, fecha conmemorativa del día del Padre Billini, quien dedicó su vida al bienestar de los ancianos y de los pobres;

VISTO el Artículo 3 de la Ley No. 108, de fecha 4 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se declara el día 1ro. de diciembre de cada año, como "Día de los Ancianos".

Artículo 2.— Este día será conmemorativo y se celebrará de acuerdo con los programas que prepare al efecto la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, incluyendo en los mismos actos que tiendan al mejoramiento global de los ancianos indigentes.

Artículo 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1620, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1620

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, cada una, a los centenarios siguientes:

Dolores F. Lauser Vda. Abreu, Josefa Gómez Peralta, José Hernández Hernández, Ana Rosa Geraldo, Francisco Antonio Delgado, Felipe Quiroz Pérez Gutiérrez y Angel María González.

Artículo 2.— Se concede sendas pensiones del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios siguientes:

Francisco Jiménez Rosario, Ana Mercedes Silverio, Ana Valdez Hernández, Tomasina Gutiérrez, Mercedes Carrau, Luciano Brazobán, Francisca Tejada, Mercedes Reyes, Juan Peña, Alfredo Mayo Rodríguez, Librada Cabrera, María Fernández Díaz, Emeterio Paulino, Antonia Martínez Frómeta, Pablo Ml. Payano, Macedonia Díaz Paulino, Carmela Florian Vda. Valdez, Mercedes Vásquez Filpo, Juan Isidro Pagán, Juana Elvia Peña, Cristina Flete, Altagracia Tejada Mota, Enrique Zapata, Marcelina R. Tavárez, Juana Ariza Díaz, Félix Antonio Rosario, Clara Fortunet Musaly, Serafina Ja-

vier, Ramón Antonio Sánchez, Santiago Félix, Nércida Pieter Vda. Flores, Carmen Luisa Jiménez, José Altagracia Sánchez, Inominia Sierra Vda. Ogando, José Reyes. Paulina Asencio Vda. Rojas, Fernando Emilio López Acevedo, Daniel Padilla Martínez, Juana Ravelo, Alejandro Fuentes, Tomasa Peña, Ecolástico Valerio Cáceres, Dolores Alvarado Jiménez, Estebanía Díaz, Altagracia Reyes del Rosario, Rosa Luisa Betances, Pura Martínez, Juana Rocha, Eugenia Ramona Ulloa, Mercedes Cabrera, María del Carmen Rodríguez, Juana Linares, José Altagracia Urbáez, Dolores Espinal, Lucía Crisótomo, Miguel Ángel Matos Méndez, Juana Marrero, Felipa Beltrán, Beatriz de la Rosa, Diana Bravo, Ana Consuelo Guzmán, Micaela Rodríguez Ramírez, Leonte Núñez, Ramón Antonio Guaba Abreu, Altagracia Ozema Pimentel Vda. Chevalier, Ramón Geneux. Altagracia Alfonseca, Rafael Fajardo, Silveria Lorenzo, Donatila Pérez y Pérez, Eva Dolores Minaya, María de Regla Luciano, Icelso Reyes, Isidro Miliano, Mercedes Caridad Sánchez, Filomena de León, Catalina Matos, Clemencia Calderón, Víctor Guillén, Remigio Mañón, Teófilo Puello, Rosa Emilia Martínez, Lidia Cáceres, Isaías Luna, Bárbara Nery García, Máxima Marte, Mélida Gómez, Pedro Antonio Rosario, José Castillo, Johnny Michael, Felicia Marte, Elpidio Félix, Ernestina Cuevas, Manuel de Jesús Santana, Ercilia Terrero, Estervina Bautista, Juanita Hernández Contreras, Altagracia Medina, Clemente Encarnación, Regina Altagracia Almánzar, María Eleticia Domínguez, Galileo de Nova Martínez, Nicanor Ramírez, Maximina Polonia, Ana Ghilma Cabral, María Vda. Lluberes, Víctor Minaya, Francisco Ant. Durán, Julio César Carrasco, Alfonso Moreno, Digno Rodríguez, Silvano Manzueta, Lico Aquino Minier, Joaquín Pérez, Ramona Gabín, Ramona Elena Rodríguez, Eufemio Martínez M., Bernabela Ortiz, Marcelino Casanova, Anselmo Mercedes, José Manzueta, Anastacio Santana, Juan Bautista Olmos, Dominga Sánchez, Elvira García, Pablo Bello, Polonia Martínez, Manuel de Jesús Dechamps, Mariana Herrera, Vitalina Inojosa, Ana Mercedes Jiménez, José Joaquín Rosario Peña, Enerolisa Fernández Reyes, Obdulia García, Daniel A. Ramírez Grullón, Francisco Rosario, Francisco Abreu Domínguez, Lino Antonio Pichardo,

Justiniano Abreu, María Asención Domínguez, Bienvenido Vistoriano Trinidad, María Altagracia Jiménez, Josefa Suárez Ceballos, Ercilia Fernández Almánzar, Agripina Valdez, Leoncio González Bretón, Enriqueta Moreta, María Luisa del Rosario, Tomás Veras Díaz, Ana Josefa Guzmán, Damiana Gutiérrez, María de la Cruz Croussett, Wilfrida Frías Hernández, Rosa María Hernández, Salustina Aponte, Mercedes Cabral, Eulogio Infante, Fidelia Payano Vda. Lantigua, Aurora Vásquez, Basilio Amarante Burgos, Marcela Guzmán Sánchez, Carmen Rosario, Vicente Agramonte Borges, Mercedes Martínez, Calmenia Martínez, Regino de Jesús Villa, Fidelia de Jesús Then, Carlita Faña, Catalina de Jesús, Zoilo Burgos, Candelaria Balbuena, Clara Josefa Reyes, Simeona Urbáez, Leoncia Castillo, Gerardo Pérez, Julio Reynoso Santos, Pascual González, Ismael de los Santos, Sinencio Pérez, Eugenio Suárez, Matías Terrero, Emilia Félix Matos, José María Santana, Pedro Germán, Graciela de la Cruz Vda. Mora, Juana Vásquez, Rafael Ponciano, Juana Viola Peña, Zunilda Cabral Rodríguez, Genoveva Aquino, Daniel Pérez Roa, Guadalupe Guerrero, Delia Torres Gorris, José Augusto Zuriña, José Paulino, Ricarda de la Rosa, Manuel de Jesús Javier, Carmen de Oleo, Fructuosa de los Santos, Gonzalo de la Rosa, Francisca Brea, Felipa Silverio, Emelinda Paulino, Valois Estévez, Ana Delia Tomás Sánchez, Secundino de Jesús Ortega, Simeón Monción, Vitalina Pina y Carolina Wilmore.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



Dec. No. 1621, que otorga exequátur a varios profesionales.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1621

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

Josefa Cristina González Collado, Ingrid Gloria Yeara Vidal, Esteban Alonzo Ramírez, Gloria Margarita Díaz Dauhajre, Adalgisa Altagracia Castillo Abreu, Mirtha Cecilia González Ortiz, Gertrudis Isabel Reyes Weber, Cristóbal Virgilio Solano Rodríguez, Rafael de Jesús Melgen Seman, Dulce María Félix Maríñez, Epifania Matilde Santana de la Rosa, Carlos José Espíritusanto Germán, Ruber Darío Aquino Guerrero, María Fiordalisa Ramírez Toribio, Nilda Margarita Ynfante Brito, Sandra Margarita Leroux Pichardo, Eunisis Vásquez Acosta, Juan Manuel Berroa Reyes, Casilda Alida Báez Acosta, Eric José Raful Pérez, Francisca Antonia García Díaz, Consuelo Josefina Matos García, Wenceslao Enrique Guerre-

ro Pou Cambier, Zencida Altagracia Gabriel Taveras, Clifford Lcandro Grant Martínez, Esmeldy Rafael Jiménez Jiménez, Ana Luisa Madrigal, Ana Mirian Bernabel Rodríguez, Francisco Antonio Fernando Fernández Tejada, Rafael Antonio Matos, México Ubaldo Gautreaux Morales, José Teodoro de la Rosa Doñé, Domingo Antonio Grullón Grullón, Maritza Antonia Contreras Brito, Elizabeth Bello Isaías y Marcela Jacqueline Carías Guizado.

Artículo 2. — Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1622, que concede naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Sanny Mary Carmen Payán Vargas.**

**G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1622

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Pedro María Payán Duluc, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hija menor de edad Sanny Mary Carmen Payán Vargas;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Sanny Mary Carmen Payán Vargas, nacida en Freeport, Grand Bahama, Islas Bahamas, en fecha 26 de septiembre de 1968, hija de los Sres. Pedro María Payán Duluc y Marina Vargas de Payán, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1623, que concede el beneficio de la incorporación a varias personas del país.

G. O. No. 4627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1623

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Club de Empleados del Banco Nacional de la Vivienda” (CEBNV), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1983.

b) “La Asociación de Porcicultores de La Romana”, que tiene su domicilio en el municipio y provincia de La Romana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1983.

c) “Círculo de Baloncelistas Añejos”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de junio de 1983.

d) “Instituto de Investigación Económica y Social del Caribe” (IESCARIBE), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1983.

e) “Plan Sierra”, que tiene su domicilio en la sección Los Montes de San José de las Matas, provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de ju-

lio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1624, que autoriza a la firma Caleb Brett, U.S.A., Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1624

VISTA la instancia de fecha 28 de octubre de 1983, que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado la Caleb Brett, U.S.A., Inc., compañía constituida de conformidad con las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en Houston, Texas, Estados Unidos de

Norteamérica;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— Se autoriza a la firma Caleb Brett, U.S.A., Inc., compañía constituida de conformidad con las leyes del estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1625, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1625**

**CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio**

de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— La Sra. Georgina Cruz García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marcia Georgina Cruz García.

Artículo 2.— La Sra. Gladys Milady Gil, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gladys Mireya Gil.

Artículo 3.— La Sra. Nélcida Báez Sepúlveda, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Alejandrina Báez Sepúlveda.

Artículo 4.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciem-



bre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1626, que modifica los Artículos 116 y 131 del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895 del 1962.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1626

VISTA la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta;

VISTAS las disposiciones del Capítulo VI del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895, del 28 de noviembre de 1962;

CONSIDERANDO: Que el pago de anticipos del Impuesto sobre la Renta y la retención en la fuente de ese impuesto adeudado, constituyen sistemas legales de sano efecto fiscal que deben ajustarse a la forma y a los plazos establecidos por las disposiciones reglamentarias pertinentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifican los Artículos 116 y 131 del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895, del 28 de noviembre de 1962, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“Artículo 116.— Las personas naturales, las sucesiones indivisas y las entidades a que se refieren los Artículos 55 y 56 de la ley que por tener renta imponible hubieren pagado impuesto o a las cuales se les hubiere determinado de oficio sus rentas, efectuarán pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, durante el mes de julio y durante el mes de noviembre cuando su ejercicio finalice el 31 de diciembre de cada año, en base a un 40%, en cada caso, calculado sobre el impuesto pagado en el ejercicio inmediato anterior; y para las empresas cuyo cierre de ejercicio no coincida con el 31 de diciembre de cada año, durante el séptimo y el décimo primer mes que sigan a dicho cierre, en la misma proporción. La Dirección General determinará en cada caso la forma de calcular los referidos pagos a cuenta”.

“Párrafo I.— Las industrias azucareras deberán efectuar anticipos en los tres (3) primeros trimestres de su ejercicio o año fiscal. Estos pagos se harán dentro de los veinte (20) días del mes posterior a la terminación de cada trimestre, con base a sus respectivos estados de ganancias y pérdida estimadas”.

“Artículo 131.— Las personas obligadas a efectuar la retención indicada en los Artículos 127, 128, 130 y 137 del presente reglamento, pagarán por cuenta de los contribuyentes los impuestos retenidos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la retención, y presentarán anualmente a la Dirección General en la forma que ésta lo disponga, antes del quince (15) de marzo, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior, salvo disposición contraria de la ley y los reglamentos”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 1627 (Séptimo Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta).**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1627**

**VISTA la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta;**

**CONSIDERANDO:** Que el cobro del aludido impuesto por vía de retención en la fuente que lo genera constituye un mecanismo eficaz para asegurar el perfeccionamiento del sistema recaudatorio de ese impuesto;

**CONSIDERANDO:** La necesidad de adoptar medidas para la retención del impuesto correspondiente a rentas gravadas en la Segunda y Cuarta Categoría de la referida Ley No. 5911;

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**SEPTIMO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**CAPITULO I**

**DE LAS RETENCIONES DE LA SEGUNDA Y CUARTA  
CATEGORIA**

**Artículo 1.—** El impuesto cedular de las rentas de Segunda y Cuarta Categoría, especificadas en los Artículos 41 y 57 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, será adeudado desde el momento en que sean pagadas o acreditadas dichas rentas por los Agentes de Retención señalados en los Artículos 2 y 3 del presente reglamento.

Artículo 2.— Los bancos comerciales y demás instituciones financieras del país, en calidad de Agentes de Retención del Impuesto sobre la Renta, retendrán el impuesto cedular del doce por ciento (12%) previsto en el Artículo 45 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 72, de fecha 10 de enero de 1983, sobre los intereses pagados o acreditados por ellos a personas físicas, incluyendo negocios de único dueño.

Párrafo.— En el caso previsto en el Artículo 29, Letra II), de la citada Ley No. 5911, cuando el tipo de interés anual exceda del seis por ciento (6%), está gravada la totalidad de los intereses, y las retenciones se aplicarán al monto total de los mismos.

Artículo 3.— Las personas jurídicas, las entidades públicas, y las personas físicas, cuando realicen actividades gravadas en la Tercera Categoría, en calidad de Agente de Retención del Impuesto de la Cuarta Categoría, realizarán dicha retención aplicando la tarifa cedular del cuatro por ciento (4%) previsto en el Artículo 61 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 72, de fecha 10 de enero de 1983, a cada pago efectuado.

Párrafo I.— Las retenciones hechas serán devueltas por el Agente de Retención al contribuyente, cuando el total de rentas pagadas o acreditadas al mismo durante un mes, no exceda los RD\$100.00.

Párrafo II.— En el caso de rentas de Cuarta Categoría pagadas o acreditadas a personas que actúen transitoriamente en el país, se retendrá íntegramente el impuesto de acuerdo al Artículo 49 del Segundo Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 302, de fecha 9 de diciembre de 1963.

Artículo 4.— Dentro de los 10 días del mes siguiente de haberse efectuado las retenciones previstas en este capítulo, las mismas deberán ser declaradas y pagadas, en los formularios que para tal fin suministrará la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo.— Los Agentes de Retención también deberán presentar una declaración jurada anual de las retenciones a que se refiere este reglamento, antes del 15 de marzo del año siguiente, en la forma en que lo disponga la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5.— Los Agentes de Retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada, en un formulario cuyas características y contenido será diseñado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6.— Los Agentes de Retención que no paguen los importes de las retenciones que deban efectuar dentro de los plazos anteriormente señalados, pagarán a sus expensas, además de dichos importes, los recargos previstos en el Artículo 102 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 89, de fecha 25 de enero de 1983.

Artículo 7.— (Transitorio). Las retenciones de que se trata en el presente capítulo serán hechas sobre las rentas pagadas o acreditadas al contribuyente, a partir del día primero del mes de enero de 1984.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS PAGOS A CUENTA DE LAS EMPRESAS DE UNICO DUEÑO**

Artículo 8.— Las empresas de único dueño que lleven contabilidad organizada cuyo cierre no coincida con el año calendario, pagarán el impuesto cedular de la Tercera Categoría, dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a dicha fecha de cierre, previsto en el Artículo 28, Inciso b), de la susodicha Ley No. 5911 del Impuesto sobre la Renta, como pago a cuenta del impuesto que finalmente debe pagar su propietario sobre el total de sus rentas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1628, que autoriza una emisión de sellos postales.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1963**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1628

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

500,000 (quinientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores.

500,000 (quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Artículo 2.— Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de

alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística de figuras de deportistas estilizadas; en la parte superior izquierda a dos renglones se leerá “República Dominicana”; a espacio seguido y hacia el lado izquierdo aparecerá la palabra “Correos”; hacia el lado superior derecho llevarán el valor facial expresado así: “6¢”; en la parte inferior, empezando hacia el lado izquierdo a cuatro renglones se leerá la inscripción “VI Juegos Deportivos Nacionales — San Pedro de Macorís — 83”.

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística de figuras de deportistas estilizadas; en la parte superior izquierda a dos renglones se leerá “República Dominicana”; a espacio seguido y hacia el lado izquierdo aparecerán las palabras “Correo Aéreo”; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: “10¢”; en la parte inferior empezando en el lado izquierdo a cuatro renglones se leerá la inscripción “VI Juegos Deportivos Nacionales — San Pedro de Macorís — 83”.

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia gm<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



Dec. No. 1629, que modifica los Decretos Nos. 3372, 3352 y 3511 de 1978 y 1982, respectivamente.

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1629

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se modifica el Decreto No. 3352, de fecha 30 de junio de 1982, en sus Acápites 157 y 565, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

“157) Ana Antonia Marcano Sánchez, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentinco pesos con cuatro centavos (RD\$455.04) mensuales”.

“565) Carlos Hipólito García Duvergé, con una pensión del Estado de trescientos sesentitrés pesos con sesenticuatro centavos (RD\$363.64) mensuales”.

Artículo 2.— Se modifica el Decreto No. 3372, de fecha 12 de abril de 1978, en su Acápite 728, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“728) Atanagilda Piedad Cáceres Vda. Jovine, con una pensión del Estado de ciento sesentiocho pesos con noventa y seis centavos (RD\$168.96) mensuales”.

Artículo 3.— Se modifica el Decreto No. 3511, de fecha 13 de

agosto de 1982, en su Acápite 8, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“8) Elvira Altagracia Medina Céspedes, con una pensión del Estado de trescientos cuarentidós pesos oro (RD\$342.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1630, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1630

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

- 1) Esperanza Jiménez de Báez, con una pensión del Estado de

ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Rafaela Lidia Encarnación Durán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Ana Luisa del Villar, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Pedro Sánchez Pozo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) Lilia Altagracia Ramos Mendoza, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con sesentiséis centavos (RD\$206.66) mensuales;

6) Rafael Antonio Veras Madera, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

7) José Humberto Marzán Lora, con una pensión del Estado de ciento cincuentidós pesos oro (RD\$152.00) mensuales;

8) Manuel Antonio Vásquez Aybar, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

9) Lourdes Emelinda Fernández de Padrón, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiún pesos con sesenticuatro centavos (RD\$241.64) mensuales;

10) Leonidas Suero Matos, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) José del Carmen Ovalle, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Altagracia Pérez Lorenzo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Manuel de Jesús Sosa Marte, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

14) Mirtha Margarita Moreno Frómeta de Martínez, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD\$360.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1631, que nombra al señor César Virgilio Curiel López, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1631

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— El Sr. César Virgilio Curiel López, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República, en Ecuador, en sustitución del Lic. Romeo Antonio Checo Jáquez.

Artículo 2.— El Sr. César Virgilio Curiel López, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>O</sup> de la Independencia y 121<sup>O</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1632, que nombra al Dr. Ambiorix Díaz Estrella, Miembro de la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de transmisión del mando presidencial en Argentina.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1632

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo Unico.— El Dr. Ambiorix Díaz Estrella, queda designado Miembro de la Delegación que en Misión Especial representará a la República Dominicana en los actos de transmisión de mando presidencial que tendrá lugar en Buenos Aires, Argentina, creada en virtud del Decreto No. 1603, de fecha 24 de noviembre de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1633, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1633

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Ana Nieves Marzán Ventura de Edwards, con una pensión del Estado de doscientos noventaicinco pesos con dieciséis centavos (RD\$295.16) mensuales;

2) Carlota Altagracia Lockward de Adames, con una pensión del Estado de quinientos un pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$501.44) mensuales;

3) Fior D'Aliza Herrera Batista, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesentiocho pesos con ochentiocho centavos RD\$ 468.88) mensuales;

4) María Idalia Santana de López, con una pensión del Estado de doscientos noventinueve pesos oro (RD\$299.00) mensuales;

5) Agueda Chalas Vda. Jiménez, con una pensión del Estado de cuatrocientos veinte pesos con sesenticuatro centavos (RD\$ 420.64) mensuales;

6) Rafael Leonidas Contín Cuesta, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta centavos (RD\$202.40) mensuales;

7) Roberto Ramírez Ramírez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Isidro Acosta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

9) Hilario Malaquías Benzán Paredes, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Pelegrina Antonia Guzmán de Sosa, con una pensión del Estado de doscientos setentiún pesos con doce centavos (RD\$ 271.12) mensuales;

11) Altagracia Lidia Guerrero Báez, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

12) Longino Pujols Peguero, con una pensión del Estado de ciento sesentisiete pesos con veinte centavos (RD\$167.20) mensuales;

13) Olga Margarita Valencia Sánchez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon-



do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1634, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1634

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Manuel Anfbal Valdez Alcántara, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

2) Teodoro de Jesús Fermín Rodríguez, con una pensión del

Estado de ciento ochentitrés pesos con cuatro centavos (RD\$ 183.04) mensuales;

3) Manuel Antonio García, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

4) Rafael Luperón Martínez, con una pensión del Estado de ciento ochentiséis pesos con cuarentiséis centavos (RD\$186.46) mensuales;

5) Remigio Eligio Valdez, con una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

6) Antonia Carrasco Borges, con una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos con setenta y cinco centavos (RD\$198.75) mensuales;

7) Amada Paula, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Ana Antonia Grullón Vda. Grullón, con una pensión del Estado de ciento ochentiséis pesos con setenta y seis centavos (RD\$ 186.76) mensuales;

9) Abraham Antonio Reynoso Durán, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con noventa y cinco centavos (RD\$ 211.95) mensuales;

10) Ramón Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Amado Mercedes García, con una pensión del Estado de ciento ochentiséis pesos con setenta y cinco centavos (RD\$186.75) mensuales;

12) Silvia María Lugo de Pimentel, con una pensión del Estado

de ciento ochentiséis pesos con setentiséis centavos (RD\$ 186.76) mensuales;

13) Demóstenes Enrique Calderón Mascaró, con una pensión del Estado de ciento treintidós pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

14) Agueda Castro de Báez, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con noventiséis centavos (RD\$211.96) mensuales;

15) María de los Milagros Rodríguez R., con una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos con setenticinco centavos (RD\$198.75) mensuales;

16) Herminio Borges Terrero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) Modesto Medina Mejía, con una pensión del Estado de ciento ochentiséis pesos con veintisiete centavos (RD\$186.27) mensuales;

18) María Caridad Medina Peña, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con veintiún centavos (RD\$199.21) mensuales;

19) Rufina Oleo de Pueriet, con una pensión del Estado de doscientos ocho pesos con tres centavos (RD\$208.03) mensuales;

20) Ana Cristina Jiménez de Peralta, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con noventiséis centavos (RD\$211.96) mensuales;

21) María Cleotilde Nicasio Grullón, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

22) Benito Alejandro Pérez Pérez, con una pensión del Estado

de ciento setenticuatro pesos con sesentisiete centavos (RD\$174.67) mensuales;

23) Mireya Polanco Moya de Abreu, con una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD\$270.00) mensuales;

24) Salvador Emilio Gómez Batista, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1635, que nombra al Dr. Rafael Eduardo Valera Benítez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1635

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Rafael Eduardo Valera Benítez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Colombia.

Artículo 2.— El Dr. Rafael Eduardo Valera Benítez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1636, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.  
G. O. No. 9627. del 16 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1636

CONSIDERANDO: Que las empresas B. G. MUDD, LTD.; CHIA I FOODS CO. LTD.; DAYTON, C. POR A.; QUIMIGRAF, S.A.; LABORATORIO MATEO MARTINEZ, C. POR A.; INGREDIENTES DEL CARIBE, S.A. (INCARI); BATERIAS EDISON, S.A.; ZAPATOS DE SANTIAGO, C. POR A.; AXO DOMINICANA, S. A.; FARBEL, S. A.; PRE-FABRICADOS DE SANTIAGO, C. POR A.; PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 179-83-C, de fecha 7 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa B. G. MUDD, LTD., en la Categoría "A", por el término de 15 años, para instalarse en la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede, además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.— Res. No. 180-83-C, de fecha 7 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa CHIA I FOODS CO. LTD, en la Categoría "A", por el término de 15 años, para instalarse en una zona franca industrial, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede, además, todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

3.— Res. No. 181-83-C, de fecha 7 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa QUIMIGRAF, S. A., en la Categoría "C", por el término de 15 años, para instalarse en la Zona Industrial de Haina, provincia de San Cristóbal, asimismo se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo

interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 182-83-C, de fecha 7 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa DAYTON, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años y se le concede exoneración en proporciones del 70% y 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

5.— Res. No. 185-83-RC, de fecha 7 de septiembre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa LABORATORIO MATEO MARTINEZ, C. POR A., con efectividad a partir del 25 de julio de 1981, fecha en que venció la clasificación que disfruta dicha empresa, en la Categoría "C", por el término de 8 años y se le concede un 70% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No. 188-83-MC, de fecha 7 de septiembre de 1983, que modifica la Res. No. 312-78-C, de fecha 1 de noviembre de 1978, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INGREDIENTES DEL CARIBE, S. A. (INCARI), en proporción de un 70% de exoneración del pago de los impuestos y derechos de importación, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 188-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 551, de fecha 15 de enero de 1979.

7.— Res. No. 187-83-MC, de fecha 7 de septiembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 122-79-C, 31-80-V y 253-82-MC, de fechas 23 de mayo de 1979, 11 de febrero de 1980 y



20 de julio de 1982, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa BATERIAS EDISON, S. A., en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 187-83-MC. Se modifican, en consecuencia, los Decretos Nos. 1077, 1771 y 334 de fechas 10 de agosto de 1979, 22 de mayo de 1980 y 7 de octubre de 1982, respectivamente.

8.— Res. No. 189-83-MC, de fecha 7 de septiembre de 1983, que modifica la Resolución No. 139-82-C, de fecha 27 de abril de 1982, para aumentar e incluir por el resto del período en la clasificación que disfruta la empresa ZAPATOS DE SANTIAGO, C. POR A., en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 189-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3305, de fecha 7 de junio de 1982.

9.— Res. No. 190-83-MC, de fecha 7 de septiembre de 1983, que modifica la Resolución No. 406-81-C, de fecha 3 de noviembre de 1981, dictada a favor de la empresa AXO DOMINICANA, S.A., para unificar los renglones Nos. 66 y 101, que figuran en la misma con 220 Kgs. de Fenol y 300 Kgs. de Pentacloro-Fenol, respectivamente, a fin de que en lo adelante sean 520 Kgs. anuales de Pentacloro-Fenol (N. A. B. 29.07-001(01)). Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3081, de fecha 26 de febrero de 1982.

10.— Res. No. 191-83-MC, de fecha 7 de septiembre de 1983 que modifica la Resolución No. 83-83-RC, de fecha 24 de mayo de 1983, dictada a favor de la empresa FARBEIL, S.A., para rebajar al 40% la exoneración otorgada a dicha empresa sobre la importación de tapas plásticas, tuchinitas plásticas, tubos metálicos, envases metálicos, pulsadores para latas, frascos plásticos, válvula para latas y frascos de vidrio, con las mismas cantidades y las

mismas nomenclaturas arancelarias consignadas en la citada Resolución No. 81-83-RC. Se modifica, en consecuencia, el Decreto No. 1230, de fecha 13 de julio de 1983.

11.— Res. No. 192-83-MC, de fecha 7 de septiembre de 1983, que modifica la Resolución No. 64-83-MC, de fecha 20 de abril de 1983, dictada en favor de la empresa PRE-FABRICADOS DE SANTIAGO, C. POR A., para que el último renglón de la misma que dice: “hebillas, elástico, adornos, broches y tobilleras”, quede consignado como hebillas, grapas, cierre de cremalleras, ganchos, marcas de fábrica, alambres para grapar hebillas, corchetes, cerros y cintas adhesivas, con la misma cantidad de 80,000 kilos anuales y en la misma proporción de exoneración del 90%, consignados en la Res. No. 46-78-MC, de fecha 7 de febrero de 1978. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1120, de fecha 4 de junio de 1983.

12.— Res. No. 193-83-MC, de fecha 7 de septiembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 387-81-RC y 180-82-MC, de fechas 3 de noviembre de 1981 y 8 de junio de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES, C. POR A., para elevar a un 90% la exoneración que disfruta dicha empresa, sobre la importación de sus materias primas. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3080 y 268 de fechas 26 de febrero de 1982 y 17 de septiembre de 1982 respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1637, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1637

CONSIDERANDO: Que las empresas HAPPY TOUCH, INC.; B.B.B. INTERNACIONAL, INC.; ANTONIO BARLETTA, C. POR A.; ETIQUETAS CARIBE, S. A.; COMPAÑIA INDUSTRIAL GANADERA SOSUA, C. POR A.; BARCELO INDUSTRIAL, C. POR A.; 3M DOMINICANA, S. A.; PLASTISOL, C. POR A.; INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, S.A. (INDOGRASCO); VENTAS Y SERVICIOS DIVERSOS, C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL); CASA GARCIA, C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL); UNIVERSAL DE INVERSIONES, S.A.; INDUSTRIAS HOGARENAS, C. POR A.; CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A.; e INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acceder a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1. — Se aprueban las resoluciones del Directorio de De-

sarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 201-83-C, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa HAPPY TOUCH, INC., en la Categoría "A", por el término de 12 años, para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se le concede todos los beneficios acordados por la Ley 299, de fecha 23 de abril de 1968, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.— Res. No. 202-83-C, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa B.B.B. INTERNACIONAL, INC., en la Categoría "A", por el término de 15 años, para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se le conceden todos los beneficios acordados por la Ley 299, de fecha 23 de abril de 1968, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

3.— Res. No. 203-83-C, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa ANTONIO BARLETTA, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años y se le concede exoneración de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 204-83-C, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa ETIQUETAS CARIBE, S.A., en la Categoría "C", por el término de 8 años y se le concede exoneración, en proporciones de 90, 85, 60 y 50 por ciento de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de

consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 207-83-RC, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa COMPANIA INDUSTRIAL GANADERA SOSUA, C. POR A., con efectividad a partir del 19 de noviembre de 1983, fecha en que vence la clasificación que disfruta dicha empresa, en la Categoría "C", por el término de 5 años, para completar los 20 años que permite el Art. 47 de la Ley 299. Asimismo se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas, en los porcentajes señalados en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No. 208-83-RC, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa BARCFLO INDUSTRIAL, C. POR A., con efectividad a partir del 24 de octubre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta dicha empresa en la Categoría "C", por el término de 5 años, para completar los 20 años que permite el Artículo 47 de la Ley 299. Asimismo, se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas, en los porcentajes señalados en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No. 209-83-MC, de fecha 28 de septiembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 79-78-RC, 110-82-MC y 14-83-MC, de fechas 17 de marzo de 1978, 13 de abril de 1982 y 22 de febrero de 1983, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa 3M DOMINICANA, S.A., por el resto del período, las materias primas que se indican y en los porcentajes que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha Resolución No. 209-83-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3481, 3305 y 1007, de fechas 13 de julio de

1978, y 7 de junio de 1982 y 22 de febrero de 1983, respectivamente.

8.— Res. No. 210-83-MC, de fecha 28 de septiembre de 1983, que modifica la Res. No. 250-81-C, de fecha 18 de agosto de 1981, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa PLASTISOL, C. POR A., las materias primas que se indican y en los porcentajes que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha Res. No. 210-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2893, de fecha 25 de noviembre de 1981.

9.— Res. No. 211-83-MC, de fecha 28 de septiembre de 1983, que modifica la Res. No. 110-81-C, de fecha 7 de abril de 1981, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, S.A. (INDOGRASCO), en proporción de un 70% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha Res. No. 211-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2491, de fecha 8 de junio de 1981.

10.— Res. No. 212-83-MC, de fecha 28 de septiembre de 1983, que modifica la Res. No. 235-79-C, de fecha 21 de septiembre de 1979, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa VENTAS Y SERVICIOS DIVERSOS, C. POR A., (DIVISION INDUSTRIAL), por el resto del período en los porcentajes que se indican en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 212-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1413, de fecha 27 de diciembre de 1979.

11.— Res. No. 213-83-MC, de fecha 28 de septiembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 254-80-C, 348-80-MC, 26-82-MC y 164-82-MC, de fechas 4 de septiembre de 1980, 9 de diciembre de 1980, 16 de febrero de 1982 y 25 de mayo de 1982, respectivamente, para aumentar por el resto del período en la clasifi-

cación que disfruta la empresa CASA GARCIA, C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL), en proporción de un 70% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 213-83-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos No. 2114, 2293, 3239 y 259, de fechas 27 de noviembre de 1980, 9 de marzo de 1981, 3 de mayo de 1982, y 17 de septiembre de 1982.

12.— Res. No. 214-83-CN, de fecha 28 de septiembre de 1983, que modifica la Resolución No. 149-83-C, de fecha 11 de agosto de 1983, para cambiar el nombre de la empresa UNIVERSAL DE INVERSIONES, S.A., por el de INTERNACIONAL MILLS, INC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1423, de fecha 20 de septiembre de 1983.

13.— Res. No. 215-83-MC, de fecha 28 de septiembre de 1983, que modifica la Res. No. 4-83-C, de fecha 17 de enero de 1983, dictada en favor de la empresa INDUSTRIAS HOGAREÑAS, C. POR A., para que los renglones Nos. 1 y 2 que figuran respectivamente como resina especial para adhesivos con 151,000 mts. cuadrados y papel decorativo con 72 toneladas, figuren de la siguiente manera: resina especial para adhesivos (N.A.B. 39.01-01.03) con el 90% de exoneración, 72 toneladas anuales y papel decorativo (N.A.B. 48.01-01.59) con el 85% de exoneración, 151,200 mts. cuadrados anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 875, de fecha 14 de marzo de 1983.

14.— Res. No. 216-83-V, de fecha 28 de septiembre de 1983, que modifica la Res. No. 104-83-V, de fecha 21 de junio de 1983, dictada a favor de la empresa CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., para modificar el Artículo 3 de la indicada Res. No. 104-83-V, para que rece de la siguiente manera: La empresa CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., queda obligada a comprar a la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL y/o CARTONES HAINA, C. POR A., la proporción de cartoncillo para corrugar a que se comprometió en el acuerdo a que se hace referencia en la Resolu-



ción No. 118-82-V, de fecha 27 de abril de 1982. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1372, de fecha 3 de septiembre de 1983.

15.— Res. No. 217-83-MC, de fecha 28 de septiembre de 1983, que modifica la Res. No. 264-79-RC, de fecha 24 de octubre de 1979, dictada a favor de la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., para que las partidas de 120,000 Kgs anuales de porcelana blanca y/o colorada que aparece en la indicada Res. No. 264-79-RC, figure en la actualidad como 120,000 kgs. anuales de fritas y colores para porcelanizar (N.A.B. 25.32-00.99). Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 1507, de fecha 7 de febrero de 1980.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1638, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1638

CONSIDERANDO: Que las empresas AMBAR CLOTHING, S.A.; SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A. (SODOCAL); D. F. INTERNATIONAL; LECHE FRES-

CA, C. POR A ; FIESTA MATRES, C. POR A.; INDUSTRIA DEL CAUCHO, S.A.; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.194-83-C, de fecha 14 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "AMBAR CLOTHING, S.A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, en la Categoría "A", por el término de 15 años, y se le concede el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se le conceden todos los beneficios acordados por la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, a las empresas clasificadas en la Categoría "A"

2.— Res. No.195-83-MC, de fecha 14 de septiembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.12-78-C, 30-82-MC, y 192-82-MC, de fechas 10 de enero de 1978, 16 de febrero de 1982 y 22 de junio de 1982, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa SOCIEDAD DOMINICANA

DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A. (SODOCAL), las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha Resolución No.195-83-MC. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3344, 3259 y 219, de fechas 10 de mayo de 1978, 3 de mayo de 1982 y 9 de septiembre de 1982, respectivamente.

3.— Res. Nos.198-83-MC, de fecha 14 de septiembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.182-76-C y 130-79-MC, de fechas 19 de octubre de 1976 y 23 de mayo de 1979, respectivamente, dictadas en favor de la empresa D. F. INTERNATIONAL, para cambiar la denominación del renglón que figura como “resbaladores de madera” para que diga “madera simplemente aserrada en sentido longitudinal de más de 5mm de espesor (N.A.B. 44.05-00.99)”. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2540 y 1111, de fechas 29 de septiembre de 1976 y 20 de agosto de 1979, respectivamente.

4.—Res. No.197-83-MC, de fecha 14 de septiembre de 1983, que modifica la Resolución No.10-80-RC, de fecha 27 de enero de 1980, dictadas en favor de la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., para realizar los cambios que se consignan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No.197-83-MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1681, de fecha 8 de abril de 1980.

5.— Res. No.199-83-MC, de fecha 14 de septiembre de 1983, que modifica la Resolución No.263-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, dictada a favor de la empresa FIESTA MATRES, C. POR A., para retirar las planchas de sisal que importa con exoneración dicha empresa por estarlas produciendo en el país MATERIAS PRIMAS, C. POR A., (MAPRICA). Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1713, de fecha 22 de abril de 1980.

6.— Res. No.196-83-MC, de fecha 14 de septiembre de 1983

que modifica las Resoluciones Nos.296-79-C, 67-80-MC, 305-80-MC, 202-81-MC y 311-81-MC, de fechas 14 de noviembre de 1979, 5 de marzo de 1980, 6 de noviembre de 1980, 13 de julio de 1981 y 6 de octubre de 1981, respectivamente, a favor de la empresa INDUSTRIA DEL CAUCHO, S.A., en proporción de un 90% de exoneración de los derechos e impuestos de importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No.196-83-MC. Asimismo, se modifica la denominación del renglón de 40,000 kgs. anuales de caucho sintético para que quede consignado con la misma cantidad como caucho sintético y/o natural (N.A.B. 40.02-01.00). Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1679, 1842, 2168, 2808 y 2968, de fechas 8 de abril de 1980, 8 de julio de 1980, 31 de diciembre de 1980, 14 de octubre de 1981 y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

7.— Res. No.200-83-SC, de fecha 14 de septiembre de 1983, que deja sin efecto la Resolución No.146-77-C, de fecha 15 de julio de 1977, a favor de la empresa ACEITES INDUSTRIALES NACIONALES, S.A. Se deroga, en consecuencia, el Numeral 14 del Decreto No.3081 de fecha 19 de septiembre de 1977.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres, año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1639, que coloca en situación de retiro, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, al General de Brigada, E. N., Héctor Victoriano Valenzuela Alcántara.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1639

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— El General de Brigada, E.N., Héctor Victoriano Valenzuela Alcántara, queda colocado en posición de retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 1400 de la Independencia y 1210 de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1640, que inviste de los Plenos Poderes de lugar al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano, el Convenio de Colaboración Deportiva entre la República Dominicana y Corea.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1640

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El doctor Luis Scheker Ortiz, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación queda investido de Plenos Poderes para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano, el Convenio de Colaboración Deportiva entre la República Dominicana y la República de Corea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1641, que nombra al Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador de la República en Suecia, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Dinamarca, concurrentemente, con sede en Suecia.**

**G. O. No. 9627. del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1641**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador de la República en Suecia, queda designado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Dinamarca, con sede en Suecia.

Artículo 2.— El Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1642, que nombra al Dr. Julio César Martínez Rivera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1642

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

Artículo 1.— El doctor Julio César Martínez Rivera, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

Artículo 2.— El doctor Julio César Martínez Rivera, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-



tal de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1643, que dispone la emisión de doce (12) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1643

VISTA la Ley No. 9. de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Artículo 1.— Se dispone la emisión de doce (12) Certificados del Tesoro Nacional, por un valor de once millones quinientos mil pesos oro (RD\$11,500,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán once por valor de un millón de pesos oro (RD\$ 1,000,000.00), cada uno, y el otro por un valor de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983—AA”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1

al 12 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá al 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueren emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital

o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

**Artículo 7.—** El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1644, que concede naturalización a varias personas.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1644

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Tak-Kin Lee y Fung-Luen Ho de Lee, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Tsz Chiu, Wai Shan y Ho Keung Lee Ho.

b) A los esposos Yen-Chung Liu y Hsiu-Luan Lin de Liu, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Chia-I Liu Lin.

c) Al señor Chi Ming Wong, de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Nga Ying y Ngar Yin Wong Cheng.

d) A los esposos Chung Keung Lee (a) James y Yuk-Mei Wong de Lee (a) May, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Kar Yeung (a) Lawrence y Shiu Wai Lee Wong.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 4.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1645, que nombra al Dr. Antonio Zaglul Elmúdesis, Embajador de la República en España, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Líbano, concurrentemente, con sede en Madrid, España.

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1645

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— El doctor Antonio Zaglul Elmúdesis Embajador de la República Dominicana en España, queda designado concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Líbano, con sede en Madrid, España.

Artículo 2.— El doctor Zaglul deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1646, que nombra al señor Humayun Latif Hamid, Vicecónsul Honorario de la República en Karachi, Pakistán.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1646

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El señor Humayun Latif Hamid, queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Karachi, Pakistán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1647, que nombra al General de Brigada, E.N., Nabucodonosor Páez Piantini,  
Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes.

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1647

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55  
de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Único. — El General de Brigada, E.N., Nabucodonosor Páez Piantini, queda designado Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del Vicealmirante, M. de G., (r) Nestor Julio González Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres: año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1648, que concede la condecoración de la Orden del Merito Naval, a varios  
altos oficiales de las Fuerzas Armadas

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1648



**CONSIDERANDO:** Los servicios prestados al país por el Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Contralmirante, M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y el Capitán de Navío Angel María de León Cordero, como instructores de Guardiamarinas y Cadetes;

**VISTA** la Ley No. 3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

**Artículo 1.—** Se concede al Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Contralmirante, M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y al Capitán de Navío Angel María de León Cordero, la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido, en la categoría correspondiente.

**Artículo 2.—** Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Dec. No. 1649, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

S. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1649

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Instituto de Educación y Acción Popular", que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1983.

b) "Asociación Dominicana de Buceo", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de agosto de 1983.

c) "Asociación de Jóvenes Amantes de la Paz" (ASOJAPAZ), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de agosto de 1983.

d) Congregación Evangélica Cristiana "Iglesia de Jesucristo Misionera", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1983.

e) “Comité Dominicano de los Derechos Humanos” (CDH), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1982.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1650, que dispone la emisión de veinte (20) Certificados del Tesoro Nacional.**

**G. D. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1650

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modifica-

da por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se dispone la emisión de veinte (20) Certificados del Tesoro Nacional, por un valor de veinte millones de pesos oro (RD\$20,000,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), cada uno, los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-AB"; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 20 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9 del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán

recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses ante de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1651, concede naturalización dominicana al señor Angel Emerio González Hernández.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1651**

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Angel Emerio González Hernández, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Angel Emerio González Hernández, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes

de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1652, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1652

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Club de Corresponsales de Prensa Extranjera en la República Dominicana”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1983.

b) “Asociación para el Desarrollo de la Provincia de Sánchez Ramírez”, que tiene su domicilio en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 1983.



c) “Federación Dominicana de Baloncesto” (FEDOMBAL), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de julio de 1982.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1653, que nombra al señor Rimsky Bassa Kury, Primer Secretario de nuestra Embajada en México, honorífico.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1653**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Rimsky Bassa Kury, queda designado Pri-

mer Secretario de nuestra Embajada en México.

Artículo 2.— El señor Rimsky Bassa Kury desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1654, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1654

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1486, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Chin-Shiang Lin (a) Hugo Lin y Fang-Chih Huang de Lin (a) Anita Lin, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Min-Hui (a) Paula y Chien-Te (a) Michael Lin Huang.

b) A los esposos Chun-Kwan Chu y Chiu-Lin Leung de Chu, ambos de nacionalidad china.

c) A los esposos Ruey-Guu Tseng y Hsiu-Ching Chiang de Tseng, ambos de nacionalidad china.

d) A los esposos Tsan-Hua Chang y Chia-Mei Hsiao de Chang, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ting-See y Lin-Jane Chang Hsiao.

e) A los esposos Cheng-Young Lee y Yu-Ping Liu de Lee, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Uei-Jeen, Jia-Jiin y Uei-Dar Lee Liu.

f) A los esposos Cheng-Nan Tseng y Shou-Mei Chen de Tseng, ambos de nacionalidad China, conjuntamente con su hijo menor de edad Hsin-Erh Tseng Chen.

g) A los esposos Tung Hon Cheng (a) Norman y Yuen-Chuen Feng de Cheng (a) Lily, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ronald y Sabrina Chung-Wei Cheng Feng.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1655, que concede naturalización dominicana a la señora Edith Echalar Ferrifino de Freixas.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1655

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Edith Echalar Ferrifino de Freixas, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **D E C R E T O ;**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora Edith Echalar Ferrifino de Freixas, de nacionalidad boliviana.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1656, que concede naturalización dominicana a los esposos Munir Hanna Atalla y Odette Munir Hanna de Atalla.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1656

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los señores Munir Hanna Atalla y Odette Munir Hanna de Atalla, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a los esposos Munir Hanna Atalla y Odette Munir Hanna de Atalla, ambos de nacionalidad jordana.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1657, que autoriza a los señores Dr. José Francisco Peña Gómez y Lic. Hatuey De Camps, a aceptar y usar sendas condecoraciones extranjeras.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1657

VISTAS las instancias elevadas al Poder Ejecutivo por los señores Dr. José Francisco Peña Gómez y Lic. Hatuey De Camps para poder aceptar y usar la condecoración “Vicente Emilio Sojo” en

su Primera Clase, que les ha conferido la Asamblea Legislativa del Estado de Miranda de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Los señores Dr. José Francisco Peña Gómez y el Lic. Hatuey De Camps, quedan autorizados a aceptar y usar la condecoración “Vicente Emilio Sojo” en su Primera Clase, que les ha conferido la Asamblea Legislativa del Estado de Miranda de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1658, que autoriza a varias personas a aceptar y usar sendas condecoraciones extranjeras.

G. O. No. 9627. del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Prsidente de la República Dominicana

NUMERO: 1658



VISTAS las instancias elevadas al Poder Ejecutivo por los señores Lic. Rafael Flores Estrella, Ing. Ramón Alburquerque, Lic. Fulgencio Espinal, Dr. José Martínez, Ing. Miguel Vargas Maldonado y César Roque, para poder aceptar y usar la condecoración “Vicente Emilio Sojo” en su Segunda Clase, que les ha conferido la Asamblea Legislativa del Estado de Miranda de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Los señores Lic. Rafael Flores Estrella, Ing. Ramón Alburquerque, Lic. Fulgencio Espinal, Dr. José Martínez, Ing. Miguel Vargas Maldonado y César Roque, quedan autorizados a aceptar y usar la condecoración “Vicente Emilio Sojo” en su Segunda Clase, que les ha conferido la Asamblea Legislativa del Estado de Miranda de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1659, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1659**

**VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**DECRETO :**

**Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:**

a) “Fundación Doctor Manuel Gómez Figueroa” (MAGOFI), que tiene su domicilio en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de agosto de 1983.

b) “Fundación Amigos del Canadá”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de junio de 1983.

c) “Logia Progreso Social”, que tiene su domicilio en La Romana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1979.

d) “Asociación de Suplidores de Materiales Eléctricos” (ASU-ME), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Dis-

trito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1982.

e) "Asociación de Caficultores El Recodo", que tiene su domicilio en el paraje Fundación de Peravia, sección Villaguera, municipio de Baní, provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1980.

f) Asociación de Agricultores Campesinos "Nuevo Amanecer" que tiene su domicilio en el paraje El Pintao, sección Santa Lucía, provincia El Seibo, y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 11 de junio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el deposito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1660, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1660

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ABOGADO:

Clara Altagracia Josefina Peguero Sención, Milagros Teresita de Jesús Castillo Núñez, Juan Bautista Sánchez Espinal, Manuel Alexis Ortiz Read, Generosa Mercedes Carreras Amaro, Juan Bautista Surriel Mercedes, Angela Ursulina de León Cepeda, Thania Mercedes Báez Dorrejo, Maira María de los Angeles Henríquez Díaz, Porfirio Bienvenido López Rojas y Silvia Altagracia de los Angeles Alburquerque Jáquez.

#### CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Melba Sofía Corletto Jiménez, Juana Noris Dájer Brito, Maritza Altagracia Gutiérrez Reyes, Julio Alfredo Pelegrín Zorrilla,

Angel Ramón Pérez Pérez, María del Corazón de Jesús Mejía Mejía, Bolívar Tejeda Zapata, William Antonio Castro Izquierdo, Luisa Antonia De los Santos Martínez, Angel Román Santana Sánchez, Ana Luisa Bravo Castillo, Miguel Angel De Lancer, Juan Bautista De Peña Lora, Ivonne Arelis Cordero De Peña y Zoila Ramona Pérez Pérez.

#### MEDICO:

Esmirna Thais Thamara Hortensia Del Carmen González Musse, José Joaquín Zouain Cruz, Ansaldo de Jesús María Roa del Rosario y Fausto Antonio Socorro Hernández Alberto.

#### VETERINARIO:

Julio Antonio Gómez Florencio y Edmond José Rodríguez.

#### ODONTOLOGO:

Héctor Luis Rodríguez Soñé, Víctor Tomás Padua García, Eridania Altagracia Ortega Alonzo, Jesús de la Cruz Holguín, Iris Lucila A. Abreu Rondón, Samuel Teófilo Bienvenido Mañón Rossis, Ana Ramona Almánzar Lantigua, José Gilberto García Monte de Oca, María Del Rosario Jiménez Román, Leopordina Pimentel Plasencia, Rafael Eduardo Richardson Modesto, Mirian Noyola Castro y María Ignacia Aracena Santamaría.

#### CIRUJANO DENTAL:

Idaberga María Molina Rolan y Lucía Mercedes María Viñas Nicolás.

#### ENFERMERA:

Carmen Nelli Fabián Soto, Florencia Zorrilla Ozuna y Lucinda Mercedes.

QUIMICO:

Dinorah Báez Vizcaíno, Angel Garó Méndez, Rosario Del Pilar Mojica de la Rosa, Camelia Ferreras Pérez, Adelina María de los Angeles González Pantaleón, Félix Antonio Acosta Marte y Juana Isabel de Jesús Veloz Santana.

BIOANALISTA:

Miguelina Manuela Natividad González Avilés, Mariana Alcalá, Fedora Altagracia Davis Del Villar, Daicy Miladis Matos Cuevas, Clotilde Evangelina Hodge Cuello, Angela María Williams Castillo y Gloria María Ortiz Valdez.

PSICOLOGO CLINICO:

Domingo Pujols Maceo.

PSICOLOGO ESCOLAR:

Rafaela Margarita Carela Regalado.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Finanzas, Salud Pública y Asistencia Social y Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 1661, para la aplicación de la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982, que crea un Sistema de Reglamentación de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines:**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1661

CONSIDERANDO: Que la Ley No.687 de fecha 27 de julio de 1982, contempla en su Artículo 29, la preparación de un reglamento para la aplicación de la mencionada ley;

CONSIDERANDO: Que en los últimos cuatro años se han puesto en práctica, mediante disposiciones administrativas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, procedimientos y requisitos que se ajustan a lo previsto por la citada Ley No. 687, los cuales conviene sancionar, proporcionándoles, al dictar el correspondiente reglamento, la base legal necesaria;

VISTA la Ley No.687. de fecha 27 de julio de 1982;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO.687  
QUE CREA UN SISTEMA DE REGLAMENTACION DE  
INGENIERIA, ARQUITECTURA Y RAMAS AFINES**

**CAPITULO I  
REQUISITOS Y TRAMITES SOBRE CONSTRUCCION**

Artículo 1.— No se podrá construir, reconstruir, ampliar o de cualquier manera alterar un edificio u otra estructura pública o privada sin que el propietario y el ingeniero o arquitecto que ha de dirigir los trabajos someta a la Secretaría de Estado de Obras



Públicas y Comunicaciones (SEOPC) los planos correspondientes y los mismos sean aprobados por dicha institución.

Artículo 2.— Los interesados deberán presentar a la Oficina de Tramitación de Planos correspondiente los siguientes documentos:

- a) Original y copia sellados del formulario de solicitud para tramitación de planos de la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU).
- b) Tres (3) juegos de planos debidamente aprobados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento correspondiente y las Direcciones Regionales de Planeamiento Urbano definido por ley y una copia adicional de los planos que contenga la distribución del área de estacionamiento vehicular.
- c) Cinco (5) juegos de planos cuando los mismos deban ser entregados a la Oficina Regional de Tramitación de Planos de Santiago o cualquier otra oficina regional.
- d) Planos del proyecto, cálculos estructurales, estudios geotécnicos y cualquier otro requisito que fuere necesario de acuerdo a la complejidad del proyecto.
- e) Sellos de Rentas Internas por valor de RD\$10.25 por cada unidad (vivienda unifamiliar o edificio) a construirse.

## CAPITULO II PLANOS DEL PROYECTO

Artículo 3.— Cada juego de planos estará compuesto por:

- a) Planos de diseño arquitectónico
- b) Planos de diseño estructural

- c) Planos de instalaciones sanitarias
- d) Planos de instalaciones eléctricas
- e) Planos de estacionamiento vehicular y accesos a vías públicas
- f) Detalles y otros.

### Sección I Planos de Diseño Arquitectónico

Artículo 4.— Se presentarán, además de los datos y planos requeridos dentro de esta sección, otros cualesquiera que sean necesarios con el fin de ofrecer mayor claridad en la comprensión del proyecto y facilitar su ejecución.

Artículo 5.— Los planos deberán ser dibujados a escala apropiada, según indicación de los Reglamentos Técnicos oficializados.

Artículo 6.— En los planos figurará el nombre y firma del propietario y del arquitecto o ingeniero-arquitecto responsable del diseño, con su número de colegiatura. Cuando las características y naturaleza de las edificaciones así lo requieran figurarán también los nombres de otros profesionales responsables.

Artículo 7.— Los planos incluirán uso o usos a los que se ha de destinar la edificación.

Artículo 8.— El plano de localización estará siempre referido a la manzana o zona a que pertenece.

Artículo 9.— El plano de ubicación incluirá la longitud de la cuadra, distancia del solar a la esquina más próxima, tamaño del solar, manzana a la cual pertenece y nombre de las calles que circundan la manzana. También contendrá detalles gráficos sobre:

a) Orientación

b) Retiros frontales, laterales y posteriores, curvas de nivel, cuando así lo amerite

c) Zonas verdes

d) Localización de áreas para estacionamiento vehicular.

#### Artículo 10.— Planta Arquitectónica

Se suministrarán tantas plantas como niveles significativos tenga el proyecto incluyendo techos, niveles intermedios, sótanos y cuarto de máquinas si los hubieren.

#### Artículo 11.— Planta Arquitectónica Amueblada

Se suministrarán tantas plantas amuebladas como sean necesarias de cada nivel con diferentes características.

#### Artículo 12.— Plano de Dimensionamiento

Deberán indicarse las medidas que permitan conocer las dimensiones exteriores e interiores necesarias.

Deberán incluirse:

a) Huellas de las escaleras y niveles de piso

b) Ancho de puertas, ventanas y huecos.

#### Artículo 13.— Elevaciones

Se requerirá un mínimo de cuatro (4) elevaciones, en edificaciones generales y en proyectos de edificación en urbanizaciones.

Párrafo I.— Cuando la complejidad del proyecto lo amerite o cuando se contemple el diseño de muros no ortogonales, deberán

suministrarse las elevaciones necesarias que permitan que el mismo sea entendido con claridad.

Párrafo II.— En viviendas económicas aisladas o de interés social, se requerirá una sola elevación en construcciones que no estén ubicadas en esquina y dos cuando sí lo estén.

#### Artículo 14.— Identificación de Materiales

Deberán a través de notaciones y dibujos, especificarse los materiales empleados en la construcción así como en los detalles de terminación.

Artículo 15.— Se requerirá el señalamiento de los huecos para la utilización de acondicionadores de aire si los hubiere.

#### Artículo 16.— Secciones

Se requerirá como mínimo dos (2) secciones. Todas las secciones deberán ser realizadas a la misma escala que la planta de dimensionamiento.

Deberá señalarse con claridad lo siguiente:

- a) Las cotas con relación a las calzadas o aceras
- b) Altura de piso a techo
- c) Altura de contrahuellas de las escaleras y niveles de piso
- d) Altura y numeración de puertas
- e) Altura a la base de las ventanas y huecos indicados
- f) Altura de plafones si los hubiere.

### Artículo 17.— Detalles Arquitectónicos

Se observarán los siguientes detalles:

a) Se indicarán, cuando exista plafond, las salidas de difusores de aire acondicionado, rejillas, surtidores automáticos contra incendio si los hubiere.

b) Deberán suministrarse detalles de la cocina que muestren las alturas de los revestimientos, mesetas y gabinetes.

c) Se indicará además la altura de las barandillas en escalera, en balcones y otros si los hubiere.

d) Se señalarán los huecos y escaleras eléctricas si los hubiere.

e) Deberán suministrarse detalles del cuarto de baño que muestren las alturas de los revestimientos y accesorios tales como botiquines, toalleros, papeleras, jaboneras, cortinas y otros.

f) En las construcciones de plantas industriales se incluirán detalles especiales dependiendo de las operaciones que en ella se habrán de realizar, tales como sistema de ventilación natural contra gases tóxicos, ambiente polvoriento, explosivos, drenajes adecuados para líquidos corrosivos, zonas de alta y baja temperatura (horno, frigoríficos, etc.) y otras.

### Artículo 18.— Tabla de Terminaciones

Se incluirá un listado numerado de todos los espacios arquitectónicos mostrando los materiales de terminación de piso, zócalos, paredes, tipos de plafones, aparatos de cocina y sanitario, así como cualquier otra especificación de importancia señalando dentro de los planos la numeración a que corresponden.

### Artículo 19.— Tabla de Portaje y Ventanas

Esta tabla numerada mostrará el tipo, dimensiones y materiales

de todas las puertas y ventanas y en los planos se indicará la numeración a que corresponden.

## **Sección II**

### **Cálculos y Planos Estructurales**

Artículo 20.— Los planos estructurales estarán fundamentados en sus correspondientes cálculos estructurales y ambos serán firmados por un ingeniero civil colegiado.

Artículo 21.— Los cálculos estructurales contendrán:

- a) Nombre, número de colegiatura y firma del ingeniero civil responsable
- b) Memoria de los cálculos
- c) Solicitaciones
- d) Análisis estructural
- e) Reglamentos técnicos utilizados
- f) Resistencia de los materiales a usar y del terreno de fundación
- g) Bibliografía.

Artículo 22.— Memoria de los Cálculos

Se describirá de una manera sistemática y amplía el modelo estructural que se ha tomado como base para la elaboración del conjunto, destacando los conceptos siguientes:

- a) Grado de desviación que ese modelo idealizado tiene con respecto a lo real

- b) Las hipótesis fundamentales relacionadas con dicho modelo
- c) La justificación del modelo.

#### Artículo 23.— Solicitaciones

Se considerarán las siguientes solicitudes:

- a) Cargas permanentes. Se calcularán de acuerdo a la geometría y a las características de los materiales a utilizar.
- b) Sobrecargas. La sobrecarga a utilizar dependerá del uso a que se destinará la edificación. Los valores mínimos están fijados por la Dirección General de Reglamentos y Sistemas.
- c) Sismos y vientos. Todas las edificaciones deberán ser diseñadas para resistir estas influencias extraordinarias, de acuerdo a los Reglamentos Técnicos oficializados.

#### Artículo 24.— Análisis Estructural

Las hipótesis que fundamentan el análisis estructural deberán ser compatibles con el comportamiento real de la estructura.

Párrafo I.— Se recomienda en todos los casos analizar las estructuras aporticadas tomando en cuenta la continuidad entre vigas y columnas en los nudos.

Párrafo II.— Se permitirá en los casos de estructuras aporticadas de hasta tres (3) niveles, calcular las mismas como sistemas de “Vigas-Columnas”, siempre y cuando se diseñen las columnas a flexo-compresión y se provea a las vigas con armaduras de reflexión en los apoyos.

Párrafo III.— Para estructuras con características especiales podrá exigirse, a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públi-



cas y Comunicaciones, un análisis riguroso que tenga en cuenta la continuidad de las uniones de vigas y columnas.

#### Artículo 25.— Reglamentos Técnicos Utilizados

Los cálculos estructurales estarán ajustados a reglamentos técnicos publicados por la Dirección General de Reglamentos y Sistemas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. En caso de utilizar algunas normas o reglamentos técnicos, internacionalmente reconocidos, deberán ser mencionados, especificados y aprobados previamente por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

#### Artículo 26.— Resistencia de los Materiales a Usar y del Terreno de Fundación

En los cálculos estructurales deberá especificarse la resistencia de los materiales a usar en cada caso así como las características físicas, resistencia y comportamiento mecánico del terreno de fundación.

#### Artículo 27.— Bibliografía

Se indicará la bibliografía utilizada en caso que procediere.

Artículo 28.— Los planos estructurales presentarán esquemas, dibujos y demás detalles estructurales que permitan una fácil comprensión del sistema estructural y su procedimiento constructivo.

Artículo 29.— Los planos estructurales deberán contener los siguientes elementos:

a) Planos de losas indicándose lo siguiente:

Diámetro, espaciamiento y disposición general del acero de refuerzo a utilizar.

b) Espesores de losas

c) Señalamiento y ubicación de las distintas losas, vigas, columnas, pórticos, dinteles, refuerzos, planos y otros.

Párrafo.— El dibujo del acero de refuerzo (varillas) se hará considerando que el observador se sitúa en el ángulo inferior derecho, donde usualmente está ubicada la tarjeta.

#### Artículo 30.— Planos de Vigas

Se representarán las secciones longitudinales y transversales de las distintas vigas que forman parte de las estructuras y se indicará lo siguiente:

a) Dimensiones

b) Acero longitudinal y transversal, así como su posición general, doblado (ganchos y camellado), su ángulo de inclinación, distancia del doblado al apoyo inmediato, longitud de desarrollo y otros.

#### Artículo 31.— Columnas

Se representará la sección transversal de las diferentes columnas que integran las estructuras y se indicará lo siguiente:

a) Dimensiones

b) Acero longitudinal y su distribución

c) Acero transversal.

Párrafo.— Se presentarán detalles más elaborados de aquellas columnas que tengan secciones variables, lo cual permitirá una fácil comprensión de las características generales del conjunto.

### Artículo 32.— Zapatas de Columnas

Estas deberán dibujarse en planta y elevación y contendrán los siguientes datos:

- a) Dimensiones en planta y elevación
- b) Ubicación de la columna en la zapata
- c) Detalles del acero de refuerzo, indicando diámetro y espaciamiento
- d) Profundidad de la zapata con relación al terreno natural.

### Artículo 33.— Pórticos

Se hará todo lo indicado en los Artículos 30, 31 y 32 y además se indicará lo siguiente:

- a) Detalles de unión de viga(s) y columna(s) en los nudos
- b) Detalles indicando longitud de anclaje del acero de refuerzo.

### Artículo 34.— Planos de Cimientos

Todas las edificaciones de cuatro (4) o más pisos deberán presentar planos de cimientos del conjunto y detalles adicionales que ilustren todo cuanto sea necesario para una cabal comprensión de las fundaciones de las estructuras.

**Párrafo.**— Las Oficinas de Tramitación de Planos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones podrán requerir la presentación de planos de cimiento para aquellas edificaciones menores de cuatro (4) pisos que a su juicio presenten ciertas complejidades o dificultades para su comprensión.

### Artículo 35.— Muros de Mampostería

Deberá indicarse en los planos lo siguiente:

- a) Todos los muros de mampostería de carga
- b) Diámetro del acero de refuerzo a usarse y su esparcimiento
- c) Detalles de la colocación del acero de refuerzo en las esquinas, en las intersecciones de los muros y en los sitios donde se presenten aperturas en los muros
- d) Detalles de bloques y su acero de refuerzo, si así lo hubiese.

### Artículo 36.— Muros de Hormigón Armado

En caso de que existan muros de hormigón armado se procederá de modo similar a lo indicado en el Artículo 31.

### Artículo 37.— Resistencia de los Materiales a Usar

Los planos estructurales contendrán una tabla en la que se indique la resistencia de los materiales a usar, suministrándose en especial los siguientes datos:

- a) Resistencia del hormigón en los diferentes elementos estructurales
- b) Resistencia del acero de refuerzo
- c) Resistencia de los bloques si los hubiese
- d) Resistencia de la madera si la hubiese
- e) Información necesaria acerca de las características físicas, resistencia y comportamiento mecánico del terreno de fundación.

### Artículo 38.— Sistema de Unidades

El sistema de unidades a utilizar en los cálculos y planos estructurales será el métrico decimal.

Párrafo.— No estarán sujetas a este requisito las medidas de aquellos materiales para los que tradicionalmente se utiliza el sistema inglés, tales como los siguientes: diámetro del acero de refuerzo, sección transversal de la madera y algunos perfiles metálicos.

## Sección III

### Artículo 39.— Planos de Instalaciones Sanitarias

Los planos de instalaciones sanitarias deberán estar claramente definidos para permitir una fácil comprensión del sistema y deberá contener las siguientes indicaciones y requisitos:

- a) Ubicación de las instalaciones sanitarias exteriores
- b) Planta para cada nivel diferente del sistema de desagüe de aguas negras
- c) Plano isométrico completo del sistema de desagüe de aguas negras, si existiere más de un nivel
- d) Planta para cada nivel diferente del sistema de alimentación y distribución de agua potable (agua fría y caliente)
- e) Plano isométrico completo del sistema de agua potable (agua fría y caliente), si existiese más de un nivel
- f) Confección del sistema de desagüe pluvial en la planta de techo, se indicarán adicionalmente en la planta de cada nivel diferente las secciones de los bajantes pluviales que crucen por la misma

g) Plano isométrico del sistema de desagüe pluvial.

Artículo 40.— En las edificaciones que por su uso y/o por el número de niveles así lo requieran, deberán presentar los planos adicionales que se indican a continuación:

- a) Sistema de protección contra incendio
- b) Sistema de distribución de gas
- c) Sistema de ventilación mecánica
- d) Recolección y distribución final de basura y/o sistema de trituración.

Párrafo.— Los cálculos hidráulicos sólo serán requeridos para las edificaciones mayores de cuatro plantas, o para aquellas que, siendo menores, por el uso a que serán destinadas así lo requieran, a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, como por ejemplo en el caso de los hospitales, centros médicos, industrias u otras.

#### Sección IV

Artículo 41.— Planos de Instalaciones Eléctricas

En los planos de instalaciones eléctricas de edificaciones que sean presentados a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para su aprobación, deberán estar claramente definidas y debidamente especificadas las características de los materiales a utilizarse.

Artículo 42.— En los planos figurarán el nombre y firma del propietario y del ingeniero eléctrico o electromecánico responsable del diseño, indicándose su número de colegiatura.

Artículo 43.— Los planos contendrán además:

- a) Localización de salidas, paneles de distribución, cajas de conexiones (registro), tableros de control, equipos que funcionan con electricidad, luminarias, ductos así como cualquier conducción vertical que se estime conveniente.
- b) Distribución de la acometida y de los circuitos ramales
- c) En instalaciones comerciales e industriales serán presentados diseños de soportes y fundaciones así como detalles especiales de las instalaciones eléctricas.
- d) Detalles de postes y torres, si se usaren.
- e) Especificaciones de conductores, paneles de distribución, motores y otros equipos y accesorios que formen parte de las instalaciones o vayan a ser conectados a éstas.
- f) Datos de calibres de alambre, diámetro de conducciones, capacidad de los dispositivos de protección, así como la carga estimada.
- g) Diagrama de los circuitos de control de motores y otros, si los hubiere.
- h) Diagrama monofilar de la acometida eléctrica.
- i) Leyenda de símbolos y nomenclaturas.
- j) En el plano de localización del terreno, se incluirá la identificación de las líneas aéreas o soterradas, torres, postes y otros elementos de línea de transmisión o distribución de energía eléctrica ubicadas en el solar o en sus proximidades indicándo su uso. Se indicará, además, el punto en que se conectarán al sistema las instalaciones de la edificación.



- k) Cualquier otro detalle o información necesaria para el cabal entendimiento de los planos que permitan al contratista ejecutar las instalaciones.

Artículo 44.— Los planos de instalaciones eléctricas se realizarán independientemente de otros planos y en los mismos no deberán aparecer informaciones que no vayan a ser utilizadas para la ejecución de las mismas.

Párrafo.— Se exceptúan de este requisito los proyectos consistentes de una sola vivienda unifamiliar cuyo costo sea inferior a RD\$20,000.00

## Sección V

Artículo 45.— Planos de Estacionamiento y Acceso a la Vía Pública.

El número de espacios de estacionamiento para vehículos, el funcionamiento del área de estacionamiento y el control de acceso de los mismos se rigen por los reglamentos establecidos para tales fines.

Artículo 46.— En caso de viviendas unifamiliares no se requerirá entregar planos para la distribución del área de estacionamiento vehicular. Se requerirán los planos necesarios que incluyan la distribución del área de estacionamiento vehicular con el fin de que la Dirección General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o en el caso de edificaciones en el interior del país los ayuntamientos respectivos, realicen las revisiones de lugar respecto a cantidad y funcionamiento de estacionamientos y control de accesos.

## Sección VI

Artículo 47.— Estudios Geotécnicos

Los proyectos de edificaciones requerirán la ejecución de un es-

tudio geotécnico que sirva de base para el diseño de las fundaciones de las edificaciones.

Párrafo I.— No será obligatoria la presentación de estudios geotécnicos para las edificaciones fabricadas de mampostería, de uso privado no mayor de cuatro pisos y con un área total de construcción menor de 1,200 metros cuadrados. Se recomienda sin embargo, ejecutar estudios geotécnicos al tipo de edificaciones señaladas en aquellas zonas en donde tenga poco conocimiento del subsuelo.

Párrafo II.— Podrán existir casos particulares de localización geográfica y características específicas de suelos, para los cuales la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones requiera la presentación de estudios geotécnicos, aun tratándose de edificaciones menores de cuatro pisos.

Artículo 48.— A cada estudio geotécnico corresponderá la presentación de un informe, el cual deberá contener el historial de los trabajos realizados, sus resultados y las recomendaciones pertinentes.

Párrafo I.— El informe final deberá ser lo suficientemente claro y preciso como para permitir conocer de modo completo el seguimiento del estudio, desde la etapa de la planificación hasta la de cálculo y diseño.

Párrafo II.— El informe deberá contener de modo claro y preciso los datos de campo, resultado de laboratorios y trabajos de gabinete necesarios para dar a conocer a cabalidad el estudio realizado.

## Sección VII

### Revisión de Documentos

Artículo 49.— Una vez entregados los planos y documentos indicados, la Oficina de Tramitación de Planos procederá a realizar

las revisiones de lugar. El procedimiento ulterior diferirá según se trate de proyectos objetados o no.

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDIMIENTO CUANDO SE TRATE DE PROYECTOS NO OBJETADOS**

##### **Sección I**

##### **Pagos a Efectuar**

Artículo 50.— Cuando no hubiese objeción que hacer al proyecto, se entregará al interesado una carta para que realice los siguientes pagos en las oficinas habilitadas para tales fines:

- a) Arbitrio del Ayuntamiento correspondiente.
- b) Impuesto sobre documentos en sellos de Rentas Internas conforme a lo que dispone la ley (RD\$50.00 para obras de valor mayor de RD\$20,000.00)
- c) Tasa del CODIA: Dos por mil (2/1,000) del valor total, según tasación de las Oficinas de Tramitación de Planos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Párrafo I.— Quedan exonerados de los pagos indicados en a) y b), las obras pertenecientes al Estado, a los municipios, a las instituciones benéficas y religiosas, así como viviendas unifamiliares de particulares y enverjados cuyo costo no exceda de RD\$3,500.00.

Párrafo II.— Para las construcciones que con un costo no mayor de RD\$3,500 queden dentro de lo establecido por el Párrafo I, deberá enviarse a la Oficina Central de Tramitación de Planos o las regionales correspondientes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, un croquis a escala que represente de manera fiel las características generales de la obra a construirse,

acompañada de los documentos de propiedad que faculten a la persona interesada al uso del terreno dispuesto para ésta, no siendo necesaria la firma de un profesional colegiado para este tipo de obras.

## Sección II

### Otorgamiento de Licencia de Construcción

Artículo 51.— Previa entrega de los sellos y recibos de pagos correspondientes, se expedirá a favor del propietario una licencia para la construcción del proyecto considerado.

Párrafo.— La Oficina Central de Tramitación de Planos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones retendrá dos (2) juegos de planos y entregará los restantes al interesado. En caso de las Oficinas Regionales se retendrán cuatro (4) juegos de planos.

#### Artículo 52.— Requisitos y Especificaciones

El propietario, el ingeniero o el arquitecto encargados de la obra serán responsables de la ejecución de la misma de acuerdo a los planos y especificaciones en la forma en que fueren aprobados por las correspondientes autoridades.

Artículo 53.— Todas las especificaciones y cálculos deberán expresarse en idioma castellano y de acuerdo con los requisitos establecidos en este reglamento y en cualquier otra disposición legal.

Artículo 54.— Los planos aceptados por la Dirección General de Edificaciones llevarán estampados un sello al lado de la tarjeta de cada hoja de plano en el que se hará constar:

a) Su aprobación

b) Número de licencia

c) Firma del encargado de la Oficina de Tramitación de Planos

d) Fecha

e) Valor aproximado de la edificación.

Artículo 55.— Se considerará caduca toda licencia cuyas obras no se hubieren iniciado dentro de los seis meses a partir de la fecha en que fue expedida; asimismo, caducará la licencia de la obra cuyos trabajos se paralicen durante el mismo plazo, después del cual deberá solicitarse la renovación de la misma mediante el pago del 25% de los valores indicados en a) y b) del Artículo 50.

Artículo 56.— Si después de aprobados los planos o durante la ejecución de las obras se decide introducir algunas reformas o variantes en el plano aprobado, deberán presentar dichas modificaciones a la Oficina de Tramitación de Planos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para su aprobación.

Artículo 57.— No se dará comienzo a ninguna obra para la cual previamente no se haya obtenido la licencia correspondiente. Sin embargo, Cuando se trate de demoliciones, excavaciones para cimientos, instalaciones de equipos para construcción, casetas provisionales para depositar materiales o herramientas para la realización de obras que deban estar regidas por este reglamento, podrán otorgarse autorizaciones por parte de la Dirección General de Edificaciones.

#### **CAPITULO IV**

#### **PROCEDIMIENTOS CUANDO SE TRATE DE**

#### **PROYECTOS OBJETADOS**

##### **Sección I**

Artículo 58.— Si las observaciones fuesen de escasa importancia, el ingeniero revisor procederá a indicarlás directamente sobre

los planos y el interesado podrá realizar los trámites señalados en el capítulo anterior.

## **Sección II**

### **Observaciones Complejas**

Artículo 59.— Si las observaciones tuviesen cierta complejidad se citará al interesado y como resultado de su entrevista con el revisor autorizado, la Oficina de Tramitación de Planos podrá decidir:

- a) Que las observaciones, previamente explicadas y aclaradas, se indiquen directamente en los planos por el proyectista. En este caso se podrán realizar inmediatamente los trámites señalados en el Capítulo III.
- b) Que las objeciones y observaciones son de tal gravedad que obligan al interesado a retirar los documentos del proyecto, realizar las modificaciones de lugar y entregarlos nuevamente para su aprobación.

Artículo 60.— En aquellos casos en que las objeciones no afecten las fundaciones de la estructura, la Oficina de Tramitación de Planos podrá entregar al interesado una carta, con copia a la Sección de Inspección de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones autorizándole a realizar el vaciado de las mismas.

## **CAPITULO V**

### **SUPERVISION, CONTROL E INSPECCION DE EDIFICACIONES**

#### **Sección I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 61.— Se mantendrá en lugar visible de la obra una

copia de todos los planos aprobados y de la licencia correspondiente, de manera que se encuentren a la disposición de los funcionarios que legalmente estén autorizados a inspeccionar los trabajos.

Artículo 62.— Los funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o sus representantes autorizados, tendrán acceso a todas las obras que se encuentren en ejecución y podrán hacer todas las inspecciones y exámenes que juzguen necesarios para comprobar que los materiales, métodos usados y las estructuras están de acuerdo con los planos y cálculos aprobados y todas las prescripciones de los reglamentos vigentes, hallándose obligado el propietario o contratista a someterse a las indicaciones que se le hagan.

Artículo 63.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, luego de comprobar la fijación de retiros y líneas de construcción mediante documento expedido por la Oficina de Planeamiento Urbano de los ayuntamientos respectivos, expedirá las siguientes certificaciones de registro de inspección de obras:

- a) Certificación de aprobación de materiales y suelos, parcial o total
- b) Certificación de aprobación de elementos estructurales, parcial o total
- c) Certificación de aprobación de instalaciones sanitarias, parcial o total
- d) Certificación de aprobación de instalaciones eléctricas, parcial o total
- e) Certificación de aprobación de áreas de estacionamiento de accesos a vías públicas
- f) Certificación de aprobación de impermeabilizantes de techos



g) Certificación de aprobación de inspección final.

Párrafo I.— A cada una de las certificaciones indicadas deberá adherírsele sellos de Rentas Internas por valor de RD\$5.25.

Párrafo II.— En las localidades cuyos ayuntamientos no cuentan con Oficinas de Planeamiento Urbano, la fijación de retiros y líneas de construcción estará a cargo de la Liga Municipal Dominicana y será esta institución la que expedirá la certificación de aprobación correspondiente.

Artículo 64.— Terminada la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de cualquier obra para cuya ejecución se hubiere obtenido la licencia correspondiente, el propietario no podrá utilizar dicha obra para los fines que fue realizada, sin antes haber sido inspeccionada y examinada por la Dirección General de Edificaciones. Dicha inspección final debe ser realizada dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de haber sido solicitada.

## **Sección II**

### **Inspecciones**

Artículo 65.— Toda obra será inspeccionada por un inspector autorizado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 66.— En las obras de hormigón y hormigón armado se llevará un registro de esta inspección, que comprenderá la cantidad y calidad de los materiales, mezclado del hormigón, disposición de las armaduras y supervisión del curado. En obras en las que se usen otros tipos de materiales, se registrará la cantidad y calidad de los mismos y la disposición de los ejes de elementos estructurales.

Párrafo.— Este registro estará en todo momento a la disposición

del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante autorizado y lo conservará el ingeniero o arquitecto encargado de la obra durante dos (2) años, a partir de la fecha de terminación.

### Sección III

#### Pruebas a Efectuarse en Casos Pertinentes

##### Artículo 67.— Materiales y Pruebas de Hormigón

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante autorizado podrá ordenar pruebas del hormigón para comprobar si los materiales y métodos usados durante el proceso constructivo ofrecen la resistencia requerida. Se llevará en el sitio de la obra un registro de las pruebas realizadas en este sentido para que pueda ser inspeccionado en cualquier momento mientras dure la construcción. Dicho registro lo conservará el ingeniero o arquitecto encargado de la obra durante dos (2) años, a partir de la fecha de su terminación.

##### Artículo 68.— Pruebas de Carga

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante autorizado podrá ordenar pruebas de cargas de cualquier porción o de toda la estructura terminada cuando juzgue conveniente determinar la adaptabilidad de la estructura a los fines a que se ha de destinar.

### Sección IV

#### Identificación de Tipo y Calidad de Materiales

Artículo 69.— A fin de facilitar el control de calidad en la ejecución de los proyectos, en los documentos correspondientes, deberá hacerse referencia a las Normas Dominicanas (NORDOM) que especifiquen el tipo de material a utilizar.

Artículo 70.— En la elaboración de los Proyectos de Reglamentos deberá tenerse en cuenta la existencia de las Normas Dominicanas (NORDOM) relativas a especificaciones y métodos de ensayos en los materiales usados en las construcciones. Asimismo, en caso de no existir las Normas, deberá indicarse en el reglamento que se trata de una especificación y/o método de ensayo provisional hasta que se oficialice la Norma NORDOM.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1662, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1662

CONSIDERANDO: Que las empresas KOOL TEMP DOMINICANA, C. POR A.; AIRES PBL DOMINICANA, C. POR A.; REFRI-AUTO, C. POR A.; MISTOLIN DOMINICANA, C. POR A.; y CAPLE, S.A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.247-82-V, de fecha 20 de julio de 1982, mediante la cual se unifica en un 50% el porcentaje de exoneración de las empresas dedicadas a la elaboración de aparatos acondicionadores de aire para vehículos, rebajando a dicho nivel la exoneración de aquellas que disfruten de una proporción mayor. Asimismo, mediante la mencionada resolución se aprueban las solicitudes de aumento e inclusión de materias primas de la empresa KOOL TEMP DOMINICANA, C. POR A. y la de clasificación REFRI-AUTO, C. POR A. y se desestima la solicitud de aumento de materia prima de la empresa AIRES PBL DOMINICANA, C. POR A.

2.— Res. No.248-82-MC, de fecha 20 de julio de 1982, mediante la cual se rebaja a un 50% la exoneración que actualmente disfruta la empresa KOOL TEMP DOMINICANA, C. POR A., para la importación de sus materias primas, de acuerdo a la Resolución No.247-82-V. Asimismo, se modifican las Resoluciones Nos. 199-79-C, 193-80-MC y 352-80-MC, de fechas 7 de agosto de 1979, 9 de julio y 9 de diciembre de 1980, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la aludida empresa KOOL TEMP DOMINICANA, C. POR A., por el resto del período, con el 50% de exoneración, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha Resolución No. 248-82-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1330, 2016 y 2293, de fechas 19 de noviembre de 1979, 4 de octubre de 1980 y 9 de marzo de 1981, respectivamente.

3.— Res. No.249-82-MC, de fecha 20 de julio de 1982, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos.200-79-C y 225-80-MC, de fechas 7 de agosto de 1979 y 11 de agosto de 1980, para rebajar al 50% la exoneración sobre la importación de materias primas que en proporción de un 70% disfruta actualmente la empresa AIRES PBL DOMINICANA, C. POR A. Asimismo, se desestima la solicitud de aumento de materias primas formulada por dicha empresa AIRES PBL DOMINICANA, C. POR A.

4.— Res. No.138-83-V, de fecha 20 de julio de 1983, mediante la cual se concede a la empresa REFRI-AUTO, C. POR A, un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que sea aprobada por el Poder Ejecutivo su resolución de clasificación, para ponerse al mismo nivel de integración de su competidora KOOL TEMP DOMINICANA, C. POR A., al requerimiento señalado su clasificación quedará sin efecto.

5.— Res. No.156-83-C, de fecha 18 de agosto de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa MISTOLIN DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se le concede exoneración, en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha Res. No.156-83-C.

6.— Res. No. 168-83-RC, de fecha 18 de agosto de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa CAPLE, S.A., a partir del 5 de agosto de 1983, en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se le concede exoneración en los porcentajes señalados, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha Res. No.168-83-RC.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y

Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1663, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.  
G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1663

CONSIDERANDO: Que las empresas RADIADORES TROPICALES DOMINICANOS, S.A.; INDUSTRIAS RICALIN, C. POR A.; INDUSTRIAS HADA, C. POR A.; ALMACENISTAS INDUSTRIALES, C. POR A.; QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A.; LA ESTRELLA, S.A.; LUIS FONG & CO., C. POR A.; HIROCA, C. POR A.; CARTONERA NACIONAL, C. POR A.; CARTONERA DIOS SOBRE TODO; CUADERNOS NACIONALES, C. POR A.; ANTILLIES SHOE ENTERPRISES, LTD.; PANTER, C. POR A.; ALIMENTOS INFANTILES, S.A.; DISTRIBUIDORA NACIONAL, S.A.; y DOMINICAN SHOES AND PARTS CORPORATION, han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;



VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.—Res. No.221-83-C, de fecha 12 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa RADIADORES TROPICALES DOMINICANO, S.A., en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con un 90% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

2.— Res. No.222-83-C, de fecha 12 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa INDUSTRIA RICALIN, C. POR A., en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con el 90% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.223-83-C, de fecha 12 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa INDUSTRIAS HADA, C. POR A., en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con exoneración de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las mate-



rias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No.224-83-RC, de fecha 12 de octubre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa ALMACENISTAS INDUSTRIALES, C. POR A., con efectividad a partir del 11 de mayo de 1984, fecha en que vencerá la clasificación que disfruta dicha empresa en la Categoría “C”, con exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha resolución y en los porcentajes que se indican en la misma.

5.— Res. No.225-83-RC, de fecha 12 de octubre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A., con efectividad a partir del 7 de noviembre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta dicha empresa, en la Categoría “C”, por el término de 8 años, y se le concede exoneración de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No.227-83-MC, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.111-80-MC, 337-80-MC y 52-82-TC, de fechas 22 de abril de 1980, 9 de diciembre de 1980 y 16 de febrero de 1982, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa La Estrella, S. A., en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No.227-83-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesario, los Decretos Nos.1911, 2293 y 1738, de fechas 20 de agosto de

1980, 9 de marzo de 1981 y 12 de mayo de 1982, respectivamente.

7.—Res. No.228-83-MC, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 314-79-C, 146-81-MC, 109-82-MC, 355-82-MC y 135-83-MC, de fechas 5 de diciembre de 1979, 5 de mayo de 1981, 13 de abril y 2 de noviembre de 1982, y 20 de julio de 1983, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa LUIS FONG & CO., C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los impuestos aduanales del renglón “frascos de vidrio de un galón con sus tapas”, con un total de 17,500 unidades (N.A.B. 70.10-01.13/80.06-00.01). Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1703, 2550, 3349, 733 y 1374, de fechas 14 de abril de 1980, 3 de julio de 1981, 28 de junio de 1982, 7 de febrero y 3 de septiembre de 1983, respectivamente.

8.— Res. No.229-83-MC, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.83-80-RC, dictada a favor de la empresa HIROCA, C. POR A., para sustituir la lista de productos químicos que inserta en dicha Res. No.83-80-RC, con la misma cantidad de 259,381.60 Kgs. anuales de productos químicos según se detallan en el Ordinal Primero de la presente resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1752, de fecha 16 de mayo de 1980.

9.— Res. No.230-83-MC, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.221-81-V y 350-81-MC, de fechas 4 de agosto y 31 de diciembre de 1981, dictadas a favor de la empresa CARTONERA NACIONAL, C. POR A., para autorizarla a importar en hojas o paletas el cartón ordinario plegadizo y la cartulina manila que utiliza en la fabricación de envases o cajas de cartón plegadizo y folders. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2816 y 2965, de fechas 14 de abril de 1977 y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

10.— Res. Nos.231-83-MC, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.221-81-V y 343-81-MC, de fechas 4 de agosto y 31 de diciembre de 1981, respectivamente, para autorizar a la empresa CARTONERA DIOS SOBRE TODO a importar en paletas el cartón plegadizo que utiliza en la fabricación de envases o cajas de cartón. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2805 y 2969, de fechas 4 de abril de 1977 y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

11.— Res. Nos.232-83-MC, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.357-81-MC, de fecha 6 de octubre de 1981, dictada a favor de la empresa CUADERNOS NACIONALES, C. POR A., para hacer figurar en el listado de materias primas, el renglón de 125 toneladas anuales de cartón para carátulas N.A.B. 48.01-02.99. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2966, de fecha 31 de diciembre de 1981.

12.— Res. Nos.233-83-CN, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.125-83-C, de fecha 13 de julio de 1983, para autorizar el cambio de nombre de WELLCO CARIBBEAN, INC. por el de ANTILLES SHOE ENTERPRISES, LTD. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1374, de fecha 3 de septiembre de 1983.

13.— Res. No.234-83-MC, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.208-82-MC, de fecha 6 de julio de 1982, dictada a favor de la empresa PANTER, C. POR A., para autorizarla a importar las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No.234-83-MC, hasta que sean producidas por la industria nacional en las condiciones requeridas por el Artículo 20 de la Ley No.299. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2813, de fecha 21 de octubre de 1982.

14.— Res. No.235-83-V, de fecha 12 de octubre de 1983, que deja sin efecto la clasificación otorgada a la empresa ALIMENTOS

INFANTILES, S.A., mediante Resolución No.221-80-TC, de fecha 11 de agosto de 1980. Se deroga, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2117 de fecha 27 de noviembre de 1980.

15.— Res. No.236-83-MC, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica la Res. No. 329-82-C, de fecha 10 de agosto de 1982, para autorizar a la empresa DISTRIBUIDORA NACIONAL, S.A., a trasladarse de la Zona Industrial de Haina, provincia de San Cristóbal, a la avenida John F. Kennedy, esquina calle El Carmen, de la ciudad de Santo Domingo. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.438, de fecha 5 de noviembre de 1982.

16.— Res. No.240-83-MC, de fecha 12 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.204-79-TC, de fecha 7 de agosto de 1979, para autorizar a la empresa DOMINICAN SHOES AND PARTS CORPORATION, diversificar su producción con la adición de guantes, correas, carteras, bolsos y maletines. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1330, de fecha 19 de noviembre de 1979.

Artículo Segundo.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio, y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1664, que concede el beneficio de la incorporación a la "Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana" (FEMOTO).**

**G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1664

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Federación de Motociclismo Deportivo de la República Dominicana" (FEMOTO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1983.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada federación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1665, que nombra al Contraalmirante, M. de G., Ernesto Pérez Navarro, Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1665**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Contraalmirante, M. de G., Ernesto Pérez Navarro, queda designado Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1666, que asciende al Coronel, E.N., Cristian Bienvenido Valdez Puello, al rango de General de Brigada, E.N., y lo designa Inspector General del Ejército Nacional.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1666

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Coronel, E.N., Cristian Bienvenido Valdez Puello, queda ascendido al rango de General de Brigada, E.N.

Artículo 2.— El General de Brigada, E.N., Cristian Bienvenido Valdez Puello, queda designado Inspector General del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-



tal de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1667, que declara el día 20 de diciembre de cada año, como "Día del Turismo".**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1667

**CONSIDERANDO:** Que es propósito primordial del Gobierno de Concentración Nacional, estimular el fomento y difusión del turismo, por constituir éste un factor importante en la economía nacional;

**CONSIDERANDO:** Que procede destinar un día del año para reconocer la importancia que reviste la industria del turismo;

**CONSIDERANDO:** Que el 20 de diciembre de 1979, la Dirección Nacional de Turismo e Información, fue convertida en Secretaría de Estado de Turismo;

**VISTO** el Artículo 3 de la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

**Artículo 1.—** Se declara el día 20 de diciembre de cada año, como "Día del Turismo".

Artículo 2.— Este día será conmemorativo para los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Turismo, y se celebrará de acuerdo con los programas que prepare al efecto dicha Secretaría.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1668, que designa la Comisión Oficial que representará al Gobierno de Concentración Nacional en los actos a celebrarse en la provincia de San Juan, en ocasión de cumplirse el 128 Aniversario de la Batalla de Santomé.

I. G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1668

CONSIDERANDO: Que el próximo día 22 de diciembre se celebrarán en la provincia de San Juan, los actos recordatorios en ocasión de cumplirse el 128 Aniversario de la Batalla de Santomé;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo Único.— Se designa una Comisión Oficial para asistir, en representación del Gobierno de Concentración Nacional, a los actos a celebrarse en la provincia de San Juan el próximo día 22 de diciembre, en ocasión de cumplirse el 128 Aniversario de la Ba-

talla de Santomé, la cual estará compuesta por el General de Brigada (r) Oscar Padilla Medrano, Secretario de Estado de Interior y Policía, quien la presidirá; y los señores Ing. José Michelén, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); Fabián Antonio del Villar, Gobernador Civil de la provincia de San Juan; General de Brigada, E.N., Narciso Elio Bautista D'Oleo, Comandante de la 3ra. Brigada de Infantería, E.N., y el Lic. José Chez Checo, Director del Museo Nacional de Historia y Geografía, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1669, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1669

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**ABOGADO:**

Víctor Joaquín García Martínez, Jesús Anselmo Rafael Paulino Aguilar, Cristian Miguel Zapata Santana, Freddy Nicolás Castillo Nieve, Doris Yolanda Urbáez Urbáez, Yamil Bienvenido del Carmen Firpo Alba, Niza Francesca de la Altagracia Abreu Mustafá, Francisco Alcides Morla Aristy, Manuel de Atocha Cabrera Suárez y José Miguel Pérez Heredia.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Guillermina Susana Rondón Olivo.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:**

Yadira Petrolina del Orbe Muñoz.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TENARES:**

Rafael Leonidas Antonio García.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:**

María Luisa Garrido López y Ana Cecilia González Guerrero.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Maricela Cabrera Cruz, Juana Evangelista Fournier Núñez, Luis Gilberto Carlo Ventura, María Mercedes Estévez León, Rosa Marciana Molina, Eusebio Ravelo, David Minaya Peña, Ana Mei-Lan Sang Santos, Argentina María Reyes y Báez, Angelita del Rosario Santana Angeles, Araminta Mercedes Astwood Rojas, Marilyn Margarita Marchena Mejía, Deisy Ramona Almánzar Sánchez, Fausto Ramón Martínez Gil, Bélgica Mercedes Rosario García, María Marte Peña, César Casimiro Sánchez Moscoso, Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández, Luis Antonio Tejada Olivares, Alta-gracia Robles Martes, Norberto Antonio Hernández Jiménez, Ra-faela del Pilar Torres de la Cruz, Gabriel Reyes, Máximo Guzmán Soriano, Santiago Portes García, Mirtha Vanessa Herrera Pavón, Antonio Salvador Leoncio Lora Báez, Teófilo Paredes García, Euclides Moreta Gómez, Eladio Martínez, Armando Andrés Ro-dríguez Rodríguez, María Altagracia Herrera Sánchez, María Salo-mé Azcona de la Cruz, Estela del Rosario Fátima Abréu Bautista, Ysidora María Petrolina Guzmán Grullón, Licety Altagracia Maceo Golibart, Mercedes Margarita Guevara Feliz, Emil Alexis Jiminián Quiñones y Milagros de la Esperanza Rosario López.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspon-dientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-tal de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1670, que concede naturalización dominicana al Reverendo Padre Roberto Alonso Delgado.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1670**

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Reverendo Padre Roberto Alonso Delgado, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al Reverendo Padre Roberto Alonso Delgado, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Dajabón, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes

de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1671, que establece la zafra del año 1984 de los ingenios azucareros del país.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1671

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTAS las disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar vigentes desde el 1ro. de enero de 1978, ratificado por Resolución del Congreso Nacional No. 85, de fecha 26 de diciembre de 1979;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley No. 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, en relación a las áreas de cañas sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— La zafra del año 1984 de los ingenios azucareros del país corresponderá a todo el año calendario.



Artículo 2.— Se autoriza a cada empresa azucarera a producir durante dicha zafra, el máximo tonelaje de azúcar de acuerdo con sus respectivos programas de molienda, sujeto a los ajustes previstos en el Artículo 48 del Convenio Internacional del Azúcar.

Artículo 3.— De la producción alcanzada en dicha zafra y de las existencias sobrantes del año 1983, se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con las Existencias Especiales de acuerdo al Convenio Internacional del Azúcar.

Párrafo.— El Instituto Azucarero Dominicano autorizará la venta y exportación de dichas Existencias Especiales, cuando así lo disponga la Organización Internacional del Azúcar, a través de sus organismos competentes.

Artículo 4.— Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado mundial y en el mercado de los Estados Unidos de América, así como las obligaciones de mantener las Existencias Especiales señaladas en el Artículo 46 del Convenio Internacional del Azúcar, serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

Consejo Estatal del Azúcar ..... 59.72 %

Gulf & Western Americas Corporation ..... 32.33 %  
(Central Romana)

Ingenios del Grupo Vicini ..... 7.95 %

Artículo 5.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1984, indicando destino, precio, fechas de entregas y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.— Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

- a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma,
- b) Remitir a dicho organismo, dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Artículo 6.— El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar.

Párrafo I.— El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas de azúcares que no le hubieren sido informadas dentro del plazo dispuesto en el artículo anterior.

Párrafo II.— Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores Certificados de Elegibilidad para las exportaciones de azúcares con destino al mercado de los Estados Unidos de América en las mismas proporciones establecidas en el Artículo 4 del presente decreto.

Artículo 7.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de mayo, y otra vez antes del 30 de septiembre de 1984, de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con sus estimados de producción, así como de cualquier deficiencia que pudieran sufrir en relación con las cuotas de exportación asignádales en virtud del Artículo 4 del presente decreto.

Párrafo I.— El Instituto Azucarero Dominicano procederá a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados por las empresas, de acuerdo con el presente artículo, toman-

do en cuenta las cuotas o partes de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Párrafo II.— Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto Azucarero Dominicano, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Artículo 8.— El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y ventas de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

Artículo 9.— Los azúcares mencionados en el presente decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96° de polarización (valor crudo).

Artículo 10.— El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del

mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1672, que concede naturalización dominicana provisional a los menores de edad Georges, Nicolás y Patricia Shuhaibar Mattar,  
G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983  
SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1672

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Isabel María Mattar de Shuhaibar, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a sus hijos menores de edad Georges, Nicolás y Patricia Shuhaibar Mattar;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Georges, Nicolás y Patricia Shuhaibar Mattar, nacidos en Ras-Beirut, Distrito de Beirut, Líbano, en fechas 15 de abril de 1970, 15 de agosto de 1972 y 4 de enero de 1981, respectivamente, hijos legítimos de los señores Sami

Shuhaibar e Isabel María Mattar de Shuhaibar, de nacionalidades libanesa y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1673, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1673

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

(1) Andrea Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento

veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Gloria Alcántara de Moreta, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

3) María Dolores Hernández Nina de Liranzo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Eduardo Díaz, con una pensión del Estado de ciento cincuenticuatro pesos oro (RD\$154.00) mensuales;

5) Francisco Salvador Franco Tavárez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Luis Méndez Acosta, con una pensión del Estado de ciento noventisiete pesos con sesenta centavos (RD\$197.60) mensuales;

7) Armando Acosta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Rhina Milagros Valenzuela de Piña, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiocho pesos oro (RD\$248.00) mensuales;

9) Josefa Manuela Díaz Vásquez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Pedro María González, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Teresa de Jesús Vólquez Moquete, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Telésforo Catano, con una pensión del Estado de ciento

veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Rosa García Vda. Saviñón, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

14) José Lucía Pérez Olivero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Cruz Green, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Pedrito Beltré Beltré, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) María Altagracia Tejeda Berrocal, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) Angela Morel de Santos, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos oro (RD\$189.00) mensuales;

19) Eleodora de los Santos Paula, con una pensión del Estado de ciento sesentiún pesos con setenta centavos (RD\$161.70) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



**Dec. No. 1674, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1674**

**VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**DECRETO:**

**Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:**

**1) Marcelina Amparo Jáquez Cruz de Batista, con una pensión del Estado de doscientos tres pesos con sesentitres centavos (RD\$203.63) mensuales;**

**2) Yolanda Bello Matos, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;**

**3) Rita Dolores Bueno de Jerez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;**

**4) Alba Maritza Del Orbe de de León, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ocho centavos (RD\$215.08) mensuales;**

**5) Félix Julián Taveras Acevedo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;**

**6) Zoila Iluminada (Cielo) Estrella Peña, con una pensión del**

Estado de trescientos setenticuatro pesos con cuarentiocho centavos (RD\$374.48) mensuales;

7) Blas Pichardo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Máximo Mártir, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiséis centavos (RD\$215.86) mensuales;

9) José Agustín Montolío Henríquez, con una pensión del Estado de ciento setentisiete pesos con cuarentiséis centavos (RD\$177.46) mensuales;

10) Aura Elisa Lagrange de Solano, con una pensión del Estado de doscientos setentiún pesos con veinte centavos (RD\$271.20) mensuales;

11) María Leonidas de los Santos Silva, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con cuarentiséis centavos (RD\$199.46) mensuales;

12) Delfa Ramona De los Milagros Genao de Peguero, con una pensión del Estado de doscientos setentinove pesos oro (RD\$279.00) mensuales;

13) Aurelia Ramírez Febles Vda. Muñoz, con una pensión del Estado de doscientos ochentiséis pesos con treintitrés centavos (RD\$286.33) mensuales;

14) Laura Manuela Mejía de Martínez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Anacaona Trinidad Salce de Almonte, con una pensión del Estado de ciento cincuentiséis pesos con veinte centavos (RD\$156.20) mensuales;

16) Ramón Antonio Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) Felipa Ramírez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) Lourdes Chevalier, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

19) Lidia Argentina Cepín de Pérez, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales; y

20) Sergio Eligio Vásquez, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD\$190.66) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1675, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1675

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se modifica el Decreto No. 4173, de fecha 21 de diciembre de 1973, en su Acápite 97, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“97) Ignacio Rodríguez González, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos oro (RD\$340.00) mensuales”;

Artículo 2.— Se modifica el Decreto No. 3054, de fecha 29 de agosto de 1977, en su Acápite 840, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“840) José Antonio Guzmán Fabián, con una pensión del Estado de ciento sesentiocho pesos oro (RD\$168.00) mensuales”;

Artículo 3.— Se modifica el Decreto No. 3266, de fecha 14 de mayo de 1982, en su Acápite 7, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“7) Luciano Fernández Guzmán, con una pensión del Estado de ciento cuarentitrés pesos oro (RD\$143.00) mensuales”;

Artículo 4.— Se modifica el Decreto No. 450, de fecha 9 de noviembre de 1982, en su Acápite 7, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“7) Mercedes María Polanco de Mena, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1676, que deroga el Decreto No.2820 del 26 de octubre de 1981.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1676

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

Artículo Unico: Queda derogado el Decreto No. 2820, de fecha 26 de octubre de 1981.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1677, que nombra Miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1677**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El Coronel Abogado, E.N., Temístocles Jiménez Moquete, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Abogado (r), E.N., Alfredo Acosta Ramírez.

Artículo 2.— El Capitán Abogado, E.N., José Ramón Galván Mercedes, queda designado sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán, E.N., Eugenio José Peláez Ruiz.

Artículo 3.— El Capitán, E.N., Eugenio José Peláez Ruiz, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del primer Teniente Abogado, E.N., José Aquiles Nina Encarnación.

Artículo 4.— El Primer Teniente Abogado, E.N., José Aquiles Nina Encarnación, queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Capitán Abogado, E.N., José Ramón Galván Mercedes.

Artículo 5.— El Segundo Teniente, E.N., Ramón Antonio Ma-

teo Núñez, queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente, E.N., Felipe Marte González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1678, que nombra varios funcionarios judiciales.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1678

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

Artículo 1.— La Dra. Fanny J. Castillo Cedeño, queda designada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, en sustitución del Dr. Héctor Juan Rodríguez S.

Artículo 2.— El Dr. Odalis Teodomiro Fernández y Casado, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de El Seybo, en sustitución de la Dra. Fanny J. Castillo Cedeño.

Artículo 3.— La Dra. María del Rosario Cuello, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, en sustitución del Lic. Salvador Cuevas.



Artículo 4.— El Lic. Salvador Cuevas, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, en sustitución del Dr. Juan Ant. Díaz Aponte.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Lcy No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1679, que encarga al Vicecónsul de la República en Miami, Florida, señor Rhino Mejía Ferrés, de dicho Consulado.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1679

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O :**

Artículo 1.— El señor Rhino Mejía Ferrés, Vicecónsul, queda encargado del Consulado de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 1547, de fecha 8 de noviembre de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1680, que nombra a la Dra. Nilda Margarita Infante Brito, Abogado Ayudante del Abogado del Estado.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1680

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

Artículo 1.— La Dra. Nilda Margarita Infante Brito, queda designada Abogado Ayudante del Abogado del Estado, en sustitución de la Dra. Josefa V. Rodríguez Taveras.

Artículo 2.— La Dra. Nilda Margarita Infante Brito, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1681, que pone la Zona Franca Industrial de la provincia de Peravia, bajo la administración técnica y operativa de la Corporación Zona Franca Banileja, Inc.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1681

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 1166 del 21 de junio de 1983 se autorizó el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la provincia de Peravia y se designó una Comisión para impulsar los trabajos de instalación y supervisión del funcionamiento de la misma y para someter al Poder Ejecutivo los límites de dicha Zona y los reglamentos para su operación;

CONSIDERANDO: Que la referida Comisión ha cumplido el mandato que le fue otorgado en el mencionado decreto y ha constituido “La Corporación de la Zona Franca Banileja”, entidad sin fines lucrativos, debidamente incorporada por Decreto No. 1279 del 29 de julio de 1983;

CONSIDERANDO: Que procede complementar las disposiciones del mencionado Decreto No. 1166, estableciendo un marco de regulaciones para organizar el desarrollo de dicha Zona y el funcionamiento de las empresas que allí se establezcan;

VISTA la Ley No. 4315 de fecha 22 de octubre de 1955, sobre Institución de Zonas Francas, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 1864 de fecha 29 de junio de 1956 que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— La Zona Franca Industrial de la provincia de Peravia, establecida por Decreto No. 1166, del 21 de junio de 1983, queda bajo la administración técnica y operativa de la “Corporación Zona Franca Banileja, Inc.”.

Artículo 2.— Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de Peravia serán convenidas mediante contrato entre el Estado y la Corporación. Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes y a las regulaciones previstas en este decreto.

Artículo 3.— La Zona Franca Industrial de la provincia Peravia estará ubicada en una porción de terreno dentro de los siguientes inmuebles:

“1.— La Parcela No. 2507 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, sección Matanza, provincia de Peravia, la cual tiene una extensión superficial de 43 hectáreas, 33 áreas, 07 centiáreas, y con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 2505; al Este, Parcela No. 2505; al Sur, carretera de Baní a las Calderas; y al Oeste, Parcela No. 2506, camino carretero. Esta Parcela está amparada por el Certificado de Títulos No. 7124, expedido en fecha 13 de octubre de 1975, por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, República Dominicana”.

“2.— Una porción de terreno en el ámbito de la Parcela No. 7 del municipio de Baní, sección Sombrero, provincia de Peravia, con una extensión superficial de 900 tareas, dentro de las hectáreas transferidas a los Sres. Rafael Camilo, José Manuel y César Alcides Landestoy Báez, por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de septiembre de 1978, inscrita en el Registro

de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 25 de septiembre de 1978, bajo el No. 1769, folio 443, en el Libro de Inscripciones No. 12, en la que se declara a dichos Sres. como herederos de los esposos Camilo Landestoy Lluberes y Dolores Otilia Baez Brea, y la cual resolución le transfiere a cada uno de ellos 25 Has., 29As., 18Cas., 45KM2, de los derechos registrados sobre dicha Parcela a favor del Sr. Camilo Landestoy Lluberes, ascendentes a 100Has., 76As, 73Cas., y 80DM2. amparada esta porción de terreno por el Certificado de Título No. 3505, expedido en fecha 17 de octubre de 1978, por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, República Dominicana”.

Párrafo I.— El área de dicha Zona Franca podrá ser extendida por recomendación de la Corporación, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Las porciones y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que las soliciten mediante contratos con la Corporación, de acuerdo con las tarifas y precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Industrial.

Párrafo III.— Los servicios de agua, energía eléctrica, alumbrado y teléfono estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rijan al efecto.

Artículo 4.— El área de la referida Zona Franca Industrial establecida, estará delimitada por linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduanas correspondientes, sin que pueda haber población residente. En esta zona se podrá efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, transformación, procesamiento, ensamblaje, manipulación, embalaje, refinación, destilación, y rectificación de toda clase de mercaderías o productos no prohibidos legalmente, sin pago de tributos fiscales o municipales, de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.

Párrafo I.— Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo Sexto del Reglamento No. 1864, del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones. Sin embargo, el calificativo “inflamable” de ese artículo, o cualquiera que lo sustituya, para los fines del presente decreto, tan sólo se aplicará a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales o sintéticas, y cualesquiera otras materias primas utilizadas en los procesos industriales, almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despidan malos olores cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados de centros urbanos y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Párrafo II.— A dicha área sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Artículo 5.— Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos así como de las edificaciones prefabricadas, destinadas a ser instaladas en la Zona Franca Industrial no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación y exportación, de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.

Párrafo.— Las maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias establecidas en la Zona Industrial de Peravia, gozarán de las exenciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 6.— Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados y semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras



relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona Franca al exterior.

**Párrafo I.**— El costo de transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados, y otros productos, así como las maquinarias y equipos a los que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

**Párrafo II.**— Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de Peravia estarán amparadas por facturas consulares, las cuales serán expedidas gratuitamente.

**Párrafo III.**— Las exenciones señaladas en los Artículos Cuatro, Cinco y Seis del presente decreto se harán de conformidad con los beneficios concedidos a la Categoría “A”, establecidos en el Artículo 12 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, y cualquier otra disposición legal vigente.

**Artículo 7.**— La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Peravia no estará sujeta a ninguna especie de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el Acápite (d) y su párrafo del Artículo 12, correspondiente a la Categoría “A” de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 145 del 27 de junio de 1983.



Artículo 8.— Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por el Poder Ejecutivo y deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Párrafo I.— Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca y que contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956, que establece el Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo II.— Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entiende por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia prima extranjera que está sujeta a gravámenes.

Artículo 9.— Dentro de la Zona Franca Industrial de Peravia regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República.

Artículo 10.— El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de Peravia deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca serán resueltos por la

Corporación, de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo Industrial.

**Párrafo.**— Cuando se trate de la fase operacional, esto es, del funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso corresponderá a la Corporación.

**Artículo 11.**— La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Peravia, quedando bajo su responsabilidad:

- a) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;
- b) La exportación de la producción industrial, destinada a mercados extranjeros;
- c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el Artículo Ocho de este decreto;
- d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguardia de los intereses fiscales.

**Artículo 12.**— Las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de Peravia gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12, Categoría “A” de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley No. 299, y en el Decreto No. 895 de fecha 19 de marzo de 1983.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de

diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1682, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1682

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, Inciso 27, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 24 de diciembre de 1983, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

#### **PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:**

José Antonio Agramonte, Rafael Hernández Guzmán, Panchito Jiménez de la Cruz, Guillermo Polanco, Israel Ruiz Matos, José Martín Borrene, Aniano Castillo Mayí García, Miguel Angel Cabrera, Severino Berroa Torres, Francisco Batista Encarnación, Manuel Emilio Nieves, Mariano García Reyes, Héctor Manuel Santos Alvarez, Fidel Antonio Rodríguez, Nelson Gregorio Serrano, Máximo Contreras Mateo y Jaime Eduardo Pérez Sosa.

#### **CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:**

Domingo Montero Batista, Fabián Matos Ogando y Marcos Antonio Díaz Pérez.

**CARCEL PUBLICA DE NEYBA:**

Danilo Díaz, Ernesto Ramírez e Hilario Santana.

**CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:**

José Miguel Fermín, Santiago Ortiz, Evaristo Pérez Aquino, Virgilio Jiménez Martínez, Radhamés Reyes Vega, Luis Estrella y Pedro María Rodríguez y García.

**CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:**

Andrés Guerrero Almonte.

**CARCEL PUBLICA DE AZUA:**

Treno Rosso.

**CARCEL PUBLICA DE VALVERDE:**

Francisco Martínez.

**CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:**

Vicente Tejada y Ramón Antonio Jiménez.

**CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO:**

Antonio Candelario.

**CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:**

Luis Antonio Silvestre y Francisco Corporán.

**CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:**

Ramón Núñez Solano.

**CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:**

María Teresa Corporán de los Santos y Esmeraldo Mancebo Custodio.

**CARCEL PUBLICA DE SAMANA:**

Saturnino Peña Mata.

**CARCEL PUBLICA DE ELIAS PINA:**

Silvestre Paniagua e Iluminado Polanco.

**CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY:**

Lorenza T. Andújar, Juan Luciano Contreras y Héctor Nolasco Castro.

Artículo 2.— Los beneficiarios del indulto concedido mediante el presente decreto, que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la medida tomada en su favor, ingresarán de nuevo en los establecimientos carcelarios correspondientes, por orden de dicho funcionario, y cumplirán íntegramente las penas que se les impusieron, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1683, que aprueba la Vigésimosexta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 1ro. de diciembre de 1983, sobre Incineración de Billetes del Banco Central.**

**G.O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1683**

**VISTA** la Vigésimosexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 1ro. de diciembre de 1983;

**VISTOS** los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O:**

**Artículo 1.—** Queda aprobada la Vigésimosexta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 1ro. de diciembre de 1983, por cuyo medio se autoriza la incineración de determinada cantidad de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, RD\$5.00 y RD\$1.00, la cual copiada a la letra dice así:

**“VIGESIMOSEXTA RESOLUCION.—** VISTA la comunicación No. 20791, de fecha 29 de noviembre de 1983, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de que se autorice la incineración de determinada cantidad de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, RD\$5.00 y RD\$1.00;

VISTA la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones vigentes, compete a la Junta Monetaria autorizar la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en sentido general, las decisiones de este Organismo en materia de incineración de billetes, deben ser objeto de aprobación por el Poder Ejecutivo antes de procederse en consecuencia;

Por tanto, la Junta Monetaria

### RESUELVE:

- 1.— Autorizar la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, RD\$5.00 y RD\$1.00:

| DENOMINACION | CANTIDAD            |
|--------------|---------------------|
| RD\$50.00    | 88,000 billetes     |
| RD\$20.00    | 1,936,000 billetes  |
| RD\$10.00    | 4,312,000 billetes  |
| RD\$ 5.00    | 4,324,000 billetes  |
| RD\$ 1.00    | 26,944,000 billetes |
| TOTAL        | 37,604,000 billetes |

- 2.— Asimismo se da encargo al Gobernador del Banco Central para que solicite la correspondiente autorización del Poder



Ejecutivo antes de proceder en consecuencia conforme a lo establecido en la presente resolución”.

Artículo 2.— Comuníquese a la Junta Monetaria, a la Cámara de Cuentas de la República, a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central de la República Dominicana, para los fines indicados en el Artículo 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificado por la Ley No. 159 del 18 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1684, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Dr. Francisco Javier Quintero Lumbreras.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1684

CONSIDERANDO: Que el Dr. Francisco Javier Quintero Lumbreras, profesor de la Universidad de Alcalá de Henares, ha sido un decidido admirador del pueblo dominicano y es autor de un extenso trabajo denominado “La Curación por la Palabra en la República Dominicana”, basado en una investigación antropológica y psiquiátrica sobre la medicina folklórica y nuestras supersticiones tradicionales;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Dr. Francisco Javier Quintero Lumbreras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1685, que nombra a la señora María Teresa Zuffo de Ballo, Cónsul Honorario de la República en Messina, Sicilia, Italia.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1685

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Sra. María Teresa Zuffo de Ballo, queda designada Cónsul Honorario de la República en Messina, Sicilia, Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1686, que otorga exequátur a varios profesionales.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1686

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

## MEDICO:

Pablo Adón Rojas, Miguel Alfonso García Ortiz, María Dolores Travieso Castellanos, Nelly Altagracia Jiménez, Díaz, Juan Enmanuel Alejandro Martínez Olivier, Fernando Arturo Albaine Gutiérrez, Yvonne Elsa Pérez Pérez, Rafael Eusebio Rivas Reyes, Gregorio Porfirio Rivas Martínez, Lucina Ramona Bienvenida García García, José Armando Coste Ramírez, José Luis Almonte Alberty, Andrés Nieves Paulino, Jorge Abigail González Rubio, José de los Santos Pérez Heredia, Milagros Altagracia Antia Castillo Pilier, Ramón Sosa Pérez, Míriam Esther Brewer Espinal, Gloria Damaris Isis Hortencia Iluminada González Rijo, Ronnie José Félix Castillo, Kismet Lucía de la Asunción Adams Martín, Cirilo José Fernández Abreu, Elías Garrido González, Georgina Canela Arias, Rosa Julia de la Cruz Vargas, Jesús Najib Sahad Brito, Clemente Alfonzo Félix Cordero, Franklin Ismael Sasso Matos, Salvador Hernández Pimentel, Juan Edilberto Montes de Oca Santana, Rafael Tobías González Pantaleón, Pedro Pérez Cos, Cristiana Altagracia Rodríguez Taveras, Rafael Eduardo Estrella Pérez, Altagracia Ycelsa Primitiva Vásquez del Valle, Teresa de Jesús Cornelio Torres, Enrique del Carmen Santos, Rita Elena Dinzey Alcántara, Norma Eulalia Williams Suárez, Altagracia Virginia Santana de Jesús, María Altagracia Arias De los Santos, Fernando Manuel Tejada García, Dalia Antonia Bienvenida Colón Cabral, Marina Mercedes Romero Tineo, Fausto Daniel Batista Cabral, Héctor Antonio Romero Bethancourt, Franklin Isaías Peña Villalona, María del Carmen Germosén, Nelson Antonio Then Certad, Miguel Angel Pérez Molina, Ramón Alberto Ortiz Jiménez, Luis Antonio McKinney Soriano, Tomás Bello Vizcaíno, Hermógenes Núñez y Dionisia Aljelis Ortiz Parra.

## INGENIERO CIVIL:

Gilberto Antonio Ramírez Peña, Luis Emilio Almánzar Vidal, Cedric Alejandro Félix Castillo, Juan Osvaldo Portorreal Mora, Juan Pablo Cury Vásquez, José Erótides Aybar Otero, Raymundo

Guillermo de Jesús Castro Rodríguez, Jony Rafael Hernández Rivera y Manuel Ramón Tapia López.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Andrés María Guerrero Arias.

**ARQUITECTO:**

Leopoldo Miguel Aybar Luna y Denise Altagracia del Pilar Morales Billini.

**AGRIMENSOR:**

José Francisco Thomas Kingsley y Rafael Antonio de Jesús Castillo Castillo.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1687, que nombra al Dr. Guido Guglielminetti, Cónsul Honorario de la República en Turín, Italia.

G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1687

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo Unico.— El Dr. Guido Guglielminetti, queda designado Cónsul Honorario de la República en Turín, Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1688, que coloca en situación de retiro con disfrute de pensión al General de Brigada, P.N., Oscar Félix Peguero Hermida y al Coronel, P.N., Dr. Fabio César Terrero Ramírez y cancela los nombramientos como miembros de la Policía Nacional del Primer Teniente Carlos Rafael Jiménez Reyes y del Segundo Teniente Jorge G. Lluberes hijo.**  
**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1688**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 27 del presente mes de diciembre, la Comisión Investigadora designada en torno a la detención del cantante Ramón Fernando Villalona Evora y del señor Luis Ornelis Almonte Ortiz, hecha en la ciudad de Santiago de los Caballeros por miembros de la Policía Nacional, compuesta por el General de Brigada, P.N., Raymundo Antonio Pérez Ortiz y el Coronel Abogado, P.N., Dr. Ganímedes Ramírez Pérez, rindió el informe correspondiente, recomendando entre otras cosas, el retiro del General de Brigada, P.N., Oscar Félix Peguero Hermida y el Coronel, P.N., Dr. Fabio César Terrero Ramírez;

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, la Comisión Investi-

gadora recomendó la cancelación del Primer Teniente, P.N., Carlos Rafael Jiménez Reyes y del Segundo Teniente, P.N., Jorge G. Lluberes hijo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— El General de Brigada, P.N., Oscar Félix Peguero Hermida y el Coronel, P.N., Dr. Fabio César Terrero Ramírez, quedan colocados en posición de retiro, con disfrute de pensión.

Artículo 2.— Quedan cancelados los nombramientos que amparaban como miembros de la Policía Nacional al Primer Teniente Carlos Rafael Jiménez Reyes y al Segundo Teniente Jorge G. Lluberes hijo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 1689, que nombra los Miembros Permanentes del Consejo Nacional de Fronteras.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1689**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



## DECRETO:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 248, de fecha 27 de septiembre de 1978, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“Artículo 2.— Los Miembros Permanentes del Consejo Nacional de Fronteras serán los señores Angel Miolán, Presidente y Dr. Alcides Camejo, Vicepresidente; y los señores Dr. José Alonso Puig, Ing. Virgilio Pérez Bernal, Ing. Salvador Sturla hijo, e Ing. Emilio Almonte Jiménez, Miembros”.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 722, de fecha 3 de febrero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1690, que encarga nuevamente al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de la ejecución del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia.**

**G. O. Nu. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1690

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 899 de fecha 19 de marzo de 1983, se declaró de alta prioridad nacional, la realización y terminación a la mayor brevedad de los trabajos del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego de la Presa de Valdesia;

**CONSIDERANDO:** Que ese mismo decreto traspasó a la Presidencia de la República, la dirección, control y supervisión de la referida obra y creó una Comisión Ejecutora para representar al Estado Dominicano frente al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la firma constructora Agromán Empresa Constructora, S.A.;

**CONSIDERANDO:** Que la ocurrencia de nuevas circunstancias permiten volver a poner bajo la dirección y ejecución del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la referida obra.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

**Artículo 1.—** El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), queda encargado nuevamente de la ejecución del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia, según fuera convenido en el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en fecha 16 de febrero de 1979.

**Artículo 2.—** Queda derogado el Decreto No. 899 del 19 de marzo de 1983.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1691, que crea e integra la Comisión Asesora y Supervisora de la Ejecución de las obras del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1691**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 16 de febrero de 1979 el Estado Dominicano suscribió un préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de 27.0 millones de pesos para financiar el Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia;

**CONSIDERANDO:** Que para la ejecución de las obras de ingeniería civil de ese proyecto, el Estado suscribió en fecha 22 de diciembre de 1980 un contrato con la Corporación Agromán Empresa Constructora, S.A.;

**CONSIDERANDO:** Que en el contrato suscrito con el Banco Mundial figura el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) como organismo ejecutor del proyecto;

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional, lograr una mayor asesoría y supervisión de las obras de dicho proyecto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se crea la Comisión Asesora y Supervisora de la ejecución de las obras del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación

ción de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia.

Artículo 2.— La Comisión creada estará compuesta por el Dr. José A. Fernández Caminero, quien la presidirá; y los ingenieros Hildebrando González, Consultor de Planificación del Poder Ejecutivo; Juan Antonio González, Sub-secretario Técnico de la Presidencia; Francisco González, Asesor Hidráulico del Presidente de la República; Isidro Pazos, Asesor del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); Capitán de Fragata Daniel Shulterbrand, Director Ejecutivo del Fondo Dominicano de Preinversiones; Luis Bonnet y Emilio Almonte.

Párrafo.— A las sesiones de esta Comisión asistirán también con voz pero sin voto, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el ingeniero Director del proyecto.

Artículo 3.— La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), deberá informar a la Comisión Asesora y Supervisora, con la frecuencia que ésta considere, del desarrollo de las labores del proyecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1692, que dispone la emisión de 35 Certificados del Tesoro Nacional.  
G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1692

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre del 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Artículo 1.— Se dispone la emisión de treinticinco (35) Certificados del Tesoro Nacional, por un valor de treinticinco millones de pesos oro (RD\$35,000,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán por valor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), cada uno, los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983-AC”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 35 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales,

con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondiente a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fuerén necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1693, que dispone la emisión de 29 Certificados del Tesoro Nacional.  
G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1693

VISTA la Ley No. 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951, y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la emisión de veintinueve (29) Certificados del Tesoro Nacional por un valor de veintiocho millones seiscientos mil pesos oro (RD\$28,600,000.00). Estos Certificados del Tesoro Nacional serán veintiocho por valor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), cada uno y el otro por un valor de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00), los cuales se destinarán a cubrir obligaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 2.— Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional de la Serie 1983—AD”; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 29 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación, devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante y tendrán por término un año que vencerá el 30 de junio de 1984, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.



Artículo 3.— El formato y modelo de dichos Certificados del Tesoro Nacional serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación y forma que él disponga, los cuales serán recibidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que al término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueren emitidos los definitivos.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, se apropiarán las sumas correspondientes en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 6.— Los Certificados del Tesoro Nacional correspondientes a esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en la Ley de Gastos Públicos o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional, en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Artículo 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las

medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1694, que concede naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Jack Ross Watlington III Gilbert.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1694

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Clara Maritza Gisela Gilbert Noboa, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Jack Ross Watlington III Gilbert;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Jack Ross Watlington III Gilbert, nacido en Hoboken, New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 29 de febrero de 1980, hijo legítimo de los señores Jack Watlington Jr. y Clara Maritza Gisela Gilbert, de nacionalidades norteamericana y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1695, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana en la Reunión Preparatoria de la Conferencia Económica Latinoamericana, a celebrarse en Quito, Ecuador.**

**G. O. No. 9628 del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1695

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O :**

Artículo 1.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la Reunión Preparatoria de la Conferencia Económica Latinoamericana que se celebrará en la ciudad de Quito, Ecuador, del 5 al 14 de enero de 1984, estará integrada por el

Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.; Dr. Jesús María Hernández, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Alfonso Abréu Collado, Subsecretario de Estado de Finanzas; Dr. Héctor Pérez Tovar, Subsecretario Técnico de la Presidencia; Sr. Darío R. Jiménez Guzmán, Embajador de la República en Ecuador; Lic. Maritza Amalia Guerrero, Subdirectora del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de la República Dominicana; Lic. Virgilio Gautreaux P., Coordinador del Departamento de Asuntos Económicos de la Cancillería y Lic. Fabiola Medina Garnes, Asistente del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien fungirá como Secretaria de la Delegación.

**Artículo 2.—** Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1696, que prorroga hasta el 1ro. de enero de 1985 las disposiciones del Decreto No.71 del 18 de agosto de 1982.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1696

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 18 de agosto de 1982 se dictó el Decreto No. 71, prohibiendo la importación de varios artícu-

los, el cual fue modificado por los Decretos Nos. 1061, 1390 y 1574, de fechas 10 de mayo, 8 de septiembre y 17 de noviembre de 1983, respectivamente.

**CONSIDERANDO:** Que a su vencimiento, el Decreto No. 71 fue prorrogado y modificado por el Decreto No. 1323, de fecha 13 de agosto de 1983;

**CONSIDERANDO:** Que todavía existen las razones que motivaron los citados Decretos Nos. 71 y 1323;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

Artículo Unico.— Se prorroga hasta el 1ro. de enero de 1985 el Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, modificado por los Decretos Nos. 1061, 1323, 1390 y 1574, de fechas 10 de mayo, 13 de agosto, 8 de septiembre y 17 de noviembre de 1983, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1697, que crea e integra el Comité de Promoción de Inversiones en la ciudad de New York, cuya finalidad es canalizar inversiones de capitales extranjeros hacia la República Dominicana.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1697**

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional, seguir incentivando la inversión extranjera en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO:**

**Artículo 1.—** Se crea un Comité de Promoción de Inversiones en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, cuya finalidad es canalizar inversiones de capitales extranjeros hacia la República Dominicana.

**Artículo 2.—** Este Comité estará integrado por el Cónsul General de la República Dominicana en New York, quien lo presidirá; por los Encargados de las oficinas radicadas en la ciudad de New York del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX); de la Secretaría de Estado de Turismo; de la Compañía Dominicana de Aviación y por tres representantes de la Federación de Comerciantes e Industriales Dominicanos en Nueva York, Inc., Miembros.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; año 140<sup>o</sup> de la Independencia y 121<sup>o</sup> de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.1698, que autoriza a la Federación de Comerciantes e Industriales Dominicanos en New York, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana.**

**G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1698**

VISTA la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo la Federación de Comerciantes e Industriales Dominicanos en Nueva York, Inc., Asociación sin fines de lucro, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio principal en la Ciudad de New York, Condado de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, debidamente representada en la República Dominicana por el Lic. José del Carmen Marcano, de nacionalidad dominicana, domiciliado y residente en esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha solicitud;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

Artículo Unico.— Se autoriza a la Federación de Comerciantes e Industriales Dominicanos en Nueva York, Inc., Asociación sin fines de lucro, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio principal en la Ciudad de New York, Condado de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, debidamente representada en la República Dominicana por el Lic. José del Carmen Marcano, de nacionalidad dominicana, domiciliado y residente en esta ciudad, a fijar su domicilio en la República Dominicana.



DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1699, que nombra al señor Juan Isidro Marques, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, honorífico.**

**G. O. No. 9628 del 31 de diciembre de 1983**

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1699**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **DECRETO :**

**Artículo 1.—** El señor Juan Isidro Marques, queda designado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

**Artículo 2.—** El señor Juan Isidro Marques, desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Impreso en los Talleres Gráficos  
de Editora Cañabrava  
Calle Gustavo Mejía Ricart esq. Dr. Defilló - Ensanche Quisqueya  
Santo Domingo, República Dominicana  
Tel. 565-5034**



